

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, RESPECTO A LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2006.

VISTO el Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2006, y

RESULTANDO

I.- De conformidad con el artículo 36 fracción IV, quinto párrafo de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, el Instituto Estatal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, las relativas a los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y partidos políticos.

II.- El artículo 44 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que los Partidos Políticos tienen derecho a disfrutar las prerrogativas y recibir financiamiento público en los términos de esta Ley.

III.- Con fundamento en el artículo 59 fracción I de la Ley Electoral vigente en el Estado, los Partidos Políticos deben presentar los informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban mediante cualquiera de las modalidades de Financiamiento, así como de su empleo y aplicación, ante la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral, organismo inserto en la estructura orgánica del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para lo cual resulta aplicable el procedimiento establecido en el propio artículo 59 en su fracción III del mismo ordenamiento legal.

IV.- De conformidad con el artículo 52 fracción III incisos a) y b) de la Ley Electoral vigente en el Estado, la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos tiene la facultad de elaborar los lineamientos aplicables en la presentación de los informes por parte de los partidos políticos y para que éstos lleven el registro de sus ingresos y egresos, así como de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos; por lo que mediante Acuerdo de fecha 12 de noviembre de 2004 y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el día 20 de noviembre de 2004, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, aprobó los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos Reciban por Cualquier Modalidad de Financiamiento; así como el Reglamento por Actividades Específicas como Entidades de Interés Público, los cuales se encuentran vigentes.

V.- De conformidad con el artículo 99 fracción XXVII de la Ley Electoral vigente en el Estado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó en el mes de octubre de 2005, el proyecto de presupuesto de egresos para el año 2006 del Instituto Estatal Electoral, mismo que incluía el financiamiento público para los Partidos Políticos, determinado conforme al artículo 53 fracción I del mismo ordenamiento legal.

VI.- La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, por conducto de la Secretaria Técnica, recibió los informes anuales y comprobantes por parte de los diferentes partidos políticos acreditados ante este Instituto Estatal Electoral, respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio 2006, procediendo a su análisis y revisión, conforme a lo establecido por los artículos 1, 5, 46 fracción I, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 fracciones I inciso b) y III de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

VII.- Que de conformidad a lo establecido en el artículo 59 fracción III inciso b) de la Ley Electoral del Estado, y como se desprende del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2006, en específico el capítulo del Procedimiento y Formas de Revisión de los Informes Anuales, en la etapa Tercera y Cuarta; la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, notificó los errores u omisiones técnicas advertidas a dichos institutos políticos, otorgándoles un plazo de diez días hábiles para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes a las observaciones e irregularidades detectadas, empezando a correr dicho plazo el día **09 de mayo de 2007**, concluyendo el día **22 de mayo del mismo año**.

VIII.- Que una vez agotado el procedimiento descrito en los Resultandos Sexto y Séptimo de la presente resolución y cumpliendo con lo establecido en el artículo 59 fracción III incisos d) y e) de la Ley Electoral vigente en el Estado, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha **14 de junio de 2007**, la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, presentó el dictamen consolidado respecto de los informes anuales de los Partidos Políticos, correspondientes al ejercicio 2006, que contiene los resultados y las conclusiones de la revisión de los mismos; la mención de los errores o irregularidades encontradas; el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados; las aclaraciones o rectificaciones presentados por los Partidos Políticos, así como las propuestas de sanciones que correspondan; las cuales se tienen por reproducidas en su totalidad y forman parte integral del cuerpo de la presente resolución.

IX.- De conformidad con lo establecido en los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 1, 52 y 59 fracción III incisos d) y e) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en dicho dictamen consolidado la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, determinó diversas observaciones derivadas de la revisión de los informes anuales presentados por las agrupaciones políticas acreditadas ante este Instituto.

A juicio de la Comisión, las observaciones que se presentaron respecto de los informes anuales correspondientes al ejercicio 2006, de los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Nueva Alianza; constituyen en menor o mayor grado, violaciones a la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, establecidas en la Ley Electoral del Estado, así como en los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, vigentes en la entidad.

Ahora, respecto a los Partidos Políticos: Alternativa Social Demócrata Campesina y Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana, la Comisión Fiscalizadora advirtió, producto de la revisión de los informes correspondientes, diversos errores u omisiones técnicas, los cuales fueron solventados dentro del periodo legal comprendido en el artículo 59 fracción III inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

En cuanto al Partido Verde Ecologista de México, de la revisión a su informe anual correspondiente al ejercicio 2006, no se encontraron errores u omisiones técnicas, cumpliendo con lo establecido por la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y por los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento.

Dado lo anterior, dicho órgano electoral en ejercicio de sus atribuciones, propone al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la presente resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; 1, 3, 5, 46 FRACCIÓN I, 51, 52, 59 FRACCIÓN I Y III DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL VIGILAR QUE LAS ACTIVIDADES Y PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE DESARROLLEN CON APEGO AL ORDENAMIENTO LEGAL Y CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES A LAS QUE ESTÉN SUJETOS, ASÍ COMO CONOCER DE LAS INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES A LAS VIOLACIONES DE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS DERIVADAS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SEGÚN LO QUE AL EFECTO HAYA DICTAMINADO LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

EL CONSEJO GENERAL, DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 279 Y 280 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, DEBERÁ APLICAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES TOMANDO EN CUENTA QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, LAS NORMAS JURÍDICAS ESTABLECIDAS SON DE ORDEN PÚBLICO Y OBSERVANCIA

GENERAL EN EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LO QUE SE TRADUCE EN QUE TALES NORMAS MANDAN O IMPERAN INDEPENDIENTEMENTE DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, DE MANERA QUE NO ES LÍCITO DEJAR DE CUMPLIRLAS.

ESTO EN RAZÓN DE QUE AL SER DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, ATIENDEN AL INTERÉS GENERAL, POR LO QUE NO PUEDEN SER ALTERADAS NI POR LA VOLUNTAD DE LOS PARTICULARES, NI POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES, NI POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Y, POR TANTO, LOS ACTOS EJECUTADOS EN CONTRA DE LO DISPUESTO POR ELLAS SERÁN NULOS, EXCEPTO CUANDO CONTENGAN OTRA SANCIÓN ESPECÍFICA, SEGÚN CORRESPONDA; ADEMÁS SE TOMAN EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CONSIDERACIONES PARTICULARES QUE SE HACEN EN CADA CASO CONCRETO EN LOS CONSIDERANDOS CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ENTENDIÉNDOSE POR CIRCUNSTANCIAS EL TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE DIERON LAS FALTAS, ASÍ COMO, EN SU CASO, LAS CONDICIONES INDIVIDUALES DEL SUJETO INFRACTOR; Y EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA FALTA, SE DEBE ANALIZAR LA TRASCENDENCIA DE LA NORMA TRANSGREDIDA Y LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA TRANSGRESIÓN RESPECTO DE LOS OBJETIVOS Y LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS POR EL DERECHO.

SEGUNDO.- DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 59 FRACCIÓN III INCISO D) Y E) DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDE AL CONSEJO GENERAL PRONUNCIARSE EXCLUSIVAMENTE SOBRE LAS OBSERVACIONES DETECTADAS CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2006, QUE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS HA DETERMINANDO HACER DEL CONOCIMIENTO DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, MEDIANTE EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, PARA EFECTOS DE PROCEDER CONFORME A LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 279 Y 280 DE LA PROPIA LEY ELECTORAL, DETERMINANDO SI ES PROCEDENTE LA SANCIÓN QUE PROPONE LA COMISIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 59 FRACCIÓN III INCISO E) PUNTO 4 DE LA LEY ELECTORAL.

TERCERO.- DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, SE PROCEDE A ANALIZAR LO ESTABLECIDO EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO PRESENTADO ANTE ESTE CONSEJO GENERAL, POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SI ES EL CASO, DE IMPONER UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA Y NUEVA ALIANZA.

CUARTO.- QUE EN EL APARTADO DE OBSERVACIONES, EN ESPECÍFICO A LA PARTE QUE ATAÑE A LAS OBSERVACIONES QUE NO FUERON SOLVENTADAS Y QUE CORRESPONDEN A CADA PARTIDO POLÍTICO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO SE SEÑALA:

A) PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PAN 1.- Deberá subsanar la falta de firma del aportante en los recibos de aportación de militantes números 19, 20, 21, 26 y 27.

PAN 2.- Deberá explicar el motivo por el cual presenta facturas que establecen dos domicilios fiscales diferentes del Partido Acción Nacional, las cuales se detallan a continuación:

#Cta. Banamex. 545-2032483			
Domicilio: Av. Coyoacan #1546, colonia Valle, Delegación Benito Juárez.			
Factura	# Póliza y fecha	Nombre	Importe
39617	PD- 100 05 oct. 06	Papelería Águila De B.C.S., S.A.	\$813.00
39621	PD-101 06 oct. 06	Papelería Águila De B.C.S., S.A.	\$188.34
39630	PD-102 07 oct. 06	Papelería Águila De B.C.S., S.A.	\$670.82
40181	PD-103 08 oct. 06	Combustibles Y Lubricantes Insurgentes, S.A. De C.V.	\$290.00
242203	PD-103 08 oct. 06	Unión De Ejidos De P.C. E I.A. De R.S.E.I. 20 De Noviembre	\$300.06
45346	PD-103 08 oct. 06	Auto Servicio Las Aripas, S.A. De C.V.	\$464.00
9249	PD-103 08 oct. 06	Juan Carlos Castañeda Salas (Café Ole)	\$111.00
4285	PD-103 08 oct. 06	Hotel La Pinta	\$921.46
39662	PD- 104 12- oct. 06	Papelería Águila De B.C.S., S.A.	\$262.26
39691	PD-106 17 oct. 06	Papelería Águila De B.C.S., S.A.	\$328.67
302	PD-107 18 oct. 06	Marina De Roca, S.A. De C.V. (Loreto Islas)	\$465.00
2433	PD-107 18 oct. 06	Restaurantes Gran Pollo, S..A De C.V.	\$178.00
4327	PD-107 18 oct. 06	Hotel La Pinta	\$1,853.36

#Cta. Banamex. 545-2032483			
Domicilio: Av. Coyoacan #1546, colonia Valle, Delegación Benito Juárez.			
Factura	# Póliza y fecha	Nombre	Importe
45662	PD-107 18 oct. 06	Auto Servicio Las Aripas, S.A. De C.V.	\$298.00
242752	PD-107 18 oct. 06	Unión De Ejidos De P.C. E I.A. De R.S.E.I. 20 De Noviembre	\$200.00
244569	PD- 100 02 nov. 06	Unión De Ejidos De P.C. E I.A. De R.S.E.I. 20 De Noviembre	\$100.05
5994	PD- 100 02 nov. 06	Asadero Waló`S	\$126.50
19217	PD- 100 02 nov. 06	Restaurant "San Agustín"	\$209.00
12846	PD- 100 02 nov. 06	Restaurant "La Huerta"	\$319.00
3391	PD- 100 02 nov. 06	Hotel Sol Y Mar	\$380.00
22488	PD- 100 01 dic. 06	Servicio Constitución, S.A. De C.V.	\$500.00
40316	PD- 100 01 dic. 06	Combustibles Y Lubricantes Insurgentes, S.A. De C.V.	\$200.00
4294	PD- 100 01 dic. 06	Hotel La Pinta	\$966.00
4291	PD- 100 01 dic. 06	Hotel La Pinta	\$459.00
4292	PD- 100 01 dic. 06	Hotel La Pinta	\$363.00
9257	PD- 100 01 dic. 06	Juan Carlos Castañeda Salas (Café Ole)	\$158.00
		TOTAL	\$11,124.52

#Cta. Banamex. 545-2032483			
Domicilio: Márquez de León #935 entre Josefa Ortiz de Domínguez y Lic. Verdad, col. Centro.			
No. Factura	# Póliza y fecha	Nombre	Importe
A008095091	Pch-1430	Radiomóvil Dipsa S.A de C.V.	\$1,545.00

#Cta. Bananex. 545-2044139			
Domicilio: Márquez de León #935 entre Josefa Ortiz de Domínguez y Lic. Verdad, col. Centro.			
No. Factura	#Póliza y fecha	Nombre	Importe
55336B	PD- 3000 01 feb. 06	Carlos Aramburo, S.A. De C.V.	\$287.25
6147	PD- 3000 01 feb. 06	Vifer Hermanos, S.A. De C.V.	\$400.00
A883713	PD- 3000 01 feb. 06	Centro Comercial Californiano, S.A. De C.V.	\$86.45
TOTAL			\$773.70

#Cta. Banamex. 545-2044139			
Domicilio: Av. Coyoacán #1546, Colonia Valle, Delegación Benito Juárez.			
No. Factura	# Póliza y fecha	Nombre	Importe
30610	PD- 3000 01 feb. 06	El Clavo, Ferretería, S.A. De C.V.	\$146.00
31121	PD- 3000 01 feb. 06	Ramiro Lorenzo Mendoza Águila	\$58.61
4642	PD-1 12 mayo 06	Súper Lavandería Automática Parroquia	\$100.00
101002070638	PD- 1 12 mayo 06	Operadora Omx, S.A. De C.V.	\$104.70
A7226	PD- 1 12 mayo 06	Operadora Nochebuena, S.A. De C.V.	\$827.00
A7149	PD- 1 12 mayo 06	Operadora Nochebuena, S.A. De C.V.	\$75.00
66236	PD- 1 12 mayo 06	Operadora Vips, S.A. De C.V.	\$219.00
11	PD- 1 12 mayo 06	Taquería La Única, S.A. De C.V.	\$250.00
38685	PD- 2 18 mayo 06	Papelería Águila De B.C.S., S.A.	\$1,064.13
4691	PD- 1000 01 mayo 06	Tiendas Y Farmacias Issste	\$197.83
59587	PD- 1000 01 mayo 06	Soragui, S.A. De C.V.	\$500.00
32312A	PD- 1000 01 mayo 06	Electrónica Abraham, S.A. De C.V.	\$77.00
#Cta. Bananex. 545-2044139			

Domicilio: Av. Coyoacán #1546, Colonia Valle, Delegación Benito Juárez.

No. Factura	# Póliza y fecha	Nombre	Importe
6410	PD-2000 01 mayo 06	Elvia Murillo Escamilla	\$25.00
1629	PD-2000 01 mayo 06	Ernesto Murillo Escamilla	\$1,133.00
355182B	PD-2000 01 mayo 06	Servicio Urima, S.A. De C.V.	\$400.00
19871	Pch-1261 03 mayo 06	Hidrofuel, S.A. De C.V.	\$5,000.00
10753	Pch.1264 11 mayo 06	Operadora De Viajes Puerto De Ilusión, S.A. De C.V.	\$3,629.15
1349	Pch.1264 11 mayo 06	Operadora De Viajes Puerto De Ilusión, S.A. De C.V.	\$110.00
130060422423	Pch.-1266 29 mayo 06	Teléfonos De México, S.A. De C.V.	\$10,119.30
242775	PD-1 01 junio 06	Juan Carlos Pérez Merelles	\$300.00
A 28186	PD-1 01 junio 06	Brigar, S.A. De C.V.	\$478.00
219233	PD-1 01 junio 06	Nueva Walmart De México, S. De R.L. De C.V.	\$877.62
LP165031	PD-2 08 junio 06	Sud-Papel Californiana, S.A.	\$340.01
38757	PD-2 08 junio 06	Papelería Águila De B.C.S., S.A.	\$789.16
A166998	PD-2 08 junio 06	Expertos En Administración Y Cómputo, S.A. De C.V.	\$155.94
A166996	PD-2 08 junio 06	Expertos En Administración Y Cómputo, S.A. De C.V.	\$416.02
LP165381	PD-2 08 junio 06	Sud-Papel Californiana, S.A.	\$759.99
60632	PD- 1000 27 junio 06	Soragui, S.A. De C.V.	\$350.00
260	PD- 1000 27 junio 06	José Mauricio Vega Lara	\$1,098.98

#Cta. Banamex. 545-2044139

Domicilio: Av. Coyoacán #1546, Colonia Valle, Delegación Benito Juárez.

No. Factura	# Póliza y fecha	Nombre	Importe
15347	PD-2000 20 junio 06	Amalia Garibaldi Orozco	\$686.22
100B	PD-2000 20 junio 06	Alejandro González Vergara	\$1,800.00
3193	PD-2000 20 junio 06	Mercado Gómez, S.A. De C.V.	\$607.75
3209	PD-2000 20 junio 06	Mercado Gómez, S.A. De C.V.	\$603.00
3216	PD-2000 20 junio 06	Mercado Gómez, S.A. De C.V.	\$822.80
1907	PD-2000 31 agosto 06	Viridiana Guadalupe Ortiz Flores	\$1,980.00
3233	PD-2000 31 agosto 06	Mercado Gómez, S.A. De C.V.	\$616.00
3232	PD-2000 31 agosto 06	Mercado Gómez, S.A. De C.V.	\$678.45
362179B	PD-2000 31 agosto 06	Servicio Urima, S.A. De C.V.	\$21.25
8786-B	PD-2000 02 oct. 06	Hermelinda Sánchez Anaya	\$116.50
35186A	PD-2000 02 oct. 06	Ignacio Aguilar Valenzuela	\$73.55
1108	PD-2000 02 oct. 06	Alfredo Gaynor Aguilar	\$522.85
3346	PD-2000 01 nov. 06	Mercado Gómez, S.A. De C.V.	\$260.70
3303	PD-2000 01 nov. 06	Mercado Gómez, S.A. De C.V.	\$346.00
3304	PD-2000 01 nov. 06	Mercado Gómez, S.A. De C.V.	\$744.15
706	PD- 2000 01 dic. 06	Francisco Castro Amador	\$330.00
3436	PD- 2000 01 dic. 06	Mercado Gómez, S.A. De C.V.	\$333.80
		Total:	\$40,144.46

PAN 3.- Deberá subsanar la falta de firma de recibido de las pólizas de cheques, que se detallan a continuación:

Fecha	# cheque	Beneficiario	Importe
Cta. 545-2032483			
31 oct 06	1429	Héctor Jiménez Márquez	\$3,000.00
Cta. 545-2044139			
02 mayo 06	1252	Javier Filemón Merchant Noyola	\$17, 211.36
02 mayo 06	1253	Alejandro González Vergara	\$4,070.00
02 mayo 06	1254	Amelia Álvarez de la Toba	\$16,427.84
02 mayo 06	1255	Eduardo Velázquez Alzaldúa	\$8,595.00
02 mayo 06	1256	Francisco Amador Búrquez	\$5,763.00
TOTAL			\$55,067.20

PAN 4.- Deberá justificar y subsanar los siguientes gastos por concepto de pago de renta de teléfono celular; ya que en el inventario que presenta no vienen relacionados celulares que avalen su uso por el Partido.

Fecha	# Póliza	Concepto	Importe
Cta. 545-2032483			
03- nov-06	PE-100 Cheque 1430	Pago de renta de celular número 612-1272994	\$1,545.00
Cta. 545-2044139			
01-feb-06	PD-3000	Pago de renta de celular número 612-1270304	\$230.00
TOTAL			\$1,775.00

PAN 5.- Deberá subsanar el registro contable de la póliza de egresos número 105, de fecha 30 de noviembre de 2006, por concepto de comisiones bancarias, por la cantidad de \$246.40 (doscientos cuarenta y seis pesos 40/100 MN), que pertenece a la cuenta número 545-2032483 de la institución bancaria denominada Banamex; ya que se aplicó a la cuenta número 545-2044139 de la misma institución bancaria.

PAN 6.- Deberá explicar el gasto por concepto de lavandería, con número de servicio 4642, expedido por María Elena Hamilton García, Súper Lavandería Automática, por la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 MN), registrado en la póliza de diario 1, del día 12 de mayo de 2006, de la cuenta número 545-2044139 de la institución bancaria denominada Banamex.

PAN 7.- Deberá explicar el motivo por el cual no se expidió cheque nominativo a nombre de Aerovías de México, por la cantidad de \$3,407.74 (tres mil cuatrocientos siete pesos 74/100 MN), registrado en la póliza de diario 1, del día 12 de mayo de 2006, de la cuenta bancaria número 545-2044139 de Banamex; ya que el pago rebasa los 50 salarios mínimos.

PAN 8.- Deberá especificar los activos a los que se aplicaron los siguientes gastos por consumo de combustible, refacciones y/o mano de obra; activos que deberán estar relacionados en su inventario y/o contratos de comodatos que avalen su uso por el partido:

Fecha	# Póliza	Factura	Empresa	Importe
Cta. 545-2044139				
01 mayo 06	PD-1000	59587	Soragui S.A de C.V	\$500.00
01 mayo 06	PD-2000	355182B	Servicio Urima S.A de C.V	\$400.00
01 mayo 06	PD-2000	1629	Ernesto Murillo Escamilla	\$1,133.00
03 mayo 06	PE-10 cheque 1261	19871	Hidrofuel S.A de C.V	\$5,000.00
27 junio 06	PD-1000	60632	Soragui S.A de C.V	\$350.00
20 junio 06	PD-2000	15347	Amalia Garibaldi Orozco	\$686.22
31 agosto 06	PD-2000	1907	Viridiana Guadalupe Ortiz Flores	\$1,980.00
31 agosto 06	PD-2000	362179B	Servicio Urima S.A de C.V	\$21.25
			TOTAL	\$ 10,070.47

PAN 9.- Deberá explicar el motivo por el cual el cheque número 1260, de fecha 02 de mayo de 2006, por la cantidad de \$4,741.63 (cuatro mil setecientos cuarenta y un pesos 63/100 MN), registrado en la póliza de egreso número 9, de fecha 02 de mayo de 2006, de la cuenta bancaria número 545-2044139 de Banamex, correspondiente a la prerrogativa del mes de diciembre del Comité Municipal de Comondú; fue expedido y depositado a nombre de Rigoberto Peralta Meza y no a nombre del Partido Acción Nacional.

PAN 10.- Deberá justificar la compra de icebre liq., pan, huevo rojo, leche entera, papaya, EMP cóctel, moronga, galletas, servilleta, jumex, tang pack, 10 splash, aceite comestible, queso Oaxaca, jamón Cork, salchicha, aromatizante, molida, fructis, falda de res, fajitas, milanesa, colgate whiting, jabón y carmín; gasto por la cantidad de \$877.62 (ochocientos setenta y siete pesos 62/100 MN), amparado con la factura número 219233, de fecha 29 de mayo de 2006, expedida por Nueva Wal Mart de México, de S. de R.L de C.V.; registrada en la póliza de diario 1, de fecha 01 de junio de 2006, de la cuenta número 545- 2044139.

PAN 11.- Deberá especificar a qué activos de su inventario se les aplicaron los siguientes gastos por accesorios e insumos de cómputo; con fundamento en el resolutivo PRIMERO, punto XI, PAN 1, de la resolución del Consejo General del IEE, respecto a los informes anuales del ejercicio 2005:

Fecha	Póliza	Factura	Empresa	Importe
Cta. 545-2044139				
08 junio 06	PD-2	7572	Expertos en Admón. y Computo S.A de C.V	\$416.02
08 junio 06	PD-2	7574	Expertos en Admón. y Computo S.A de C.V	\$155.94
TOTAL				\$571.96

PAN 12.- Deberá justificar la compra de una guillotina de 12”, que no aparece relacionada en el inventario presentado por el Partido, por la cantidad de \$789.16 (setecientos ochenta y nueve pesos 16/100 MN), factura expedida por Papelería Águila de BCS., S.A., con número 38757, registrada en la póliza de diario 2, con fecha 08 de junio de 2006, de la cuenta bancaria número 545-2044139 de Banamex.

PAN 13.- Deberá explicar el motivo por el cual presenta las siguientes facturas caducadas:

Fecha	Póliza	Factura	Empresa	Importe
Cta. 545-2044139				
01 nov 06	PD-2000	3303 (29 sept. 06)	Mercado Gómez, S.A de C.V.	\$346.00
01 nov 06	PD-2000	3304 (29 sept. 06)	Mercado Gómez, S.A de C.V.	\$744.15
01 nov 06	PD-2000	3346 (27 oct. 06)	Mercado Gómez, S.A de C.V.	\$260.70
TOTAL				\$1,350.85

PAN 14.- Deberá justificar la compra de una “corona” por la cantidad de \$330.00 (trescientos treinta pesos 00/100 MN), amparado con la factura número 706, de fecha 14 de diciembre de 2006, expedida por Francisco Castro Amador, registrada en la póliza de diario 2000, de fecha 01 de diciembre de 2006, de la cuenta bancaria número 545-2044139 de Banamex.

PAN 15.- Deberá explicar por qué en la factura número L 4327, de fecha 15 de octubre de 2006, expedida por Nacional Hotelera Baja California, S.A. de C.V.; registrada en la póliza de diario número 107, de fecha 18 de octubre de 2006, de la cuenta bancaria número 545-2032483 de Banamex; no coincide el importe total señalado con número (\$1,853.36), con el importe total señalado con letra que detalla “quinientos veintinueve pesos 00/100 MN”.

PAN 16.- Deberá subsanar la falta de recibo por la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 MN), registrado en la póliza de egresos 1, de fecha 11 de noviembre de 2006, correspondiente al cheque 1274, de la cuenta bancaria número 545-2044139 de Banamex; por la devolución de retención efectuada erróneamente al C. José María Manríquez Meza.

PAN 17.- Deberá subsanar la falta del formato "I" correspondiente al pago de impuestos del Partido del ejercicio 2006.

PAN 18.- Deberá subsanar la póliza de egresos número 6, de fecha 02 de mayo de 2006, que corresponde al cheque número 1257, de la cuenta bancaria número 545-2044139 de Banamex; ya que el registro contable refleja un cargo a la cuenta del C. Enrique Salceda Toledo, por la cantidad de \$2,938.43 (dos mil novecientos treinta y ocho pesos 43/00 MN) y en movimientos auxiliares, dicha cuenta se refleja en cero.

PAN 19.- Deberá justificar y subsanar el motivo por el cual se realizó el registro contable a nombre del C. Andrés Cota Sandoval y no a la cuenta contable de la prerrogativa estatal, correspondiente al mes diciembre del Comité Directivo Municipal de Mulegé, por la cantidad de \$4,741.63 (cuatro mil setecientos cuarenta y un pesos 63/100 MN), registrada en la póliza de egresos número 8, de fecha 02 de mayo de 2006, correspondiente al cheque 1259, de la cuenta bancaria número 545-2044139 de Banamex.

PAN 20.- Deberá justificar y subsanar el motivo por el cual se realizó el registro contable a nombre del C. Víctor Green Araiza y no a la cuenta de la prerrogativa estatal, correspondiente al mes de diciembre del Comité Directivo Municipal de Los Cabos, por la cantidad de \$3,612.67 (tres mil seiscientos doce pesos 67/100 MN), registrada en la póliza de egresos número 7, de fecha 02 de mayo de 2006, correspondiente al cheque 1258, de la cuenta bancaria número 545-2044139 de Banamex.

PAN 21.- Deberá subsanar la falta de documentación comprobatoria que acredite la procedencia del ingreso registrado en la póliza de ingresos 1, de fecha 05 de mayo de 2006, de la cuenta bancaria número 545-2044139 de Banamex, por la cantidad de \$52,067.20 (cincuenta y dos mil sesenta y siete pesos 20/100 MN).

PAN 22.- Deberá subsanar la falta de documentación comprobatoria, soporte de cheques expedidos a diferentes personas y/o Comités Municipales, detallados a continuación:

Nombre	Importe entregado	Importe Comprobado		Diferencia pendiente de comprobar
		Póliza de egresos	Póliza de diario	
FRANCISCA MARTÍNEZ MÁRQUEZ				
Cheque 1428 de fecha 12/10/06	\$3,000.00	\$0.00	\$0.00	\$3,000.00
PD-105 de fecha 15/10/06 comprobación del ch-1428	\$0.00	\$0.00	\$190.00	-\$190.00
	\$3,000.00	\$0.00	\$190.00	\$2,810.00
HÉCTOR JIMÉNEZ MÁRQUEZ				
cheque 1263 de fecha 05/05/06	\$10,000.00	\$0.00	\$0.00	\$10,000.00
cheque 1265 de fecha 27/05/06	\$2,550.00	\$0.00	\$0.00	\$2,550.00
PD-1000 de fecha 01/06/06 comprobación del ch-1265	\$0.00	\$0.00	\$1,655.62	-\$1,655.62
cheque 1268 de fecha 08/08/06	\$10,221.76	\$10,221.76	\$0.00	\$0.00
PD- 2 de fecha 06/06/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$2,461.12	-\$2,461.12
cheque 1424 de fecha 06/10/06	\$1,700.00	\$0.00	\$0.00	\$1,700.00
PD-100 de fecha 01/12/06 comprobación del ch-1424	\$0.00	\$0.00	\$2,646.00	-\$2,646.00
cheque 1429 de fecha 31/10/06	\$3,000.00	\$0.00	\$0.00	\$3,000.00
cheque 1431 de fecha 06/11/06	\$1,134.55	\$0.00	\$0.00	\$1,134.55
PD-100 de fecha 02/11/06 comprobación del ch-1431	\$0.00	\$0.00	\$1,134.55	-\$1,134.55
	\$28,606.31	\$10,221.76	\$7,897.29	\$10,487.26
JOSÉ MARÍA MANRÍQUEZ MEZA				
cheque 1262 de fecha 04/05/06	\$4,200.00	\$0.00	\$0.00	\$4,200.00
PD-1 de fecha 12/05/06 Comprobación del ch-1262	\$0.00	\$0.00	\$5,198.44	-\$5,198.44
PD-2 de fecha 18/05/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$1,064.13	-\$1,064.13
cheque 1269 de fecha 08/06/06	\$4,372.71	\$4,372.71	\$0.00	\$0.00
cheque 1426 de fecha 09/10/06	\$1,000.00	\$0.00	\$0.00	\$1,000.00

Nombre	Importe entregado	Importe Comprobado		Diferencia pendiente de comprobar
		Póliza de egresos	Póliza de diario	
cheque 1273 de fecha 31/10/06	\$1,000.00	\$0.00	\$0.00	\$1,000.00
cheque 1274 de fecha 11/11/06	\$1,000.00	\$0.00	\$0.00	\$1,000.00
	\$11,572.71	\$4,372.71	\$6,262.57	\$937.43
Comité Municipal de Los Cabos				
Cheque 1258 de fecha 02/05/06	\$3,612.67	\$0.00	\$0.00	\$3,612.67
Rigoberto Peralta Meza				
Cheque 1260 de fecha 02/05/06	\$4,741.63	\$4,081.73	\$0.00	\$659.90
			TOTAL	\$18,507.26

PAN 23.- Deberá subsanar el formato "IA" del ejercicio 2006, ya que en el rubro de ingresos, no refleja los depósitos registrados en la póliza de ingresos número 2, de fecha 5 de mayo de 2006, por la cantidad de \$52,067.20 (cincuenta y dos mil sesenta y siete pesos 20/100 MN).

PAN 24.- Deberá subsanar el formato "IA" del ejercicio 2006, respecto a la diferencia del saldo inicial correspondiente al ejercicio 2006 que detalla la cantidad de \$83,628.03, con el saldo final reflejado en el formato "IA" del ejercicio 2005, por la cantidad de -\$35,927.95.

PAN 25.- Deberá subsanar el formato "IA" del ejercicio 2006, respecto a la diferencia del saldo final correspondiente al ejercicio 2006, con la sumatoria de los saldos finales de los estados de cuenta bancarios al 31 de diciembre de 2006, de las cuentas números 545-2044139 y 545-2032483 de la institución denominada Banamex.

PAN 26.- Deberá subsanar el formato "IA" del ejercicio 2006, respecto a la diferencia encontrada entre lo plasmado en el rubro de egresos por la cantidad de \$100,347.36, con el total de comprobantes soportes, presentados por el partido que ascienden a la cantidad de \$98,114.54

B) PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PRI 1.- Deberá justificar y subsanar la diferencia entre lo plasmado en los recibos números 001 y 002, por concepto de compensaciones correspondiente al mes de enero, de los CC. Carlos Robles Aguilar y Zenen Valdez Avilés respectivamente, con el importe reflejado en las pólizas de cheques números 2626 y 2627 respectivamente, ambas de fecha 12 de enero de 2006.

PRI 2.- Deberá justificar el motivo por el cual viene referenciado “viáticos” el concepto de la póliza de cheque número 2634, de fecha 13 de enero de 2006, expedido a nombre del C. Manuel Salvador Macklis Fisher; y presenta como soporte de la misma, el recibo número 009, por compensación de la segunda quincena del mes de enero a nombre de la misma persona.

PRI 3.- Deberá subsanar la falta de copia de la credencial de elector, como soporte de los recibos por concepto de compensación y/o nómina, expedidos a nombre de las siguientes personas:

Póliza Cheque	Fecha	Folio	Beneficiario
2635	13 Enero 06	000010	Juan Manuel Amador Origel
2645	18 Feb. 06	000028	Juan Manuel Amador Origel
2646	18 Feb. 06	000029	Juan Manuel Amador Origel
2648	18 Feb. 06	Nómina	Valeria Bañuelos M.
2648	18 Feb. 06	Nómina	Juan Rodarte
2674	10 abril 06	Nómina 01 al 15 abril	Valeria Bañuelos
2674	10 abril 06	Nómina 01 al 15 abril	Juan Rodarte
2679	16 mayo 06	Nómina 01 al 15 mayo	Valeria Bañuelos
2679	16 mayo 06	Nómina 01 al 15 mayo	Juan Rodarte
2681	15 junio 06	Nómina 01 al 15 junio	Valeria Bañuelos
2681	15 junio 06	Nómina 01 al 15 junio	Juan Rodarte
2685	15 junio 06	000061	Juan Manuel Amador Origel
2685	15 junio 06	000062	Juan Manuel Amador Origel
2704	14 julio 06	Nómina 01 al 15 julio	Valeria Bañuelos
2704	14 julio 06	Nómina 01 al	

		15 julio	Juan Rodarte
2776	17 nov. 06	000123	Alfredo González

PRI 4.- Deberá justificar el motivo por el cual fue pagada con tarjeta de crédito, la factura 515-E 000015232 expedida por Office Depot, por la cantidad de \$1,014.30 (un mil catorce pesos 30/100 MN); registrada en la póliza de cheque número 2639, de fecha 19 de enero de 2006. Así como también, deberá especificar a quién pertenece dicha tarjeta de crédito.

PRI 5.- Deberá justificar y subsanar el motivo por el cual se hizo el registro contable a nombre de Mercedes López Peñuñuri, en la póliza de cheque 2654, de fecha 03 de marzo de 2006, si el comprobante soporte corresponde al C. Manuel S. Macklis Fisher.

PRI 6.- Deberá subsanar la falta de firma de autorización de los siguientes gastos por consumo de alimentos dentro de la ciudad; detallados a continuación:

Póliza de cheque	Fecha	Factura	Empresa	Importe
2666	22 marzo 06	0997 A	Jesús Rodolfo Gastelum Escobar Rest. Bar Mariscos Dos Mares	\$1,947.00
2792	13 dic. 06	2047	Jesús Rodolfo Gastelum Escobar Rest. Bar Mariscos Dos Mares	\$4,000.00
		TOTAL		\$5,947.00

PRI 7.- Deberá justificar el motivo por el cual no se respetó el orden cronológico en la emisión de los siguientes recibos por pagos de compensación:

Póliza Cheque	Fecha	Folio del recibo	fecha	Beneficiario
2628	12 enero 06	3	15 enero 06	Manuel S. Macklis Fisher
2631	13 enero 06	6	31 enero 06	I. Mercedes López Peñuñuri
2638	19 enero 06	11	19 enero 06	Laura E. Medellin Yee
2643	07 feb. 06	24	15 feb. 06	I. Mercedes López Peñuñuri
2643	07 feb. 06	25	28 feb. 06	I. Mercedes López Peñuñuri
2643	07 feb. 06	26	28 feb. 06	Jorge Ramírez Martínez
2645	18 feb. 06	28	15 feb. 06	Juan Manuel Amador Origel
2646	18 feb. 06	29	15 feb. 06	Juan Manuel Amador Origel
2647	18 feb. 06	30	15 feb. 06	Manuel S. Macklis Fisher
2662	18 marzo 06	36	18 marzo 06	Juan Manuel Valencia Márquez

2667	24 marzo 06	39	19 enero 06	Humberto Zamora
------	-------------	----	-------------	-----------------

Póliza Cheque	Fecha	Folio del recibo	fecha	Beneficiario
2668	17 abril 06	43	16 abril 06	Jesús Chávez Jiménez
2675	10 abril 06	52	10 abril 06	Manuel S. Macklis Fisher
2677	16 mayo 06	57	31 mayo	Manuel S. Macklis Fisher
2685	15 junio 06	61	30 junio 06	Juan Manuel Amador Origel
2680	19 mayo 06	85	19 mayo 06	I. Mercedes López Peñuñuri
2740	17 oct. 06	93	17 oct. 06	Leonel Valerio Castro S.
2741	16 oct. 06	94	16 oct. 06	Zenen Valdez Aviles
2748	17 oct. 06	102	17 oct. 06	Manuel S. Macklis Fisher
2764	17 oct. 06	116	17 oct. 06	Yolanda Margarita González
2785	06 dic. 06	133	31 dic. 06	I. Mercedes López Peñuñuri
2787	18 dic. 06	134	18 dic. 06	Humberto Zamora
2805	31 dic. 06	142	31 dic. 06	Javier Chávez Cota

PRI 8.- Deberá justificar y subsanar el motivo por el cual no coincide la firma de recibido plasmada en la póliza de cheque número 2668, de fecha 17 de abril de 2006, con la copia de la credencial de elector a nombre del beneficiario.

PRI 9.- Deberá justificar el motivo por el cual no se respetó el orden cronológico en la emisión de los siguientes cheques:

Póliza Cheque	Fecha	Beneficiario
2628	19 enero 06	Manuel S. Macklis Fisher
2660	16 marzo 06	I. Mercedes López Peñuñuri
2668	17 abril 06	Jesús Chávez Jiménez
2670	17 abril 06	Román Pozo Juárez
2682	16 junio 06	Viajes Perla S.A de C.V
2683	21 junio 06	Laura E. Medellin Yee
2721	14 sept. 06	Jesús Rodolfo Gastelum
2740	17 oct. 06	Leonel Valerio Castro
2786	17 dic. 06	Juan Manuel Amador Origen
2787	18 dic. 06	Humberto Zamora
2789	17 dic. 06	Inmobiliaria Posadas del Mar S.A de C.V.
2790	17 dic. 06	Automotriz Baja Norte S.A de C.V.
2791	17 dic. 06	Arrendadora Las Gaviotas S.A de C.V

Póliza Cheque	Fecha	Beneficiario
2793	15 dic. 06	Juan Carlos Almada de la Peña
2803	30 dic. 06	Manuel S. Macklis Fisher
2804	30 dic. 06	Rubén Carballo Macklis
2809	30 dic. 06	Zenen Valdez Avilés

PRI 10.- Deberá subsanar la falta de los estados de cuenta bancario correspondientes a los meses de mayo, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2006, de la cuenta número 04016386377, de la Institución bancaria denominada H.S.B.C.

PRI 11.- Deberá justificar el apoyo social de un boleto de avión a la Cd. de México, a nombre de la C. Juana Armida Gutiérrez Aguilar, por la cantidad de \$5,877.04 (cinco mil ochocientos setenta y siete pesos 04/100 MN), registrado en la póliza de cheque número 2682, de fecha 16 de junio de 2006; presentado algún documento donde la beneficiaria solicitó el apoyo y/o donde se le entregó el apoyo.

PRI 12.- Deberá subsanar la falta de recibos de teléfono como soporte de los siguientes gastos:

Póliza Cheque	Fecha	Número telefónico	Empresa	Importe
2684	15 junio 06	12-8-6167	Telmex, S.A de C.V.	\$1,000.00
2717	18 agosto 06	12-8-6167	Telmex, S.A de C.V.	\$3,563.00
2731	18 sept. 06	12-2-7713	Telmex, S.A de C.V.	\$7,000.00
2732	19 sept. 06	12-2-7713	Telmex, S.A de C.V.	\$1,105.00
			TOTAL	\$12,668.00

PRI 13.- Deberá explicar el motivo por el cual presenta las siguientes facturas caducadas:

Póliza de cheque	Fecha	Factura	Empresa	Importe
2697	04 julio 06	0006 (29 mayo 06)	Manuel Francisco Romero Puppo "Viveros Revolución"	\$300.00
2722	12 sept. 06	0311 (22 junio 06)	María Teresa Mendoza López "Copimundo"	\$7,040.00
			TOTAL	\$7,340.00

PRI 14.- Deberá especificar a qué activos fueron aplicados los siguientes gastos en accesorios, insumos y/o mantenimiento de cómputo; activos que deberán de estar relacionados en su inventario y/o contratos de comodatos que avalen el uso por el partido; detallados a continuación:

Póliza de cheque	Fecha	Factura	Empresa	Importe
2706	14 julio 06	148	Juan Carlos Almada de la Peña Tecno.com	\$1,000.00
2706	14 julio 06	156	Juan Carlos Almada de la Peña Tecno.com	\$550.00
2706	14 julio 06	166	Juan Carlos Almada de la Peña Tecno.com	\$495.00
2718	18 agosto 06	167	Juan Carlos Almada de la Peña Tecno.com	\$2,200.00
2718	18 agosto 06	177	Juan Carlos Almada de la Peña Tecno.com	\$1,980.00
2725	15 sept. 06	11904	Expertos en Admón. de Computo S.A de C.V	\$2,264.76
2729	18 sept. 06	165	Juan Carlos Almada de la Peña Tecno.com	\$1,650.00
2793	15 dic. 06	186	Juan Carlos Almada de la Peña Tecno.com	\$2,090.00
2804	30 dic. 06	010	Ing. Rubén Carballo Macklis	\$4,000.00
			TOTAL	\$16,229.76

PRI 15.- Deberá justificar el motivo por el cual el cheque número 2707, de fecha 14 de julio de 2007, por la cantidad de \$2,695.00 (dos mil seiscientos noventa y cinco pesos 00/100 MN), fue expedido a nombre de Maria Luisa Mendoza López, si las facturas que amparan dicho cheque, fueron expedidas por María Teresa Mendoza López "CopyMundo".

PRI 16.- Deberá de justificar el motivo por el cual se rentó un vehículo, por la cantidad de \$3,674.00 (tres mil seiscientos setenta y cuatro pesos 00/100 MN), según póliza de cheque número 2708 de fecha 14 de julio de 2006; sin comprobante soporte del gasto.

PRI 17.- Deberá explicar cómo realizó el registro de las comisiones bancarias, correspondiente a los meses de octubre y diciembre de la cuenta número 04016386377 de la Institución bancaria denominada H.S.B.C, si no presentan los estados de cuenta de dichos meses.

PRI 18.- Deberá justificar el motivo por el cual no coincide la firma de recibido del C. Juan Rodarte Hiraes, en el recibo con número de folio 000104, de fecha 15 de octubre de 2006, registrado en la póliza de cheque 2751, de fecha 17 de octubre de 2006; con la copia de la credencial de elector a nombre del beneficiario.

PRI 19.- Deberá justificar el motivo por el cual no coincide el nombre del beneficiario del cheque número 2767, de fecha 19 octubre de 2006, por l cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 MN), con la copia de la credencial de elector soporte del recibo correspondiente.

PRI 20.- Deberá justificar y subsanar con el formato de viáticos CV, y oficio de comisión, invitación, constancia o convocatoria, el consumo de alimentos fuera de la ciudad, con motivo de una reunión con Presidentes de los Comités Directivos Estatales del País en reunión nacional; por la cantidad de \$14,775.00 (catorce mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 MN), que ampara la factura número 73927, expedida por Japanese Restaurant, Nick- San; registrada en las pólizas de cheques 2771 y 2806 de fechas 16 de noviembre y 31 de diciembre de 2006, respectivamente.

PRI 21.- Deberá subsanar la falta de firma de recibido del recibo con número de folio 000123, de fecha 17 de noviembre de 2006, a nombre del Prof. Alfredo González, por concepto de pago de compensación correspondiente al mes de noviembre, por la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 MN; registrado en la póliza de cheque 2776, de fecha 17 de noviembre de 2006.

PRI 22.- Deberá justificar el motivo por el cual no se expidió cheque nominativo a nombre de Inmobiliaria Posadas del Mar, S.A de C.V., por la cantidad \$34,747.50 (treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y siete pesos 50/100 MN), por concepto de renta de habitaciones, registrado en la póliza de cheque número 2786, de fecha 17 de diciembre de 2006; si dicha cantidad rebasa los 50 salarios mínimos. Además deberá justificar el motivo por el cual aparece la factura con fecha 31 de octubre de 2006 y el cheque con fecha 17 de diciembre del mismo año.

PRI 23.- Deberá justificar y subsanar con el formato de viáticos CV, y oficio de comisión, invitación, constancia o convocatoria que sustenten el objeto del viaje, de los siguientes gastos fuera de la ciudad, por concepto de arrendamiento de vehículos para organizar reuniones y recorrer el Estado; detallados a continuación:

Póliza de cheque	Fecha	Factura	Empresa	Importe
2790	17 dic. 06	2718 PA	Automotriz Baja Norte S.A de C.V Alamo	\$12,273.17
2790	17 dic. 06	2653 PA	Automotriz Baja Norte S.A de C.V Alamo	\$6,385.04
2791	17 dic. 06	L 13634	Arrendadora Las Gaviotas, S.A de C.V	\$6,677.00
TOTAL				\$25,335.21

PRI 24.- Deberá subsanar la falta de firma de recibido del beneficiario en las pólizas de cheques detalladas a continuación:

Póliza de cheque	Fecha	Beneficiario	Importe
2708	14 julio 06	Arrendadora Las Gaviotas, S.A de C.V.	\$3,674.00
2790	17 dic. 06	Automotriz Baja Norte, S.A de C.V.	\$18,658.21
2791	17 dic. 06	Arrendadora Las Gaviotas, S.A de C.V.	\$6,677.00
TOTAL			\$29,009.21

PRI 25.- Deberá justificar el gasto aplicado a un vehículo nissan máxima 96 3.0lt, por la cantidad de \$3,190.00 (tres mil ciento noventa pesos 00/100 MN), registrado en las pólizas de cheque número 2807 y 2810, ambas de fecha 31 de diciembre de 2006; por concepto de reparación de frenos en general, balatas, rectificadores, 4 herrajes y resortes; y 2 tanques y sondeo de radiador; ya que no presenta contrato de comodato de ese vehículo, ni presenta relación de inventario que avalen su uso por el partido.

PRI 26.- Deberá subsanar la falta de copia del cheque soporte de la póliza número 2807, de fecha 31 de diciembre de 2006, por la cantidad de \$690.00 (seiscientos noventa pesos 00/100 MN), expedido a nombre de Salvador Ochoa Gallarzo.

PRI 27.- Deberá subsanar la falta de documentación comprobatoria (facturas), soporte de los siguientes cheques:

Cheque	Fecha	Beneficiario	Importe entregado
2708	14 julio 06	Arrendadora Las Gaviotas S.A de C.V	\$3,674.00
2684	15 junio 06	Telmex S.A de C.V.	\$1,000.00

		TOTAL	\$4,674.00
--	--	--------------	-------------------

PRI 28.- Deberá subsanar la falta de firma del Titular del órgano interno del financiamiento en el Partido, del formato "IA" correspondiente al ejercicio 2006.

PRI 29.- Deberá integrar detalladamente el pasivo al cual corresponde el saldo final del formato "IA" del ejercicio 2006.

PRI 30.- Deberá subsanar el formato "IA" del ejercicio 2006, respecto a la diferencia encontrada entre lo plasmado en el rubro de egresos que detalla la cantidad de \$1,059,720.88, con el total de comprobantes soportes, presentados por el partido que ascienden a la cantidad de \$1,053,143.96.

C).- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PRD 1.- Deberá justificar el motivo por el cual en los siguientes gastos, no se expidió cheque nominativo a nombre de los beneficiarios, si los importes rebasan los 50 salarios mínimos.

Póliza de Egresos	Fecha	Factura o recibo	Beneficiario	Importe
Ch-1532	13 enero 06	000011	Felipe Valdivia Sánchez	\$3,245.00
Ch- 1548	31 enero 06	000036	Felipe Valdivia Sánchez	\$3,247.20
Ch- 1554	14 feb. 06	000052	Felipe Valdivia Sánchez	\$3,244.80
Ch-1564	27 feb. 06	000075	Felipe Valdivia Sánchez	\$3,240.40
Ch- 1575	15 marzo 06	000093	Felipe Valdivia Sánchez	\$3,245.00
Ch- 1586	29 marzo 06	000117	Felipe Valdivia Sánchez	\$3,247.00
Ch-1593	10 abril06	134	Felipe Valdivia Sánchez	\$3,245.00
Ch-1609	27 abril 06	158	Felipe Valdivia Sánchez	\$3,244.80
Ch-1609	27 abril 06	170	Jesús Adriana Acevedo	\$2,500.00
Ch-1621	16 mayo 06	180	Felipe Valdivia Sánchez	\$3,245.00
Ch-1631	29 mayo 06	206	Felipe Valdivia Sánchez	\$3,247.20
Ch-1631	29 mayo 06	218	Jesús Adriana Acevedo	\$2,500.00
Ch-1641	15 junio 06	223	Felipe Valdivia Sánchez	\$3,244.80
Ch-1641	15 junio 06	235	Jesús Adriana Acevedo	\$2,500.00
Ch-1652	29 junio 06	248	Felipe Valdivia Sánchez	\$3,245.00
Ch-1652	29 junio 06	260	Jesús Adriana Acevedo	\$2,500.00
Ch-1660	14 julio 06	269	Felipe Valdivia Sánchez	\$3,244.80
Ch-1660	14 julio 06	279	Maria Celia Hernández González	\$2,650.00
Ch-1660	14 julio 06	281	Jesús Adriana Acevedo	\$2,500.00
Ch-1669	31 julio 06	292	Felipe Valdivia Sánchez	\$3,247.20
Ch-1669	31 julio 06	304	Jesús Adriana Acevedo	\$2,500.00

Póliza de Egresos	Fecha	Factura o recibo	Beneficiario	Importe
CH-1674	15 agosto 06	311	Felipe Valdivia Sánchez	\$3,244.80
CH-1674	15 agosto 06	322	Maria Celia Hernández González	\$2,650.00
CH-1674	15 agosto 06	324	Jesús Adriana Acevedo	\$2,500.00
CH-1685	31 agosto 06	336	Felipe Valdivia Sánchez	\$3,247.20
CH-1685	31 agosto 06	346	Maria Celia Hernández González	\$2,650.00
CH-1685	31 agosto 06	348	Jesús Adriana Acevedo	\$2,500.00
CH-1686	15 sept. 06	353	Felipe Valdivia Sánchez	\$3,245.00
CH-1686	15 sept. 06	363	Maria Celia Hernández González	\$2,650.00
CH-1694	28 sept. 06	373	Felipe Valdivia Sánchez	\$3,244.80
CH-1694	28 sept. 06	383	Maria Celia Hernández González	\$2,650.00
CH-1694	28 sept. 06	385	Jesús Adriana Acevedo	\$2,500.00
CH-1701	13 oct. 06	395	Felipe Valdivia Sánchez	\$3,245.00
CH-1701	13 oct. 06	405	Maria Celia Hernández González	\$2,650.00
CH-1701	13 oct. 06	407	Jesús Adriana Acevedo	\$2,500.00
CH-1712	30 oct. 06	419	Felipe Valdivia Sánchez	\$3,247.00
CH-1712	30 oct. 06	429	Maria Celia Hernández González	\$2,650.00
CH-1712	30 oct. 06	431	Jesús Adriana Acevedo	\$2,500.00
CH-1718	15 nov. 06	440	Felipe Valdivia Sánchez	\$3,245.00
CH-1718	15 nov. 06	450	Maria Celia Hernández González	\$2,650.00
CH-1718	15 nov. 06	452	Jesús Adriana Acevedo	\$2,500.00
CH-1730	30 nov. 06	464	Felipe Valdivia Sánchez	\$3,244.80
CH-1730	30 nov. 06	474	Maria Celia Hernández González	\$2,650.00
CH-1730	30 nov. 06	476	Jesús Adriana Acevedo	\$2,500.00
CH-1731	14 dic. 06	128	Edrulfo Leal Flores	\$2,500.00
Ch-1737	15 dic. 06	486	Felipe Valdivia Sánchez	\$3,245.00
Ch-1737	15 dic. 06	497	Jesús Adriana Acevedo	\$2,500.00
Ch-1738	18 dic. 06	502	Felipe Valdivia Sánchez	\$3,247.00
Ch-1738	18 dic. 06	513	Jesús Adriana Acevedo	\$2,500.00
Ch-1739	19 dic. 06	516	Felipe Valdivia Sánchez	\$3,600.00
Ch-1739	19 dic. 06	517	Manuel Eduardo Leyva Alvarado	\$3,600.00
Ch-1739	19 dic. 06	518	Martina Villa Solano	\$3,600.00

Póliza de Egresos	Fecha	Factura o recibo	Beneficiario	Importe
Ch-1739	19 dic. 06	519	Concepción Carrillo Lucero	\$3,600.00
Ch-1739	19 dic. 06	520	Virginia Ibarra González	\$3,600.00
Ch-1739	19 dic. 06	521	Alma Angelina Rieke Geraldo	\$3,600.00
			TOTAL	\$163,338.80

PRD 2.- Deberá subsanar la falta de firma de autorización de los siguientes gastos por consumo de alimentos dentro de la ciudad; detallados a continuación:

Póliza	Fecha	Factura	Empresa	Importe
PE-1559	20 feb. 06	6075	Rubén Montes Barajas Hotel Casino	\$503.00
PE- 1590	07 abril 06	1746	Rosa María Sánchez Ledesma Rest. Mei Hua	\$180.00
PE- 1591	07 abril 06	2352	Alma del Carmen Navarro Melendrez Coctelería Los Laureles I	\$405.00
PE- 1601	17 abril 06	04051 A	Teriyaki San	\$228.00
PE- 1622	19 mayo 06	18050	Salvador Landa Leyva Rest. San Agustín	\$162.80
PE-1623	19 mayo 06	B0117- 044024	Tienda Soriana S.A de C.V	\$200.70
PE-1623	19 mayo 06	04507 A	Teriyaki San	\$65.00
PE-1623	19 mayo 06	04518 A	Teriyaki San	\$230.00
PE- 1654	04 julio 06	A 56791	Rest. Chávez de la Rocha, S.A de C.V Súper Pollo	\$38.00
PE- 1654	04 julio 06	04946 A	Teriyaki San	\$170.00
PE- 1654	04 julio 06	22400	Martin Horacio Carrillo Henandez Rancho Viejo	\$100.00
PE- 1654	04 julio 06	04940 A	Teriyaki San	\$415.00
PE- 1654	04 julio 06	14583	Grill Campestre	\$545.00
PE- 1658	10 julio 06	04942 A	Teriyaki San	\$45.00
PE- 1658	10 julio 06	89371	Joynor s.A de S.V Hotel Aquarios	\$586.00
PE- 1658	10 julio 06	10448	The Dock Café, S.A de C.V	\$224.00
PE- 1658	10 julio 06	0725	Teriyaki San	\$440.00
PD- 3	31 julio 06	7938	Rest. Grhin, S. de R.L de C.V	\$146.00
PD- 4	31 julio 06	10383	The Dock Café, S.A de C.V	\$420.00
PE- 1670	03 agosto	05044 A	Teriyaki San	\$58.00

Póliza	Fecha	Factura	Empresa	Importe
PE- 1671	04 agosto 06	05173 A	Teriyaki San	\$55.00
PD- 4	30 sept. 06	05341 A	Teriyaki San	\$131.00
PE- 1697	03 Oct. 06	05551 A	Teriyaki San	\$63.00
PE- 1699	05 oct. 06	5707	Julia Lorena Hinojosa Oliva Rest. Típico El Zarape	\$1,860.00
PE- 1707	19 oct. 06	5749	Julia Lorena Hinojosa Oliva Rest. Típico El Zarape	\$783.20
PE- 1710	25 oct. 06	5739	Julia Lorena Hinojosa Oliva Rest. Típico El Zarape	\$771.00
PE- 1710	25 oct. 06	A 57889	Rest. Chavez de la Rocha, S.A de C.V Súper Pollo	\$183.00
PE- 1713	03 nov. 06	8333	Rest. Grhin, S. de R.L de C.V	\$51.00
PE- 1713	03 nov. 06	5752	Julia Lorena Hinojosa Oliva Rest. Típico El Zarape	\$440.00
			TOTAL	\$ 9,498.70

PRD 3.- Deberá justificar con el formato de viáticos CV. Y /o oficio de comisión, invitación, constancia o convocatoria, los siguientes gastos:

Póliza	Fecha	Factura	Empresa	Importe
PE-1559	20 feb. 06	16717	Restaurant-Bar Las Brisas del Mar	\$795.00
PD-1	28 feb. 06	0031443	Autotransportes Águila, S.A. de C.V.	\$485.00
PD- 7	28 feb. 06	1494	Motel Nancy	\$246.40
PE- 1567	03 marzo 06	21217	Hotel Oasis, S.A. de C.V.	\$155.00
PE- 1567	03 marzo 06	15975	Hotel El Conquistador, S.A. de C.V.	\$336.00
PE- 1567	03 marzo 06	22637	Autotransportes Águila, S.A. de C.V.	\$311.00
PE- 1567	03 marzo 06	0829292	Autotransportes Águila, S.A. de C.V.	\$311.00
PE- 1568	07 marzo 06	9805	Restaurant Playas El Novillero	\$279.00
PE-1568	07 marzo 06	5899	La Guadalupana de los Cabos, S.A. de C.V. (Restautant-Bar)	\$233.00
PE- 1568	07 marzo 06	B98101	Cangrejos, S.A. de C.V. (combustible)	\$360.00

Póliza	Fecha	Factura	Empresa	Importe
PD-3	31 marzo 06	25942	Combustibles y Lubricantes Insurgentes, S.A. de C.V.	\$380.00
PD-3	31 marzo 06	25943	Combustibles y Lubricantes Insurgentes, S.A. de C.V.	\$530.00
PD-8	31 marzo 06	57789	Soragui, S.A. de C.V. (combustible)	\$500.00
PD-9	31 marzo 06	B97618	Cangrejos, S.A. de C.V. (combustible)	\$126.00
PE- 1590	07 abril 06	L12201	Arrendadora Las Gaviotas, S.A. de C.V. (National Car Rental)	\$1,100.00
PE- 1601	17 abril 06	17951	Hotel Maribel	\$101.00
PE- 1608	25 abril 06	A198718	Servicio Sanba, S.A. de C.V. (combustible)	\$125.00
PE- 1610	28 abril 06	A7295	Café Ole	\$135.00
PE- 1622	19 mayo 06	48151	Servicio Polanco (combustible)	\$1,044.00
PE- 1622	19 mayo 06	18683	Hotel Maribel	\$144.00
PE- 1630	24 mayo 06	59381	Combustibles del Sur S. de R.L. de C.V.	\$500.30
PE- 1636	06 junio 06	11241	Operadora de Viajes Puerto de Ilusión, S.A. de C.V.	\$8,698.66
PE- 1636	06 junio 06	1470	Operadora de Viajes Puerto de Ilusión, S.A. de C.V.	\$440.00
PE- 1654	04 julio 06	B 109190	Cangrejos, S.A de C.V.	\$400.00
PE- 1654	04 julio 06	1172	Lonchería La Garita	\$390.00
PE- 1664	21 julio 06	A 09598	Servicio El Calandrio, S.A de C.V.	\$203.66
PE- 1664	21 julio 06	A 09833	Servicio El Calandrio, S.A de C.V.	\$700.77
PD- 4	31 julio 06	L 13019	Arrendadora Las Gaviotas, S. A de C.V.	\$1,012.00
PD- 4	31 julio 06	L 13018	Arrendadora Las Gaviotas, S. A de C.V.	\$1,012.00
PE- 1680	21 agosto 06	14603	Combustibles Boulevard, S.A de C.V.	\$200.00

Póliza	Fecha	Factura	Empresa	Importe
PE- 1680	21 agosto 06	36234	Combustibles y Lubricantes Insurgentes, S.A de C.V.	\$200.00
PE- 1707	19 oct. 06	41104	Combustibles y Lubricantes Insurgentes, S.A de C.V.	\$260.00
PE- 1707	19 oct. 06	243117	Unión de Ejidos de P.C. E I.A de R.S.E.I 20 de noviembre (combustible)	\$281.00
PE- 1707	19 oct. 06	150	Mini- Market (consumo)	\$117.00
PE- 1707	19 oct. 06	7451	Taqueria Karen	\$85.80
PE- 1707	19 oct. 06	41244	Combustibles y Lubricantes Insurgentes, S.A de C.V.	\$200.00
PE- 1707	19 oct. 06	364709 B	Servicio Urima, S.A de C.V. (combustible)	\$200.00
PE- 1707	19 oct. 06	9487	Hotel El Morro	\$670.00
PE- 1707	19 oct. 06	09432	Juan Carlos Castañeda Salas (consumo)	\$144.00
PE- 1707	19 oct. 06	4399	Terco´s Pollito	\$138.00
PE- 1707	19 oct. 06	L 13442	Arrendadora Las Gaviotas, S. A de C.V. (renta vehiculo)	\$1,826.00
PE- 1714	07 nov. 06	18827	Combustibles Boulevard, S.A de C.V.	\$200.00
PE- 1716	08 nov. 06	B 46712	Auto servicio Las Aripas, S.A de C.V. (combustible)	\$419.44
PE- 1733	14 dic. 06	372727- B	Servicio Urima, S.A de C.V. (combustible)	\$1,500.00
			TOTAL	\$27,495.03

PRD 4.- Deberá subsanar la falta de firmas de los comisionados en el formato de viáticos que anexa como sustento del gasto por la cantidad de \$2,640.00 (dos mil seiscientos cuarenta pesos 007100 MN), amparado con las facturas números 90559 y 90560, registradas en la póliza de egresos número 1560, de fecha 20 de febrero de 2006, por concepto de hospedaje.

PRD 5.- Deberá justificar el motivo por el cual los siguientes gastos, respecto a celebraciones por onomásticos, que no corresponden a actividades ordinarias propias de los Partidos, se cubrieron con financiamiento público:

Póliza	Fecha	Factura	Empresa	Concepto	Importe
PD- 3	28 feb. 06	C 1298	Delikat	1 pastel	\$165.00
PD- 3	28 feb. 06	C 487669	Centro Comercial Californiano, S.A de C.V.	Chicharrón cerdo, papas sal. Mega, salsa valentina, salchicha de pavo logmont, rufles crema, takis guacamole, limón #5, jamón de pavo horneado y salsa tajin en polvo.	\$218.00
				TOTAL	\$383.00

PRD 6.- Deberá justificar el motivo por el cual el recibo número 16 FR 01764626, por la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 MN), de fecha 01 de marzo de 2006, por concepto de emisión de boleto de Aeroméxico, registrado en la póliza de egresos Ch-1566, de fecha 01 de marzo de 2006; detalla que es a favor de Blanca Trasviña y no a nombre del Partido. Además deberá justificar por qué el recibo en comento, detalla que fue pagado en efectivo, si el pago fue realizado con cheque. De igual forma deberá explicar por qué presenta dicho recibo, si se encuentra caducado al día de su expedición.

PRD 7.- Deberá explicar por qué no coincide la fecha de emisión (31 de marzo de 2006), del oficio comisión que presenta como sustento del viaje, por la cantidad de \$1,540.00 (un mil quinientos cuarenta pesos 00/100 MN), amparado con la factura número 91352, de fecha 23 de marzo de 2006, registrado en la póliza de egresos 1580, de fecha 20 de marzo de 2006; y el evento es convocado para el día 23 de marzo del mismo año.

PRD 8.- Deberá justificar el motivo por el cual en la póliza de diario 10, de fecha 31 de marzo de 2006, presentan como documentación soporte, las siguientes facturas expedidas en el municipio de Loreto; si el cheque registrado en la póliza de egresos 1563, de fecha 23 de febrero de 2006, por la cantidad de \$4,000.00, fue expedido a favor de Felipe Valdivia Sánchez del Comité Ejecutivo Estatal del PRD sede en La Paz:

Factura	Fecha	Empresa	Importe
A2155	21 marzo 06	Bazar Loreto	\$176.00
A7223	24 marzo 06	Café Ole	\$64.00
4421	25 marzo 06	Papelería California	\$310.00
		TOTAL	\$550.00

PRD 9.- Deberá justificar el envío de una caja de ortopédicos a la Cd. de Ensenada, B.C.; por la cantidad de \$426.86 (cuatrocientos veintiséis pesos 86/100 MN), amparada con la factura número 0479564, expedida por Servicio de Mensajería y Paquetería Baja Pack Express, registrada en la póliza de egresos número 1591, de fecha 07 de abril de 2006.

PRD 10.- Deberá especificar a qué activo de su inventario, fue aplicada la compra de una tarjeta amigo chip \$100.00, con 100.00 T.A., por la cantidad de \$218.90 (doscientos dieciocho pesos 90/100 MN), amparado con la factura 101-1172583 expedida por Radiomovil Dipsa S.A de C.V., registrada en la póliza de egresos 1613, de fecha 05 de mayo de 2006.

PRD 11.- Deberá subsanar la falta del recibo número 000181, por concepto de apoyo por servicios de organización y desarrollo político en La Paz, B.C.S., periodo del 01 al 15 de mayo de 2006, correspondiente a la C. Martina Villa Solano; como comprobante soporte del gasto por la cantidad de \$1,319.80 (un mil trescientos diecinueve pesos 80/100 MN, registrado en la póliza de egresos 1621, de fecha 16 de mayo de 2006.

PRD 12.- Deberá justificar el motivo por el cual no vienen acompañados de la copia de color rosa, los recibos cancelados números 000189, 000190, 000191, 000192 y 000193.

PRD 13.- Deberá justificar los siguientes gastos por concepto de celebración del día de las madres, ya que no coincide con las fechas de expedición de las facturas, detalladas a continuación:

Póliza	Fecha	Factura	Fecha de Factura	Empresa	Importe
PD- 3	31 mayo 06	062	20 mayo 06	Salvador Navarro Amador Carniceria Navarro	\$1,020.00
PE-1659	12 julio 06	063	24 mayo 06	Salvador Navarro Amador Carniceria Navarro	\$1,020.00
				TOTAL	\$2,040.00

PRD 14.- Deberá explicar por qué presenta los siguientes comprobantes por combustible, que son expedidos en La Paz, B.C.S., si corresponden a un gasto del Comité Ejecutivo Municipal de Los Cabos, aplicado a un vehículo en comodato de ese Municipio, marca Ford, Explorer 92, con clave CEMPRDLC-ET-003, para recorrido por trabajo político en el Municipio de Los Cabos:

Póliza	Fecha	Factura	Empresa	Importe
PE- 1643	20 junio 06	A10857	Servicio el Calandrio, S. A de C.V.	\$429.00
PE-1664	21 julio 06	A 09941	Servicio el Calandrio, S. A de C.V.	\$754.29
			TOTAL	\$1,183.29

PRD 15.- Deberá especificar a qué activo de los contratos de comodato de vehículos presentados, se les aplicaron los siguientes gastos de combustible:

Póliza	Fecha	Factura	Empresa	Importe
PE- 1644	20 junio 06	48997	Servicio Polanco	\$200.00
PE-1677	21 agosto 06	12381 B	Servicio Las Veredas, S. A de C.V.	\$250.00
PE-1677	21 agosto 06	12323 B	Servicio Las Veredas, S. A de C.V.	\$645.30
PE- 1710	25 oct. 06	A 50265	Servicio Kino, S.A de C.V.	\$700.00
			TOTAL	\$1,795.30

PRD 16.- Deberá presentar la nómina del periodo comprendido del día 16 al 30 de junio de 2006, del Comité Ejecutivo Estatal de La Paz, como soporte del gasto por la cantidad de \$9,495.00 (nueve mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 MN); registrado en la póliza de egresos 1652, de fecha 29 de junio de 2006.

PRD 17.- Deberá justificar el motivo por el cual fue pagada con tarjeta de debito, la factura 519-E 000000197, expedida por Office Depot, por la cantidad de \$488.00 (cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 MN); registrada en la póliza de cheque número 1664, de fecha 21 de julio de 2006. Así como también deberá especificar a quien pertenece dicha tarjeta de debito.

PRD 18.- Deberá justificar el motivo por el cual las siguientes facturas detallan que fueron pagadas con cheque; si dichas facturas son presentadas como documentación soporte de cheques, correspondiente a las prerrogativas otorgadas al Comité Ejecutivo Municipal de Los Cabos:

Póliza	Fecha	Factura	Empresa	Importe
PE- 1664	21 julio 06	A 09598	Servicio El Calandrio S.A de C.V	\$203.66

Póliza	Fecha	Factura	Empresa	Importe
PE- 1664	21 julio 06	57343 B	Combustibles del Sur R.L de C.V	\$952.12
PE- 1664	21 julio 06	12250 B	Servicio Las Veredas S.A. de C.V	\$630.10
PE- 1664	21 julio 06	00759	Estación Santa Rosa S.A de C.V	\$450.06
PE- 1664	21 julio 06	09833	Servicio El Calandrio S.A de C.V	\$700.77
PE- 1664	21 julio 06	00885	Estación Santa Rosa S.A de C.V	\$450.01
PE- 1664	21 julio 06	A 09941	Servicio El Calandrio S.A de C.V	\$754.29
PE- 1677	21 agosto 06	12381 B	Servicio Las Veredas S.A de C.V	\$250.00
			TOTAL	\$4,391.01

PRD 19.- Deberá subsanar el número de inventario CEEPRDBCS-ME002, respecto al teléfono celular del C. Abelardo Domínguez, que señala fue aplicado el gasto por la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 MN), amparado con la factura número 488, expedida por Star- Cell, registrada en la póliza de diario número 3, de fecha 31 de julio de 2006; ya que dicho número de inventario no aparece registrado en el inventario presentado por el Partido, ni presenta comodato de celulares que avalen dicho gasto.

PRD 20.- Deberá explicar por qué se le aplicó al teléfono celular marca Nokia, número de inventario 11-113-4801-189, asignado al C. Juan Pablo Avilés, el gasto por la cantidad de \$100.00 (cien pesos MN), amparado con la factura número 464 B, registrada en la póliza de diario 4 de fecha 31 de julio de 2006, expedida por Súper Clon, S.A. de C.V., por compra de una tarjeta 100 de tel cel; si dicho activo, aparece registrado en el inventario como dado de baja.

PRD 21.- Deberá subsanar la factura número 52024, expedida por Gasolinera Polanco, por la cantidad de \$700.00 (setecientos pesos 00/100 MN), registrada en la póliza de egresos 1684, de fecha 23 agosto de 2006; ya que no detalla el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente del Partido Político.

PRD 22.- Deberá presentar el contrato de comodato de un teléfono celular número 612-34-85731, del M. en C. Jesús Druck González, como soporte del gasto por la cantidad de \$690.00 (seiscientos noventa pesos 00/100 MN), amparado con la factura número 2025, de fecha 06 de octubre de 2006; expedida por Radiomovil Dipsa S.A de C.V.; registrada en la póliza de egresos 1699 de fecha 05 de octubre de 2006.

PRD 23.- Deberá especificar a qué activo de su inventario, se le aplicó el gasto de instalación y configuración de multifuncional HP, por la cantidad de \$330.00 (trescientos pesos 00/MN), amparado con la factura número 341, de fecha 16 de noviembre de 2006, expedida por Servicios Generales de computación e Internet; registrada en la póliza de egresos 1717, de fecha 10 de noviembre de 2006.

PRD 24.- Deberá subsanar la falta de recibo del teléfono número 12-85766, como soporte del gasto por la cantidad de \$1,199.00 (un mil ciento noventa y nueve pesos 00/100 MN), registrado en la póliza de egresos 1720, de fecha 21 de noviembre de 2006, por concepto pago de teléfono del Comité Ejecutivo Municipal de La Paz.

PRD 25.- Deberá subsanar la falta del recibo expedido a nombre de Zuazo Meza Yesenia, como soporte del gasto por la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 MN), registrado en la póliza de egresos número 1734, de fecha 14 de diciembre de 2006.

PRD 26.- Deberá justificar la diferencia a favor del partido, por la cantidad de \$7,689.84 (siete mil seiscientos ochenta y nueve 84/100 MN), reflejadas en las cuentas de acreedores diversos, por concepto de diferencias en comprobantes de gastos.

D).- PARTIDO DEL TRABAJO.

PT1.- Deberá justificar el motivo por el cual se realizó en el mes de enero de 2006, el pago de renta del inmueble ubicado en Guerrero Negro, correspondiente al mes de noviembre del año 2005; amparado con recibo de arrendamiento número 362, por la cantidad de \$1,980.00 (un mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), registrado en la póliza de cheque número 884, de fecha 20 de enero de 2006. Además, deberá justificar el motivo por el cual presentó un contrato de arrendamiento de dicho inmueble, que ampara una vigencia a partir del mes de febrero de 2006 al mes de junio del mismo año; situación que no coincide con el recibo de arrendamiento número 362, que corresponde a noviembre de 2005. Así mismo, deberá justificar el motivo por el cual no corresponde la firma de recibido del cheque con la plasmada en el recibo de arrendamiento.

PT 2.- Deberá especificar a qué activos se les aplicaron los siguientes gastos de tarjetas (fichas amigo telcel) a teléfonos celulares; activos que deberán estar relacionados en su inventario o contratos de comodato que avalen su uso por el Partido; de conformidad con el resolutive CUARTO, punto III, PT 3, de la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, respecto a los informes anuales del ejercicio 2005:

POLIZA-CHEQUE	FECHA	FACTURA NOTA O TICKET	EMPRESA	IMPORTE
887	24 Ene. 06	Factura núm. 368136	Centro Comercial Californiano, S.A de C.V.	\$200.00
953	22 Ago.06	Factura núm. A003603	Centro Comercial Californiano, S.A de C.V.	\$800.00
957	29 Ago.06	Factura núm. 641	Star-cel	\$2,000.00
			TOTAL	\$3,000.00

PT 3.- Deberá justificar el motivo por el cual se realizó el pago con tarjeta de debito a la empresa Office Depot, por la cantidad de \$1,209.10 (un mil doscientos nueve pesos 10/100 M.N.), que aparece registrado en la póliza de cheque número 910, de fecha 29 de marzo de 2006; además, deberá aclarar a quien pertenece dicha tarjeta de debito.

PT 4.- Deberá subsanar la falta de recibos de aportaciones de militantes por la cantidad de \$2,104.00 (dos mil ciento cuatro pesos 00/100 MN), registrados en la póliza de ingresos número 1, de fecha 16 de julio de 2006; así como las fichas de depósito correspondientes.

PT 5.- Deberá justificar el motivo por el cual no se respetó el orden cronológico en la emisión de los cheques detallados a continuación:

FECHA	# CHEQUE
23 de Julio de 2006	940
22 de Julio de 2006	941
28 de Julio de 2006	951
29 de Julio de 2006	952
18 de Agosto de 2006	942
19 de Agosto de 2006	943
19 de Agosto de 2006	944
19 de Agosto de 2006	945
19 de Agosto de 2006	946
19 de Agosto de 2006	947
19 de Agosto de 2006	948
19 de Agosto de 2006	949 (cancelado)
19 de Agosto de 2006	950 (cancelado)
22 de Agosto de 2006	953
15 de Agosto de 2006	954

PT 6.- Deberá subsanar la falta de documentación comprobatoria, que ampara el gasto por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de reposición de cheque #1846, de Banamex cuenta nacional, registrado en la póliza de cheque número 986, de fecha 21 de noviembre de 2006.

PT 7.- Deberá subsanar la falta del original del estado de cuenta bancario, correspondiente al mes de noviembre de 2006, de la cuenta número 514 6152963, de Banamex.

PT 8.- Deberá subsanar la falta de recibo de reconocimientos por actividades políticas número 1365.

PT 9.- Deberá explicar el motivo por el cual existe un desfase en las fechas de emisión de las facturas con los registros contables y/o con la emisión de los cheques, detallados a continuación:

Cheque	Fecha de registro	Factura	Fecha de factura	Importe
884	20 Enero 06	362	01-Nov.-05	\$1,980.00
891	17 Feb. 06	259	24-Ene.-06	\$2,800.00
891	17 Feb. 06	255	10-Ene.-06	\$2,800.00
894	21 Feb. 06	156	18-Ene.-06	\$88.00
894	21 Feb. 06	17066	11-Ene.-06	\$73.50
894	21 Feb. 06	17084	25-Ene.-06	\$73.50
894	21 Feb. 06	31453	17-Ene.-06	\$190.00
894	21 Feb. 06	149227	30-Ene.-06	\$5.78
894	21 Feb. 06	58405	28-Ene.-06	\$119.41
902	20 Mar. 06	114	07-Feb.-06	\$1,080.20
927	20 Mayo 06	9936	03-Mar.-06	\$1,635.19
957	29 Agosto 06	70051	11-Jun.-06	\$53.48
957	29 Agosto 06	17584B	27-Oct.-06	\$74.50
957	29 Agosto 06	2650	31-Oct.-06	\$195.00
957	29 Agosto 06	2563	02-Oct.-06	\$143.00
957	29 Agosto 06	2278	30-Sept.-06	\$572.00
992	23 Nov. 06	12989	03-Oct.-06	\$1,936.00
			TOTAL	\$13,819.56

PT 10.- Deberá subsanar la falta de documentación comprobatoria, soporte de cheques expedidos a diferentes personas; detallados a continuación:

Beneficiario	Importe Entregado	Importe Comprobado	Diferencia pendiente de comprobar
Maria Magdalena Cuellar Pedraza	\$3,000.00	\$2,980.20	\$19.80
Cheque 902 de fecha 20/03/06			
José Librado González Castro			
Cheque 894 de fecha 21/02/06	\$3,500.00	\$3,504.66	-\$4.66
Cheque 909 de fecha 24/03/06	\$4,000.00	\$3,995.93	\$4.07
Cheque 927 de fecha 20/05/06	\$3,000.00	\$3,035.19	-\$35.19
Cheque 951 de fecha 28/07/06	\$10,000.00	\$10,250.00	-\$250.00
Cheque 957 de fecha 29/08/ 06	\$3,000.00	\$3,037.98	-\$37.98
Cheque 1009 de fecha 29/12/06	\$6,600.00	\$6,000.00	\$600.00
	\$30,100.00	\$29,823.76	\$276.74
Fernando Hernández Pardini			
Cheque 910 de fecha 29/03/06	\$1,500.00	\$1,480.01	\$19.99
Cheque 939 de fecha 17/07/06	\$5,700.00	\$5,714.53	-\$14.53
	\$7,200.00	\$1,480.01	\$5.46
		TOTAL	\$302.00

PT 11.- Deberá subsanar el formato "IA" del ejercicio 2006, respecto al rubro de egresos que detalla \$598,966.39; ya que no coincide con el total de comprobantes soportes, presentados por el partido que ascienden a la cantidad de \$594,664.89.

PT 12.- Deberá subsanar el formato "I", respecto a los importes reflejados por concepto de pago de impuestos, que correspondan únicamente al ejercicio 2006.

E) PARTIDO CONVERGENCIA.

CONV. 1.- Deberá explicar el motivo por el cual en el mes de enero del ejercicio 2006, se realizaron los siguientes pagos de renta correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2005, que no fueron provisionados en el ejercicio anterior; del inmueble que ocupan las oficinas del Partido Convergencia, en la Cd. De La Paz:

Póliza	Fecha	Recibo	Importe
(Ch. 135) PE-5	16 enero 06	1194, 1200 y 1253	\$12,600.00
(Ch. 146) PE- 3	20 feb. 06	1260	\$4,200.00
		TOTAL	\$16,800.00

CONV 2.- Deberá subsanar la falta de firma de recibido del beneficiario en las pólizas de cheques detalladas a continuación:

Cheque	Fecha	Beneficiario	Importe
141	23 enero 06	María Rosario Gaxiola A.	\$1,700.00
142	23 enero 06	Ramiro L. Mendoza Águila	\$505.65
149	24 feb. 06	Álvaro Fox Peña	\$5,000.00
163	24 marzo 06	Ramiro L. Mendoza Águila	\$566.13
165	05 abril 06	Teléfonos de México S.A de C.V.	\$2,697.00
171	12 abril 06	Papelería Agruel S.A de C.V.	\$464.43
184	26 mayo 06	Álvaro Fox Peña	\$4,000.00
201	18 julio 06	Ramiro Lorenzo Mendoza A	\$474.60
205	17 agosto 06	Ramiro L. Mendoza Águila	\$648.19
213	05 sept. 06	Álvaro A. Fox Peña	\$10,000.00
231	10 oct. 06	Ramiro Lorenzo Mendoza A	\$337.77
244	09 nov. 06	Álvaro A. Fox Peña	\$3,500.00
245	14 nov. 06	Álvaro A. Fox Peña	\$4,194.62
250	23 nov. 06	Álvaro A. Fox Peña	\$4,378.27
256	23 nov. 06	Álvaro A. Fox Peña	\$10,000.00
		TOTAL	\$48,466.66

CONV. 3.- Deberá especificar, de los contratos de comodatos de vehículos presentados, a qué activos se les aplicaron los siguientes gastos, de combustible, aditivos, lubricantes, refacciones y servicios generales de vehículos:

Póliza	Fecha	Factura	Empresa	Importe
PD- 1	31 enero 06	201673	Autoservicio Las Garzas, S.A de C.V.	\$400.00
PD- 5	31 enero 06	009	Jesús Ruiz Suárez	\$132.00
PD- 3	28 feb. 06	124106	Estación de Servicio Talpita S.A de C.V	\$200.00
PD- 3	28 feb. 06	124845	Estación de servicio Talpita S.A de C.V	\$620.05
PD- 3	31 marzo 06	206728	Autoservicio Las Garzas S.A de C.V.	\$300.00
PD- 6	31 marzo 06	185012	Camarena Autopartes S.A de C.V	\$71.07
PD- 6	31 marzo 06	146	Erick Rincón Martínez	\$89.99
PD- 6	31 marzo 06	145	Erick Rincón Martínez	\$579.99
PD- 7	31 marzo 06	633	Armando Macias Juárez	\$220.00
PD- 7	31 marzo 06	A185152	Camarena Autopartes S.A de C.V	\$1,037.30
PD- 4	30 abril 06	127683	Estación de Servicio Talpita S.A de C.V	\$900.00
PD- 6	30 abril 06	000033	Francisco Alfonso Serna	\$814.00

Póliza	Fecha	Factura	Empresa	Importe
PD- 6	30 abril 06	354186	Servicio Urima S.A de C.V	\$4,000.00
PD- 8	30 abril 06	1222	Blanca Margarita Romero Peralta	\$198.00
PD- 8	30 abril 06	2641	Super Baja California Sin, S.A de C.V	\$82.40
PD- 9	30 abril 06	39804	Estación de Servicio Talpita S.A de C.V.	\$1,000.00
PD- 9	30 abril 06	0048	Damaso Galaviz Abarca	\$440.00
PD- 2	31 mayo 06	213879	Auto Servicio Las Garzas S.A. de C.V.	\$320.00
PD- 2	31 mayo 06	48541	Ralsi, S.A. de C.V.	\$500.00
PD- 4	31 mayo 06	356096	Servicio Urima, S.A de C.V.	\$3,550.00
PD- 4	31 mayo 06	001614	Ernesto Murillo Escamilla	\$583.00
PD- 4	31 mayo 06	7088	Amalia Garibaldi Orozco	\$511.50
PD- 5	31 mayo 06	A187943	Camarena Autopartes S.A de C.V	\$125.62
PD- 5	31 mayo 06	0145	Gustavo Filiberto Pérez Mosqueda	\$220.00
PD- 5	31 mayo 06	ER28484	Proveedora agrícola y Automotriz California, S.A. de C.V.	\$ 564.43
PE- 8	23 junio 06	49444	Ralsi, S. A de C.V.	\$250.00
PD- 2	30 junio 06	357178B	Servicio Urima, S.A de C.V.	\$2,800.00
PD- 3	30 junio 06	B40919	Autoservicio Las Aripas S.A de C.V.	\$120.00
PD- 3	30 junio 06	F13050	Armando macias Juárez	\$616.00
PD- 4	30 junio 06	358784	Servicio Urima, S.A de C.V.	\$1,525.00
PD- 4	30 junio 06	357834	Servicio Urima, S.A de C.V.	\$2,000.00
PD- 2	31 julio 06	133306	Estación de Servicio Talpita S.A de C.V.	\$290.00
PD-3	31 julio 06	30831	Servicio La Ardilla	\$150.00
PD-3	31 julio 06	1247	Armando Macias Suarez Llanti-servicios Boulevard	\$2,150.00
PD-3	31 julio 06	A193181	Camarena Autopartes, S.A. de C.V.	\$265.76
PD-3	31 julio 06	A015	Combustibles y Lubricantes Ruiz	\$200.20
PE- 7	24 agosto 06	52234	Ralsi, S.A. de C.V.	\$100.00
PD-1	31 agosto 06	8116	Lubricantes California	\$369.00
PD-1	31 agosto 06	135371	Est. De Serv. Talpita, S .A. de C.V.	\$350.00
PD-1	31 agosto 06	135370	Est. De Serv. Talpita, S.A. de C.V.	\$400.11
PD-2	31 agosto 06	160228	Serv. Est. Colonias de La Paz, S.A. de C.V.	\$150.00
PD-3	31 agosto 06	A212845	Servicio Sanba, S.A. de C.V.	\$200.00
PD-3	31 agosto 06	A209844	Servicio Sanba, S.A. de C.V.	\$180.00

Póliza	Fecha	Factura	Empresa	Importe
PD-5	31 agosto 06	001693	Ernesto Murillo Escamilla (taller mecanico)	\$1,078.00
PD-5	31 agosto 06	63215B	Autoservicio Forjadores, S.A. de C.V.	\$200.00
PD-5	31 agosto 06	360922 B	Servicio Urima, S.A. de C.V.	\$1,900.00
PD-5	31 agosto 06	360923 B	Servicio Urima, S.A. de C.V.	\$1,700.00
PD-5	31 agosto 06	2008	Taller Cisneros	\$462.00
PD-6	31 agosto 06	31260	Servicio La Ardilla	\$200.00
PD-1	30 sept. 06	32372 A	Autopartes Ojeda	\$360.00
PD-3	30 sept. 06	1418	Armando Macias Suárez Llanti-servicio Boulevard	\$630.00
PD-3	30 sept. 06	026	Jesús Ruiz Suarez	\$392.70
PD-2	31 oct. 06	52963B	Ralsi, S.A. de C.V.	\$100.00
PD-2	31 oct. 06	138170	Est. De Serv. Talpita, S.A. de C.V.	\$80.00
PD-4	31 oct. 06	363569B	Servicio Urima, S.A. de C.V.	\$350.00
PD-4	31 oct. 06	363567B	Servicio Urima, S.A. de C.V.	\$780.00
PD-4	31 oct. 06	363643B	Servicio Urima, S.A. de C.V.	\$1,300.00
PD-4	31 oct. 06	F3639G5B	Servicio Urima, S.A. de C.V.	\$500.00
PD-5	30 nov. 06	140322	Est. De Serv. Talpita, S.A. de C.V.	\$200.00
PD-6	30 nov. 06	140324	Est. De Serv. Talpita, S.A. de C.V.	\$300.00
PD-8	30 nov. 06	54521B	Ralsi, S.A. de C.V.	\$150.00
PD-9	30 nov. 06	199385C	S.L.C.E.R.I. Presidente Díaz Ordaz	\$170.00
PD-9	30 nov. 06	365774B	Servicio Urima, S.A. de C.V.	\$250.00
PD-9	30 nov. 06	366604B	Servicio Urima, S.A. de C.V.	\$500.00
PD-9	30 nov. 06	18455D	S.L.C.E.R.I. Presidente Díaz Ordaz	\$425.00
PD-9	30 nov. 06	371026B	Servicio Urima, S.A. de C.V.	\$500.00
PD-9	30 nov. 06	371027B	Servicio Urima, S.A. de C.V.	\$500.00
PD-9	30 nov. 06	366856B	Servicio Urima, S.A. de C.V.	\$1,300.00
PD-9	30 nov. 06	1793	Taller Mecánico Mursa	\$863.50
PD-10	30 nov. 06	365409B	Servicio Urima, S.A. de C.V.	\$180.00
PD-10	30 nov. 06	365671B	Servicio Urima, S.A. de C.V.	\$500.00
PD-10	30 nov. 06	363566B	Servicio Urima, S.A. de C.V.	\$550.00
PD-10	30 nov. 06	364712B	Servicio Urima, S.A. de C.V.	\$300.00
PD-10	30 nov. 06	365615B	Servicio Urima, S.A. de C.V.	\$500.00
PD-10	30 nov. 06	365672B	Servicio Urima, S.A. de C.V.	\$500.00
PD-10	30 nov. 06	198655C	S.L.C.E.R.I. Presidente Díaz Ordaz	\$180.00
PD-11	30 nov 06	09703	Estación Abasolo, S.A. de C.V.	\$1,557.59
PD-14	30 nov 06	140323	Est. De Serv. Talpita, S.A. de C.V.	\$150.00
PD-15	30 nov 06	09884	Estación Abasolo, S.A. de C.V.	\$878.00

PD-3	30 dic 06	55898 B	Ralsi, S.A. de C.V.	\$400.00
PD-3	30 dic 06	55897 B	Ralsi, S.A. de C.V.	\$400.00
PD-3	30 dic 06	AB20359	Autopartes el Progreso	\$275.00
PD-4	30 dic 06	366857B	Servicio Urima, S.A. de C.V.	\$1,300.00
PD-4	30 dic 06	8150	Plaza Autopartes y Ferretería	\$820.00
PD-4	30 dic 06	372023B	Servicio Urima, S.A. de C.V.	\$1,000.00
PD-9	30 dic 06	54522	Ralsi, S.A. de C.V.	\$200.00
PD-12	30 dic 06	55900 B	Ralsi, S.A. de C.V.	\$250.00
PD-13	30 dic 06	52964B	Ralsi, S.A. de C.V.	\$500.00
PD-14	30 dic 06	A219070	Servicio Sanba, S.A. de C.V.	\$330.00
PD-14	30 dic 06	A232083	Servicio Sanba, S.A. de C.V.	\$300.00
PD-14	30 dic 06	52962 B	Ralsi, S.A. de C.V.	\$400.00
PD-14	30 dic 06	55899B	Ralsi, S.A. de C.V.	\$250.00
PD-14	30 dic 06	AB14563	Autopartes El Progreso, S.A. de C.V.	\$89.16
			TOTAL	\$56,576.37

CONV. 4.- Deberá especificar a que activos de su inventario presentado, fueron aplicados los siguientes gastos por accesorios, insumos y/o mantenimiento de cómputo; detallados a continuación:

Póliza	Fecha	Número de factura	Empresa	Importe
PD- 1	31 enero 06	875	Expertos en Administración y Computo S.A de C.V.	\$119.19
PD- 2	31 enero 06	997	Expertos en Administración y Computo S.A de C.V.	\$927.44
Póliza	Fecha	Número de factura	Empresa	Importe
PE-10 Ch 183	24 mayo 06	6619	Expertos en Administración y Computo S.A de C.V.	\$231.41
PD- 3	31 mayo 06	1088	Tomás López Ulloa	\$260.00
PD- 7	31 mayo 06	232578	Microsistemas Californianos S.A. de C.V.	\$750.00
PE- 1	08 julio 06	8745	Expertos en Administración y Computo S.A de C.V.	\$362.95
PD-2	30 sept. 06	12378	Expertos en Admón. y Computo, S.A. de C.V.	\$690.81
PD-2	30 nov 06	46301	Compucabos, S.A. de C.V.	\$231.00
PD-9	30 dic 06	15870	Expertos en Admón. y computo, S.A. de C.V.	\$282.58
			TOTAL	\$3,855.38

CONV. 5.- Deberá justificar el motivo por el cual se realizaron los siguientes gastos por concepto de compra de mercería y telas; detallados a continuación:

Póliza	Fecha	Factura	Empresa	Importe
PD-4	31 enero 06	16245	Grupo Parisina, S.A de C.V.	\$287.10
PD- 6	31 marzo 06	1667	María Ester Ávila Camacho	\$99.00
PD-8	31 mayo 06	1807	María Ester Ávila Camacho	\$115.50
			TOTAL	\$501.60

CONV. 6.- Deberá justificar el motivo por el cual en los siguientes gastos, no se expidió cheque nominativo a nombre de los beneficiarios, si los importes rebasan los 50 salarios mínimos.

Póliza	Fecha	Factura	Beneficiario	Importe
PD- 4	31 enero 06	775	María Dolores Murillo Espinoza	\$2,530.00
PD- 2	30 abril 06	# boleto 139 21531485536	Aerovias de México S.A de C.V.	\$2,889.09
PD- 2	30 abril 06	# boleto 139 21531485540	Aerovias de México S.A de C.V.	\$2,889.09
PD- 6	30 abril 06	354186	Servicio Urima S.A de C.V	\$4,000.00
PD- 4	31 mayo 06	356096	Servicio Urima S.A de C.V	\$3,550.00
PD- 2	30 junio 06	357178 B	Servicio Urima S.A de C.V	\$2, 800.00
PD-7	30 sept 06	2103227660	Aeroméxico	\$4,935.07
PD- 1	30 nov. 06	3116	Cía. Editora Sudcaliforniana S.A de C.V	\$3,259.25
PD- 3	30 nov. 06	B1010-141363	Tiendas Soriana S.A de C.V	\$8,028.00
PD-12	30 nov. 06	LA3557	Hertz	\$3,437.50
Póliza	Fecha	Factura	Beneficiario	Importe
PD-12	30 nov. 06	LA3558	Hertz	\$3,437.50
PD-13	30 nov. 06	# boleto 139 2154192999	Aerovias de México S.A de C.V.	\$3,325.45
PD- 1	30 dic. 06	708	Servicios Musicales DB SC	\$3,850.00
PD-8	30 dic 06	18060	Restaurant-Bar Las Brisas del Mar Omar Sergio Sotelo Salgado	\$2,576.00
			TOTAL	\$51,506.95

CONV. 7.- Deberá justificar y especificar el tipo de publicidad realizada en lona publicitaria y/o rotulación en manta, de los siguientes gastos:

Póliza	Fecha	Factura	Empresa	Importe
PD- 4	31 enero 06	775	María Dolores Murillo Espinoza Extreme Baja Anuncios y publicidad	\$2,530.00
PD- 2	30 nov. 06	539	Arnulfo Martínez Jiménez El Güero, Rotulos	\$1,100.00
			TOTAL	\$3,630.00

CONV. 8.- Deberá justificar y subsanar con el formato de viáticos CV, y oficio de comisión, invitación, constancia o convocatoria que sustenten el objeto del viaje, de los siguientes gastos; y en el caso de combustibles, además deberá especificar a que activo de los contratos de comodatos presentados, se les aplicó cada gasto; detallados a continuación:

Póliza	Fecha	Factura	Empresa	Importe
PD- 5	31 enero 06	220081	Autotransporte Águila S.A de C.V.	\$181.00
PD- 5	31 enero 06	1298152	Autotransporte Águila S.A de C.V.	\$181.00
PD- 3	28 feb. 06	5571	Combustibles Boulevard S.A de C.V.	\$300.00
PD- 5	28 Feb. 06	4232	Estación Servicio Murillo, S.A de C.V.	\$200.00
PD- 5	28 Feb. 06	4332	Estación Servicio Murillo, S.A de C.V.	\$100.00
PD- 5	28 Feb. 06	56829	Soragui, S.A. de C.V.	\$200.00
PD- 5	28 Feb. 06	5175	Autotransporte Águila S.A de C.V.	\$181.00
PD- 5	28 Feb. 06	0806168	Autotransporte Águila S.A de C.V.	\$181.00
PD- 5	28 Feb. 06	0816130	Autotransporte Águila S.A de C.V.	\$181.00
PD- 5	28 Feb. 06	1321053	Autotransporte Águila S.A de C.V.	\$149.00
PD- 5	28 Feb. 06	0813501	Autotransporte Águila S.A de C.V.	\$181.00
PD- 6	28 feb. 06	14161	La Fonda de Loreto S.A de C.V.	\$2,001.00
PD- 6	28 feb. 06	14225	La Fonda de Loreto S.A de C.V.	\$787.60

Póliza	Fecha	Factura	Empresa	Importe
PD- 3	31 marzo 06	G 8130	Autoservicio Bienestar S.A de C.V	\$200.00
PD- 3	31 marzo 06	06029	Servicios Pescadero S.A de C.V.	\$200.00
PD- 4	31 marzo 06	46392	Colonos Legendarios de Cabo San Lucas S.A de C.V	\$500.20
PD- 5	31 marzo 06	353079	Servicio Urima, S.A de C.V.	\$1,450.00
PD- 6	31 marzo 06	161480	Eliseo Santana Agruel S.A de C.V.	\$300.00
PD- 6	31 marzo 06	57136	Soragui, S.A. de C.V.	\$80.00
PD- 6	31 marzo 06	04529	Estación Servicio Murillo, S.A de C.V.	\$200.00
PD- 6	31 marzo 06	04528	Estación Servicio Murillo, S.A de C.V.	\$100.00
PD- 6	31 marzo 06	161481	Eliseo Santana Agruel S.A de C.V.	\$500.00
PD- 6	31 marzo 06	00421	Autoservicio Polanco S.A de C.V	\$240.00
PD- 6	31 marzo 06	04894	Estación Servicio Murillo, S.A de C.V	\$100.00
PD- 7	31 marzo 06	161705	Eliseo Santana Agruel S.A de C.V.	\$200.00
PD- 7	31 marzo 06	04835	Estación Servicio Murillo, S.A de C.V.	\$411.00
PD-7	31 marzo 06	0828054	Autotransportes Aguila S.A de C.V.	\$149.00
PD-7	31 marzo 06	1324006	Autotransportes Aguila S.A de C.V.	\$149.00
PD- 2	30 abril 06	# boleto 139 21531485536	Aerovias de México S.A de C.V.	\$2,889.09
PD- 2	30 abril 06	# boleto 139 21531485540	Aerovias de México S.A de C.V.	\$2,889.09
PD- 5	30 abril 06	24194	Estación de Servicio Transpeninsular S.A de C.V	\$400.00
PD- 5	30 abril 06	47791	Colonos Legendarios de Cabo San Lucas S.A de C.V	\$1,300.00
PD- 5	30 abril 06	24257	Estación de Servicio Transpeninsular S.A de C.V	\$300.00

Póliza	Fecha	Factura	Empresa	Importe
PD- 5	30 abril 06	24355	Estación de Servicio Transpeninsular S.A de C.V	\$500.00
PD- 5	30 abril 06	24078	Estación de Servicio Transpeninsular S.A de C.V	\$400.00
PD- 5	30 abril 06	99526	Cangrejos S.A de C.V.	\$300.00
PD- 6	30 abril 06	0824976	Autotransporte Águila S.A de C.V.	\$485.00
PD- 6	30 abril 06	0033711	Autotransporte Águila S.A de C.V.	\$485.00
PD- 6	30 abril 06	0281120	Autotransporte Águila S.A de C.V.	\$485.00
PD- 7	06 abril 06	05271	Estación Servicio Murillo, S.A de C.V.	\$160.00
PD- 7	06 abril 06	58278	Soragui, S.A. de C.V.	\$500.00
PD- 7	06 abril 06	8626	Combustibles Boulevard S.A de C.V.	\$100.00
PD- 7	06 abril 06	05509	Estación Servicio Murillo, S.A de C.V.	\$410.00
PD- 7	06 abril 06	05786	Estación Servicio Murillo, S.A de C.V.	\$360.00
PD- 8	30 abril 06	131	Angélica Galvez Pérez	\$99.00
PD- 8	30 abril 06	1327239	Autotransporte Águila S.A de C.V.	\$343.00
PD- 8	30 abril 06	1327240	Autotransporte Águila S.A de C.V.	\$171.50
PD- 8	30 abril 06	7362	Autotransporte Águila S.A de C.V.	\$181.00
PD- 8	30 abril 06	0319243	Autotransporte Águila S.A de C.V.	\$171.50
PD- 8	30 abril 06	0319242	Autotransporte Águila S.A de C.V.	\$343.00
PD- 8	30 abril 06	1330183	Autotransporte Águila S.A de C.V.	\$181.00
PD- 8	30 abril 06	0832924	Autotransporte Águila S.A de C.V.	\$196.00
PD- 10	30 abril 06	100056	Cangrejos S.A de C.V.	\$100.00
PD- 10	30 abril 06	A 47463	Colonos Legendarios de Cabo San Lucas S.A de C.V	\$300.00
PD- 10	30 abril 06	BB 23714	Estación de Servicio Transpeninsular S.A de C.V	\$450.00
PD- 2	31 mayo 06	355983 B	Servicio Urima, S.A de C.V.	\$150.00

Póliza	Fecha	Factura	Empresa	Importe
PD- 2	31 mayo 06	228291	Unión de Ejidos de P.C. E I.A. de R.S.E.I. 20 de Noviembre	\$235.00
PD- 2	31 mayo 06	8754	Rosa Guadalupe Cota González (Hotel el Morro)	\$670.00
PD- 2	31 mayo 06	1571	Ana Laura Manríquez Orduño	\$646.00
PD- 2	31 mayo 06	57035 C	Servicios Nopolo, S.A. de C.V.	\$270.12
PD- 3	31 mayo 06	A 48482	Colonos Legendarios de Cabo San Lucas S.A de C.V	\$400.00
PD- 3	31 mayo 06	A 48391	Colonos Legendarios de Cabo San Lucas S.A de C.V	\$200.00
PD- 5	31 mayo 06	06230	Estación Servicio Murillo, S.A. de C.V.	\$355.00
PD- 5	31 mayo 06	06106	Estación Servicio Murillo, S.A. de C.V.	\$250.00
PD- 5	31 mayo 06	06389	Estación Servicio Murillo, S.A. de C.V.	\$92.00
PD- 5	31 mayo 06	155	Angelina Gálvez Pérez	\$66.00
PD- 8	31 mayo 06	06481	Estación Servicio Murillo, S.A. de C.V.	\$289.50
PD- 8	31 mayo 06	43786	Grupo Santa Cecilia, S.A. de C.V.	\$500.10
PD- 8	31 mayo 06	43787	Grupo Santa Cecilia, S.A. de C.V.	\$500.00
PD- 10	31 mayo 06	26122	Estación de Servicio Transpeninsular S.A de C.V	\$400.00
PD- 11	31 mayo 06	54829 C	Servicio Nopolo S.A de C.V.	\$800.00
PD- 3	30 junio 06	176	Angelina Gálvez Pérez	\$55.00
PD- 3	30 junio 06	189	Angelina Gálvez Pérez	\$55.00
PD- 3	30 junio 06	196	Angelina Gálvez Pérez	\$55.00
PD- 3	30 junio 06	06792	Estación Servicio Murillo, S.A. de C.V.	\$200.00
PD- 3	30 junio 06	06654	Estación Servicio Murillo	\$300.00
PD- 3	30 junio 06	06807	Estación Servicio Murillo	\$130.00
PD- 3	30 junio 06	07206	Estación Servicio Murillo	\$376.00
PD- 3	30 junio 06	07252	Estación Servicio Murillo	\$260.00
PD- 3	30 junio 06	07485	Estación Servicio Murillo	\$104.00
PD- 3	30 junio 06	60924	Soragui, S.A. de C.V.	\$450.00
PD- 3	30 junio 06	61141	Soragui, S.A. de C.V.	\$100.00
PD- 5	30 junio 06	43703	Grupo Santa Cecilia, S.A. de C.V.	\$500.00

Póliza	Fecha	Factura	Empresa	Importe
PD- 5	30 junio 06	4105	Restaurantes Gran Pollo S.A de C.V	\$72.00
PD- 5	30 junio 06	43704	Grupo Santa Cecilia, S.A. de C.V.	\$500.00
PD- 5	30 junio 06	0320891	Autotransporte Águila S.A de C.V.	\$30.00
PD- 5	30 junio 06	0320890	Autotransporte Águila S.A de C.V.	\$30.00
PD- 6	30 junio 06	A 50348	Colonos Legendarios de Cabo San Lucas S.A de C.V	\$460.00
PD- 6	30 junio 06	26536	Estación de Servicio Transpeninsular S.A de C.V	\$150.00
PD- 6	30 junio 06	B 106458	Cangrejos S.A de C.V.	\$350.00
PD- 6	30 junio 06	B107037	Cangrejos S.A de C.V.	\$350.00
PD- 6	30 junio 06	27680	Estación de Servicio Transpeninsular S.A de C.V	\$405.00
PD-2	31 julio 06	138016 A	Autotransporte La Paz S.A de C.V.	\$100.00
PD-2	31 julio 06	136015 A	Autotransporte La Paz S.A de C.V.	\$100.00
PD-2	31 julio 06	134709	Autotransporte La Paz S.A de C.V.	\$100.00
PD-2	31 julio 06	99066 B	Autotransporte La Paz S.A de C.V.	\$100.00
PD-2	31 julio 06	95325 B	Autotransporte La Paz S.A de C.V.	\$100.00
PD-3	31 julio 06	07514	Estación de Servicio Murillo, S.A. de C.V.	\$150.00
PD-3	31 julio 06	07666	Estación de Servicio Murillo, S.A. de C.V.	\$291.50
PD-3	31 julio 06	4034 A	Restaurantes Gran Pollo S.A de C.V	\$221.00
PD-3	31 julio 06	07904	Estación de Servicio Murillo, S.A. de C.V.	\$200.00
PD-3	31 julio 06	08035	Estación de Servicio Murillo, S.A. de C.V.	\$200.00
PD-3	31 julio 06	08212	Estación de Servicio Murillo, S.A. de C.V.	\$93.00
PD-3	31 julio 06	0866366	Autotransportes Aguila S.A de C.V.	\$181.00

Póliza	Fecha	Factura	Empresa	Importe
PD-3	31 julio 06	1356708	Autotransportes Aguila S.A de C.V.	\$181.00
PD-4	31 julio 06	A52632	Colonos Legendarios de Cabo San Lucas, S.A. de C.V.	\$280.20
PD-4	31 julio 06	B110676	Cangrejos, S.A. de C.V.	\$100.00
PD-4	31 julio 06	B110559	Cangrejos, S.A. de C.V.	\$445.00
PD-4	31 julio 06	A53025	Colonos Legendarios de Cabo San Lucas, S.A. de C.V.	\$490.10
PD-4	31 julio 06	BB28655	Est. De Serv. Transpeninsular, S.A. de C.V.	\$500.00
PD-4	31 julio 06	B114957	Cangrejos, S.A. de C.V.	\$300.00
PD-4	31 julio 06	BB28806	Est. De Serv. Transpeninsular, S.A. de C.V.	\$499.00
PD-4	31 julio 06	BB28211	Est. De Serv. Transpeninsular, S.A. de C.V.	\$499.00
PD-1	31 agosto 06	0855489	Autotransportes Aguila S.A de C.V.	\$673.00
PD-1	31 agosto 06	0902507	Autotransportes Aguila S.A de C.V.	\$348.50
PD-2	31 agosto 06	0268	Birrieria la Candelaria	\$77.00
PD-2	31 agosto 06	44645	Grupo Santa Cecilia, S.A. de C.V.	\$170.00
PD-2	31 agosto 06	44551	Grupo Santa Cecilia, S.A. de C.V.	\$1,000.00
PD-2	31 agosto 06	0017613	Autotransportes Aguila S.A de C.V.	\$181.00
PD-2	31 agosto 06	1367035	Autotransportes Aguila S.A de C.V.	\$181.00
PD-2	31 agosto 06	0010194	Autotransportes Aguila S.A de C.V.	\$187.00
PD-2	31 agosto 06	1357324	Autotransportes Aguila S.A de C.V.	\$149.00
PD-2	31 agosto 06	26749	Autotransportes Aguila S.A de C.V.	\$60.00
PD-2	31 agosto 06	26748	Autotransportes Aguila S.A de C.V.	\$60.00
PD-2	31 agosto 06	26750	Autotransportes Aguila S.A de C.V.	\$60.00
PD-5	31 agosto 06	35518	Comb. Y Lub. Insurgentes, S.A. de C.V.	\$250.00

Póliza	Fecha	Factura	Empresa	Importe
PD-6	31 agosto 06	36651	Comb. Y Lub. Insurgentes, S.A. de C.V.	\$1,800.00
PD-1	30 sept 06	14423	Hotel Plaza Real de La Paz, S.A. de C.V.	\$510.00
PD-1	30 sept 06	9290	Aladino´s hotel & Club	\$1,200.00
PD-1	30 sept 06	C205950	Casa Blanca	\$731.25
PD-3	30 sept 06	215	Francisco Barbosa García El Marino, Restaurant Bar	\$73.70
PD-3	30 sept 06	08570	Estación de Servicio Murillo, S.A. de C.V.	\$100.00
PD-3	30 sept 06	08647	Estación de Servicio Murillo, S.A. de C.V.	\$183.50
PD-3	30 sept 06	09147	Estación de Servicio Murillo, S.A. de C.V.	\$115.00
PD-3	30 sept 06	08793	Estación de Servicio Murillo, S.A. de C.V.	\$320.00
PD-3	30 sept 06	08940	Estación de Servicio Murillo, S.A. de C.V.	\$100.00
PD-3	30 sept 06	09221	Estación de Servicio Murillo, S.A. de C.V.	\$160.00
PD-3	30 sept 06	08434	Estación de Servicio Murillo, S.A. de C.V.	\$200.00
PD-3	30 sept 06	09638	Estación de Servicio Murillo, S.A. de C.V.	\$120.00
PD-3	30 sept 06	09498	Estación de Servicio Murillo, S.A. de C.V.	\$419.00
PD- 3	30 sept. 06	0277	Angélica Galvez Pérez	\$55.00
PD-7	30 sept 06	K516	Maque Café	\$385.00
PD-7	30 sept 06	2103227660	Aeroméxico	\$4,935.07
PD-7	30 sept 06	9044	Grupo Pullman de Morelos	\$110.00
PD-7	30 sept 06	690631	Taxistas Agremiados	\$152.00
PD-7	30 sept 06	95670	Hotelera de la Parra, S.A. de C.V.	\$465.64
PD- 8	30 sept.06	15526	La fonda de Loreto S.A de C.V.	\$1,175.90
PD- 8	30 sept.06	4187	Nacional Hotelera B.C. S. A de C.V.	\$946.00
PD-1	31 oct 06	BB31315	Est. De Serv. Transpeninsular, S.A. de C.V.	\$500.00
PD-1	31 oct 06	BB30052	Est. De Serv. Transpeninsular, S.A. de C.V.	\$800.00
PD-1	31 oct 06	B111927	Cangrejos, S.A. de C.V.	\$150.00

Póliza	Fecha	Factura	Empresa	Importe
PD-3	31 oct. 06	9374	Rosa Guadalupe Cota González Hotel El Morro	\$1,060.00
PD-3	31 oct. 06	0675	Gildardo Luque Acosta Mariscos el Camaroncito	\$330.00
PD-3	31 oct. 06	09193	Juan Carlos Castañeda Salas Café Ole	\$309.00
PD-3	31 oct. 06	K-27	Dollar rent a car	\$1,319.83
PD-3	31 oct 06	4018	Terco´s Pollito	\$369.00
PD-3	31 oct 06	52966B	Ralsi, S.A. de C.V.	\$500.00
PD-3	31 oct 06	70421C	Servicios Nopolo, S.A. de C.V.	\$330.05
PD-3	31 oct 06	70499C	Servicios Nopolo, S.A. de C.V.	\$368.89
PD-3	31 oct 06	136427	Servicio Olachea, S.A.	\$295.00
PD-1	30 nov 06	A27075	Servicio Leona Vicario, S.A. de C.V.	\$200.01
PD-1	30 nov 06	BB31496	Est. de Serv. Transp., S.A. de C.V.	\$300.00
PD-1	30 nov 06	A27009	Servicio Leona Vicario, S.A. de C.V.	\$500.00
PD-1	30 nov 06	A27064	Servicio Leona Vicario, S.A. de C.V.	\$200.01
PD-1	30 nov 06	A27074	Servicio Leona Vicario, S.A. de C.V.	\$400.00
PD-4	30 nov 06	C208404	Casa Blanca	\$1,340.76
PD-4	30 nov 06	66010	Hotel Mayaland	\$410.00
PD-4	30 nov 06	A27013	Servicio Leona Vicario, S.A. de C.V.	\$420.01
PD-10	30 nov 06	241020	Unión de Ejidos de P.C. E I.A. de R.S.E.I. 20 de Noviembre	\$250.00
PD-10	30 nov 06	52887	Gasolinera Polanco	\$250.00
PD-10	30 nov 06	240838	Unión de Ejidos de P.C. E I.A. de R.S.E.I. 20 de Noviembre	\$400.00
PD-10	30 nov. 06	05749	Operadora de Alimentos y Bebidas Pargo S.A de C.V	\$270.00
PD-10	30 nov 06	0133929	Autotransportes Águila S.A de C.V.	\$502.00
PD-10	30 nov 06	0625450	Autotransportes Águila S.A de C.V.	\$502.00
PD-11	30 nov 06	11638	Restaurant Penjamo	\$467.50
PD-11	30 nov 06	LA3417	Hertz	\$1,449.53
PD-11	30 nov 06	19241	Combustibles Boulevard, S.A. de C.V.	\$700.00
PD-12	30 nov 06	A269450	Servicio Aramburo, S.A. de C.V.	\$200.00

Póliza	Fecha	Factura	Empresa	Importe
PD-12	30 nov 06	44103	Comb. Y Lub. Insurgentes, S.A. de C.V.	\$1,000.00
PD-12	30-nov 06	89861D	Mulege Pemex Centro	\$400.00
PD-12	30 nov 06	44035	Comb. Y Lub. Insurgentes, S.A. de C.V.	\$850.00
PD-12	30 nov 06	D89860	Mulege Pemex Centro	\$940.00
PD-12	30 nov 06	A226894	Servicio Sanba, S.A. de C.V.	\$1,745.00
PD-12	30 nov 06	150862	Serv. El Calandrio, S.A. de C.V.	\$896.77
PD-12	30 nov 06	10164	Estación Abasolo, S.A. de C.V.	\$1,100.00
PD-12	30 nov 06	A270977	Serv. Aramburo, S.A. de C.V.	\$210.08
PD-12	30 nov 06	B125214	Cangrejos, S.A. de C.V.	\$120.00
PD-12	30 nov 06	09895	Estación Abasolo, S.A. de C.V.	\$200.00
PD-12	30 nov 06	9640	Rosa Guadalupe Cota González Hotel El Morro	\$1,775.00
PD-12	30 nov 06	787	Miguel Ángel Flores Carreño Restaurante La Cazuela	\$434.50
PD-12	30 nov 06	4336	Pamela Karell Pérez Vázquez Restaurant La Palapa	\$814.00
PD-12	30 nov 06	2330	Manuel Rodríguez Osuna Restaurant-Bar El Muelle	\$448.00
PD-12	30 nov 06	LA3557	Hertz	\$3,437.50
PD-12	30 nov 06	3269	Martha P. Márquez Murillo Lonchería La Garita	\$376.00
PD-12	30 nov 06	LA3558	Hertz	\$3,437.50
PD-12	30 nov 06	LA3556	Hertz	\$744.00
PD-12	30 nov 06	1312 A	Mariscos Moyeyo´s	\$788.00
PD-12	30 nov 06	311	Rest. El Barrilito Nancy González Cota	\$465.00
PD-12	30 nov 06	076	Café Exquisito	\$204.00
PD-13	30 nov 06	# boleto 2154192999	Aerovías de México S.A. de C.V.	\$3,325.45
PD-15	30 nov 06	045 A	Rancho Buena Vista, S.A. de C.V.	\$921.27
PD-1	30 dic 06	BBI 0631	Est. de Serv. Transpeninsular, S.A. de C.V.	\$1,400.00
PD-4	30 dic 06	07240	Operadora de Alimentos y Bebidas	\$202.00
PD-5	30 dic 06	28772	Motel Salvatierra	\$2,400.00
PD-11	30 dic 06	A27479	Serv. Leona Vicario, S.A. de C.V.	\$520.10
PD-11	30 dic 06	A43875	Servicio Forjadores, S.A. de C.V.	\$200.00

Póliza	Fecha	Factura	Empresa	Importe
PD-13	30 dic 06	21843	Hotel Maribel Rosa Geraldo Lucero	\$580.00
PD-14	30 dic 06	0630194	Autotransportes Aguila, S.A. de C.V.	\$187.00
			TOTAL	\$102,856.82

CONV. 9.- Deberá justificar el motivo por el cual el cheque número 144, de fecha 16 de febrero de 2006, por la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 MN), por concepto de anticipo por la compra de pins “Convergencia”; se expidió a nombre de Francisco Parra Vázquez, y no a nombre de Industrias Hersamex, S.A de C.V.

CONV. 10.- Deberá justificar el motivo del consumo y subsanar la falta de firma de autorización, de los siguientes gastos por consumo de alimentos dentro de la ciudad:

Póliza	Fecha	Factura	Empresa	Importe
PD- 2	28 feb. 06	16757	Omar Sergio Sotelo Salgado (Las Brisas del Mar)	\$1,281.00
PD- 3	28 feb. 06	93369	Hoteles y Turismo de B. Calif. S.A de C.V.	\$36.00
PD- 3	28 feb. 06	93367	Hoteles y Turismo de B. Calif. S.A de C.V.	\$50.00
PD- 3	28 feb. 06	93368	Hoteles y Turismo de B. Calif. S.A de C.V.	\$53.00
PD- 3	28 feb. 06	373073	Centro Comercial Californiano S.A de C.V.	\$118.00
PD- 5	28 feb. 06	3326	Aída Guadalupe Quintero Guerrero (Rest. Mar de Cortez)	\$77.00
PD- 6	31 marzo 06	2097	Fernando Alfredo Moreno Garibay Rest. Quinto Sol	\$72.00
PD- 7	31 marzo 06	55814	Restaurant Chávez de la Rocha	\$200.00
PD- 8	30 abril 06	385	Alva Guadalupe López Sepulveda	\$66.00
PD- 9	30 abril 06	01545	Promotora Hotelera de Baja California Sur, S.A. de C.V.	\$832.98
PD- 7	31 mayo 06	0023	Manuel Rodríguez Osuna	\$100.00
PD- 4	31 mayo 06	9304	Alberto Rafael Rodríguez Sandoval	\$260.00
PD- 6	30 junio 06	34406	Jesús Noemí Sepúlveda López Rest. La Mar	\$445.48
PD- 2	31 julio 06	1290B	Grupo AHM, S.A de C.V. Rest. Bar Japones, Señor Sushi	\$294.00
PD- 3	31 julio 06	A 56806	Restaurantes Chávez de la Rocha	\$128.00
PD-3	31 julio 06	486	López Sepúlveda Alba Guadalupe	\$60.50
PD-4	31 julio 06	3743	Rest. de Mariscos Mar de Cortes	\$345.40

Póliza	Fecha	Factura	Empresa	Importe
PD- 3	31 agosto 06	04919	Operadora de Alimentos y Bebidas Pargo S.A de C.V	\$132.00
PD- 3	31 agosto 06	04920	Operadora de Alimentos y Bebidas Pargo S.A de C.V	\$288.00
PD-1	30 sept 06	4719	Jesús Baltazar García Carrasco Bismark II	\$541.00
PD- 4	30 sept.06	3679	Hu Zhi Lin Rest. La Muralla China	\$530.00
PD- 4	30 sept.06	845D	Esteban Joaquín Wu Mancilla Rest. Jeon- San	\$60.00
PD- 4	30 sept.06	844D	Esteban Joaquín Wu Mancilla Rest. Jeon- San	\$70.00
PD- 4	30 sept. 06	5456	Operadora de Alimentos y Bebidas Pargo S.A de C.V	\$45.00
PD- 4	30 sept. 06	23785	Martín Horacio Carrillo Hernández Rancho viejo	\$230.00
PD- 4	30 sept. 06	5471	Operadora de Alimentos y Bebidas Pargo S.A de C.V	\$45.00
PD- 8	30 sept. 06	4599	Jesús Baltazar García Carrasco Bismark II	\$330.00
PD- 1	31 oct. 06	35472	Jesús Noemí Sepúlveda López Rest. La Mar	\$383.98
PD- 4	31 oct. 06	4058	Ana Laura Manriquez orduño Terco´s Pollito	\$194.00
PD-2	30 nov 06	5442	Restaurant La Mar y Peña	\$1,250.70
PD-9	30 nov 06	5351	Taquería Sinaloa	\$99.00
PD-9	30 nov 06	10814	Restaurant Quichule	\$275.00
PD- 10	30 nov. 06	2453	María Antonia Moreno Rodríguez Rest. Marthita	\$360.00
PD-15	30 nov 06	10632A	Operadora Apple, S.A. de C.V.	\$929.00
PD-4	30 dic 06	5200	Terco´s Pollito	\$241.00
PD-8	30 dic 06	18060	Restaurant-Bar Las Brisas del Mar Omar Sergio Sotelo Salgado	\$2,576.00
PD-8	30 dic 06	5091	Bismark II Jesús Baltasar García Carrasco	\$483.00
PD-8	30 dic 06	11358A	Operadora Apple, S.A. de C.V.	\$567.00
			TOTAL	\$14,049.04

CONV. 11.- Deberá justificar y subsanar los siguientes gastos por concepto de arrendamiento de un inmueble en Cd. Constitución, B.C.S., ya que no presenta contrato de arrendamiento que justifique el uso por el partido; detallados a continuación:

Póliza	Fecha	Recibo	Empresa	Importe
PD- 5	28 feb. 06	102	Guillermo Mozqueda Mendoza	\$1,213.34
PD- 6	31 marzo 06	105	Guillermo Mozqueda Mendoza	\$1,213.34
PD- 8	30 abril 06	109	Guillermo Mozqueda Mendoza	\$1,213.34
PD- 8	31 mayo 06	114	Guillermo Mozqueda Mendoza	\$1,213.34
PD- 5	30 junio 06	119	Guillermo Mozqueda Mendoza	\$1,213.34
PD- 2	31 agosto 06	122	Guillermo Mozqueda Mendoza	\$1,213.34
TOTAL				\$7,280.04

CONV. 12.- Deberá justificar y subsanar los siguientes gastos por concepto de compra de fichas amigo telcel; ya que en su inventario no aparece registrado ningún teléfono celular, ni presentan contratos de comodatos que avalen su uso por el Partido; detallados a continuación:

Póliza	Fecha	Factura	Empresa	Importe
PD- 5	28 feb. 06	2040	Grupo Corocel, S.A de C.V.	\$300.00
PD- 5	31 marzo 06	5114	Antonio Anselmo Domínguez Amador Sistemas de Computación y Comunicación	\$500.00
PD- 6	31 marzo 06	2196	Grupo Corocel, S.A de C.V.	\$200.00
PD- 7	31 marzo 06	4467	Distribuciones Dana, S.A de C.V	\$218.49
PD- 6	30 abril 06	5270	Antonio Anselmo Domínguez Amador Sistemas de Computación y Comunicación	\$400.00
PD- 7	30 abril 06	0242	Aurora Ramírez Gutiérrez	\$200.00
PD- 7	30 abril 06	2314	Grupo Corocel, S.A de C.V.	\$200.00
PD- 3	31 mayo 06	180	Rodolfo Gaona Rodríguez	\$200.00
PD- 3	31 mayo 06	174	Rodolfo Gaona Rodríguez	\$200.00
PD- 3	31 mayo 06	167	Rodolfo Gaona Rodríguez	\$200.00
PD- 4	31 mayo 06	5341	Antonio Anselmo Domínguez Amador Sistemas de Computación y Comunicación	\$100.00
PD- 4	31 mayo 06	5438	Antonio Anselmo Domínguez Amador Sistemas de Computación y Comunicación	\$700.00
PD-5	31 mayo 06	2378	Grupo Corocel, S.A de C.V.	\$210.00
PD-5	31 mayo 06	2444	Grupo Corocel, S.A de C.V.	\$200.00

Póliza	Fecha	Factura	Empresa	Importe
PD-7	31 mayo 06	7167	Antonio Anselmo Domínguez Amador Sistemas de Computación y Comunicación	\$700.00
PD-10	31 mayo 06	189	Rodolfo Gaona Rodríguez	\$200.00
PD- 3	30 junio 06	2531	Grupo Corocel, S.A de C.V.	\$200.00
PD- 3	30 junio 06	2597	Grupo Corocel, S.A de C.V.	\$200.00
PD-4	30 junio 06	5789	Antonio Anselmo Domínguez Amador Sistemas de Computación y Comunicación	\$800.00
PD-6	30 junio 06	202	Rodolfo Gaona Rodríguez	\$200.00
PD-6	30 junio 06	207	Rodolfo Gaona Rodríguez	\$200.00
PD- 3	31 julio 06	2748	Grupo Corocel, S.A de C.V.	\$400.00
PD- 2	31 agosto 06	0340	Aurora Ramírez Gutiérrez	\$300.00
PD- 2	31 agosto 06	2931	Aurora Ramírez Gutiérrez	\$600.00
PD- 2	31 agosto 06	2915	Grupo Corocel, S.A de C.V.	\$200.00
PD- 5	31 agosto 06	6130	Antonio Anselmo Domínguez Amador Sistemas de Computación y Comunicación	\$300.00
PD- 3	30 sept. 06	2978	Grupo Corocel, S.A de C.V.	\$200.00
PD- 4	30 oct. 06	7511	Antonio Anselmo Domínguez Amador Sistemas de Computación y Comunicación	\$300.00
PD- 9	30 nov. 06	6906	Antonio Anselmo Domínguez Amador Sistemas de Computación y Comunicación	\$1,200.00
PD- 10	30 nov. 06	6725	Antonio Anselmo Domínguez Amador Sistemas de Computación y Comunicación	\$600.00
			TOTAL	\$10,428.49

CONV. 13.- Deberá justificar el gasto por la cantidad de \$265.85 (doscientos sesenta cinco pesos 85/100 MN), amparado con la factura número TIJCA0018026, de fecha 24 de febrero de 2006, expedida por Servicios Nacionales MUPA, S.A de C.V. (Multipack), por concepto de servicios de flete estándar; registrada en la póliza de egreso 03, de fecha 04 de marzo de 2006.

CONV. 14.- Deberá justificar los siguientes gastos por servicios médicos y farmacéuticos, detallados a continuación:

Póliza	Fecha	Número de Recibo o factura	Médico o Empresa	Importe
PD- 2	31 marzo 06	10242	Dr. Buenaventura Díaz López	\$400.00
PD- 2	31 marzo 06	1791	Dr. Angel Eduardo Sánchez Gil	\$400.00
PD- 3	30 abril 06	10717	El Fénix de Tijuana S.A de C.V.	\$115.85
PD- 3	30 abril 06	10261	Dr. Buenaventura Díaz López	\$400.00
PD- 3	30 abril 06	2009	Daniel Rosales Camacho (laboratorio)	\$360.00
PD- 3	30 abril 06	0840	Dr. Juan Martín Navarro Peña	\$400.00
PD- 3	30 abril 06	18059	ISSSTE	\$357.98
PD- 3	30 abril 06	27413	Fármacos Especializados S.A de C.V	\$147.00
PD- 3	30 abril 06	2424	Farmacorama S.A de C.V	\$333.60
PD- 3	30 abril 06	27377	Fármacos Especializados S.A de C.V	\$482.60
PD- 3	30 abril 06	5624	Farmacia Salvatierra de BCS. S.A de C.V	\$167.15
PD- 3	30 abril 06	27307	Fármacos Especializados S.A de C.V	\$596.35
PD-6	31 mayo 06	Al 27936	Fármacos Especializados S.A de C.V	\$846.20
PD- 4	30 junio 06	1401	Dr. Conrado de la Torre Sepulveda	\$440.00
PD-3	31 julio 06	6346	Dr. Laurencio Figueroa Flores	\$200.00
PD-3	31 julio 06	1850	Laurencio Figueroa Olachea	\$291.25
PD- 1	31 agosto 06	4149	Sadat Laboratorios S.C	\$200.00
PD- 1	31 agosto 06	4148	Sadat Laboratorios S.C	\$350.00
PD- 1	31 agosto 06	2890	María del Rosario de Fatima Vidal Lizarraga	\$168.63
PD- 6	31 agosto 06	1085	Dr. Santiago Alan basteced Aldama	\$450.00
PD- 6	30 sept. 06	20049	ISSSTE (Tiendas y Farmacias)	\$414.99
PD- 6	30 sept. 06	20052	ISSSTE(Tiendas y Farmacias)	\$350.48
PD- 6	30 sept. 06	10765	Dr. Buenaventura Díaz López	\$400.00
PD- 5	30 nov. 06	20255	ISSSTE(Tiendas y Farmacias)	\$90.22
			TOTAL	\$8,362.30

CONV. 15.- Deberá justificar los siguientes gastos por compra de playeras, detallados a continuación:

Póliza	Fecha	factura	Empresa	Importe
PD- 3	31 marzo 06	61588	Dorians Tijuana S.A de C.V.	\$255.00
PD- 9	30 abril 06	43964	La Perla de la Paz, S.A. de C.V.	\$945.20
PD- 9	30 abril 06	81782	Dorians Tijuana S.A de C.V.	\$290.50
PD- 9	30 abril 06	007730	Distribuidora Yazbek, S.A. de C.V.	\$2,403.50
PD- 1	30 nov. 06	B0127-127823	Tiendas Soriana S.A de C.V	\$99.90
TOTAL				\$3,994.10

CONV. 16.- Deberá justificar el motivo de la compra de coronas o arreglos florales, detallados a continuación:

Póliza	Fecha	factura	Empresa	Importe
PD-3	31 marzo 06	16331	María de Jesús bastec García Martínez Florería Morusa	\$400.00
PE-9	19 abril 06	1706	Silvia Yolanda Espinoza Meza Florería Ericka	\$660.00
Póliza	Fecha	Factura	Empresa	Importe
PD-9	31 mayo 06	16550	María de Jesús bastec García Martínez Florería Morusa	\$400.00
TOTAL				\$1,460.00

CONV. 17.- Deberá justificar el gasto de servicio de impresión, por la cantidad de \$55.00 (cincuenta y cinco pesos 00/100 MN), amparado con la factura número 0599, de fecha 18 de abril de 2006; expedida por David Pérez Chávez; registrada en la póliza de diario 8 de fecha 30 de abril de 2006.

CONV. 18.- Deberá justificar el motivo de la compra de pinturas y materiales de construcción, que no especifican para que fueron empleados; detallados a continuación:

Póliza	Fecha	Factura	Empresa	Concepto	Importe
PD- 6	31 marzo 06	2289	Campos Reyeros y Cía. De S.A. de C.V	Pro- mil plus 314 rojo, pro- mil plus 315 naranja, envase económico para solvente, tiner estándar y brocha nortena #.5.	\$64.84

Póliza	Fecha	Factura	Empresa	Concepto	Importe
PD-4	31 mayo 06	BR 0810	Campos Reyeroy y Cía. De S.A. de C.V	C.C. Esm 19, C.C. Redu. 19	\$141.50
PD-09	31 mayo 06	204868	Eléctrica y Plomería El Arco, S.A. de C.V.	Cople dayton cu 3/4", válvula compuerta roscable, reducción b cobre 3/4"x1/2"	\$120.07
PD-09	31 mayo 06	203988	Eléctrica y Plomería El Arco	Pija 8x 11/2", extención PVC 11/4"x6"	\$11.44
PD-09	31 mayo 06	203987	Eléctrica y Plomería El Arco	Tubo de cobre tipo "M" 1/2", codo de cobre 1/2"x90, conector macho de cobre 1/2", cople de cobre 1/2", mt soldadura 50-50,mt tubo sanitario 2" codo PVC san 2"x90, pegamento 700 p/PVC 40z (1/4PT), hule terminal 3/8"x1/2",codo de cobre 1/2"x90, mt soldadora de lija para cobre,1.5" j-71, codo de cobre pipa 1/2", mt. Tubo de cu l 1/2", llave de ángulo usa, manguera para lavabo 40cm, silicon claro chico, soporte p/lavabo jgo., hule cespol 2"x 11/2", taquete plastico 1/4"	\$733.02

Póliza	Fecha	Factura	Empresa	Concepto	Importe
PD- 3	30 junio 06	14331	Ferretería Pueblo Nuevo S.A	Pictel p/cilind., cinta teflón, adap. ¼” P/P, nicle terminal, regulador p/gas.	\$92.50
PD- 4	30 junio 06	01101	Campos Reyes y Cía. De S.A. de C.V	River 610 marino 1l, river satín 1550 nogal 1l.	\$251.01
PD- 4	30 junio 06	08284 F	Madereria y Ferretería Los Flemate, S.A de C.V	1 puerta s diferentes medidas, 2 barrotes 2x4x12 y 1 triplay caoba 1/8 3*7.	\$494.00
PD-5	31 agosto 06	08292 F	Madereria y Ferretería Los Flemate, S.A de C.V	Varilla 3/8x 40	\$460.00
PD- 3	30 sept. 06	8734C	Materiales Loreto S.A de C.V.	Paca cartón negro económico	\$195.00
PD-8	30 sept. 06	014 ^a	baste Murillo Montaño	150 Block	\$1,237.50
PD-3	30 dic. 06	CO C39098	Comercializadora Aragón de BCS S. de R.L de C.V	Corta azulejos Toolcraft.	\$269.54
PD- 3	30 dic. 06	69510	bastecedora del Constructor de B.C., S.A de C.V	7 m. vitromuro iman hueso 20´25, 1 pza. panel Brunei p/iman hueso 20´25, 2 pega azulejo blanco niasa, 1 pza. boquilla almendra universal.	\$1,037.00
PD-5	30 dic 06	0140	Pinturas e Impermeabilizantes de Loreto Margarita Martínez Almazan	2 vikril 1000 usos naranja, 1 cemento plastico, 1 brocha 2.5”, 1 rodillo pachon completo, 1 extensión madera y 1 repuesto.	\$2,044.90

Póliza	Fecha	Factura	Empresa	Concepto	Importe
PD-5	30 dic 06	0141	Pinturas e Impermeabilizantes de Loreto Margarita Martínez Almazan	1 sellador vinílico y 1 impermeabilizante bco 3 años.	\$1,034.00
				TOTAL	\$8,186.32

CONV. 19.- Deberá justificar los siguientes gastos por concepto de renta de vehículos que no especifican para que fueron utilizados; y subsanar con el oficio de comisión, invitación, convocatoria o constancia y/o en su caso, el formato de viáticos CV, el objeto del viaje:

Póliza	Fecha	Factura	Empresa	Importe
PD- 8	31 marzo 06	13378 C	Turismo Cargo, S.A de C.V.	\$832.50
PD- 2	31 mayo 06	2279	Garpa Arrenda S.A. de C.V.	\$1,350.02
PD- 6	31 agosto 06	14243 C	Turismo Cargo, S.A de C.V.	\$1,600.00
PD- 5	31 oct. 06	14540C	Turismo Cargo, S.A de C.V	\$1,400.00
PD- 5	31 oct. 06	14596C	Turismo Cargo, S.A de C.V	\$700.00
PD-15	30 nov 06	LA3499	Hertz	\$1,650.00
			TOTAL	\$7,532.52

CONV. 20.- Deberá justificar el motivo por el cual en las siguientes pólizas de cheques, aparece la misma firma de recibido si corresponden a diferentes beneficiarios, detalladas a continuación:

Cheque	Fecha	Beneficiario	Importe
144	16 feb. 06	Francisco Parra Vázquez	\$2,500.00
156	07 marzo 06	Rosario Pérez Aboytes	\$3,000.00
157	17 marzo 06	Ramón Rodríguez Rodríguez	\$7,000.00
159	17 marzo 06	Santos Rivas García	\$7,000.00
160	17 marzo 06	Rosario Pérez Aboytes	\$7,000.00
166	10 abril 06	Rosario Pérez Aboytes	\$7,000.00
167	10 abril 06	Santos Rivas García	\$7,000.00
168	10 abril 06	Tomás Razo García	\$7,000.00
185	20 junio 06	Rosario Pérez Aboytes	\$7,000.00
186	20 junio 06	Santos Rivas García	\$7,000.00
187	20 junio 06	Tomas Razo García	\$8,000.00
204	04 agosto 06	Luz María Verdugo Sánchez	\$500.00
206	19 agosto 06	Tomas Razo García	\$8,000.00
		TOTAL	\$78,000.00

CONV. 21.- Deberá justificar el motivo de la compra de trofeos y rotulación de los mismos; detallados a continuación:

Póliza	Fecha	factura	Empresa	Importe
PD-4	31 Oct. 06	2146	Rubén López Villavicencio Papelería y Deportes Ruyso	\$1,000.00
PD- 4	31 oct. 06	0092	Georgina Rivera Pérez "Graphman"	\$220.00
TOTAL				\$1,220.00

CONV. 22.- Deberá explicar el motivo por el cual presenta los siguientes comprobantes que corresponden a gastos de ejercicios anteriores al 2006:

Póliza/Fecha	Factura	Fecha de la Factura	Empresa	Importe
PD-2 30 abril 06	Boleto # 3201670815	15 abril 04	Aerocalifornia	\$8,104.31
PD-10 30 abril 06	03942	05 marzo 05	Servicio Leona Vicario S.A. de C.V.	\$685.00
PD-10 30 nov 06	73432	29 oct 05	Autotransportes Águila S.A de C.V.	\$377.00
PD-10 30 nov 06	73433	29 oct 05	Autotransportes Águila S.A de C.V.	\$188.00
TOTAL				\$9,354.31

CONV. 23.- Deberá justificar el motivo por el cual los recibos números 017 IN 09411793 y 017 IN 09411104, ambos por la cantidad de \$115.00 (ciento quince pesos 00/100 MN), de fecha 03 de abril de 2006, por cargo de emisión de boletos de Aerovías de México S.A de C.V., registrados en la póliza de diario 2, de fecha 30 de abril de 2006; son a favor de Álvaro Fox y no a nombre del Partido. Además deberá justificar por qué realizaron el pago con tarjeta de crédito y deberá especificar a quien pertenece dicha tarjeta.

CONV. 24.- Deberá especificar que tipo de promoción y publicidad fue la contratada, por "Servicios de Comisiones y Representaciones Mercantiles", por la cantidad de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 MN), amparado con la factura numero 076, de fecha 23 de noviembre de 2006, expedida por Martín Iván Terán Reyes; registrada en la póliza de diario 1, de fecha 30 de noviembre de 2006.

CONV. 25.- Deberá justificar la compra de dulces y/o Piñatas, detallados a continuación:

Póliza	Fecha	Factura	Empresa	Importe
PD- 9	30 abril 06	4453	Luis Ismael Rojas Sostres	\$429.00

Póliza	Fecha	Factura	Empresa	Importe
PD- 4	31 mayo 06	106424	Sonia Patricia Verdugo Moreno	\$700.00
PD- 1	31 agosto 06	5914 y 5915	Waldos Dólar Mart de México S. de R.L de C.V	\$323.95
PD- 1	30 dic. 06	2287	Dulcería la Coneja de los Cabos José Juan Sandoval Murillo	\$210.00
PD- 4	30 dic. 06	4391	Mini super Celi-vic Celia Ceja Hurtado	\$1,195.00
			TOTAL	\$2,857.95

CONV. 26.- Deberá justificar por qué se expidió nota de venta y no factura; además de que la nota de venta número 259, no detalla el año de su realización, ni describe la clase de mercancía o el servicio que ampara; por la cantidad de \$44.00 (cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), expedida por Salvador Gómez ogurt , registrada en la póliza de diario 5 de fecha 31 de mayo de 2006.

CONV. 27.- Deberá justificar la impresión de 50 invitaciones, por la cantidad de \$143.00 (ciento cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.) amparada con la factura 0635, de fecha 09 de mayo de 2006; expedida por Violante Arce Cota “Imprenta del Valle”; registrada en la póliza de diario 5 de fecha 31 de mayo de 2006.

CONV. 28.- Deberá justificar los siguientes gastos de boletos de autobús, por apoyos a citas médicas y apoyos a estudiantes de escasos recursos, presentando algún documento donde el beneficiario solicitó el apoyo y/o donde se le entregó el apoyo; detallados a continuación:

Póliza	Fecha	# Boleto Camión	Beneficiario	Importe
PD- 7	31 mayo 06	0266851	Rosario Pérez	\$485.00
PD- 7	31 mayo 06	1352900	Rosario Pérez	\$485.00
PD- 7	31 mayo 06	0267428	Martín Enrique Ramírez Rosas	\$485.00
PD- 7	31 mayo 06	0853237	Martín Enrique Ramírez Rosas	\$485.00
PD- 4	30 junio 06	72455	Sin nombre	\$485.00
PD- 5	31 agosto 06	1362814	Aron Higuera Avilés	\$485.00
PD- 5	31 agosto 06	1362815	Luis Fernando Higuera	\$242.50
PD- 5	31 agosto 06	0019492	Luis Fernando Higuera	\$242.50
PD- 5	31 agosto 06	0019493	Aron Higuera Avilés	\$242.50
PD-4	31 oct 06	1363509	Elibeth Pérez	\$251.00
PD-4	31 oct 06	1363507	Ángel Manuel Pérez	\$251.00
PD-4	31 oct 06	1363510	María Eugenia Avilés	\$376.50
PD-4	31 oct 06	1363508	Jorge Rosario Pérez	\$251.00
PD-4	31 oct 06	0047676	María Avilés	\$376.50

Póliza	Fecha	# Boleto Camión	Beneficiario	Importe
PD-4	31 oct 06	1363929	Norma Cordero	\$502.00
PD-9	30 nov 06	73651	Sin nombre	\$555.00
PD-4	30 dic 06	0089214	Rosario Pérez	\$502.00
PD-4	30 dic 06	0700420	Rosario Pérez	\$502.00
TOTAL				\$7,204.50

CONV. 29.- Deberá justificar la compra de artículos de abarrotes en general detallados a continuación, que no señalan el objeto de su compra:

Póliza	Fecha	Factura	Empresa	Concepto	Importe
PE-10	24 mayo 06	C499815	Centro Comercial Californiano, S.A de C.V	Hig. Vogue indiv. , vasos termicos #8, durazno, pera angel, uva verde, manzana verde	\$75.59
PE-10	24 mayo 06	B392176	Centro Comercial Californiano S.A de C.V	Café, 100% puro marino, queso crema, manzana roja kilo, pera bosco, manzana ogurt, durazno, jamón virginia de pavo, filtro para café.	\$105.70
PE-10	24 mayo 06	C499511	Centro Comercial Californiano S.A de C.V	Pera angel, uva roja, pera bosco, manzana roja kilo, galleta surtido rico, manzana goleen.	\$80.01
PD- 3	31 mayo 06	B0127-106405	Tienda Soriana, S.A. de C.V.	Chile jalapeño en rodaja, crema hidrocrema control, diezmillon sin hueso, frijol peruano mayocoba verde, la villita quedo doble crema, la villita queso fresco, lechuga romana, limón agrio con semilla,	\$794.81

				manteca de puerco, pastilla aroma fresco, pierna de cerdo si hueso, salsa doña chayito, tostadas de maíz horneadas, ogurt ciruela svelty.	
PD- 3	31 mayo 06	B0127-106421	Tienda Soriana, S.A. de C.V.	Chile chilaca, fud jamón virginia de pavo, fud tocino ahumado, leche condensada, leche evaporada, margarina suave, mayonesa con limón, media crema nestle, papel aluminio, papel hi. 500 hoja 1 pza vogue, pasta para sopa espagueti bol., plato térmico con divisiones 550 e, pure de tomate con tetras. 210, pure de tomate condimentado T, tenedor jumbo 25 pz Soriana, toalla femenina naturilla fluj.	\$477.00
PD-8	31 mayo 06	CC24991	Casa Ley, S.A de C.V	Totopos del hogar y totopos perla.	\$93.30
PD- 8	31 mayo 06	15371	Super murillo	Refrescos, bolsas carbón rollo papel aluminio, bolsita pimienta, paq. Mantequilla, paq. Cucharitas desechables, tomates, chile guerito, paq.	\$265.54

				Vasos desechables, queso amarillo, jamón, paq. Vasos desechables.	
PE- 8	23 junio 06	C499911	Centro Comercial Californiano S.A de C.V.	Uva roja, queso crema Philadelphia, te limón la pastora, jamón Virginia de pavo.	\$57.28
PE-8	23 junio 06	C498009	Centro Comercial Californiano, S.A de C.V.	Durazno, jamón virginia de pavo, uva roja, café 100\$ planchado, queso crema fiorelo nest.	\$79.87
PD- 2	31 julio 06	C504308	Centro Comercial Californiano S.A de C.V.	Jugo manzana beber, aguacate hass, mango tomiaki, uva verde, brócoli, papaya, lechiga bola, pierna de cerdo sin hueso, bistec carne de sonora, bistec milanese carne, la guacamaya pasas, jamon virginia de pavo, medio pollo, pechuga tipo bachoco, yogourt fermentado, servilleta blanca petal, hig. Petalo clasico.	\$288.57
PD-2	31 julio 06	C504309	Centro Comercial Californiano S.A de C.V.	Tang rellena pack naranja, queso asadero la toba, queso amarillo good value, aceite maiz cristal, malteada	\$220.36

				chocolate milch, bebida fresca pawer milck, mostaza dosificador Mcc, calabazita gris, papa blanca, colador de plástico, pepino, chile verde, azúcar blanca refinada, jabón hidratación fresc., cereal age 280gr, atún en aceite el dorado, harina p/hot cakes games.	
PD-2	31 julio 06	C504310	Centro Comercial Californiano S.A de C.V.	Carne mol. Especial de re, bebida vida pina, vida mango, chupifrut manzana, baby dove p/bebe, vida manzana, jugo manzana tree to, bebida mango pina festi, jugo uva Premium sonris, nectar mango sonrisa, chupifrut naranja, chupifrut tutifrut, jabón de tocador dove, kleen bebe toallitas hum., chorizo de puerco sureno, piernita t/bachoco, manzana roja kilo.	\$186.45

Póliza	Fecha	Factura	Empresa	Concepto	Importe
PD-2	31 julio 06	C504311	Centro Comercial Californiano S.A de C.V.	Zanahoria, guayaba, pure condim, pera angel, melón chino, galleta plativolos, galleta trikitrake, petit suisse fresa/durazno, jabon/traste ant. Limo, durazno, salchicha de pavo logmont, galletas suavicremas, huevo rojo bachoco, salsa catsup souezable, cebolla blanca, platano valeri, jabón lirio.	\$183.17
PD- 1	30 nov. 06	B0127-127823	Tiendas Soriana S.A de C.V	Bimbo, cheetos, costena, douglas, guacamaya, Jam Co Duby, Jam Jo Fud, jamón con Ca., mazatun, mccormick, nestle, pato puri, petalo, plato termic, ritz, rufles, sabritas, tostitos, totopo de ma, totopo el fa.	\$724.70
PD- 4	30 nov. 06	06-01-170804	Aliser S.A de C.V.	Vaso de plast. /trans. Reyma, tenedor plastico med., vaso de plast. Transp. Reyma, plato jaguar #5 c/div. Clorets o azúcar, pierna de pollo.	\$319.81

Póliza	Fecha	Factura	Empresa	Concepto	Importe
PD-4	30 nov. 06	46521	Almacen La Victoria S.A de C.V	26 kilos de carbón.	\$143.00
PD- 1	30 dic. 06	823	Juan Florentino Cota García Carnicería Santa Fe.	Abarrotes	\$188.50
PD- 1	30 dic. 06	B0127-131998	Tiendas Soriana S.A de C.V	Sopa yemina, azúcar Soria, best foods, bosco20, c lala, chile plan, clem jaqu, del valle, guacamaya, herdez, jaguar 20, knorr, la fina, m prim, mazatun, nestle, papa blanca, papel sorian, pavera recta, ritz, servilleta, totopos, yemina, zanahoria.	\$981.00
PD- 1	30 dic. 06	CL82818	Mercantil Agropecuaria Coromuel S.A de C.V	Pierna americana 40 Lbs. 36 kilos.	\$439.99
				TOTAL	\$5,704.65

CONV. 30.- Deberá justificar la compra de 150 almejas chocolates vivas enteras derivadas del arribo #379863; gasto por la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 MN), amparado con la factura numero 271, de fecha 26 de mayo de 2006, registrada en la póliza de diario 8, de fecha 31 de mayo de 2006.

CONV. 31.- Deberá justificar que tipo de promoción en asamblea y promoción día de las madres fue el realizado, por la cantidad de \$660.00 (seiscientos sesenta pesos 00/100 MN), amparado con la factura numero 051, de fecha 25 de mayo de 2006, expedida por Martín Iván Terán Reyes; registrada en la póliza de diario 10, de fecha 31 de mayo de 2006.

CONV. 32.- Deberá justificar con oficio de comisión, convocatoria, invitación o constancia a la asamblea Municipal de mujeres y el festejo del día de las madres convergentes de mayo de 2006 o con alguna fotografía; el motivo de la renta de sillas por la cantidad de \$700.00, (setecientos pesos 00/100 MN), amparado con el recibo simple de fecha 1 de mayo de 2006, signado por el C. Daniel Rodríguez Rodríguez; registrado en la póliza de diario 10, de fecha 31 de mayo de 2006. Además deberá justificar por qué se expidió recibo simple y no factura a nombre del Partido.

CONV. 33.- Deberá justificar el motivo de la compra de 4 pet. 3lto. Cc y 5 pet 3lto sab., gasto por la cantidad de \$859.00 (ochocientos cincuenta y nueve pesos 00/100 MN), amparado con la factura numero 7286, de fecha 10 de mayo de 2006, expedida por la Compañía Embotelladora de Baja California Sur, S.A de C.V.; registrada en la póliza de diario 11, de fecha 31 de mayo de 2006.

CONV. 34.- Deberá justificar en que consisten los siguientes gastos por concepto de síntesis informativo Nac. Y Local; detallados a continuación:

Póliza	Fecha	Recibo	Nombre	Importe
PE- 9	30 junio 06	142	Pedro Eliu Juárez Ulloa	\$750.00
PE- 4	05 sept. 06	148	Pedro Eliu Juárez Ulloa	\$1,000.00
PE-11	30 oct. 06	162	Pedro Eliu Juárez Ulloa	\$1,000.00
TOTAL				\$2,750.00

CONV. 35.- Deberá justificar los siguientes gastos por activos que no se encuentran registrados en el inventario presentado por el Partido, detallados a continuación:

Póliza	Fecha	Factura	Empresa	Concepto	Importe
PD- 3	30 junio 06	CC30742	Casa Ley S.A de C.V	Sillon Plast. Diamant	\$529.00
PD- 8	30 sept. 06	0349	Aurora Ramírez Gutierrez	Amigo Kit de telcel	\$1,380.00
PD- 2	30 nov. 06	519-E- 000009752	Office Depot S.A de C.V	Camara digital HP M425 photo.	\$1,709.11
PD- 2	30 nov. 06	519-A- 000003374	Office Depot S.A de C.V	Tarjeta secure digital 1gb.	\$469.00
TOTAL					\$4,087.11

CONV. 36.- Deberá justificar el pago de un brigadista para apoyo de la campaña de los candidatos de la Coalición PRD-PT-CONVERGENCIA, por la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 MN), amparado con recibo simple de fecha 20 junio 2006, signado por el C. Adrián Encarnación Pedraza; registrado en la póliza de diario 6, de fecha 30 junio 2006. Además deberá justificar por qué se expidió recibo simple y no factura a nombre del Partido.

CONV. 37.- Deberá subsanar la falta del original de los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de marzo, abril y agosto de 2006, de la cuenta número 00156607917 de la institución denominada Banorte.

CONV. 38.- Deberá justificar la procedencia del deposito hecho a la cuenta del partido, número 00156607917 de la institución denominada Banorte, por la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos 00/100 MN), el día 12 de septiembre de 2006; registrado en la póliza de diario 7 de fecha 30 de septiembre de 2006.

CONV. 39.- Deberá especificar el concepto del gasto de la póliza de egresos número 13 correspondiente al cheque 240, de fecha 30 de octubre de 2006, por la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 MN), expedido a nombre de Jorge Olivares Ursua.

CONV. 40.- Deberá presentar el original de la inserción publicada en prensa, por la Compañía Editora Sudcaliforniana S.A de C.V; gasto por la cantidad de \$3,259.25 (tres mil doscientos cincuenta y nueve pesos 25/100 MN), amparado con la factura número 3116, de fecha 28 de noviembre de 2006; registrada en la póliza de diario número 1, de fecha 30 de noviembre de 2006.

CONV. 41.- Deberá subsanar la falta de los recibos del número telefónico 624-14-39785 correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2005 y enero 2006, por la cantidad de \$2,176.00 (dos mil ciento setenta y seis 00/100 MN), amparado con el ticket número CSL081106756097, de fecha 08 de noviembre de 2006, expedido por Teléfonos de México S.A de C.V; registrado en la póliza de diario 2, del 30 de noviembre de 2006. Además deberá explicar el motivo por el cual realizó el pago de dichos recibos telefónicos, correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de 2005, en el ejercicio 2006

CONV. 42.- Deberá justificar el motivo por el cual se pagó con tarjeta de crédito a nombre de la C. Patricia Pimentel Castro, la factura número B0127-127823, de fecha 23 de noviembre de 2006, expedida por Tiendas Soriana S.A de C.V., por la cantidad de \$724.70 (setecientos veinticuatro pesos 70/100 MN), registrada en la póliza de diario 1 de fecha 30 de noviembre de 2006.

CONV. 43.- Deberá justificar la compra de juego de vasos de policarbonat y palma Areka City Club; gasto por la cantidad de \$344.71 (trescientos cuarenta y cuatro pesos 71/100 MN), amparado con la factura numero B1012-102881, de fecha 18 de octubre de 2006, expedida por Tiendas Soriana, S.A de C.V.; registrada en la póliza de Diario 6, de fecha 30 noviembre de 2006.

CONV. 44.- Deberá justificar la compra de 3 macetas duracota, 2 cenicero crist, 1 toallas alg. Liso pull, 1 ramo XG gerber Daisy; gasto por la cantidad de \$173.93 (ciento setenta y tres pesos 93/100 MN), amparado con la factura numero 123883, de fecha 26 de octubre de 2006, expedida por Casa Ley, S.A de C.V.; registrada en la póliza de Diario 6, de fecha 30 noviembre de 2006; que no especifican el motivo de la compra.

CONV. 45.- Deberá justificar la compra de 1 manguera jardín ref. 4 capas, foco vela f15; gasto por la cantidad de \$310.00 (trescientos diez pesos 00/100 MN), amparado con la factura numero 17924R, de fecha 03 de octubre de 2006, expedida por Grupo Eléctrico Ayala S.A de C.V.; registrada en la póliza de Diario 10, de fecha 30 noviembre de 2006.

CONV. 46.- Deberá detallar la clase de mercancía o el servicio que ampara la factura número 10814, de fecha 26 de noviembre de 2006, expedida por Jesús López Arce, por la cantidad de \$275.00 (doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.); registrada en la póliza de diario 9, de fecha 30 de noviembre de 2006.

CONV. 47.- Deberá detallar la clase de comestibles que amparan la factura 5409, de fecha 14 de noviembre de 2006, por la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 MN), expedida por Tiendas y Farmacias ISSSTE; registrada en la póliza de diario 10, de fecha 30 de noviembre de 2006.

CONV. 48.- Deberá justificar el motivo por el cual se contrató la actuación musical del mariachi Díaz, el día 22 de diciembre de 2006; gasto por la cantidad de \$3,850.00 (tres mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 MN), amparado con la factura número 708, de fecha 22 de diciembre de 2006; expedida por Servicios Musicales DB SC; registrada en la póliza de diario, 1 de fecha 30 de diciembre de 2006.

CONV. 49.- Deberá justificar la compra de 2 de 3lts. cc, 2 de 3 lts. sabor y 1 agua 600 ml; amparada con la factura numero 8816, de fecha 30 de noviembre de 2006, expedida por Compañía Embotelladora de B.C.S, S.A de C.V., por la cantidad de \$459.00 (cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 00/100 MN); registrada en la póliza de diario 4, de fecha 30 de diciembre de 2006;

CONV. 50.- Deberá justificar la compra de 1 pista hotwheels turbo tunel, 1 pista hotwheels terrodactil, 1 muñeca Myscene tu estilo barbie, 2 juego carritos hotwheels ppz, 1 carrito hotwheels turbo; por la cantidad de \$1,151.00 (un mil ciento cincuenta y un pesos 00/100 MN), amparado con la factura numero 6923B, expedida por Electrónica Abraham S.A de C.V, de fecha 15 de diciembre de 2006, registrada en la póliza de diario 4, de fecha 30 de diciembre de 2006.

CONV. 51.- Deberá subsanar la falta de documentación comprobatoria de los gastos realizados por las siguientes personas:

Nombre	Importe entregado	Importe Comprobado		Diferencia pendiente de comprobar
		Póliza de egresos	Póliza de diario	
CIRILO ROMERO ZUMAYA				
Cheque 162 de fecha 24/03/06	\$2,000.00	\$0.00	\$0.00	\$2,000.00

Nombre	Importe entregado	Importe Comprobado		Diferencia pendiente de comprobar
		Póliza de egresos	Póliza de diario	
CIRILO ROMERO ZUMAYA				
PD-2 de fecha 31/03/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$800.00	-\$800.00
Cheque 172 de fecha 18/04/06	\$3,000.00	\$0.00	\$0.00	\$3,000.00
PD-3 de fecha 30/04/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$3,360.53	-\$3,360.53
Cheque 182 de fecha 23/05/06	\$500.00	\$0.00	\$0.00	\$500.00
Cheque 183 de fecha 24/05/06	\$792.71	\$492.71	\$0.00	\$300.00
PD-6 de fecha 31/05/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$846.20	-\$846.20
Cheque 189 de fecha 20/06/06	\$1,000.00	\$0.00	\$0.00	\$1,000.00
Cheque 192 de fecha 23/06/06	\$537.65	\$537.65	\$0.00	\$0.00
Cheque 194 de fecha 08/07/06	\$501.96	501.96	\$0.00	\$0.00
Cheque 202 de fecha 27/07/06	\$1,000.00	\$0.00	\$0.00	\$1,000.00
PD-5 de fecha 31/07/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$1,000.00	-\$1,000.00
Cheque 208 de fecha 19/08/06	\$1,000.00	\$0.00	\$0.00	\$1,000.00
Cheque 210 de fecha 24/08/06	\$495.60	\$495.60	\$0.00	\$0.00
PD-4 de fecha 31/08/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$1,000.00	-\$1,000.00
Cheque 217 de fecha 09/09/06	\$1,730.00	\$0.00	\$0.00	\$1,730.00
PD-6 de fecha 30/09/06	\$0.00	\$0.00	\$1,165.47	-\$1,165.47
Cheque 222 de fecha 22/09/06	\$2,000.00	\$0.00	\$0.00	\$2,000.00
Cheque 226 de fecha 29/09/06	\$3,500.00	\$0.00	\$0.00	\$3,500.00
PD-5 de fecha 30/09/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$2,000.00	-\$2,000.00

Nombre	Importe entregado	Importe Comprobado		Diferencia pendiente de comprobar
		Póliza de egresos	Póliza de diario	
CIRILO ROMERO ZUMAYA				
Cheque 228 de fecha 07/10/06	\$1,382.00	\$0.00	\$0.00	\$1,382.00
Cheque 236 de fecha 23/10/06	\$2,000.00	\$0.00	\$0.00	\$2,000.00
PD-3 de fecha 31/10/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$4,881.77	-\$4,881.77
Cheque 243 de fecha 04/11/06	\$1,500.00	\$0.00	\$0.00	\$1,500.00
Cheque 246 de fecha 14/11/06	\$1,500.00	\$0.00	\$0.00	\$1,500.00
Cheque 248 de fecha 18/11/06	\$529.73	\$0.00	\$0.00	\$529.73
PD-14 de fecha 30/11/06	\$0.00	\$0.00	\$529.38	-\$529.38
PD-7 fecha 30/11/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$1,500.00	-\$1,500.00
PD-8 fecha 30/11/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$1,334.24	-\$1,334.24
Cheque 265 de fecha 26/12/06	\$2,000.00	\$0.00	\$0.00	\$2,000.00
Cheque 269 de fecha 30/12/06	\$555.84	\$0.00	\$0.00	\$555.84
PD-9 de fecha 30/12/06	\$0.00	\$0.00	\$555.84	-\$555.84
PD-2 fecha 30/12/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$2,000.00	-\$2,000.00
PD-14 fecha 30/11/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$1,556.16	-\$1,556.16
	\$27,525.49	\$2,027.92	\$22,529.59	\$2,967.98
ERIKA MARÍA RODRÍGUEZ ESPINOZA				
Cheque 190 de fecha 20/06/06	\$2,000.00	\$0.00	\$0.00	\$2,000.00
Cheque 196 de fecha 18/07/06	\$2,000.00	\$0.00	\$0.00	\$2,000.00
PD-2 fecha 31/07/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$1,968.70	-\$1,968.70

Nombre	Importe entregado	Importe Comprobado		Diferencia pendiente de comprobar
		Póliza de egresos	Póliza de diario	
ERIKA MARÍA RODRIGUEZ ESPINOZA				
Cheque 207 de fecha 19/08/06	\$2,000.00	\$0.00	\$0.00	\$2,000.00
PD-1 fecha 30/08/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$3,183.19	-\$3,183.19
Cheque 216 de fecha 05/09/06	\$2,000.00	\$0.00	\$0.00	\$2,000.00
Cheque 218 de fecha 15/09/06	\$700.00	\$0.00	\$0.00	\$700.00
Cheque 224 de fecha 27/09/06	\$2,000.00	\$0.00	\$0.00	\$2,000.00
PD-2 fecha 30/09/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$690.81	-\$690.81
Cheque 229 de fecha 07/10/06	\$538.55	\$0.00	\$0.00	\$538.55
Cheque 237 de fecha 23/10/06	\$1,000.00	\$0.00	\$0.00	\$1,000.00
PD-2 fecha 31/10/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$538.55	-\$538.55
Cheque 242 de fecha 03/11/06	\$2,000.00	\$0.00	\$0.00	\$2,000.00
PD-5 fecha 30/11/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$290.22	-\$290.22
PD-6 fecha 30/11/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$1,473.87	-\$1,473.87
	\$14,238.55	\$0.00	\$8,145.34	\$6,093.21
FÉLIX CARBALLO COLLINS				
Cheque 139 de fecha 20/01/06	\$3,000.00	\$0.00	\$0.00	\$3,000.00
PD-4 fecha 30/11/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$3,356.68	-\$3,356.68
Cheque 140 de fecha 20/01/06	\$6,600.00	\$0.00	\$0.00	\$6,600.00
Cheque 147 de fecha 20/02/06	\$4,000.00	\$0.00	\$0.00	\$4,000.00

Nombre	Importe entregado	Importe Comprobado		Diferencia pendiente de comprobar
		Póliza de egresos	Póliza de diario	
FÉLIX CARBALLO COLLINS				
PD-3 fecha 28/02/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$1,377.05	-\$1,377.05
Cheque 161 de fecha 23/03/06	\$7,000.00	\$0.00	\$0.00	\$7,000.00
PD-3 fecha 31/03/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$1,355.00	-\$1,355.00
Cheque 169 de fecha 10/04/06	\$7,000.00	\$0.00	\$0.00	\$7,000.00
PD-4 fecha 30/04/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$900.00	-\$900.00
PD-9 fecha 30/04/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$6,341.18	-\$6341.18
PD-9 fecha 31/05/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$2,083.99	-\$2,083.99
	\$27,600.00	\$0.00	\$15,413.90	\$12,186.10
JORGE OLIVARES URZUA				
Cheque 209 de fecha 19/08/06	\$7,000.00	\$0.00	\$0.00	\$7,000.00
Cheque 221 de fecha 22/09/06	\$7,000.00	\$0.00	\$0.00	\$7,000.00
Cheque 240 de fecha 30/10/06	\$7,000.00	\$0.00	\$0.00	\$7,000.00
PD-1 fecha 31/10/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$1,833.98	-\$1,833.98
Cheque 254 de fecha 23/11/06	\$7,000.00	\$0.00	\$0.00	\$7,000.00
PD-1 fecha 30/11/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$6,402.66	-\$6,402.66
PD-2 fecha 30/11/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$11,143.92	-\$11,143.92
PD-3 fecha 30/11/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$8,028.00	-\$8,028.00

Nombre	Importe entregado	Importe Comprobado		Diferencia pendiente de comprobar
		Póliza de egresos	Póliza de diario	
PD-4 fecha 30/11/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$3,061.58	-\$3,061.58
Cheque 261 de fecha 15/12/06	\$7,000.00	\$0.00	\$0.00	\$7,000.00
	\$35,000.00	\$0.00	\$30,470.14	\$4,529.86
JUAN CARLOS ROSAS HERNÁNDEZ				
Cheque 137 de fecha 18/01/06	\$650.00	\$0.00	\$0.00	\$650.00
Cheque 138 de fecha 20/01/06	\$220.00	\$0.00	\$0.00	\$220.00
PD-1 fecha 31/01/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$519.19	-\$519.19
Cheque 145 de fecha 17/02/06	\$750.00	\$0.00	\$0.00	\$750.00
Cheque 152 de fecha 04/03/06	\$750.00	\$0.00	\$0.00	\$750.00
	\$2,370.00	\$0.00	\$519.19	\$1,850.81
JULIO DARIO LÓPEZ MARTÍNEZ				
Cheque 235 de fecha 20/10/06	\$6,000.00	\$0.00	\$0.00	\$6,000.00
Cheque 251 de fecha 23/11/06	\$7,000.00	\$0.00	\$0.00	\$7,000.00
Cheque 262 de fecha 15/12/06	\$7,000.00	\$0.00	\$0.00	\$7,000.00
	\$20,000.00	\$0.00	\$0.00	\$20,000.00
LUZ MARÍA VERDUGO SÁNCHEZ				
Cheque 204 de fecha 04/08/06	\$500.00	\$0.00	\$0.00	\$500.00
MARÍA DEL ROSARIO GAXIOLA A.				
Cheque 141 de fecha 23/01/06	\$1,700.00	\$0.00	\$0.00	\$1,700.00

Nombre	Importe entregado	Importe Comprobado		Diferencia pendiente de comprobar
		Póliza de egresos	Póliza de diario	
PD-2 fecha 31/01/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$927.44	-\$927.44
PD-11 fecha 30/12/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$720.10	-\$720.10
	\$1,700.00	\$0.00	\$0.00	\$52.46
MARÍA LORETA COTA				
Cheque 223 de fecha 27/09/06	\$500.00	\$0.00	\$0.00	\$500.00
	\$500.00	\$0.00	\$0.00	\$500.00
PATRICIA CORTEZ				
Cheque 179 de fecha 20/05/06	\$1,500.00	\$0.00	\$0.00	\$1,500.00
RAMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ				
PD-4 fecha 28/02/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$42.00	-\$42.00
Cheque 157 de fecha 17/03/06	\$7,000.00	\$0.00	\$0.00	\$7,000.00
PD-4 fecha 31/03/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$806.33	-\$806.33
Cheque 170 de fecha 10/04/06	\$7,000.00	\$0.00	\$0.00	\$7,000.00
PD-5 fecha 30/04/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$3,200.00	-\$3,200.00
PD-10 fecha 30/04/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$1,535.00	-\$1,535.00
Cheque 180 de fecha 20/05/06	\$7,000.00	\$0.00	\$0.00	\$7,000.00
PD-3 fecha 31/05/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$3,195.71	-\$3,195.71
PD-10 fecha 31/05/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$2,052.00	-\$2,052.00
Cheque 188 de fecha 20/06/06	\$7,000.00	\$0.00	\$0.00	\$7,000.00

Nombre	Importe entregado	Importe Comprobado		Diferencia pendiente de comprobar
		Póliza de egresos	Póliza de diario	
PD-6 fecha 30/06/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$3,602.48	-\$3,602.48
Cheque 199 de fecha 18/07/06	\$7,000.00	\$0.00	\$0.00	\$7,000.00
PD-4 fecha 31/07/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$3,458.70	-\$3,458.70
PD-1 fecha 30/09/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$3,342.25	-\$3,342.25
PD-1 fecha 30/12/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$7,069.49	-\$7,069.49
	\$35,000.00	\$0.00	\$28,303.96	\$6,696.04
ROSARIO PÉREZ ABOYTES				
Cheque 132 de fecha 13/01/06	\$3,000.00	\$0.00	\$0.00	\$3,000.00
Cheque 156 de fecha 07/03/06	\$3,000.00	\$0.00	\$0.00	\$3,000.00
Cheque 160 de fecha 17/03/06	\$7,000.00	\$0.00	\$0.00	\$7,000.00
Cheque 166 de fecha 10/04/06	\$7,000.00	\$0.00	\$0.00	\$7,000.00
PD-6 fecha 30/04/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$7,069.00	-\$7,069.00
Cheque 176 de fecha 20/05/06	\$7,000.00	\$0.00	\$0.00	\$7,000.00
PD-4 fecha 31/05/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$6,546.00	-\$6,546.00
PD-7 fecha 31/05/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$4,210.00	-\$4,210.00
Cheque 185 de fecha 20/06/06	\$7,000.00	\$0.00	\$0.00	\$7,000.00
PD-2 fecha 30/06/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$2,800.00	-\$2,800.00

Nombre	Importe entregado	Importe Comprobado		Diferencia pendiente de comprobar
		Póliza de egresos	Póliza de diario	
PD-4 fecha 30/06/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$6,750.31	-\$6,750.31
Cheque 195 de fecha 18/07/06	\$7,000.00	\$0.00	\$0.00	\$7,000.00
PD-5 fecha 31/08/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$8,457.50	-\$8,457.50
Cheque 227 de fecha 29/09/06	\$4,100.00	\$0.00	\$0.00	\$4,100.00
Cheque 234 de fecha 17/10/06	\$7,000.00	\$0.00	\$0.00	\$7,000.00
PD-4 fecha 31/10/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$7,083.30	-\$7,083.30
Cheque 241 de fecha 03/11/06	\$1,500.00	\$0.00	\$0.00	\$1,500.00
Cheque 252 de fecha 23/11/06	\$7,000.00	\$0.00	\$0.00	\$7,000.00
PD-9 fecha 30/11/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$7,119.99	-\$7,119.99
PD-10 fecha 30/11/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$8,567.00	-\$8,567.00
Cheque 259 de fecha 15/12/06	\$7,000.00	\$0.00	\$0.00	\$7,000.00
PD-4 fecha 30/12/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$7,431.00	-\$7,431.00
	\$67,600.00	\$0.00	\$66,034.10	\$1,565.90
RUTH DELIA ROSAS CANET				
Cheque 219 de fecha 22/09/06	\$2,900.00	\$0.00	\$0.00	\$2,900.00
SANTOS RIVAS GARCÍA				
Cheque 134 de fecha 13/01/06	\$3,000.00	\$0.00	\$0.00	\$3,000.00
PD-6 fecha 28/02/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$2,788.60	-\$2,788.60
Cheque 159 de fecha 17/03/06	\$7,000.00	\$0.00	\$0.00	\$7,000.00

Nombre	Importe entregado	Importe Comprobado		Diferencia pendiente de comprobar
		Póliza de egresos	Póliza de diario	
PD-5 fecha 31/03/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$1,950.00	-\$1,950.00
PD-8 fecha 31/03/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$832.50	-\$832.50
Cheque 167 de fecha 10/04/06	\$7,000.00	\$0.00	\$0.00	\$7,000.00
Cheque 177 de fecha 20/05/06	\$7,000.00	\$0.00	\$0.00	\$7,000.00
PD-11 fecha 31/05/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$1,659.00	-\$1,659.00
Cheque 186 de fecha 20/06/06	\$7,000.00	\$0.00	\$0.00	\$7,000.00
Cheque 197 de fecha 18/07/06	\$7,000.00	\$0.00	\$0.00	\$7,000.00
PD-6 fecha 31/08/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$4,050.01	-\$4,050.01
Cheque 225 de fecha 28/09/06	\$7,000.00	\$0.00	\$0.00	\$7,000.00
PD-8 fecha 30/09/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$5,069.40	-\$5,069.40
PD-5 fecha 31/10/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$2,100.00	-\$2,100.00
Cheque 253 de fecha 23/11/06	\$7,000.00	\$0.00	\$0.00	\$7,000.00
Cheque 260 de fecha 15/12/06	\$7,000.00	\$0.00	\$0.00	\$7,000.00
PD-5 fecha 30/12/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$5,478.90	-\$5,478.90
PD-6 fecha 30/12/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$5,940.00	-\$5,940.00
PD-7 fecha 30/12/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$2,860.00	-\$2,860.00
	\$59,000.00	\$0.00	\$32,728.41	\$26,271.59

Nombre	Importe entregado	Importe Comprobado		Diferencia pendiente de comprobar
		Póliza de egresos	Póliza de diario	
ZOYLA ROSA AMADOR CERVERA				
Cheque 267 de fecha 26/12/06	\$1,000.00	\$0.00	\$0.00	\$1,000.00
TOMAS RAZO GARCÍA				
Cheque 133 de fecha 13/01/06	\$3,000.00	\$0.00	\$0.00	\$3,000.00
PD-5 fecha 31/01/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$494.00	-\$494.00
Cheque 148 de fecha 22/02/06	\$4,000.00	\$0.00	\$0.00	\$4,000.00
PD-5 fecha 28/02/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$3,626.94	-\$3,626.94
Cheque 158 de fecha 17/03/06	\$7,000.00	\$0.00	\$0.00	\$7,000.00
PD-6 fecha 31/03/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$3,964.23	-\$3,964.23
PD-7 fecha 31/03/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$2,584.79	-\$2,584.79
Cheque 168 de fecha 10/04/06	\$7,000.00	\$0.00	\$0.00	\$7,000.00
PD-7 fecha 30/04/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$2,286.67	-\$2,286.67
PD-8 fecha 30/04/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$3,333.74	-\$3,333.74
Cheque 178 de fecha 20/05/06	\$8,000.00	\$0.00	\$0.00	\$8,000.00
PD-5 fecha 31/05/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$2,270.05	-\$2,270.05
PD-8 fecha 31/05/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$3,539.28	-\$3,539.28

Nombre	Importe entregado	Importe Comprobado		Diferencia pendiente de comprobar
		Póliza de egresos	Póliza de diario	
Cheque 187 de fecha 20/06/06	\$8,000.00	\$0.00	\$0.00	\$8,000.00
PD-3 fecha 30/06/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$4,120.75	-\$4,120.75
PD-5 fecha 30/06/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$2,345.34	-\$2,345.34
Cheque 198 de fecha 18/07/06	\$8,000.00	\$0.00	\$0.00	\$8,000.00
PD-3 fecha 31/07/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$5,654.97	-\$5,654.97
Cheque 206 de fecha 19/08/06	\$8,000.00	\$0.00	\$0.00	\$8,000.00
PD-2 fecha 31/08/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$4,588.34	-\$4,588.34
Cheque 220 de fecha 22/09/06	\$8,000.00	\$0.00	\$0.00	\$8,000.00
PD-3 fecha 30/09/06 no hace referencia a que cheque corresponde la comprobación	\$0.00	\$0.00	\$3,334.90	-\$3,334.90
	\$61,000.00	\$0.00	\$42,144.00	\$18,856.00
			TOTAL	\$107,469.95

CONV. 52.- Deberá subsanar el formato "IA" del ejercicio 2006, respecto al importe del financiamiento público otorgado por el Instituto Estatal Electoral que detalla la cantidad de \$497,298.00; que no coincide con el importe reflejado en el Informe anual sobre el origen y destino de los recursos presentado por el Partido Convergencia por la cantidad de \$498,798.00.

CONV. 53.- Deberá subsanar el formato "IA" del ejercicio 2006, respecto a la cantidad reflejada de los egresos \$495,925.38, ya que tomo en cuenta el total de retiros de bancos y no el total de egresos facturados por el partido que ascienden a la cantidad de \$386,536.52

CONV. 54.- Deberá subsanar la falta de comprobante respecto del cheque número 165, de fecha 05 de abril de 2006, expedido a favor de Teléfonos de México S.A de C.V., por la cantidad de \$2,697.00 (dos mil seiscientos noventa y siete pesos 00/100 MN), por el pago del recibo de teléfono #12-88257.

CONV. 55.- Deberá subsanar la falta de todas las pólizas de egresos que deben de ir impresas por el sistema contable manejado por el Partido, para el ejercicio 2006.

CONV. 56.- Deberá justificar el motivo por el cual todas sus pólizas de diario del ejercicio 2006, las cuales contienen documentación comprobatoria; no hacen referencia a que cheque corresponden.

CONV. 57.- Deberá explicar de que manera el Partido brinda apoyo de seguridad social a las personas que laboran dentro del Partido.

E) PARTIDO NUEVA ALIANZA.

PNAL 1.- Deberá manifestar el monto mínimo para el registro de sus activos fijos en su inventario físico.

PNAL 2.- Deberá justificar la compra de 2 pro 1000 plus 300 blanco, 4 rodillo extra rugoso warren, 2 brocha 100 especial 2.5, 2 lija agua americana #220, 2 lija para madera #120, 2 pinta roll amazon reforzado, 1 extensión italiana 2 mts, 1 extensión italiana 3 mts, 1 real flex 11-00 blanco, 2 charola profesional warren, 1 masking tape uo autom., 1 river 610 spar marino; gasto por la cantidad de \$2,256.39 (dos mil doscientos cincuenta y seis pesos 39/100 MN), amparado con la factura número BG 0487, de fecha 21 enero 2006, expedida por Campos Reyeroy y CIA, S.A de C.V., "Comex".

PNAL 3.- Deberá subsanar la falta de copia de la credencial de elector como soporte de los recibos por concepto de servicios secretariales; detallados a continuación:

Folio	Fecha	Beneficiario	Importe
001	15 enero 06	Lorena Arce Fernández	\$1,500.00
002	30 enero 06	Lorena Arce Fernández	\$1,500.00
003	15 Feb. 06	Lorena Arce Fernández	\$1,500.00
004	28 feb. 06	Lorena Arce Fernández	\$1,500.00
005	15 marzo 06	Lorena Arce Fernández	\$1,500.00
006	30 marzo 06	Lorena Arce Fernández	\$1,500.00
007	15 abril 06	Lorena Arce Fernández	\$1,500.00
008	30 abril 06	Lorena Arce Fernández	\$1,500.00
009	15 mayo 06	Lorena Arce Fernández	\$1,500.00
010	30 mayo 06	Lorena Arce Fernández	\$1,500.00
011	15 junio 06	Lorena Arce Fernández	\$1,500.00
012	30 junio 06	Lorena Arce Fernández	\$1,500.00
		TOTAL	\$18,000.00

PNAL 4.- Deberá presentar el contrato de comodato que especifique el activo al que se le aplicó el gasto de combustible, por la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 MN),

amparado con la nota de venta número 29784, de fecha 15 marzo de 2006, expedida por Estación de Servicio Las Garzas, S.A de C.V. Además, deberá justificar el motivo por el cual no se expidió factura a nombre del Partido.

PNAL 5.- Deberá justificar el pago de la renta de los siguientes números de celulares a nombre del Partido: 612-13-10474, 612-13-10475, 612-13-10476, 612-13-10477, 612-13-10478, 612-13-10479, 612-13-10480, 612-13-10481 613-10-02131, 612-13-10498 y 55-35-004613; activos que no se encuentran dentro del inventario presentado por el partido:

Factura	Fecha	Empresa	Importe
10560	25 abril 06	Radiomovil Dipsa, S.A de C.V.	\$2,571.00
19380	24 mayo 06	Radiomovil Dipsa S.A de C.V.	\$2,139.00
		TOTAL	\$4,710.00

PNAL 6.- Deberá justificar la compra de un multifuncional epson, que no se encuentra dentro del inventario presentado por el Partido; por la cantidad de \$1,162.00 (un mil ciento sesenta y dos pesos 00/100 MN), amparado con la factura número 515-A-000006988, de fecha 24 de abril de 2006, expedida por Office Depot.

PNAL 7.- Deberá justificar la compra de un dispositivo USB 256MB Kingston, que no se encuentra dentro del inventario presentado por el Partido; por la cantidad de \$185.70 (ciento ochenta y cinco pesos 70/100 MN), amparado con la factura número 7599, de fecha 08 de junio de 2006, expedida por Expertos en Administración y Computo, S.A de C.V.

PNAL 8- Deberá subsanar la falta de recibos por concepto de reconocimiento por actividades políticas a nombre de Christian Castañeda Gorosave, correspondiente a los meses de mayo y junio de 2006, por la cantidad de \$3,203.20 (tres mil doscientos tres pesos 20/100 MN).

PNAL 9.- Deberá subsanar los recibos por concepto de reconocimientos por actividades políticas a nombre de Christian Castañeda Gorosave, correspondiente al mes de abril de 2006, y Lluvia Castañeda, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2006, que no se encuentran debidamente foliados.

PNAL 10.- Deberá justificar el motivo por el cual el contrato de arrendamiento presentado, respecto del inmueble número 1420, ubicado en calle Jalisco entre México y Meliton Albañez, colonia Pueblo Nuevo de esta Ciudad; no especifica en ninguna cláusula, si corresponde a las oficinas que ocupa la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza y esta signado por Christian Castañeda Gorosave en su carácter de Particular.

PNAL 11.- Deberá justificar el gasto por la cantidad de \$10,500.00 (diez mil quinientos pesos 00/100 MN), por concepto de pago de renta del inmueble número 1420, ubicado en calle Jalisco entre México y Meliton Albañez, colonia Pueblo Nuevo de esta Ciudad, correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de 2006; ya que los recibos que amparan dicho gasto, no cuentan con los siguientes requisitos: domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente del Partido Político, número de folio impreso; establecidos en el artículo 33 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; así como: fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado y fecha de la vigencia; establecidos en el artículo 29 a) del Código Fiscal de la Federación.

PNAL. 12.- Derivado del oficio de fecha 03 de abril de 2006, recibido por esta Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, respecto a la devolución de las prerrogativas otorgadas por este Instituto Estatal Electoral, correspondiente a los meses de junio a diciembre de 2006, por la cantidad de \$62,076.00 (sesenta y dos mil setenta y seis pesos 00/100 MN); deberá justificar la manera como solventó sus actividades ordinarias permanentes durante esos meses.

PNAL 13.- Deberá subsanar el saldo inicial que aparece en el mes de mayo de 2006, del libro de ingresos y egresos del Partido que detalla \$4,754.11, el cual no coincide con el saldo final correspondiente al mes de abril de 2006, por la cantidad de \$18,160.50.

PNAL 14.- Deberá subsanar el saldo inicial que aparece en el mes de junio de 2006, del libro de ingresos y egresos del Partido que detalla \$3,165.50, el cual no coincide con el saldo final correspondiente al mes de mayo de 2006, por la cantidad \$9,868.80.

PNAL 15.- Deberá subsanar el formato "IA" del ejercicio 2006, respecto al importe de Financiamiento público, para actividades ordinarias permanentes, otorgado por el Instituto Estatal Electoral por la cantidad de \$106,416.00; ya que no coincide con el importe reflejado en el Informe anual sobre el origen y destino de los recursos presentado por el Partido Nueva Alianza, por la cantidad de \$44,340.00.

PNAL 16.- Deberá subsanar el formato "IA" del ejercicio 2006, respecto al rubro de egresos que detalla la cantidad de \$44,340.00; ya que no coincide con el total de comprobantes soportes, presentados por el partido que ascienden a la cantidad de \$64,468.89.

EN TAL VIRTUD SE PROCEDE ANALIZAR EN LOS SIGUIENTES CONSIDERANDOS, LAS IRREGULARIDADES MATERIA DE ESTA RESOLUCIÓN EN FORMA INDIVIDUALIZADA POR PARTIDO POLÍTICO, DE ACUERDO CON EL ORDEN EN QUE FUERON DETERMINADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

QUINTO.- EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO EMITIDO POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DETERMINARON LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES, PRODUCTO DE LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SEÑALADAS EN EL CONSIDERANDO CUARTO INCISO A) DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PAN 4.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones, en este punto expresó:

PARTIDO ACCION NACIONAL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL BAJA CALIFORNIA SUR TESORERIA						
SOLVENTACION DE OBSERVACIONES OFICIO NUMERO CNCFFPP/001/2007						
OBSERVACION No.	POLIZA	CHEQUE	FACTURA	FECHA DE LA FACTURA	IMPORTE	SOLVENTACION
PAN 4						
Cta. Banamex 545-2032483						
	PE-100	1430		03/11/2006	1,545.00	Como lo indica el concepto de la factura, se ha pagado la renta y el servicio de telefonía celular, éste número se ha adjudicado para uso exclusivo de la Presidencia del Comité Directivo Estatal; no se ha dado de alta en el inventario por tratarse de un servicio.
Cta. Banamex 545-2044139						
	PD-3000			01/02/2006	230.00	Como lo indica el concepto de la factura, se ha pagado la renta y el servicio de telefonía celular, éste número se ha adjudicado para uso exclusivo de la Presidencia del Comité Directivo Estatal; no se ha dado de alta en el inventario por tratarse de un servicio.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que no se subsanó la observación a este punto, toda vez que el Partido Político manifestó, que el gasto por la cantidad de \$1,775.00 (un mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 MN), se pagó por la renta y el servicio de telefonía celular, de los números 612-1272994 y 612-1270304, adjudicándose los 2 equipos, para uso exclusivo de la Presidencia del Comité Directivo Estatal, y que no se han dado de alta en el inventario por tratarse de un servicio. Argumento, que esta comisión considera fuera de lugar, en virtud de que el Partido acepta tener el uso de dos teléfonos celulares al señalar: “...este número se ha adjudicado para uso exclusivo de la presidencia del Comité Directivo Estatal”, por lo que si dicho activo, si es de su propiedad, debió haberlos registrado en su inventario; o bien, si no son de su propiedad, debió presentar un contrato de comodato, de dichos teléfonos, que avalará su uso, ya que es

obligación, de los Partidos Políticos, llevar un registro contable de adquisiciones de muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico; además el hecho de tratarse de un “servicio”, como el propio partido lo manifiesta, no lo exime de cumplir con las disposiciones legales establecidas en el artículo 50 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que señala: “...Los Partidos Políticos tendrán también la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico, que deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales. Asimismo, deberán registrar en cuentas de orden de posesión, el uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles, para que sean considerados en sus informes anuales (formato “G” ANEXO TRES). Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad, deberán contabilizarse como activo fijo y estar respaldados por la factura o el contrato respectivo o el título de propiedad. En el caso de bienes muebles e inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiere la propiedad, deberán estar respaldados por el contrato respectivo y su registro contable se hará en cuentas de orden...”. Por lo que el Partido Político al no realizar el registro correspondiente a los activos en su inventario, o bien, al no presentar contrato de comodato, respecto a dos teléfonos celulares, violenta las disposiciones referidas anteriormente. Esta falta es sancionable con multa. Cabe mencionar que el partido político incurrió anteriormente en dicha falta en el ejercicio 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en el artículo 50 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; debido a que no registró en su inventario dos teléfonos celulares los cuales son considerados como activo fijo, o en su defecto, debió presentar un contrato de comodato de dichos teléfonos que avalaran el uso o goce temporal.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y se califica objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levisimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido Acción Nacional, se califica como **leve**; esto debido a que el Partido Político infringió lo establecido en el artículo 50 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del

Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Acción Nacional, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PAN 4**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; por lo que se fija una multa equivalente a **50 días** de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento público ordinario que le corresponda; en virtud de que a la fecha se le están descontando las multas impuestas por este Consejo General, respecto al informe de campaña del proceso electoral 2004-2005 y al informe anual del ejercicio 2005.

PAN 8.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones, en este punto expresó:

PARTIDO ACCION NACIONAL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
BAJA CALIFORNIA SUR
TESORERIA

SOLVENTACION DE OBSERVACIONES OFICIO NUMERO CNCFFPP/001/2007

OBSERVACION No.	POLIZA	CHEQUE	FACTURA	FECHA DE LA FACTURA	IMPORTE	SOLVENTACION
PAN 8						
PD-1000			59587	01/05/2006	500.00	El gasto de combustible a que hace mención esta observación, fue realizado en un vehículo propiedad de nuestro partido, mismo que fue adquirido con recursos provenientes de financiamiento federal, y se encuentra a cargo del CDM de Comondú. Se anexa relación de inventario del equipo de transporte.
PD-2000			355182B	01/05/2006	400.00	El gasto de combustible a que hace mención en estas observaciones, fue realizado en un vehículo propiedad de nuestro partido, mismo que fue adquirido con recursos provenientes de financiamiento federal, y se encuentra a cargo del CDM de Mulegé. Se anexa relación de inventario del equipo de transporte.
			1629		1,133.00	
PE-10	1261		19871	03/05/2006	5,000.00	El gasto de combustible a que hace mención esta observación, fue realizado en un vehículo propiedad de nuestro partido, mismo que fue adquirido con recursos provenientes de financiamiento federal, y se encuentra a cargo del CDE. Se anexa relación de inventario del equipo de transporte.
PD-1000			60632	27/06/2006	350.00	El gasto de combustible a que hace mención esta observación, fue realizado en un vehículo propiedad de nuestro partido, mismo que fue adquirido con recursos provenientes de financiamiento federal, y se encuentra a cargo del CDM de Comondú. Se anexa relación de inventario del equipo de transporte.
PD-2000			15347	20/06/2006	686.22	El gasto de combustible a que hace mención en estas observaciones, fue realizado en un vehículo propiedad de nuestro partido, mismo que fue adquirido con recursos provenientes de financiamiento federal, y se encuentra a cargo del CDM de Mulegé. Se anexa relación de inventario del equipo de transporte.
PD-2000			1907	31/08/2006	1,980.00	
PD-2000			362179B	31/08/2006	21.25	

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que el Partido Político no subsanó la observación a este punto, toda vez que los gastos por concepto de combustible, presentados en las facturas números: 59587, expedida por Soragui S.A de C.V., por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 MN); 3551182, expedida por Servicio Urima S.A de C.V., por la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 MN); 19871, expedida por Hidrofuel S.A de C.V., por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 MN) y 60632, expedida por Soragui S.A de C.V., por la cantidad de \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 MN); que sumadas todas dan la cantidad de \$6,250.00 (seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN), por el propio dicho del partido en su oficio de respuesta, señaló que fueron realizados a vehículos propiedad del mismo y que se encuentran a cargo del Comité Directivo Estatal y Comités Directivos Municipales de Comondú y/o Mulegé. De acuerdo, a la relación de inventario presentado por el Partido, respecto a los vehículos de su propiedad, éstos no se encuentran especificados qué activo está a cargo de cada Comité Directivo Estatal o Comité Municipal. Por lo tanto, al no precisarse que gasto fue aplicado a determinado vehículo, no se considera justificado el gasto por concepto de combustible, por la cantidad de \$6,250.00 (seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN); incumpliendo el Partido lo establecido en el artículo 55 último párrafo, de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; que señala: “los gastos por consumo de combustible, deberán estar justificados, especificando el activo en el cual se utilizó”.

Ahora bien, respecto a las siguientes facturas números: 1629, expedida por Ernesto Murillo Escamilla, por la cantidad de \$1,133.00 (un mil ciento treinta y tres pesos 00/100 MN); 15347, expedida por Amalia Garibaldi Orozco, por la cantidad de \$686.22 (seiscientos ochenta y seis pesos 22/100 MN); 1907, expedida por Viridiana G. Ortiz Flores, por la cantidad de \$1,980.00 (un mil novecientos ochenta pesos 00/100 MN) y 362179, expedida por Servicio Urima S.A de C.V., por la cantidad de \$21.25 (veintiún pesos 25/100 MN); que sumadas todas dan la cantidad de \$3,820.47 (tres mil ochocientos veinte pesos 47/100 MN); el Partido Político las señala erróneamente que pertenecen al concepto de combustible. Sin embargo, del análisis de los comprobantes, se aprecia que corresponden a refacciones, lubricantes y/o mano de obra. Así mismo señala también, que fueron aplicados a un vehículo propiedad del Partido, a cargo del Comité Directivo Municipal de Mulegé; y al analizar la relación de inventario presentado por el Partido, respecto a los vehículos de su propiedad, no se encuentra especificado qué activo está a cargo del Comité Municipal de Mulegé. Por lo tanto, al no señalarse qué activo de su inventario corresponde al Comité Municipal en comento, no se considera justificado el gasto por la cantidad de \$3,820.47 (tres mil ochocientos veinte pesos 47/100 MN); tal y como lo establece el artículo 55, último párrafo, de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que dice: “Los gastos por consumo de lubricante y mantenimiento de equipo de transporte, deberá estar justificado especificando el concepto y activo en el cuál se utilizó”.

En resumen, dado que el Partido Político no especifica a qué vehículos les fueron aplicados los gastos por concepto de combustible, así como de refacciones, lubricantes y/o mano de obra; tampoco especifica que activos están a cargo del Comité Directivo Estatal y de los Comités Directivos Municipales de Comondú y Mulegé; no se considera justificado el gasto por la cantidad de \$10,070.47 (diez mil setenta pesos 47/100 MN). Por lo tanto, el Partido vulnera el artículo 55, último párrafo, de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento. Esta Falta es sancionable con multa. Cabe mencionar que el Partido Político incurrió anteriormente en dicha falta en los ejercicios 2004 y 2005.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en el artículo 55 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; debido a que no especificó a qué vehículos les fueron aplicados los gastos por concepto de combustible, así como de refacciones, lubricantes y/o mano de obra; así como tampoco especificó qué activos están a cargo del Comité Directivo Estatal y de los Comités Directivo Municipal de Comondú y Mulegé.

Debe quedar claro que, la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levisimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido Acción Nacional, se califica como **leve**; esto debido a que el Partido Político infringió lo establecido en el artículo 55 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Acción Nacional, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PAN 8**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; por lo que se fija una multa equivalente a **50 días** de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 M N), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido

Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento público ordinario que le corresponda; en virtud de que a la fecha se le están descontando las multas impuestas por este Consejo General, respecto al informe de campaña del proceso electoral 2004-2005 y al informe anual del ejercicio 2005.

PAN 11.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones, en este punto expresó:

**PARTIDO ACCION NACIONAL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
BAJA CALIFORNIA SUR
TESORERIA**

SOLVENTACION DE OBSERVACIONES OFICIO NUMERO CNCFFPP/001/2007

OBSERVACION No.	POLIZA	CHEQUE	FACTURA	FECHA DE LA FACTURA	IMPORTE	SOLVENTACION
PAN 11	PD-02		7572	08/06/2006	416.02	Los reguladores que ampara esta factura fueron adquiridos para la computadora marca EXACTO de 200 mhz, que se encuentra contabilizada en la PD-01 del 31/12/2000, para las Computadoras P-4 con monitor, contabilizadas en la póliza PD-8000 del 31/10/2005, y se encuentran a resguardo del Comité Directivo Municipal de Los Cabos. Se anexan las pólizas mencionadas.
			7574		155.94	Los accesorios que ampara esta factura fueron adquiridos para la computadora marca EXACTO de 200 mhz, que se encuentra contabilizada en la PD-01 del 31/12/2000, para las Computadoras P-4 con monitor, contabilizadas en la póliza PD-8000 del 31/10/2005, y se encuentran a resguardo del Comité Directivo Municipal de Los Cabos. Se anexan las pólizas mencionadas.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que subsanó de manera parcial la observación a este punto, ya que si bien es cierto el Partido señala que los gastos por accesorios e insumos de cómputo, por la cantidad de \$571.96 (quinientos setenta y un pesos 96/100 MN), fueron aplicados a una computadora marca EXACTO de 200 mhz, que fue adquirida por el Partido, y se encuentra contabilizada en la Póliza de diario 01, del 31 de diciembre del 2000; y para la computadora P-4 con monitor, contabilizada en la póliza de diario 8000, del 31 de diciembre de 2000; activos que señala, se encuentran en resguardo del Comité Directivo Municipal de Los Cabos. Dado lo anterior, el partido debió haber registrado en su inventario, los activos en los cuales fueron aplicados dichos gastos; tal y como lo estipula el artículo 50, segundo párrafo de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; que dice: “Los Partidos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de mueble e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico, que deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales. Esta falta es sancionable con multa. Cabe mencionar que el partido político incurrió anteriormente en dicha falta en el ejercicio 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en el artículo 50 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; al no registrar en su inventario, los activos en los cuales fueron aplicados los gastos por accesorios e insumos de cómputo.

Debe quedar claro que, la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levisimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido Acción Nacional, se califica como **leve**; esto debido a que el Partido Político infringió lo establecido en el artículo 50 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Acción Nacional, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PAN 11**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; por lo que se fija una multa equivalente a **50 días** de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 M N), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 M N)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrá una vez

que empiece a recibir financiamiento público ordinario que le corresponda; en virtud de que a la fecha se le están descontando las multas impuestas por este Consejo General, respecto al informe de campaña del proceso electoral 2004-2005 y al informe anual del ejercicio 2005.

PAN 13.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones, en este punto expresó:

PARTIDO ACCION NACIONAL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
BAJA CALIFORNIA SUR
TESORERIA

SOLVENTACION DE OBSERVACIONES OFICIO NUMERO CNCFFPP/001/2007

OBSERVACION No.	POLIZA	CHEQUE	FACTURA	FECHA DE LA FACTURA	IMPORTE	SOLVENTACION
PAN 13	PD-2000		3303	01/11/2006	346.00	Las facturas a que se refiere esta observación, en la leyenda de impresión, asienta que el tiraje fue del 3251 al 3500, fecha de impresión 23/08/2006, número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados 9851169, fecha de vencimiento 22 de agosto de 2006, lo cual les da un periodo de vigencia de 30 días, lo cual contraviene las disposiciones fiscales, ya que las mismas conceden una vigencia de dos años a partir de la fecha de impresión; cada una de estas facturas fueron verificadas por medio del portal del SAT, todas se reportan que se encuentran registradas, por lo que se confirma su autenticidad. Se anexa copia de un reporte que ha solicitado el impresor al SICOFI, y en el mismo ha asentado que la fecha de vencimiento es errónea, también se anexan copias fotostáticas de las facturas y los resultados de la verificación.
			3304		744.15	
			3346		260.70	

De acuerdo a lo presentado por el Partido Acción Nacional esta Autoridad Electoral determinó que el Partido Político subsanó la observación a este punto, toda vez que el Partido presentó un escrito, aclarando la situación con respecto a unas facturas caducas, ya que se trataba de un error de impresión, respecto a la fecha de caducidad. Sin embargo, este Consejo General le recomienda al Partido Político, con la finalidad de no volver a incurrir en este tipo de situaciones, revise que las facturas expedidas a favor del partido, cumplan con los requisitos mínimos exigidos por los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como por las leyes fiscales aplicables, tomando en cuenta que las mismas serán analizadas y valoradas por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos.

Conforme a lo señalado, la falta cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **levisima**, ya que se acredita que no existió dolo ni beneficio por parte del Partido; asimismo, se estima necesario evitar que se sigan realizando este tipo de actividades, razón por la cual se **recomienda** al Partido Acción Nacional, para que en lo sucesivo verifique al recibir facturas que las mismas cumplan con los requisitos señalados en los

Lineamientos de la materia, así como también cumplan con los requisitos establecidos en las Leyes fiscales; y evitar con ello, conductas que puedan hacerlo acreedor a una de las sanciones establecidas en el artículo 279 de la Ley Electoral del Estado.

PAN 15.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones, en este punto expresó:

PARTIDO ACCION NACIONAL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
BAJA CALIFORNIA SUR
TESORERIA

SOLVENTACION DE OBSERVACIONES OFICIO NUMERO CNCFFPP/001/2007

OBSERVACION No.	POLIZA	CHEQUE	FACTURA	FECHA DE LA FACTURA	IMPORTE	SOLVENTACION
PAN 15	PD-107		L4327	18/10/2006		Para estar en posibilidades de ofrecer una explicación lógica relacionada a esta observación, se estableció comunicación con el proveedor, para conocer del porqué de el error que presenta la factura, informa el responsable que al imprimir la factura, no checó la parte donde se asienta con letra el importe de la misma, quedando el importe de la factura con folio anterior a este, que el importe de la factura que genera esta observación, es el que refleja en forma numerica; Se le solicitó que dicha justificación nos la enviara por escrito, con el fin de adjuntarla a esta solventación, y no lo ha hecho.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que no subsanó la observación a este punto, toda vez que el Partido manifiesta que tuvo comunicación con el proveedor, para que diera una explicación del porqué la factura número L4327, de fecha 15 de octubre de 2006, expedida por Nacional Hotelera Baja California, S.A de C.V., presentaba un error, ya que no coincidía el importe establecido en número, con el importe establecido en letra; argumentando “que el responsable, al imprimir la factura, no checo la parte donde se asienta con letra el importe, quedando el importe de la factura con folio anterior a este, y que el importe de la factura que genera esta observación, es el que refleja en forma numérica”; señalando también “que le solicitó al responsable de la empresa, que dicha justificación la enviara por escrito, con el fin de adjuntarla a la solventación, y no lo hizo”; situación que debió haber acreditado el Partido, ya que por regla general, cuando existe confusión entre el importe establecido con letra y el importe señalado con número, siempre se toma como válido el importe establecido con letra; por lo tanto, debió haber presentado la aclaración hecha por la empresa en donde señalaba cual importe era el correcto, o en su caso, haber sustituido la factura correctamente, que diera la certeza de la veracidad de lo reportado; tal y como lo señala el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que dice: “Los Partidos Políticos o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia”. Así como también lo establecido en el artículo 33 del mismo ordenamiento legal que dice:

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación original que reciba el Partido Político de la persona física o moral a quien se efectuó el pago, misma que deberá contar con los siguientes datos: ... f).- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso”. Esta falta es sancionable con multa.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 3 y 33 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; debido a que no presentó soporte alguno que acreditara, cual de los importes detallados en la factura número L4327 de fecha 15 de octubre 2006, expedida por Nacional Hotelera Baja California S.A. de C.V., era el correcto.

Debe quedar claro que, la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levisimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido Acción Nacional, se califica como **leve**; esto debido a que el Partido Político infringió lo establecido en los artículos 3 y 33 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Acción Nacional, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PAN 15**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; por lo que se fija una multa equivalente a **50 días** de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la

cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 M N), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 M N)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento público ordinario que le corresponda; en virtud de que a la fecha se le están descontando las multas impuestas por este Consejo General, respecto al informe de campaña del proceso electoral 2004-2005 y al informe anual del ejercicio 2005.

PAN 17.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones, en este punto expresó:

PARTIDO ACCION NACIONAL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL BAJA CALIFORNIA SUR TESORERIA						
SOLVENTACION DE OBSERVACIONES OFICIO NUMERO CNCFFPP/001/2007						
OBSERVACION No.	POLIZA	CHEQUE	FACTURA	FECHA DE LA FACTURA	IMPORTE	SOLVENTACION
PAN 17						No se anexo el formato "I" debido a que en el año del 2006, no se pagaron impuestos, debido a que en ese ejercicio, nuestro Comité Directivo Estatal, no recibió del Instituto Estatal Electoral financiamiento, ya que en ese ejercicio se nos sancionó con la no ministración de financiamiento. Se anexa el formato que se ha solicitado.
	Deberá subsanar la falta del formato "I" correspondiente al pago de impuestos del partido del ejercicio 2006.					

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que el Partido Político no subsanó la observación a este punto, toda vez que el Partido Político manifiesta que durante el año 2006 no se pagaron impuestos, debido a que en ese ejercicio, el Comité Directivo Estatal, no recibió Financiamiento Público por parte del Instituto Estatal Electoral, derivado de la sanción impuesta por el Consejo General; argumento que no se considera válido por esta Comisión en virtud de que el Partido Político, realizó pagos por concepto de ISPT en los cuales efectuaron las retenciones correspondientes, según se observa en las pólizas de egresos 1, respecto al cheque número 1268 de fecha 08 de junio de 2006, por concepto de sueldo de la primera quincena del mes de mayo de 2006, a nombre de Héctor Jiménez Márquez, por la cantidad de \$1,778.24 (un mil setecientos setenta y ocho pesos 24/100 MN); póliza de egresos 2 correspondiente al cheque número 1269 de fecha 08 de junio de 2006, por concepto de sueldo de la primera quincena del mes de mayo de 2006, a nombre de José María Manríquez Meza por la cantidad de \$627.29 (seiscientos veintisiete pesos 29/100 MN); la póliza de egresos 3 correspondiente al cheque número 1270 de fecha 08 de junio de 2006, por concepto de sueldo de la primera quincena del mes de mayo de 2006, a nombre de Claudia Jiménez por la cantidad de \$627.29 (seiscientos veintisiete pesos 29/100 MN). Por lo que al no reportar las retenciones efectuadas en el formato I, incumple con lo establecido en el artículo 60 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento. Esta falta es sancionable con multa, independientemente de la violación a las disposiciones fiscales que se hayan cometido.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en el artículo 60 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; debido a que no presentó el formato "I" correspondiente al pago de impuesto del Partido Político, sin embargo se detectó que el Partido Político realizó pagos por concepto de ISPT en las cuales efectuaron retenciones por concepto de sueldos de la primera quincena del mes de mayo de 2006, a nombre de Héctor Jiménez Márquez, por la cantidad de \$1,778.24 (un mil setecientos setenta y ocho pesos 24/100 MN); a nombre de José María Manríquez Meza por la cantidad de \$627.29 (seiscientos veintisiete pesos 29/100 MN); y a nombre de Claudia Jiménez, por la cantidad de \$627.29 (seiscientos veintisiete pesos 29/100 MN).

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levisimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido Acción Nacional, se califica como **grave ordinaria**; esto debido a que el Partido Político infringió lo establecido en el artículo 60 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Acción Nacional, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PAN 17**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; por lo que se fija una multa equivalente a **62.32 días** de

Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 M N), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$3,033.11 (tres mil treinta y tres pesos 11/100 M N)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento público ordinario que le corresponda; en virtud de que a la fecha se le están descontando las multas impuestas por este Consejo General, respecto al informe de campaña del proceso electoral 2004-2005 y al informe anual del ejercicio 2005.

PAN 22.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones, en este punto expresó:

**PARTIDO ACCION NACIONAL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
BAJA CALIFORNIA SUR
TESORERIA**

SOLVENTACION DE OBSERVACIONES OFICIO NUMERO CNCFFPP/001/2007

OBSERVACION No.	POLIZA	FECHA	CHEQUE	IMPORTE		DIF. PEND. DE COMPROBAR	SOLVENTACION
				ENTREGADO	COMPROBADO		
				POLIZA DE EGRESOS	POLIZA DE DIARIO		
<p>PAN 22</p> <p>Según la práctica contable, las cuentas de naturaleza acreedora o deudora que presenten saldos al cierre del ejercicio, éstos serán los asientos iniciales del próximo de tal manera que se continúa con su manejo. en el caso específico de nuestra contabilidad, estos saldos que arrojan las cuentas en comento, se recuperarán en este ejercicio.</p>							
FRANCISCA MARTINEZ MARQUEZ							
	PE-104	12/10/2006	1428	3,000.00		3,000.00	Los movimientos contables a que se refieren en relación a esta persona, fueron en base a la documentación que se generó en esa comisión, el saldo pendiente de cubrir, deberá de ser reembolsado por el comisionado.
	PD-105	15/10/2006	1428		-190.00	-190.00	
				Diferencia pendiente de comprobar		2,810.00	
HÉCTOR JIMÉNEZ MÁRQUEZ							
<p>En relación a los movimientos contables de esta persona, cabe señalar que la observación al parecer no está basada en el auxiliar de la cuenta de gastos por comprobar de la delegación estatal, ya que se hace mención a diversos asientos que por su naturaleza no pertenecen a este rubro, por otra parte para determinar la diferencia pendiente de comprobar, no se toma en cuenta el saldo inicial de la cuenta, mismo que tiene una procedencia de años atrás; por lo que la diferencia pendiente de comprobar determinada en esta observación, difiere de la que arroja el auxiliar contable, siendo la correcta el importe de \$ 487.26 (Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos 26/100 M. N.)</p>							
	PE-12	05/05/2006	1263	10,000.00		10,000.00	La diferencia por comprobar de este cheque no es correcta, ya que el importe de este cheque se encuentra incluido en la recuperación de cuentas por comprobar, de fecha 05/05/2006, y que observa en el punto PAN 2, de este pliego de observaciones.
	PE-14	27/05/2006	1265	2,550.00		2,550.00	
	PD-1000	04/06/2006	1265		1,855.62	-1,855.62	La póliza PD-1000 a que se refiere este movimiento, no concuerda ya que la PD-1000 es de fecha 27/06/2006 y por un importe de \$ 1,448.98 la póliza correcta es la PD-01. Se anexan copias de las pólizas.
	PE-01	08/08/2006	1268	10,221.76	10,221.76	0.00	La póliza que ampara este cheque, es la PE-01 y se refiere al pago del sueldo de la primera quincena del mes de Mayo del 2006, por lo que pertenece al rubro de Servicios Personales, en la cuenta de Honorarios Asimilables y no a la cuenta de Gastos por Comprobar. Se anexa copia de la póliza y de la documentación de soporte.
	PD-02	05/06/2006			2,451.12	-2,451.12	
	PE-100	06/10/2006	1424	1,700.00		1,700.00	
	PD-100	01/12/2006	1424			-2,646.00	
	PE-105	31/10/2006	1429	3,000.00		3,000.00	
	PE-101	06/11/2006	1431	1,134.55		1,134.55	Este cheque se refiere al pago de gastos de viaje efectuados con anterioridad y que se apesivaron, por lo que no corresponden a este rubro, sino al de Cuentas por Pagar. Se anexa copia de la póliza y del cheque.
	PD-100	02/11/2006	1431		1,134.55	-1,134.55	
				28,606.31	10,221.76	7,897.29	10,487.26
JOSE MARIA MANRIQUEZ MEZA							
<p>En relación a los movimientos contables de esta persona, cabe señalar que la observación al parecer no está basada en el auxiliar de la cuenta de gastos por comprobar de la delegación estatal, ya que se hace mención a diversos asientos que por su naturaleza no pertenecen a este rubro, por otra parte para determinar la diferencia pendiente de comprobar, no se toma en cuenta el saldo inicial de la cuenta, mismo que tiene una procedencia de años atrás; por lo que la diferencia pendiente de comprobar determinada en esta observación, difiere de la que arroja el auxiliar contable, siendo la correcta el importe de \$ -62.57 (SeSENTA y Dos Pesos 57/100 M. N.) a su favor.</p>							
	PE-11	04/05/2006	1262	4,200.00		4,200.00	
	PD-01	12/06/2006	1262			-5,198.44	
	PD-02	18/05/2006				1,064.13	
	PE-02	08/06/2006	1269	4,372.71	4,372.71	0.00	La póliza que ampara este cheque, es la PE-02 y se refiere al pago del sueldo de la primera quincena del mes de Mayo del 2006, por lo que pertenece al rubro de Servicios Personales, en la cuenta de Honorarios Asimilables y no a la cuenta de Gastos por Comprobar. Se anexa copia de la póliza y de la documentación de soporte.
	PE-102	09/10/2006	1426	1,000.00		1,000.00	
	PE-01	31/10/2006	1273	1,000.00		1,000.00	
	PE-01	11/11/2006	1274	1,000.00		1,000.00	El cheque a que se refiere esta observación, es la devolución de una retención efectuada erróneamente, ya que en el pago de sueldos se efectuó el descuento de un préstamo que se otorgó de la cuenta bancaria por medio de la que administramos los recursos del Financiamiento Federal. Se anexa copia de la póliza y de la documentación de soporte.
				11,572.71	4,372.71	6,262.57	937.43

PARTIDO ACCION NACIONAL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
BAJA CALIFORNIA SUR
TESORERIA

SOLVENTACION DE OBSERVACIONES OFICIO NUMERO CNCFFPP/001/2007

OBSERVACION No.	POLIZA	FECHA	CHEQUE	IMPORTES			DIF. PEND. DE COMPROBAR	SOLVENTACION
				ENTREGADO	COMPROBADO			
					POLIZA DE EGRESOS	POLIZA DE DIARIO		
PAN 22								
Comité Municipal de Los Cabos								
PE-07	02/05/2006	1258	3,612.67				3,612.67	El importe del cheque a que se refiere esta observación, son las prerrogativas para operación ordinaria que se le adeudaban a dicho comité, y al 31 de Diciembre del 2006 no han presentado la comprobación correspondiente, lo cual tendrán que hacer en el ejercicio del 2007.
Rigoberto Peralta Meza								
PE-09	02/05/2006	1260	4,741.63	4,081.73			659.90	La diferencia pendiente de comprobar, se reflejará saltada en el ejercicio del 2007.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que se subsanó de manera parcial la observación a este punto, toda vez que el Partido Político, respecto al C. José María Manríquez Meza presentó un recibo por la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 MN), como soporte del cheque número 1274, de fecha 11 de noviembre de 2006.

Respecto a la documentación comprobatoria, soporte de cheques a cargo del C. Héctor Jiménez Márquez, éste debió justificar la cantidad de \$10,487.26 (Diez mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 26/100 MN), y solamente comprobó la cantidad de \$10,000.00, (diez mil pesos 00/100 MN), omitiendo presentar documentación alguna, por la cantidad de \$487.26 (cuatrocientos ochenta y siete pesos 26/100 MN), según auxiliar contable al 31 de diciembre de 2006. Respecto a la C. Francisca Martínez Márquez, omitió presentar documentación soporte del cheque número 1428, por la cantidad de \$2,810.00 (dos mil ochocientos diez pesos 00/100 MN). Respecto al C. Rigoberto Peralta Meza, omitió presentar documentación soporte del cheque número 1260, por la cantidad de \$659.90, (seiscientos cincuenta y nueve pesos 90/100 MN); y del Comité Municipal de Los Cabos, omitió presentar documentación soporte del cheque número 1258, por la cantidad de \$3,612.67 (tres mil seiscientos doce pesos 67/100 MN). Argumentando el Partido, respecto a esta falta de comprobación, que serán reembolsados posteriormente y que serán reflejados en el ejercicio 2007, argumentos, que resultan ilógicos y violatorios de las disposiciones legales de la materia, ya que el ejercicio que se revisa es el aplicado en el 2006, y los partidos políticos están obligados a presentar ante esta Comisión, el informe anual, en el cual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 fracción I inciso b). Por lo que esta comisión determina, que el Partido Político, no comprobó el gasto erogado por la cantidad de \$7,569.83 (siete mil quinientos sesenta y nueve pesos 83/100 MN); incumpliendo con lo establecido en el artículo 33 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que señala: “Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación original que reciba el Partido Político de la persona física o moral a quien se efectuó el pago, misma que deberá contar con los siguientes datos ...”. Esta falta es sancionable con multa. Cabe mencionar que el Partido Político incurrió en dicha falta en los ejercicios 1999, 2000, 2001, 2003, 2004 y 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en el artículo 33 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; debido a que no comprobó el gasto erogado por la cantidad de \$7,569.83 (siete mil quinientos sesenta y nueve pesos 83/100 MN) con la documentación comprobatoria soporte de los cheques entregados a diversas personas.

Debe quedar claro que, la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levisimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, las infracciones anteriormente señaladas y cometidas por el Partido Acción Nacional, se califican en su conjunto como **graves ordinarias**; esto debido a que el Partido Político infringió lo establecido en el artículo 33 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Acción Nacional, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PAN 22**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; por lo que se fija una multa equivalente a 155.54 días de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 M N), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$7,570.13 (siete mil quinientos setenta pesos 13/100 M N)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la

presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrá una vez que empiece a recibir financiamiento público ordinario que le corresponda; en virtud de que a la fecha se le están descontando las multas impuestas por este Consejo General, respecto al informe de campaña del proceso electoral 2004-2005 y al informe anual del ejercicio 2005.

PAN 25.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones, en este punto expresó:

PARTIDO ACCION NACIONAL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
BAJA CALIFORNIA SUR
TESORERIA

SOLVENTACION DE OBSERVACIONES OFICIO NUMERO CNCFFPP/001/2007

OBSERVACION No.	POLIZA	CHEQUE	FACTURA	FECHA DE LA FACTURA	IMPORTE	SOLVENTACION
PAN 25	La diferencia a que se refiere este punto, se debe a que desde años anteriores nuestros informes no se concilian con nuestra contabilidad contabilidad no existen; Por otra parte al incluir en el formato "IA" el renglón número 7 de OTROS INGRESOS (Recuperación de Adeudos) , por sugerencia de la Secretaría Técnica de la Comisión, se incrementaron los ingresos en el mismo, lo cual no ocurrió en la contabilidad, y persiste la diferencia a que hace mención este punto.					

De acuerdo a lo presentado por el Partido Acción Nacional esta Autoridad Electoral determinó que no subsanó la observación a este punto, ya que resulta insatisfactoria la respuesta otorgada por el Partido Político, al decir que la diferencia que existe entre lo plasmado en el saldo final del formato IA del ejercicio 2006, con los saldos finales que reflejan los estados de cuenta bancarios, al 31 de diciembre de 2006, se debe a que desde años anteriores sus informes no se concilian con su contabilidad; siendo una obligación de los Partidos Políticos conciliar los saldos que se reflejan en sus estados financieros, con lo reportado en el formato IA, del ejercicio correspondiente; esto con la finalidad de reflejar la situación real de sus ingresos y egresos. Dado lo anterior, el Partido vulneró lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que dice: *“Los Partidos Políticos deberán proporcionar a la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus egresos”*.

Conforme a lo señalado, la falta cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **levísima**, ya que se acredita que no existió dolo ni beneficio por parte del Partido; asimismo, se estima necesario evitar que se sigan realizando este tipo de actividades, razón por la cual se **apercibe** al Partido Acción Nacional para que en lo sucesivo concilie los saldos que se reflejan en sus estados financieros, con lo reportado en el formato IA, del ejercicio correspondiente; y evitar con ello conductas que puedan hacerlo acreedor a una de las sanciones establecidas en el artículo 279 de la Ley Electoral del Estado.

PAN 26.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones, en este punto expresó:

PARTIDO ACCION NACIONAL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
BAJA CALIFORNIA SUR
TESORERIA

SOLVENTACION DE OBSERVACIONES OFICIO NUMERO CNCFFPP/001/2007

OBSERVACION No.	POLIZA	CHEQUE	FACTURA	FECHA DE LA FACTURA	IMPORTE	SOLVENTACION
PAN 26	La diferencia a que se refiere este punto, por los elementos que obran en nuestro poder, así como la información que nos refleja el estado de resultados del ejercicio informado, nos da la certeza de que no existe; ya que para contabilizar, es indispensable tener a la vista la documentación de soporte que genera los asientos contables. Se anexa estado de resultados, que es la fuente de información para el llenado del formato "IA-2", y una copia del formato mencionado.					

De acuerdo a lo presentado por el Partido Acción Nacional esta Autoridad Electoral determinó que el Partido Político no subsanó la observación a este punto, ya que si bien es cierto, la información que refleja el estado de resultados, respecto al rubro de egresos, es por la cantidad de \$100,347.36 (cien mil trescientos cuarenta y siete pesos 36/100 MN), dicho importe incluye la cantidad correspondiente a la retención del impuesto por salarios, por la cantidad de \$3,032.82 (tres mil treinta y dos pesos 82/100 MN); cantidad que al no ser pagada por el Partido, no se debe considerar como un egreso. Situación que consideró el Partido Político, en el formato IA, del ejercicio 2006, en el rubro de egresos, al contemplar los impuestos por salarios, como un gasto, sin presentar documentación comprobatoria del pago de dicho impuesto. Así mismo, el Partido no consideró dentro del rubro de egresos del formato IA, el gasto realizado en la compra de activo fijo, por la cantidad de \$1,800.00 (un mil ochocientos pesos 00/100 MN).

Conforme a lo señalado, la falta cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **levísima**, ya que se acredita que no existió dolo ni beneficio por parte del Partido; Asimismo, se estima necesario evitar que se sigan realizando este tipo de actividades, razón por la cual se **apercibe** al Partido Acción Nacional para que en lo sucesivo concilie los saldos que se reflejan en sus estados financieros, con lo reportado en el formato IA, del ejercicio correspondiente; y evitar con ello conductas que puedan hacerlo acreedor a una de las sanciones establecidas en el artículo 279 de la Ley Electoral del Estado.

SEXTO.- EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO EMITIDO POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DETERMINARON LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES, PRODUCTO DE LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SEÑALADAS EN EL CONSIDERANDO CUARTO INCISO B) DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PRI 4.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

PRI 4.-
FUE PAGADA CON TARJETA DE CREDITO POR CARECER DE RECURSOS EN ESE MOMENTO Y REEMBOLSADO POSTERIORMENTE POR LA C. MERCEDES LOPEZ PEÑUÑURI AL PRESIDENTE DEL CDE DEL PRI JUAN MANUEL AMADOR ORIGEL, YA QUE LA TARJETA DE CREDITO PERTENECE A ESTE ULTIMO.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido Revolucionario Institucional para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que no subsanó la observación a este punto, toda vez que el Partido Político, manifiesta que la compra se realizó con tarjeta de crédito, debido a que carecían de recursos en ese momento, por lo que sería reembolsado posteriormente, situación que no coincide, ya que de la factura número 515-E 000015232, por la cantidad de \$1,014.30 (un mil catorce pesos 30/100 MN), se desprende, que la compra fue realizada el día 28 de enero de 2006, y el cheque número 2639, fue emitido el día 19 de enero del mismo año; por lo que si el Partido no contaba con recursos, al momento de la compra, el cheque debió haberse expedido posteriormente al día 28 de enero de 2006. Dado lo anterior, el Partido vulnera lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; que dice: “Los Partidos Políticos deberán proporcionar a la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus egresos”. Esta falta es sancionable con multa”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; debido a que el Partido señaló que se realizó el pago con tarjeta de crédito, en virtud de que carecían de recursos en ese momento, por lo que sería reembolsado posteriormente, situación que no coincide ya que de la factura número 515-E000015232 por la cantidad de \$1,014.30 (un mil catorce pesos 30/100 MN.), se desprende que la compra fue realizada el día 28 de enero 2006 y el cheque número 2639, fue emitido el día 19 de enero del mismo año, por lo que si el Partido, no contaba con recursos al momento de la compra, el cheque debió haberse expedido posteriormente al día 28 de enero 2006.

Debe quedar claro que, la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levisimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido Revolucionario Institucional, se califica como **grave ordinaria**; esto debido a que el Partido Político infringió lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación PRI 4, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; es importante indicar que considerando el beneficio obtenido por el Partido Político \$1,014.30 (mil catorce pesos 30/100 M N). y razonando lo que señala la Ley Electoral en el Estado, misma que prevé como rango mínimo en la aplicación de sanciones el de 50 salarios mínimos, se fija una multa equivalente a **50 días** de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 M N)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrán de las siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

PRI 7.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

PRI 7.-

EN OCASIONES NO ES RESPETADO EL ORDEN CRONOLÓGICO EN LOS RECIBOS DEBIDO A QUE SE REALIZAN PAGOS O COMPENSACIONES DE PERIODOS ANTERIORES, ATRASADOS O PENDIENTES DE PAGO, ASI COMO PAGOS ADELANTADOS, ES DECIR SI SE LE VA A COMPENSAR AL ALGUIEN EN UN MES Y LAS PRERROGATIVAS LLEGAN A MEDIADOS DE ESE MES, SE EXTIENDE EL CHEQUE Y EL RECIBO CON ESA FECHA.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido Revolucionario Institucional para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que no subsanó la observación a este punto, toda vez que el Partido Político, manifiesta que en ocasiones no es respetado el orden cronológico en los recibos por pagos de compensación a su personal, debido a que se realizan pagos o compensaciones de periodos anteriores, atrasados o pendientes de pago, así como pagos adelantados. Respuesta que resulta insatisfactoria, ya que el Partido debe elaborar sus recibos, con la fecha en que realiza el pago por cada compensación, ya que es obligación de los Partidos Políticos llevar un control de folios de los recibos que impriman y expidan, los que deberá presentar adjunto a los informes anuales; así mismo, deberán tener a disposición de la autoridad electoral talones de los recibos foliados, los cuales deberán expedir en forma consecutiva, de acuerdo a lo establecido por el artículo 51 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos reciban por cualquier modalidad de financiamiento. Por lo tanto, al no llevar un orden cronológico en la emisión de los recibos, esta falta es sancionable con multa.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en el artículo 51 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; al no respetar el orden cronológico en los recibos por pagos de compensación a su personal.

Debe quedar claro que, la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o

subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levisimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido Revolucionario Institucional, se califica como **leve**; esto debido a que el Partido Político infringió lo establecido en el artículo 51 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRI 7**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; por lo que se fija una multa equivalente a **50 días** de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 M N), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 M N)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político Infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrán de las siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

PRI 9.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

PRI 9.-
DENTRO DE LA PROGRAMACION DE PAGO SE ASIGNAN LOS CHEQUES PARA CADA PROVEEDOR Y TRANSCURREN DIAS DE DEMORA PARA ENTREGAR LOS MISMOS Y SI SE NECESITA HACER UNO, SE HACE CON LA FECHA QUE SALIO EL ULTIMO CHEQUE Y SI EL PROVEEDOR LLEGA POSTERIORMENTE SE HACE CON LA FECHA QUE FUE PROGRAMADO DICHO PAGO.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido Revolucionario Institucional para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que no subsanó la observación a este punto, toda vez que el Partido señala, que el motivo por el cual no coincide el orden cronológico en la emisión de los cheques números 2628, 2660, 2668, 2670, 2682, 2683, 2721, 2740, 2786, 2787, 2789, 2790, 2791, 2793, 2803, 2804 y 2809, de la institución bancaria denominada HSBC, se debe a que dentro de la programación de pago, se asignan los cheques para cada proveedor, y transcurren días de demora para entregar los mismos, y si se necesita hacer uno, se hace con la fecha que salió el último cheque, y si el proveedor llega posteriormente, se hace con la fecha que fue programado dicho pago. Argumento que no se considera válido por esta Comisión, ya que si el Partido expidiera los cheques el día programado para su cobro, independientemente de que el proveedor lo cobrara posteriormente, no habría un descontrol en el orden cronológico en la emisión de los cheques. Dado lo anterior, el Partido al no respetar el orden cronológico en la emisión de los cheques, incumplió con lo establecido el artículo 54, de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que dice: “Las pólizas de cheque deberán estar soportadas con la copia del cheque expedido debidamente requisitado, respetando el orden cronológico en emisión de los cheques con respecto a su folio, así como el registro contable. Esta Falta es sancionable con multa. Cabe mencionar que el Partido Político incurrió anteriormente en dicha falta en los ejercicios 2003, 2004 y 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en el artículo 54 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; al no respetar el orden cronológico de la emisión de sus cheques.

Debe quedar claro que, la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido Revolucionario Institucional, se califica como **grave ordinaria**; esto debido a que el Partido Político infringió lo establecido en el artículo 54 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; por lo que con

fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRI 9**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; es importante señalar que la conducta arriba señalada se ha venido realizando de manera reiterada por el Partido Político en los ejercicios próximos pasados 2003, 2004 y 2005, razón por la cual se fija una multa equivalente a **100 días** de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 M N), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$4,867.00 (cuatro mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 M N)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrán de las siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

PRI 10.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

PRI 10.-
SE ANEXAN ESTADOS DE CUENTA DE LOS MESES MAYO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y
DICIEMBRE DE 2006 DE LA CUENTA 04016386377 DEL BANCO HSBC.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido Revolucionario Institucional para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que subsanó de manera parcial la observación realizada a este punto, toda vez que el Partido Político presentó únicamente los estados de cuenta bancarios de la Institución HSBC, de los meses de mayo, septiembre, octubre y diciembre del 2006. Por lo que respecta a los meses de junio y noviembre de 2006, el Partido había presentado anexo a su informe anual del ejercicio 2006, un detalle de movimientos de esos meses, omitiendo presentar los originales, por lo que el Partido incumplió lo establecido en el artículo 8 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que

dice: “Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse con los informes anuales; así como el artículo 42 del mismo ordenamiento legal, que señala: La integración del informe anual y de campaña comprenderá los siguientes documentos: ... Las conciliaciones bancarias mensuales junto con los estados de cuenta y el auxiliar de bancos. Esta Falta es sancionable con multa. Cabe mencionar que el Partido Político incurrió anteriormente en dicha falta en el ejercicio 1999.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en los artículos 8 y 42 inciso c) de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; debido a que no presentó los estados de cuenta bancarios de la Institución HSBC, de los meses de junio y noviembre.

Debe quedar claro que, la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes las infracciones anteriormente señaladas y cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, se califica en su conjunto como **leve**; esto debido a que el Partido Político infringió lo establecido en los artículos 8 y 42 inciso c) de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRI 10**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; por lo que se fija una multa equivalente a **50 días** de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo

ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 M N), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 M N)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrán de las siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

PRI 11.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

PRI 11.-
SE ANEXA DOCUMENTO DONDE LA BENEFICIARIA SOLICITA EL APOYO PARA EL VIAJE.

De acuerdo a lo presentado por el Partido Revolucionario Institucional esta Autoridad Electoral concluyó que el Partido Político no subsanó la observación a este punto, toda vez que los apoyos sociales no se consideran como una actividad propia del Partido Político de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y el artículo 28 de la Ley Electoral del Estado, ya que dichas conductas no tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como tampoco contribuyen a la integración de la representación del Estado; ni tampoco hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; aunado que se violenta lo establecido por el artículo 53 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, que señala que el financiamiento público es otorgado a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinaria permanentes.

Conforme a lo señalado, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional se califica como **levísima**, ya que se acredita que no existió dolo ni beneficio por parte del Partido; asimismo se estima necesario evitar que se sigan realizando este tipo de actividades, razón por la cual se **Apercibe** al Partido Revolucionario Institucional para que en lo sucesivo destine sus recursos a las actividades propias de los Partidos Políticos como se mencionó líneas arriba.

PRI 12.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

PRI 12.-
SE ANEXAN RECIBOS DE TELEFONO.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido Revolucionario Institucional para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que subsanó de manera parcial la observación realizada a este punto, toda vez que el Partido Político presentó el recibo telefónico, respecto al mes del julio, por la cantidad de \$4,751.00 (cuatro mil setecientos cincuenta y un pesos 00/100 MN), a nombre de Antonio Benjamín Manríquez Guluarte, correspondiente al número 12-86167, del domicilio ubicado en calle Revolución, Morelos e Hidalgo; mismo que se encuentra en comodato al Partido; como soporte del cheque número 2684, de fecha 15 de junio de 2006, por la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 MN), considerándose un abono al pago del recibo; y del cheque número 2717, de fecha 18 de agosto de 2006, por la cantidad de \$3,563.00 (tres mil quinientos sesenta y tres pesos 00/100 MN), como un abono también al mismo recibo.

Sin embargo, respecto a la póliza de cheque número 2731, de fecha 18 de septiembre de 2006, por la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 MN), el Partido Político presenta como soporte de la misma, un recibo de teléfono (Telmex), correspondiente al mes de julio, del número (612) 122-7713; y respecto a la póliza de cheque número 2732, de fecha 19 de septiembre de 2006, por la cantidad de \$1,105.00 (un mil ciento cinco pesos 00/100 MN); presenta como soporte, un recibo de teléfono (Telmex), correspondiente al mes de septiembre, del número (612) 122-7713; ambos a nombre del C. Edgardo Amador Martínez, y del domicilio ubicado en: Cll. Ignacio Allende 1620, entre Durango y Chiapas, Fracc. Perla, La Paz, B.C.S.; domicilio este, que no coincide con el domicilio oficial de las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido, que es Calle Revolución entre Morelos e Hidalgo; por lo que al revisar las cláusulas del contrato de comodato que ampara el uso de la línea telefónica en comento, y que presenta el Partido, ninguna señala en que domicilio se encuentra la línea. Por lo que al no establecer el Partido, en su escrito de respuesta a los errores u omisiones técnicos encontrados en su informe anual del ejercicio 2006, de fecha 22 de mayo de 2006, que el domicilio señalado en el recibo, corresponda a una oficina alterna al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; no se considera justificado el gasto, por la cantidad de \$8,105.00 (ocho mil ciento cinco pesos 00/100 MN), al no tener la certeza de que el gasto erogado haya sido para beneficio de alguna oficina del Partido Revolucionario Institucional. Incumpliendo el Partido, con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; que dice: “Los Partidos Políticos deberán proporcionar a la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus egresos”. Esta Falta es sancionable con multa.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; debido a que con los datos y documentos presentados del recibo telefónico (Telmex) con número (612) 122-7713, a nombre del C. Edgardo Amador Martínez presentado por el Partido Político, se desprende que el domicilio que contiene

dicho recibo, ubicado en la calle Ignacio Allende 1620, entre Durango y Chiapas, Fracc. Perla, La Paz, B.C.S., no pertenece al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, sin señalar el Partido si éste corresponde a una oficina alterna a dicho Comité.

Debe quedar claro que, la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levisimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido Revolucionario Institucional, se califica como **grave ordinaria**; esto debido a que el Partido Político infringió lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del Instituto estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRI 12**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; por lo que no se acredita con los datos y documentos presentados que el gasto por el uso del servicio telefónico se haya realizado para actividades propia del Partido Político, por lo que se fija una multa equivalente a **166.53 días** de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 M N), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$8,105.02 (ocho mil ciento cinco pesos 02/100 M N)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrán de la

siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

PRI 14.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

PRI.14.-
SE ANEXA INVENTARIO FISICO DE BIENES DONDE APARECEN ALGUNOS EQUIPOS A LOS QUE FUERON APLICADOS LOS GASTOS, ASI COMO COMODATOS Y COPIAS DE LAS FACTURAS DONDE SE DETALLA LA APLICACIÓN. EL BIEN ADQUIRIDO EN LA FACT. 11904 SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO EN LOS ACTIVOS FIJOS Y FORMA PARTE DE EL INFORME DEL EJERCICIO.

De acuerdo a lo presentado por el Partido Revolucionario Institucional, esta Autoridad Electoral determinó que el Partido Político subsanó de manera parcial la observación a este punto, toda vez que omitió registrar sus activos consistente en un monitor marca Samsung 17” e impresora panasonic KX-P1150, matriz de punto, en la relación de inventario actualizado; razón por la cual vulnera lo establecido por el artículo 50 de los Lineamientos para la presentación de los informes el origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que señala: “Los Partidos Políticos tendrán también la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico, que deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales”.

Conforme a lo señalado, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional se califica como **levísima**, ya que se acredita que no existió dolo ni beneficio por parte del Partido; asimismo se estima necesario evitar que se sigan realizando este tipo de actividades, razón por la cual se **Apercibe** al Partido Revolucionario Institucional para que en lo sucesivo registre sus activos en su relación de inventarios actualizado.

PRI 16.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

PRI 16.-
POR CARECER DE AUTOMOVILES EN CONDICIONES DE REALIZAR VIAJES A TRAVÉS DE LA PENINSULA Y ANTE LA NECESIDAD DE REALIZAR TRABAJOS EN LOS CINCO MUNICIPIOS SE OPTA EN RENTAR UNIDADES PARA REALIZAR EL TRABAJO. SE ANEXA ESCRITO-SOLICITUD FIRMADO POR EL LIC. JUAN MANUEL AMADOR ORIGEL PRESIDENTE DEL CDE DEL PRI.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido Revolucionario Institucional para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que no subsanó la observación a este punto, ya que respecto al gasto por la cantidad de \$3,674.00 (tres mil seiscientos setenta y cuatro pesos 00/100 MN), por concepto de la renta de un automóvil, según póliza de cheque número 2708, de fecha 14 de julio de 2006, sin comprobante soporte del gasto; el Partido Político manifiesta, que por carecer de automóviles en condiciones de realizar viajes a través de la península y ante la necesidad de realizar trabajos en los 5 Municipios, se opta en rentar unidades, para realizar el trabajo; justificando el gasto con un escrito, de fecha 3 de enero de 2006, signado por el Lic. Juan Manuel Amador Origel; que no tiene las características de un oficio comisión, ya que en el se solicita al encargado de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido, presupueste la renta de 20 unidades en diferentes fechas, para los recorridos en los 900 KM de longitud del Estado. Sin embargo, al considerarse como un gasto por concepto de viaje, correspondiente a actividades relacionadas directamente con las operaciones del Partido; debió de haber sustentado el gasto, por la cantidad de \$3,674.00 (tres mil seiscientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), con el oficio comisión de las personas que realizarían tal recorrido, precisando la actividad para la que se realizaría, así como las fechas en que se llevarían a cabo; omitiendo también presentar el formato (CV). Dado lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el artículo 55 de los Lineamientos para la presentación de los informes el origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que dice: Los gastos realizados por concepto de viajes correspondientes a actividades relacionadas directamente con las operaciones del Partido Político, deberán sustentarse con el formato de viáticos CV (ANEXO SEIS) el cual deberá contener además de los comprobantes originales respectivos y justificar debidamente el objeto del viaje conforme a los fines partidistas, el oficio de comisión, invitación, constancia o convocatoria. Esta falta es sancionable con multa. Cabe mencionar que el Partido Político incurrió anteriormente en dicha falta en los ejercicios 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en el artículo 55 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; debido a que no sustentó el viaje con el formato CV (viáticos) ni con oficio de comisión de las personas que realizarían los recorridos, precisando la actividad para la que se realizarían, así como las fechas en que se llevarían a cabo.

Debe quedar claro que, la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la

reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido Revolucionario Institucional, se califica como **grave ordinaria**; esto debido a que el Partido Político infringió lo establecido en el artículo 55 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una MULTA al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRI 16**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; por lo que se fija una multa equivalente a **75.49 días** de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 M N), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$3,674.10 (tres mil seiscientos setenta y cuatro pesos 10/100 M N)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrán de las siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

PRI 21.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

PRI 21.-
SE ANEXA RECIBO FIRMADO POR EL PROF. ALFREDO GONZALEZ.
CORRESPONDIENTE A LA POLIZA CHEQUE 2776 DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2006.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido Revolucionario Institucional para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que no subsanó la observación a este punto, toda vez que el Partido Político, para solventar la falta de firma de recibido, del recibo número de folio 000123, de fecha 17 de noviembre de 2006, a nombre del Profr. Alfredo González, por la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 MN), por concepto de pago de compensación correspondiente al mes de noviembre; presentó un recibo a nombre del Profr. Alfredo González, por la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 MN), que no detalla el número de folio, ni tampoco el mes de compensación que corresponde el pago; así como tampoco la fecha de expedición del recibo; por lo que no se tiene la certeza de que dicho recibo, corresponda al recibo número de folio 0000123, de fecha 17 de noviembre de 2006, por concepto de compensación del Profr. Alfredo González, correspondiente al mes de noviembre. Dado lo anterior, el Partido Político, incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; que dice: “Los Partidos Políticos deberán proporcionar a la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus egresos”. Esta falta es sancionable con multa.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; debido a que presentó un recibo a nombre del Profr. Alfredo González, por la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 MN), que no detalla el número de folio, mes de compensación que corresponde el pago, ni la fecha de expedición; por lo que no se tiene la certeza de que dicho recibo, corresponda al recibo número de folio 0000123, de fecha 17 de noviembre de 2006.

Debe quedar claro que, la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes las infracciones anteriormente señaladas y cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, se califica como **leve**; esto debido a que el Partido Político infringió lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los

partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRI 21**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; por lo que se fija una multa equivalente a **50 días** de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 M N), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 M N)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrán de las siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

PRI 22.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

PRI 22.-

LA FACTURA FUE PAGADA EL 16 DE NOVIEMBRE POR EL PRESIDENTE DEL CDE DEL PRI LIC. JUAN MANUEL AMADOR ORIGEL, CON TARJETA AMERICAN EXPRESS NUM. 376664244021027 POR LO QUE FUE REINTEGRADA A NOMBRE DEL MISMO EN POLIZA CHEQUE NUM.2786 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2006. SE ANEXA COPIA DE TICKET DE PAGO EN EL QUE SE PAGARON VARIAS FACTURAS INCLUYENDO LA 7926 DEL 31 DE OCTUBRE 2006.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido Revolucionario Institucional para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que no subsanó la observación a este punto, respecto al motivo por el cual no se expidió cheque nominativo, a nombre de la Inmobiliaria Posadas del Mar, S.A de C.V., por la cantidad de \$34,747.50 (treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y siete pesos 50/100 MN); toda vez que el Partido

Político argumenta que dicha cantidad, amparada con la factura número B7926, de fecha 31 de octubre de 2006, por concepto de renta de habitaciones, se había pagado el día 16 de noviembre de 2006, con tarjeta de crédito, de la Institución Bancaria American Express, propiedad del Lic. Juan Manuel Amador Origel; anexando para acreditar su dicho, un boucher, con número de aprobación 000043, de dicha Institución bancaria, por la cantidad de \$53,623.49 (cincuenta y tres mil seiscientos veintitrés pesos 49/100 MN), de fecha 16 de noviembre de 2006. Señalando también: “que dicho documento amparaba varias facturas, incluyendo la factura 7926, de fecha 31 de octubre de 2006”. Dado lo anterior, esta Comisión determina, que no se considera válido la justificación dada por el Partido, por no haber expedido cheque nominativo a nombre de la empresa Inmobiliaria Posadas del Mar, S.A de C.V., por la cantidad de \$34,747.50 (treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y siete pesos 50/100 MN); incumpliendo así, lo establecido en el artículo 35 de los Lineamientos para la presentación de los informes el origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que dice: ... “Todo pago que rebase la cantidad equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Baja California Sur, deberá realizarse mediante cheque nominativo a nombre de la persona a quien se efectúa el pago”. Esta falta es sancionable con multa. Cabe mencionar que el Partido Político incurrió anteriormente en dicha falta en los ejercicios 1999 y 2000.

Ahora bien, derivado de la respuesta otorgada por el Partido, y al revisar los documentos soportes de su póliza de cheque número 2789, de fecha 17 de diciembre de 2006, se encuentra la factura número B7927, por la cantidad de \$11,740.50, (once mil setecientos cuarenta pesos 50/100 MN), por concepto de banquete y equipo, y la factura número B7925, por la cantidad de \$7,135.49 (siete mil ciento treinta y cinco pesos 49/100 MN), por concepto de alimentos y otros; ambas de fecha 31 de octubre de 2006 y expedidas por la empresa Inmobiliaria Posadas del Mar, S.A de C.V; y que sumadas ambas facturas, dan la cantidad de \$18,875.99 (dieciocho mil ochocientos setenta y cinco pesos 99/100 MN). Cantidad que coincide con la diferencia entre el importe del boucher, con número de aprobación 000043, de la Institución Bancaria American Express, por la cantidad de \$53,623.49 (cincuenta y tres mil seiscientos veintitrés pesos 49/100 MN), presentado por el Partido Político; y el importe de la factura número 7926, expedida por Inmobiliaria Posadas del Mar, S.A de C.V, por la cantidad de \$34,747.50 (treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y siete pesos 50/100 MN). Cabe señalar que el cheque número 2789, de fecha 17 de diciembre de 2006, soporte de las facturas números 7927, por la cantidad de \$11,740.50 (once mil setecientos cuarenta pesos 50/100 MN), y 7925, por la cantidad de \$7,135.49 (siete mil ciento treinta y cinco pesos 49/100 MN), ambas de fecha 31 de octubre de 2006 y expedidas por la empresa Inmobiliaria Posadas del Mar, S.A de C.V, de acuerdo a la conciliación bancaria de la Institución HSBC, presentada por el Partido, al día 31 de diciembre de 2006, no ha sido cobrado el cheque al día 31 de diciembre de 2006; por lo que esta Comisión dará seguimiento en el ejercicio 2007 al curso del citado documento.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en el artículo 35 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, al no expedir cheque nominativo a nombre de la empresa Inmobiliaria Posadas del Mar, S.A de C.V., por la cantidad de \$34,747.50, (treinta y

cuatro mil setecientos cuarenta y siete pesos 50/100 MN) si dicho importe rebasa los 50 salarios mínimos.

Debe quedar claro que, la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levisimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido Revolucionario Institucional, se califica como **leve**; esto debido a que el Partido Político infringió lo establecido en el artículo 35 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del Instituto estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRI 22**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; por lo que se fija una multa equivalente a **50 días** de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 M N), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 M N)** importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrán de las siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

PRI 23.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

PRI 23.-
SE ANEXA FORMATO DE VIATICOS CV, ASI COMO COPIA DEL ESCRITO FIRMADO POR
EL PRESIDENTE DEL CDE, SOLICITANDO LA RENTA DE DICHAS UNIDADES PARA
RECORRIDOS POR EL ESTADO. (ESCRITO ORIGINAL ANEXO A LA OBSERVACION

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido Revolucionario Institucional para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que subsanó de manera parcial la observación realizada a este punto, respecto a los gastos por la cantidad de \$25,335.21 (veinticinco mil trescientos treinta y cinco pesos 21/100 M.N.); amparados con las facturas números: 2718 PA, 2653 PA y L13634, por concepto de arrendamiento de vehículos para organizar reuniones y recorrer el Estado; toda vez que el Partido Político presentó dos formatos de viáticos CV, como sustento del gasto por la cantidad de \$25,335.21 (veinticinco mil trescientos treinta y cinco pesos 21/100 M.N.); omitiendo presentar el oficio de comisión, invitación, convocatoria o constancia, como sustento del mismo; anexando únicamente un escrito de fecha 3 de enero de 2006, signado por el Lic. Juan Manuel Amador Origel, el cual solicita al Secretario de Administración y Finanzas, presupuestar la renta de 20 unidades en diferentes fechas, por carecer de unidades, en buen estado, para los recorridos en los 900 KM de longitud del Estado; por lo que no se considera como un oficio de comisión, ya que no señala qué tipo de actividades son las que se van a realizar, los días en que se realizará el viaje, ni las personas asignadas para las actividades. Dado lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el artículo 55 de los Lineamientos para la presentación de los informes el origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que dice: “Los gastos realizados por concepto de viajes correspondientes a actividades relacionadas directamente con las operaciones del Partido Político, deberán sustentarse con el formato de viáticos CV (ANEXO SEIS), el cual deberá contener además de los comprobantes originales respectivos y justificar debidamente el objeto del viaje conforme a los fines partidistas, el oficio de comisión, invitación, constancia o convocatoria. Esta falta es sancionable con multa. Cabe mencionar que el Partido Político incurrió anteriormente en dicha falta en los ejercicios 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en el artículo 55 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; debido a que el oficio de comisión que presenta el Partido, no cumple con las características de un oficio comisión ya que no señala qué tipo de actividades son las que se van a realizar, los días en los cuales se realizará el viaje, ni las personas asignadas para dichas actividades, razón por la cual no se considera sustentado el gasto erogado.

Debe quedar claro que, la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido Revolucionario Institucional, se califica como **leve**; esto debido a que el Partido Político infringió lo establecido en el artículo 55 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRI 23**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; por lo que se fija una multa equivalente a **50 días** de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 M N), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 M N)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrán de las siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

PRI 26.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

PRI 26.-
SE ANEXA COPIA DE CHEQUE.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido Revolucionario Institucional para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que no subsanó la observación a este punto, toda vez que aunque el Partido expresa que anexo copia del cheque a su escrito, omitió presentar copia del cheque, soporte de la póliza número 2807, de fecha 31 de diciembre de 2006, por la cantidad de \$690.00 (seiscientos noventa pesos 00/100 M.N); objeto de observación por esta Comisión; incumpliendo el Partido lo señalado en el artículo 54 de los Lineamientos para la presentación de los informes el origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que dice: “Las pólizas de cheque deberán estar soportadas con la copia del cheque expedido debidamente requisitado...”. Esta falta es sancionable con multa. Cabe mencionar que el Partido Político incurrió anteriormente en dicha falta en los ejercicios 2003, 2004 y 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en el artículo 54 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; ya que no presentó copia del cheque número 2807.

Debe quedar claro que, la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido Revolucionario Institucional, se califica como **leve**; esto debido a que el Partido

Político infringió lo establecido en el artículo 54 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRI 26**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; por lo que se fija una multa equivalente a **50 días** de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 M N), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 M N)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrán de las siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

PRI 27.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

PRI 27.-
SE ANEXA FACTURA CORRESPONDIENTE A POLIZA CHEQUE 2708 DEL 14 DE JULIO DE ARRENDADORA LAS GAVIOTAS, LA FACTURA DE LA POLIZA CHEQUE 2684 DEL 15 DE JUNIO DE TELEFONOS DE MEXICO SA DE CV SE TRATA DE UN ABONO AL RECIBO QUE SE ANEXA.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido Revolucionario Institucional para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que no subsanó la observación a este punto, ya que si bien es cierto, el Partido Político presentó como soporte de la póliza de cheque número 2684, de fecha 15 de junio de 2006, el recibo telefónico, (TELMEX), de la línea número 612-1227713, correspondiente al mes de abril, por la cantidad de

\$1,078.00 (un mil setenta y ocho pesos 00/100 MN), del domicilio ubicado en: Cll. Ignacio Allende 1620, entre Durango y Chiapas, Fracc. Perla, La Paz, B.C.S; señalando en su escrito de respuesta a los errores u omisiones técnicos encontrados en su informe anual del ejercicio 2006, fecha 22 de mayo de 2007, que se hizo un abono al pago del mismo recibo por la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 MN). El domicilio plasmado en dicho recibo, no coincide con el domicilio oficial del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, que es Calle Revolución entre Morelos e Hidalgo; por lo que al revisar las cláusulas establecidas en el contrato de comodato que presenta el Partido y que ampara el uso de la línea telefónica número 612-12-27713, ninguna señala en que domicilio se encuentra la línea; por lo tanto, no se considera justificado el gasto por la cantidad \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 MN), por concepto de pago de teléfono, al no tener la certeza de que el gasto erogado haya sido para beneficio de alguna oficina alterna al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, el Partido Político presentó como soporte de la póliza de cheque número 2708, de fecha 14 de julio de 2006, por la cantidad de \$3,674.00 (tres mil seiscientos setenta y cuatro pesos 00/100 MN), la factura número 13444, de fecha 22 de octubre de 2006, expedida por Arrendadora Las Gaviotas, S.A. de C.V., por la cantidad de \$4,356.00 (cuatro mil trescientos cincuenta y seis pesos 00/100 MN); quedando un saldo pendiente de pago por la cantidad de \$682.00 (seiscientos ochenta y dos pesos 00/100 MN), por lo que al analizar dicho documento se desprende que el vehículo fue rentado del día 19 de octubre de 2006, al día 22 del mismo mes y año, situación que no coincide con la fecha de expedición del cheque, que detalla el día 14 de julio de 2006, así como el día en que fue cobrado el cheque, según el estado de cuenta bancario de la institución HSBC, al mes de septiembre de 2006. Por lo tanto no se considera justificado el gasto por la cantidad de \$3,674.00 (tres mil seiscientos setenta y cuatro pesos 00/100 MN).

En resumen, esta Comisión determina que el Partido Revolucionario Institucional no justificó el gasto por la cantidad de \$4,674.00 (cuatro mil seiscientos setenta y cuatro pesos 00/100 MN), respecto a los cheques número 2684 del 15 de junio de 2006, por la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 MN) y el cheque 2708 de fecha 14 de julio de 2006, por la cantidad de \$3,674.00 (tres mil seiscientos setenta y cuatro pesos 00/100 MN); incumpliendo lo establecido en el artículo 3 de Lineamientos para la presentación de los informes el origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento. Esta Falta es sancionable con multa.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; debido a que no justifica el gasto del abono al pago del recibo telefónico número 612-1227713 del domicilio ubicado en: Cll. Ignacio Allende 1620, entre Durango y Chiapas, Fracc. Perla, La Paz, B.C.S por la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 MN). ya que el domicilio plasmado en dicho recibo, no coincide con el domicilio oficial del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, que es Calle Revolución entre Morelos e Hidalgo; por lo que al revisar las cláusulas establecidas en el contrato de comodato que presenta el Partido y que ampara el uso de la línea telefónica número 612-12-27713; Así mismo no justifica el gasto por la cantidad

de \$3,674.00 (tres mil seiscientos setenta y cuatro pesos 00/100 MN), de la factura número 13444, de fecha 22 de octubre de 2006, expedida por Arrendadora Las Gaviotas, S.A. de C.V., por la cantidad de \$4,356.00 (cuatro mil trescientos cincuenta y seis pesos 00/100 MN); quedando un saldo pendiente de pago por la cantidad de \$682.00 (seiscientos ochenta y dos pesos 00/100 MN), por lo que al analizar dicho documento se desprende que el vehículo fue rentado del día 19 de octubre de 2006, al día 22 del mismo mes y año, situación que no coincide con la fecha de expedición del cheque, que detalla el día 14 de julio de 2006, así como el día en que fue cobrado el cheque.

Debe quedar claro que, la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levisimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, las infracciones anteriormente señaladas y cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, se califican en su conjunto como **graves ordinarias**; esto debido a que el Partido Político infringió lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRI 27**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; por lo que no se acreditan con los datos y documentos presentados que el gasto por el uso del servicio telefónico y la renta del vehículo se haya realizaron para actividades propia del Partido Político, por lo que se fija una multa equivalente a **96.04 días** de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 M N), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente

de \$4,674.27 (cuatro mil seiscientos setenta y cuatro pesos 27/100 M N); importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrán de las siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SÉPTIMO.- EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO EMITIDO POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DETERMINARON LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES, PRODUCTO DE LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SEÑALADAS EN EL CONSIDERANDO CUARTO INCISO C) DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PRD 3.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones, en este punto expresó:

OBSERVACIÓN 3:

Adjunto al presente y como ANEXO 2, sírvase recibir formatos de viáticos (CV) y/o en su caso oficio de comisión, invitación, constancia o convocatoria de los siguientes gastos:

Póliza	Fecha	Factura	Empresa	Importe
PE-1559	20/02/2006	16717	Omar Sergio Sotelo Salgado	795.00
PD-1	28/02/2006	0031443	Autotransportes Águila, S.A. de C.V.	485.00
PD-7	28/02/2006	1494	Maria Gpe González Aguayo	246.40
PE-1567	03/03/2006	21217	Hotel Oasis, S.A. de C.V.	155.00
PE-1567	03/03/2006	15975	Elizabeth Guillén García	336.00
PE-1567	03/03/2006	3857	Marina Elizabeth Ayon Ruan	45.00
PE-1567	03/03/2006	0829292	Autotransportes Águila, S.A. de C.V.	311.00
PE-1567	03/03/2006	22637	Autotransportes Águila, S.A. de C.V.	311.00
PE-1567	03/03/2006	113743	Autotransportes Águila, S.A. de C.V.	311.00
PE-1568	07/03/2006	9805	María Alida Nogales Rodríguez	279.00
PE-1568	07/03/2006	5899	La Guadalupeana de los Cabos, S.A.	233.00

PE-1568	07/03/2006	B98101	Cangrejos, S.A. de C.V.	360.00
PD-3	31/03/2006	25942	Combustibles y Lubricantes Insurgentes, S.A. de C.V.	360.00
PD-3	31/03/2006	25943	Combustibles y Lubricantes Insurgentes, S.A. de C.V.	530.00
PD-8	31/03/2006	57789	Soragui, S.A. de C.V.	500.00
PD-9	31/03/2006	B97618	Cangrejos, S.A. de C.V.	126.00
PE-1590	07/04/2006	L 12201	Arrendadora Las Gaviotas, S.A. de C.V.	1,100.00
PE-1601	17/04/2006	17951	Rosa Geraldo Lucero	101.00
PE-1608	25/04/2006	A1988718	Servicio Sanba, S.A. de C.V.	125.00
PE-1610	28/04/2006	A7295	Juan Carlos Castañeda Salas	135.00
PE-1622	19/05/2006	48151	Servicio Polanco	1,044.00
PE-1622	19/05/2006	18683	Rosa Geraldo Lucero	144.00
PE-1622	19/05/2006	18050	Salvador Landa Leyva	162.80
PE-1630	24/05/2006	59381	Combustibles del Sur, S. de R.L.	500.30
PE-1636	06/06/2006	11241	Operadora de Viajes Puerto de Ilusión, S.A. de C.V.	8,698.66
PE-1636	06/06/2006	1470	Operadora de Viajes Puerto de Ilusión, S.A. de C.V.	440.00
PE-1654	04/07/2006	B109190	Cangrejos, S.A. de C.V.	400.00
PE-1654	04/07/2006	1172	Martha Patricia Márquez Murillo	390.00
PE-1664	21/07/2006	A09598	Servicio el Calandrio, S.A. de C.V.	203.66
PE-1664	21/07/2006	A09833	Servicio el Calandrio, S.A. de C.V.	700.77
PD-4	31/07/2006	L13019	Arrendadora Las Gaviotas, S.A. de C.V.	1,012.00
PD-4	31/07/2006	L13018	Arrendadora Las Gaviotas, S.A. de C.V.	1,012.00
PE-1680	21/08/2006	14603	Combustibles Boulevard, S.A. de C.V.	200.00
PE-1680	21/08/2006	36234	Combustibles y Lubricantes Insurgentes, S.A. de C.V.	200.00
PE-1707	19/10/2006	243117	Unión de Ejidos 20 de Noviembre	281.00
PE-1707	19/10/2006	7451	Ana Karen Morales Cuellar	85.80
PE-1707	19/10/2006	41104	Combustibles y Lubricantes Insurgentes, S.A. de C.V.	260.00
PE-1707	19/10/2006	150	Rubén Alejandro González Díaz	117.00
PE-1707	19/10/2006	A09432	Juan Carlos Castañeda Salas	144.00
PE-1707	19/10/2006	4399	Ana Laura Manríquez Orduño	138.00
PE-1707	19/10/2006	71791C	Servicios Nopolo, S.A. de C.V.	274.00
PE-1707	19/10/2006	9487	Rosa Guadalupe Cota González	670.00
PE-1707	19/10/2006	364709-B	Servicio Urima, S.A. de C.V.	200.00
PE-1707	19/10/2006	41244	Combustibles y Lubricantes Insurgentes, S.A. de C.V.	200.00
PE-1707	19/10/2006	L13442	Arrendadora Las Gaviotas, S.A.	1,826.00
PE-1714	07/11/2006	18827	Combustibles Boulevard, S.A. de C.V.	200.00
PE-1716	08/11/2006	B46712	Autoservicio las Aripas, S.A. de C.V.	419.44
PE-1733	14/12/2006	372727-B	Servicio Urima, S.A. de C.V.	1,500.00
TOTALES				28,287.83

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados, concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que subsanó de manera parcial la observación a este punto, toda vez que el Partido Político justificó con el formato CV y el oficio de comisión, invitación, constancia o convocatoria, los siguientes gastos por concepto de viáticos:

<i>Póliza</i>	<i>Fecha</i>	<i>Factura</i>	<i>Empresa</i>	<i>Importe</i>
<i>PE- 1559</i>	<i>20 feb. 06</i>	<i>16717</i>	<i>Restaurant-Bar Las Brisas del Mar</i>	<i>\$795.00</i>
<i>PD- 7</i>	<i>28 feb. 06</i>	<i>1494</i>	<i>Motel Nancy</i>	<i>\$246.40</i>
<i>PE- 1567</i>	<i>03 marzo 06</i>	<i>21217</i>	<i>Hotel Oasis, S.A. de C.V.</i>	<i>\$155.00</i>
<i>PE- 1567</i>	<i>03 marzo 06</i>	<i>15975</i>	<i>Hotel El Conquistador, S.A. de C.V.</i>	<i>\$336.00</i>
<i>PE- 1567</i>	<i>03 marzo 06</i>	<i>22637</i>	<i>Autotransportes Águila, S.A. de C.V.</i>	<i>\$311.00</i>

<i>Póliza</i>	<i>Fecha</i>	<i>Factura</i>	<i>Empresa</i>	<i>Importe</i>
PE- 1567	03 marzo 06	0829292	Autotransportes Águila, S.A. de C.V.	\$311.00
PE-1568	07 marzo 06	5899	La Guadalupana de los Cabos, S.A. de C.V. (Restaurante-Bar)	\$233.00
PE- 1568	07 marzo 06	B98101	Cangrejos, S.A. de C.V. (combustible)	\$360.00
PD-3	31 marzo 06	25942	Combustibles y Lubricantes Insurgentes, S.A. de C.V.	\$380.00
PD-3	31 marzo 06	25943	Combustibles y Lubricantes Insurgentes, S.A. de C.V.	\$530.00
PD-8	31 marzo 06	57789	Soragui, S.A. de C.V. (combustible)	\$500.00
PE- 1590	07 abril 06	L12201	Arrendadora Las Gaviotas, S.A. de C.V. (National Car Rental)	\$1,100.00
PE- 1601	17 abril 06	17951	Hotel Maribel	\$101.00
PE- 1608	25 abril 06	A198718	Servicio Sanba, S.A. de C.V. (combustible)	\$125.00
PE- 1610	28 abril 06	A7295	Café Ole	\$135.00
PE- 1622	19 mayo 06	48151	Servicio Polanco (combustible)	\$1,044.00
PE- 1622	19 mayo 06	18683	Hotel Maribel	\$144.00
PE- 1630	24 mayo 06	59381	Combustibles del Sur S. de R.L. de C.V.	\$500.30
PE- 1636	06 junio 06	11241	Operadora de Viajes Puerto de Ilusión, S.A. de C.V.	\$8,698.66
PE- 1636	06 junio 06	1470	Operadora de Viajes Puerto de Ilusión, S.A. de C.V.	\$440.00
PE- 1654	04 julio 06	B 109190	Cangrejos, S.A de C.V.	\$400.00
PE- 1654	04 julio 06	1172	Lonchería La Garita	\$390.00
PE- 1664	21 julio 06	A 09598	Servicio El Calandrio, S.A de C.V.	\$203.66
PE- 1664	21 julio 06	A 09833	Servicio El Calandrio, S.A de C.V.	\$700.77
PD- 4	31 julio 06	L 13019	Arrendadora Las Gaviotas, S. A de C.V.	\$1,012.00
<i>Póliza</i>	<i>Fecha</i>	<i>Factura</i>	<i>Empresa</i>	<i>Importe</i>
PD- 4	31 julio 06	L 13018	Arrendadora Las Gaviotas, S. A de C.V.	\$1,012.00
PE- 1680	21 agosto 06	14603	Combustibles Boulevard, S.A de C.V.	\$200.00
PE- 1680	21 agosto 06	36234	Combustibles y Lubricantes Insurgentes, S.A de C.V.	\$200.00
PE- 1707	19 oct. 06	41104	Combustibles y Lubricantes Insurgentes, S.A de C.V.	\$260.00
PE- 1707	19 oct. 06	243117	Unión de Ejidos de P.C. E I.A de R.S.E.I 20 de noviembre (combustible)	\$281.00
PE- 1707	19 oct. 06	150	Mini- Market (consumo)	\$117.00
PE- 1707	19 oct. 06	7451	Taquería Karen	\$85.80

<i>Póliza</i>	<i>Fecha</i>	<i>Factura</i>	<i>Empresa</i>	<i>Importe</i>
PE- 1707	19 oct. 06	41244	Combustibles y Lubricantes Insurgentes, S.A de C.V.	\$200.00
PE- 1707	19 oct. 06	364709 B	Servicio Urima, S.A de C.V. (combustible)	\$200.00
PE- 1707	19 oct. 06	9487	Hotel El Morro	\$670.00
PE- 1707	19 oct. 06	09432	Juan Carlos Castañeda Salas (consumo)	\$144.00
PE- 1707	19 oct. 06	4399	Terco 's Pollito	\$138.00
PE- 1707	19 oct. 06	L 13442	Arrendadora Las Gaviotas, S. A de C.V. (renta vehiculo)	\$1,826.00
PE- 1714	07 nov. 06	18827	Combustibles Boulevard, S.A de C.V.	\$200.00
PE- 1716	08 nov. 06	B 46712	Auto servicio Las Aripas, S.A de C.V. (combustible)	\$419.44
PE- 1733	14 dic. 06	372727- B	Servicio Urima, S.A de C.V. (combustible)	\$1,500.00
			TOTAL	\$26,605.03

Ahora bien, para mayor claridad se desglosan los siguientes gastos, por concepto de viáticos, que no fueron sustentados por el Partido:

a).- Respecto al gasto de un boleto de autotransportes Águila, S.A de C.V. por la cantidad de \$485.00 (cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 MN), documento soporte de la póliza de diario número 1, de fecha 28 de febrero de 2006; el Partido Político omitió presentar el formato de viáticos CV, para sustentar dicho gasto.

b).- Respecto al gasto por la cantidad de \$279.00 (doscientos setenta y nueve pesos 00/100 MN), amparado con la factura número 9805, expedida por Restaurant Playas el Novillero, por concepto de consumo de alimentos; soportada en la póliza de egresos número 1568, de fecha 07 de marzo de 2006; el Partido omitió presentar el oficio de comisión, invitación, constancia o convocatoria, para sustentar dicho gasto.

c).- Respecto al gasto por la cantidad de \$126.00 (ciento veintiséis pesos 00/100 MN), amparado con la factura número B97618, expedida por Cangrejos, S.A de C.V, por consumo de combustible, soportada en la póliza de diario número 9, de fecha 31 de marzo de 2006; el Partido omitió presentar el oficio de comisión, invitación, constancia o convocatoria; para sustentar dicho gasto.

Dado lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, al no sustentar los gastos anteriores, por concepto de viáticos, que sumados dan un total de \$890.00 (ochocientos noventa pesos 00/100 MN); vulneró lo establecido en el artículo 55 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que dice: "Los gastos realizados por concepto de viajes correspondientes a actividades relacionadas directamente con las operaciones del Partido Político, deberán sustentarse con el formato de viáticos CV (ANEXO SEIS) el cual deberá contener además de los comprobantes originales respectivos y justificar debidamente el objeto del viaje conforme a los fines partidistas, el oficio de comisión, invitación, constancia o convocatoria. Esta Comisión determina que esta falta es sancionable con multa. Cabe mencionar que el Partido incurrió anteriormente en dicha falta en el ejercicio 2003."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el artículo 55 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y

monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, debido a que no sustentó el gasto erogado por concepto de viáticos, con el formato de viáticos CV, y oficio comisión, invitación, convocatoria y /o constancia, para sustentar los siguientes gastos:

a).- gasto de un boleto de autotransportes Águila, por la cantidad de \$485.00 (cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 MN), documento soporte de la póliza de cheque de diario número 1, de fecha 28 de febrero de 2006.

b).- gasto por la cantidad de \$279.00 (doscientos setenta y nueve pesos 00/100 MN), amparado con la factura número 9805, expedida por Restaurant Playas el Novillero, por concepto de consumo de alimentos; soportada en la póliza de egresos número 1568, de fecha 07 de marzo de 2006.

c).- gasto por la cantidad de \$126.00 (ciento veintiséis pesos 00/100 MN), amparado con la factura número B97618, expedida por Cangrejos, S.A. de C.V. por consumo de combustible, soportada en la póliza de diario número 9, de fecha 31 de marzo de 2006.

Debe quedar claro que, la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levisimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática, se califica como **leve**; esto debido a que el Partido Político infringió lo establecido en el artículo 55 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 3**, una sanción económica

que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta, por lo que se fija una multa equivalente a **50 días** de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 M N), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 M N)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrán de las siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

PRD 5.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones, en este punto expresó:

OBSERVACIÓN 5:

Como lo establece la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la acción de los partidos políticos tenderá, entre otros aspectos, a propiciar la articulación social y la participación democrática de los ciudadanos. En este contexto, la eventual conmemoración de algún onomástico o fecha particular, además de permitir la integración de los miembros del Comité Ejecutivo con los trabajadores y compañeros del partido, constituye la oportunidad de promover valores democráticos y humanistas, tales como el reconocimiento al desempeño y esfuerzo de las personas, el compañerismo, la fraternidad y el apoyo colectivo, bases todas, de la cohesión de los grupos humanos y por lo tanto, elementos indispensables en la articulación de una sociedad estable.

Además de lo anterior, hemos de mencionar que dichos gastos no fueron sufragados con dicho financiamiento, sino a partir de las aportaciones que son depositadas quincenalmente por nuestros militantes en la cuenta que sirve de control para la revisión y fiscalización de nuestras operaciones. Por lo tanto, los \$383.00 (trescientos ochenta y tres pesos 00/100 MN) de las facturas observadas, pertenecen al rubro del financiamiento privado.

Por todo lo anterior consideramos de entrada que, en las contadas ocasiones en que se pudieron hacer gastos en estos conceptos, no podría derivarse de ello necesariamente, que el partido realizó acciones ajenas a sus propósitos y objetivos. Además, como es de su conocimiento el partido ha cumplido anualmente, con lo dispuesto en el Art. 53, fracción I, inciso b) de la ley Electoral en cuanto a que el financiamiento público debe ser utilizado para sus actividades ordinarias permanentes, por lo que consideramos que no hemos incurrido en alguna falta a las disposiciones en la materia, toda vez que dichos gastos fueron sufragados a partir del financiamiento privado.

De acuerdo a lo presentado por el Partido de la Revolución Democrática, el Consejo General determinó que no subsanó la observación a este punto, toda vez que el Partido Político argumentó que el gasto por la cantidad de \$383.00 (trescientos ochenta y tres pesos 00/100 MN), amparados con la factura número C 1298, por la cantidad de \$165.00 (ciento sesenta y cinco pesos 00/100 MN), expedida por la empresa Delikat; y la factura número C 487669, por la cantidad de \$218.00 (doscientos dieciocho pesos 00/100 MN), expedida por el Centro Comercial Californiano, S.A. de C.V. se debió a la conmemoración de onomástico de algún miembro del Comité Ejecutivo, que además de permitir la integración de los miembros del Comité Ejecutivo con los trabajadores y

compañeros del Partido, constituye la oportunidad de promover valores democráticos y humanistas. Situación que de ninguna manera se consideró como válida por la Comisión de Fiscalización, ya que la celebración de onomásticos a miembros de los Partidos, no se considera como una actividad propia de un Partido Político, pues con ello no se promueve la participación del pueblo en la vida democrática, ni se contribuye a la integración de la representación del Estado; así como tampoco se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, los cuales vienen siendo los fines primordiales para lo que fueron creados los Partidos Políticos, tal y como lo señala el artículo 36 fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y el artículo 28 de la Ley Electoral del Estado, que dice: “... Los Partidos Políticos, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación del estatal y municipal, como organizaciones de ciudadanos, posibilitar el acceso de éstos al ejercicio del Poder Público de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan”. Es decir, la conducta observada no puede ser clasificada bajo ningún tipo de actividad que vaya de acuerdo con la naturaleza propia de un Partido Político.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el Partido Político, de que ese gasto fue sufragado a partir de las aportaciones que son depositadas quincenalmente por sus militantes, es menester señalarle que independientemente del origen de los recursos (públicos o privados), los partidos políticos por ser entidades de interés público, se encuentran obligados a destinar su patrimonio, considerado como una universalidad jurídica, al cumplimiento de sus fines; de conformidad con el artículo 36 fracción III, segundo párrafo de nuestra Carta Magna, que dice: ...“El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y a las que se produzcan durante los procesos políticos electorales...”.

Conforme a lo señalado, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica en su conjunto como **levísima**, ya que se acredita que no existió dolo por parte del Partido; asimismo se estima necesario evitar que se sigan realizando este tipo de actividades, razón por la cual se **apercibe** al Partido de la Revolución Democrática para que en lo sucesivo destine su financiamiento (público y/o privado), única y exclusivamente a las actividades propias para el fin por el que fueron creados; y evitar con ello conductas que puedan hacerlo acreedor a una de las sanciones establecidas en el artículo 279 de la Ley Electoral del Estado.

PRD 7.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones, en este punto expresó:

OBSERVACIÓN 7:

Efectivamente, el oficio de convocatoria hecha al Comité Ejecutivo Municipal de Loreto, contiene un error en la fecha de elaboración, toda vez que debió indicarse en dicho documento el día 13 de Marzo de 2006, cuando se realizó la citación correspondiente. Por ello concluimos "bajo protesta de decir verdad" tal y como consta en la asignación y comprobación de viáticos, que el viaje se realizó con fecha del 23 de Marzo de 2006 rectificando la información anteriormente proporcionada y adjuntando como ANEXO 5 oficio de aclaración signado por parte de dicha representación municipal.

De acuerdo a lo presentado por el Partido de la Revolución Democrática, el Consejo General determinó que subsanó de manera parcial la observación a este punto, toda vez que el Partido manifiesta, bajo protesta de decir verdad, "que el viaje se realizó con fecha 23 de marzo de 2006", corroborando tal situación la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, con la fecha detallada en el formato de viáticos CV, presentado como sustento del gasto por la cantidad de \$1,540.00 (un mil quinientos cuarenta pesos 00/100 MN); por lo que se considera justificado dicho gasto. Cabe mencionar que el Partido señala que efectivamente el oficio de convocatoria hecha al Comité Ejecutivo Municipal de Loreto, el cual es objeto de observación por la Comisión de Fiscalización, contiene un error en la fecha de elaboración, toda vez que debió indicarse en dicho documento, el día 13 de marzo de 2006, cuando se realizó la citación correspondiente; situación que no coincide ya que la fecha de recibido, que detalla el oficio de convocatoria en cuestión, señala el día 31 de marzo de 2006, y no el día 13 de marzo como lo señala el Partido.

Conforme a lo anterior este Consejo General determina que la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica en su conjunto como **levísima**, ya que se acredita que no existió dolo o beneficio por parte del Partido Político; Asimismo se estima necesario evitar que se sigan realizando este tipo de actividades, razón por la cual se **apercibe** al Partido de la Revolución Democrática para que en lo sucesivo se verifiquen todos y cada uno de los datos asentados en sus oficios de convocatoria o invitación; esto con la finalidad de tener la certeza de su debida actuación y evitar con ello malas interpretaciones que lo hagan acreedor a una de las sanciones establecidas en el artículo 279 de la Ley Electoral del Estado.

PRD 9.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones, en este punto expresó:

OBSERVACIÓN 9:

La posibilidad de fomentar la participación ciudadana, la articulación social y la formación ideológica como componentes fundamentales para la consolidación de un sistema democrático y el acceso al poder político de amplios sectores excluidos, no es sólo una tarea teórica o en automático en países como el nuestro. Aquí, ante el desmantelamiento de las capacidades productivas y de las opciones de seguridad social para sectores importantes de la población y con el 60% de la misma, en alarmantes niveles de pobreza, la práctica política se convierte de forma necesaria en un ejercicio en el que se buscan alternativas a estos y otros problemas, desde la conquista del poder político y aún mucho antes.

Por ello, y en una transición que aún no termina, el quehacer de partidos enraizados en la sociedad se convierte también en la lucha por alimentación a precios justos, por salud, por acceso a oportunidades de estudio etc. Esto es, la transformación social como objetivo y la toma del poder como medio, trasciende a los procesos electorales y a los clásicos esquemas asistencialistas y clientelares.

En esta visión ideológica, el PRD ha buscado apoyar mediante campañas de recolección de medicamentos, aparatos ortopédicos, pláticas preventivas etc. a sectores importantes de la ciudadanía ante las enormes deficiencias con que cuentan las instituciones encargadas de atender estos aspectos.

Una de las muchísimas gestiones que el partido busca atender, fue durante el 2006. Una silla de ruedas fue donada para la señora Guadalupe Amezcua, de 54 años, mujer enferma postrada en una cama, esposa del pescador de Los Cabos Juan Druk González, radicados ambos en Ensenada B.C. La donación fue adquirida por el MC Jesús Druk González

presidente de nuestro instituto en el estado, enviándose el día 3 de abril de 2006, con un costo de \$426.86 (cuatrocientos veintiséis pesos 86/100 MN) como consta en la factura 0479564. Además de esta silla, se mandaron documentos básicos del partido, para promover entre algunos sudcalifornianos que radican en ese estado, su incorporación al PRD.

Por todo lo anterior, y coordinando nuestras actividades políticas conforme a nuestro programa y principios, como lo establece la Ley Electoral del estado en su artículo 29 fracción III, consideramos no haber infringido disposición legal alguna.

La Sra. Guadalupe Amezcua, falleció a finales del 2006 como consecuencia de su grave condición de salud luego de una prolongada enfermedad.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que no subsanó la observación a este punto, toda vez que el Partido Político argumentó que el gasto por la cantidad de \$426.86 (cuatrocientos veinte seis pesos 86/100 MN), amparado con la factura número 0479564, expedida por servicio de mensajería y Paquetería, soportado en la póliza de egresos número 1591, de fecha 07 de abril de 2006, se debió al envío de una silla de ruedas, que fue donada por el MC. Jesús Druk González, para la señora Guadalupe Amezcua, de 54 años, enferma, radicada en Ensenada, B.C; en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática ha buscado apoyar mediante campañas de recolección de medicamentos, aparatos ortopédicos, pláticas preventivas etc, a sectores importantes de la ciudadanía ante las enormes deficiencias con que cuentan las instituciones encargadas de atender estos aspectos. Situación que de ninguna manera se considera como válida, por esta Comisión, ya que las campañas de recolección de medicamentos, aparatos ortopédicos, pláticas preventivas etc, no se considera como una actividad propia de un Partido Político, pues con ello no se promueve la participación del pueblo en la vida democrática, ni se contribuye a la integración de la representación del Estado; así como tampoco se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Los

cuales vienen siendo los fines primordiales, para lo que fueron creados los Partidos Políticos, tal y como lo señala el artículo 36 fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y el artículo 28 de la Ley Electoral del Estado, que dice: “.... Los Partidos Políticos, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación del estatal y municipal. Como organizaciones de ciudadanos posibilitar el acceso de éstos al ejercicio del Poder Público de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan”. Es decir, la conducta observada no puede ser clasificada bajo ningún tipo de actividad que vaya de acuerdo con la naturaleza propia de un Partido Político; y más aún, cuando se infiere de su contestación que se realizó dicho gasto en beneficio de un familiar cercano del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD. Esta falta es sancionable con multa.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática, realizó un gasto para beneficio personal del dirigente del PRD y no para beneficio de las actividades propias del partido, ya que el envío de aparatos ortopédicos, no es una actividad que promueva la participación del pueblo en la vida democrática, ni contribuye a la integración de la representación del Estado; así como tampoco se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, los cuales vienen siendo los fines primordiales, para lo que fueron creados los Partidos Políticos, tal y como lo señala el artículo 36 fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y el artículo 28 de la Ley Electoral del Estado.

Debe quedar claro que, la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levisimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de lo que antecede, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática, se califica como **grave especial**; ya que el Partido Político no cumplió con sus fines primordiales para lo que fueron creados tal y como lo señala el artículo 36 fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y el artículo 28 de la Ley Electoral del Estado, además es importante establecer que la sanción obedece a la intencionalidad de dicha conducta, ya que con la acción desarrollada con pago del envío de una silla de ruedas con financiamiento publico, se vio favorecido un familiar del Dirigente del Partido de la Revolución Democrática, obteniendo con ello un beneficio propio, razón suficiente que se califica y se toma en cuenta para agravar la sanción, ahora bien debido a que el monto de lo erogado es significativo; por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los

artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 9**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; se fija una multa equivalente a **50 días** de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 M N), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 M N)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrán de las siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

PRD 14.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones, en este punto expresó:

OBSERVACIÓN 14:

"Bajo protesta de decir verdad" las facturas A10857 y A09941 expedidas por la empresa Servicio el Calandrio, S.A. de C.V. efectivamente corresponden a gastos efectuados por el Comité Ejecutivo Municipal de los Cabos, toda vez, que los recorridos por trabajos políticos efectuados por dicha representación se realizaron en el poblado de Buenavista, B.C.S., en este sentido, es propicio mencionarle que en los casos a que se refieren los citados documentos y por la proximidad con esta ciudad capital, los compañeros miembros del partido integrados por el presidente, secretario de finanzas, secretario de organización y secretario de afiliación previa cita con el presidente de esta representación estatal, acudieron a estas oficinas con la finalidad de tratar asuntos relacionados con la revisión de la integración de los comités de base y trabajo político en el municipio de los cabos.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados, concluyó en este punto:

" Esta Comisión concluyó que no subsanó la observación a este punto, respecto al gasto por la cantidad de \$1,183.29 (un mil ciento ochenta y tres pesos 29/100 MN), amparado con las facturas números A10857 y A09941, expedidas por Servicio el Calandrio, S.A de C.V, en virtud de que por el propio dicho del Partido Político, bajo protesta de decir , "los gastos por concepto de combustible, fueron efectuados por el Comité Municipal de Los Cabos, aplicados a un vehículo en comodato para ese Comité Municipal, para hacer recorridos por trabajos políticos en el Poblado de Buenavista, B.C.S."; sin embargo, menciona también "que por la proximidad con esta ciudad capital, el Presidente, Secretario de Finanzas, Secretario de Organización y Secretario de Afiliación, previa cita con el Presidente de la representación estatal", acudieron a las oficinas del Comité Directivo Estatal, del Partido, para tratar asuntos relacionados con la

revisión de la integración de los Comités de base y trabajo político en el municipio de los Cabos; considerándose lo anterior como un viaje, respecto a una actividad relacionada directamente con la operación del Partido. Por lo tanto, debió haber sustentado el gasto con el formato de viáticos CV, tal y como lo señala el artículo 55 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que dice: “Los gastos realizados por concepto de viajes correspondientes a actividades relacionadas directamente con las operaciones del Partido Político, deberán sustentarse con el formato de viáticos CV (ANEXO SEIS) el cual deberá contener además de los comprobantes originales respectivos y justificar debidamente el objeto del viaje conforme a los fines partidistas, el oficio de comisión, invitación, constancia o convocatoria. Esta falta es sancionable con multa. Cabe mencionar que el Partido incurrió anteriormente en dicha falta en el ejercicio 2003.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el artículo 55 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; debido a que no presentó el formato de viáticos CV (ANEXO SEIS) para sustentar el gasto por la cantidad de \$1,183.29 (un mil ciento ochenta y tres pesos 29/100 MN), amparado con las facturas números A10587 y A09941, expedidas por Servicio el Calandrio, S.A. de C.V.

Debe quedar claro que, la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente según (la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas según (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia), mismas que podrán ser catalogadas como levisimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de lo que antecede la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido de la Revolución Democrática, se califica como **leve**, esto debido a que el Partido Político infringió lo establecido en el artículo 55 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PRD 14**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; por lo que se fija una multa equivalente a **50 días** de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 M N), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 M N)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrán de las siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

PRD 17.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones, en este punto expresó:

OBSERVACIÓN 17:

La tarjeta de debito mediante la cual se pago la factura 519-E-000000197 pertenece al C. Manuel Martínez Ontiveros, contador del C.E.M. de los cabos y la razón por la cual fue cubierta en la citada forma se debe a que en ese momento el comité municipal no contaba con los recursos suficientes que le permitieran sufragar sus gastos operativos.

Ahora bien, no obstante que la factura en comento se liquidó por los motivos antes expuestos en ocasiones, nuestra representación Estatal y los comités municipales, han permitido a los encargados de realizar gastos del partido, recuperar mediante reembolso las erogaciones sufragadas con recursos propios, en situaciones de urgencia, siempre y cuando no exceda la cantidad de 50 salarios mínimos.

De acuerdo a lo presentado por el Partido de la Revolución Democrática, este Consejo General determinó que no subsanó la observación a este punto, toda vez que el Partido Político manifestó que el gasto por la cantidad de \$488.00 (cuatrocientos sienta y ocho pesos 00/100 MN), amparado con la factura número 519-E 000000197, expedida por Office Depot, por la compra de 2 cartuchos para impresora marca HP; fue pagada con tarjeta de débito a nombre del C. Manuel Martínez Ontiveros, contador del Comité Ejecutivo Municipal de Los Cabos, en virtud de que no contaban con los recursos suficientes que le permitiera sufragar sus gastos operativos. Por lo que al no contemplar los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, los reembolsos a personas que realicen pagos con tarjeta de débito, cuando el Partido no cuente con recursos suficientes, este Consejo General determina que la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, ya que se acredita que no existió dolo o beneficio por parte del Partido Político; asimismo se estima necesario evitar que se sigan realizando este tipo de actividades; razón por la

cual se **apercibe** al Partido de la Revolución Democrática para que en lo sucesivo no realice compras con tarjeta de crédito ni debito; esto debido a que los mismos no se encuentra regulados en la Ley de la materia, por lo cual se deberá de llevar a cabo apegándose a lo establecido por los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, con la finalidad de tener la certeza de su debida actuación y evitar con ello malas interpretaciones que lo hagan acreedor a una de las sanciones establecidas en el artículo 279 de la Ley Electoral del Estado.

PRD 18.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones, en este punto expresó:

OBSERVACIÓN 18:

Como se expuso en el punto anterior, nuestro partido le permite a los encargados de realizar gastos, cubrir algunas erogaciones afectas a la propia Institución y posteriormente - previa revisión del gasto ejercido- reembolsarlo en efectivo. Por ello, el gasto de gasolina previsto en las facturas que su representada menciona en el presente apartado, efectivamente fueron cubiertas a través de cheques, pero cada uno de ellos correspondían a una cuenta personal a nombre C.P. José de Jesús Zepeda Virgen, Secretario de Finanzas del C.E.M. de los Cabos.

Esto, debido a que a nivel nacional no se contempla la posibilidad de que nuestros representantes Estatales y Municipales puedan por si o por interpósita persona, aperturar cuentas de cheques a nombre del Partido de la Revolución Democrática, ya que solo el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional es el único facultado para ello.

Nos permitimos informarle que esta representación estatal ha dado instrucciones precisas a cada uno de sus Comités Municipales que, a partir del presente ejercicio, no se aceptarán de manera alguna, gastos que hayan sido sufragados a través de tarjetas de crédito, debito o cheques personales aún cuando sean afectos a la operación ordinaria de este Partido Político, ya que su inclusión en los registros contables desvirtúa en gran parte los informes entregados anualmente a su representada.

De acuerdo a lo presentado por el Partido de la Revolución Democrática, esta Autoridad Electoral determinó que no subsanó la observación a este punto, toda vez que el Partido Político argumentó que el gasto por la cantidad de \$4,391.01 (cuatro mil trescientos noventa y un pesos 00/100 MN), amparado con las siguientes facturas números: A09598, 09833 y A09941, expedidas por Servicio El Calandrio, S.A de C.V.; 57343B, expedida por Combustibles del Sur R.L. de C.V.; 12250B y 12381B, expedidas por Servicio las Veredas S.A. de C.V.; 00759 y 00885, expedidas por Estación Santa Rosa S. A. de C.V., por concepto de combustible, fueron pagadas a través de cheques, que correspondían a una cuenta personal a nombre del C.P. José de Jesús Zepeda Virgen, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Municipal de Los Cabos, en virtud de que el Partido les permite a los encargados de realizar gastos, cubrir algunas erogaciones afectas a la propia institución y posteriormente- previa revisión del gasto ejercido- reembolsarlo en efectivo. Por lo que al no contemplar los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, los reembolsos a personas que realicen pagos con cheques personales, para cubrir erogaciones afectos al Partido, por lo que

este Consejo General determina que la falta cometida por el partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, ya que se acredita que no existió dolo o beneficio por parte del Partido Político; asimismo se estima necesario evitar que se sigan realizando este tipo de actividades, razón por la cual se **apercibe** al Partido de la Revolución Democrática para que en lo sucesivo no realice ningún tipo de reembolsos ya que los mismos no se encuentran regulados en la Ley de la materia, por lo cual su manejo se deberá de llevar a cabo apegándose a lo establecido por los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, con la finalidad de tener la certeza de su debida actuación y evitar con ello malas interpretaciones que lo hagan acreedor a una de las sanciones establecidas en el artículo 279 de la Ley Electoral del Estado.

PRD 26.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones, en este punto expresó:

OBSERVACIÓN 26:

La diferencia que se precisa en el presente apartado es producto de la comprobación efectuada en el ejercicio 2006, realizada por esta representación Estatal así como de los Comités Ejecutivos Municipales de nuestro Partido en Baja California Sur, En este tenor, hemos de mencionarle que los "sobrantes" afectos a dichas comprobaciones por el hecho de que se encuentran contablemente registradas en el rubro de "Acreedores Diversos", no

constituyen de manera alguna aportaciones de nuestros miembros, toda vez que su origen proviene de la diferencia resultante de la comprobación de las prerrogativas enviadas mensualmente a los Comités Municipales, así como de los cheques expedidos por este Partido Estatal a nivel de gastos a comprobar, donde los integrantes de cada representación acreditan su comprobación respectiva con importes superiores a los ministrados por el Partido de la Revolución Democrática, debiendo para ello los ya mencionados, solventar dichas diferencias con recursos personales.

Por lo anterior, no omitimos hacer de su conocimiento, que para el presente ejercicio fiscal, la administración de nuestra representación Estatal tiene contemplado dentro de su programa de trabajo, realizar un análisis de los importes enviados a la cuenta de Acreedores Diversos, cuya finalidad será hacer efectivo a cada una de las personas que dieron origen a dicho monto el reembolso o en su defecto la aportación de las diferencias que se precisan en el presente apartado.

De acuerdo a lo presentado por el Partido de la Revolución Democrática este Consejo General determinó respecto a lo manifestado por el Partido Político, en cuanto a que la diferencia a su favor, por la cantidad de \$7,689.84 (siete mil seiscientos ochenta y nueve 84/100 MN), es producto de la comprobación efectuada en el ejercicio 2006, realizada por esta representación Estatal, así como de los Comités Ejecutivos Municipales de nuestro Partido en Baja California Sur, y que los "sobrantes" afectos a dichas comprobaciones por el hecho de que se encuentran contablemente registradas en el rubro de "Acreedores Diversos, no constituyen de manera alguna aportaciones de nuestros miembros, toda vez que su origen proviene de la diferencia resultantes de la comprobación de las prerrogativas enviadas mensualmente a los Comités Municipales, así como de los cheques expedidos por este Partido a nivel de gastos a comprobar, donde

los integrantes de cada representación acreditan su comprobación respectiva con importes superiores a los ministrados por el Partido de la Revolución Democrática, debiendo para ello los ya mencionados, solventar dichas diferencias con recursos personales; por lo que este Consejo General determina que la falta cometida por el partido de la Revolución Democrática se califica como **levísima**, ya que se acredita que no existió dolo o beneficio por parte del Partido Político; asimismo se estima necesario evitar que se sigan realizando este tipo de actividades, razón por la cual se **apercibe** al Partido de la Revolución Democrática para que en lo sucesivo, no presente documentación comprobatoria que sea mayor al importe de los cheques, razón por la cual deberá de llevar un control contable -administrativo adecuado que permita tener la certeza de todos sus ingresos y egresos, con la finalidad de tener la certeza de su debida actuación y evitar con ello malas interpretaciones que lo hagan acreedor a una de las sanciones establecidas en el artículo 279 de la Ley Electoral del Estado.

OCTAVO.- EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO EMITIDO POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DETERMINARON LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES, PRODUCTO DE LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SEÑALADAS EN EL CONSIDERANDO CUARTO INCISO D) DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

PARTIDO DEL TRABAJO

PT 1.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones, en este punto expresó:

PT1.- A) EL MOTIVO POR EL CUAL EL DIA 20 DEL MES DE ENERO DEL 2006 Y EL RELACION CON LA POLIZA DE CHEQUE #884 SE LIQUIDO LA RENTA DEL INMUEBLE CONTRATADO EN EL POBLADO DE GUERRERO NEGRO B.C.S. , SE DEBIO A QUE EN ESE MOMENTO NO SE CONTABA CON EL RECURSO CURSO ECONOMICO Y SE PROGRAMO EL PAGO HASTA EL MES DE ENERO DE 2006.

B)PARA SUBSANAR EN ERROR COMETIDO EN EL ENVIO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POSTERIOR AL PERIODO POR EL CUAL SE PAGA ESA RENTA , ANEXO ENVIAMOS CONTRATO POR SEIS MESES QUE ABARCA EL PERIODO DE AGOSTO 2005 A FEBRERO 2006 (VER ANEXO 1).

C)PARA JUSTIFICAR LA DIFERENCIA DE FIRMAS EN POLIZA DE CHEQUE #884 Y EL RECIBO DE ARRENDAMIENTO CORRESPONDIENTE ES DEBIDO A QUE LA SEÑORA ANGELINA ARROYO GTZ. DEJO EN ESTE PARTIDO LOS RECIBOS CON ANTICIPACION PARA PROGRAMAR SU PAGO Y EN EL MOMENTO DE REALIZARLO ELLA NO PUDO ASISTIR PERSONALMENTE, Y AL TENER EL PROFR. JOSE LIBRADO GONZALEZ CASTRO UNA COMISION EN EL POBLADO DE GUERRERO NEGRO B.C.S., SE COMPROMETIO A ENTREGARLO FIRMANDO PARA ELLO LA POLIZA DE CHEQUE.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido del Trabajo para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que subsanó de manera parcial la observación a este punto, por las siguientes consideraciones:

a).- Respecto al gasto por la cantidad de \$1,980.00 (un mil novecientos ochenta pesos 00/100 MN), amparado con el recibo de arrendamiento número 362, correspondiente al pago del mes de noviembre de 2005, del inmueble ubicado en Guerrero Negro; soportado en la póliza de cheque número 884, de fecha 20 de enero de 2006; el Partido Político argumenta, que el pago se debió a que en ese momento, no contaba con el recurso económico, y se programó el pago hasta el mes de enero de 2006, sin haberlo provisionado en sus registros contables; por lo que la respuesta otorgada por el Partido, resulta insatisfactoria, ya que dicho gasto, correspondiente al ejercicio 2005, debió haberse pagado y reportado en ese mismo año; ya que siguiendo los principios de contabilidad, no se deben de mezclar gastos de un ejercicio anterior al que se revisa, debido a que esto da lugar a que la información presentada no refleje correctamente la situación financiera del ejercicio y no se cumpla con el principio de “Periodo Contable”, el cual se refiere a que los resultados de la gestión se midan en iguales intervalos de tiempo, para así los resultados entre ejercicio y ejercicio sean comparables. Incumpliendo el Partido Político lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que dice: “Los Partidos Políticos o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia”. Así como el artículo 5 del mismo ordenamiento legal, que señala: “Para el control y registro de sus operaciones financieras, los Partidos Políticos, además de lo establecido en los presentes lineamientos, deberán apearse a los principios de contabilidad generalmente aceptados”. Por lo tanto, no se considera justificado el gasto por la cantidad de \$1,980.00 (un mil novecientos ochenta pesos 00/100 MN), respecto al recibo de arrendamiento número 362, correspondiente al pago del mes de noviembre de 2005, de un inmueble ubicado en Guerrero Negro.

b).- Respecto a la vigencia establecida en el contrato de arrendamiento, presentado por el Partido en su informe anual del ejercicio 2006, que ampara la renta de dicho inmueble, por el plazo comprendido de febrero de 2006 al mes de junio del mismo año; el Partido señala que cometió un error enviando el contrato de arrendamiento posterior al periodo por el cual se paga la renta, que es el mes de noviembre de 2005; Por lo que para subsanar su error el Partido presentó el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en Guerrero Negro, correspondiente a una oficina del Comité Municipal de ese Municipio, que establece un periodo de vigencia del mes de agosto de 2005 al mes de febrero de 2006. Dado lo anterior se subsana dicha observación.

c).- En cuanto a la diferencia de firmas entre lo plasmado en el recibo de arrendamiento número 362, por la cantidad de \$1,980.00 (un mil novecientos ochenta pesos 00/100 MN), con la póliza de cheque número 884, de fecha 20 de enero de 2006; el Partido argumenta, que se debe a que la Señora Angelina Arroyo Gutiérrez, dejó en ese Partido, los recibos con anticipación para programar su pago y en el momento de realizarlo, ella no pudo asistir personalmente, y al tener el Prof. José Librado González Castro una comisión en el poblado de Guerrero Negro B.C.S., se comprometió a entregarlo firmando para ello la póliza de cheque; por lo que esta comisión determina percibir al Partido Político, para que en lo sucesivo, evite que el personal que labora en el Partido, firme de recibido, pólizas de cheques a nombre de terceras personas; esto con la finalidad de que no se haga acreedor a una de las sanciones establecidas en el artículo 279 de la Ley Electoral del Estado.

Dada la circunstancia descrita en el inciso a), respecto a que el Partido del Trabajo, erogó un gasto en el año 2006, correspondiente a un gasto del ejercicio 2005; no se considera justificado el gasto por la cantidad de \$1,980.00 (un mil novecientos ochenta pesos 00/100 MN), respecto al recibo de arrendamiento número 362, correspondiente al pago del mes de noviembre de 2005, de un inmueble ubicado en Guerrero Negro. Esta falta es sancionable con multa”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 3 y 5 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; ya que mezcló gastos de un ejercicio anterior al que se revisa.

Debe quedar claro que, la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levisimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

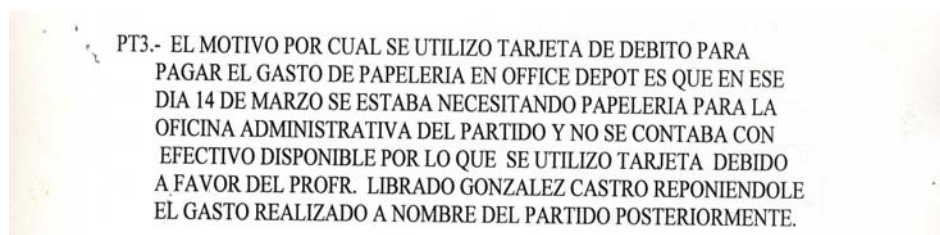
A razón de dichos antecedentes la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo, se califica como **leve**; esto debido a que el Partido Político infringió lo establecido en los artículos 3 y 5 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; por lo que, con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 1**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; por lo que se fija una multa equivalente a **50 días** de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 M N), por lo tanto, el producto de

ambos factores arroja un monto equivalente de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 M N)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho partido, se retendrán de las siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Así mismo, se estima necesario **apercibir** al Partido del Trabajo para que en lo sucesivo evite que el personal que labora en el Partido, firme de recibido pólizas de cheques a nombre de terceras personas, y evitar con ello conductas que puedan hacerlo acreedor a una de las sanciones establecidas en el artículo 279 de la Ley Electoral del Estado.

PT 3.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones, en este punto expresó:



PT3.- EL MOTIVO POR CUAL SE UTILIZO TARJETA DE DEBITO PARA PAGAR EL GASTO DE PAPELERIA EN OFFICE DEPOT ES QUE EN ESE DIA 14 DE MARZO SE ESTABA NECESITANDO PAPELERIA PARA LA OFICINA ADMINISTRATIVA DEL PARTIDO Y NO SE CONTABA CON EFECTIVO DISPONIBLE POR LO QUE SE UTILIZO TARJETA DEBITO A FAVOR DEL PROFR. LIBRADO GONZALEZ CASTRO REPONIENDOLE EL GASTO REALIZADO A NOMBRE DEL PARTIDO POSTERIORMENTE.

De acuerdo por lo presentado por el Partido del Trabajo, este Consejo General determinó que no subsanó la observación a este punto, toda vez que el Partido Político argumentó que el gasto por la cantidad de \$1,209.10 (un mil doscientos nueve pesos 10/100 MN), amparado con la factura número 515-B- 000007426, expedida por Office Depot, por la compra de papelería e instrumentos para la oficina; fue pagado con tarjeta de débito a nombre del Prof. Librado González Castro, en virtud de que el día 14 de marzo de 2006, se estaba necesitando papelería para la oficina administrativa del Partido y no se contaba con efectivo disponible; por lo que al no contemplar los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, los reembolsos a personas que realicen pagos con tarjeta de débito, cuando el Partido no cuenta con recursos suficientes.

Dado lo anterior, éste Consejo General determina que la falta cometida por el Partido del Trabajo se califica como **levísima**, ya que se acredita que no existió dolo ni beneficio por parte del Partido Político; asimismo, se estima necesario evitar que se sigan realizando este tipo de actividades, razón por la cual se **apercibe** al Partido del Trabajo para que en lo sucesivo no realice compras con tarjeta de crédito ni débito; esto debido a que los reembolsos no se encuentra regulados en la Ley de la materia; además deberá de instruir de manera interna los mecanismos necesarios para que los recursos que se le ministran mensualmente se apliquen directamente a sus actividades diarias y en estricto

apego a lo establecido en los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; esto con la finalidad de tener la certeza de su debida actuación y evitar con ello malas interpretaciones que lo hagan acreedor a una de las sanciones establecidas en el artículo 279 de la Ley Electoral del Estado.

PT 4.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones, en este punto expresó:

PT4.- A) ANEXO REMITIMOS FORMATO "A" DE RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES. (VER ANEXO 3).

B) ANEXO ENVIAMOS OFICIO DE SOLICITUD DE FICHA DE DEPÓSITO A BANAMEX POR APORTACIONES, LA CUAL SE EXTRAVIO. (VER ANEXO 4).

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido del Trabajo para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que se subsanó de manera parcial la observación correspondiente a este punto, debido a que el Partido Político, presentó el recibo de aportaciones de militantes número de folio 1, por la cantidad de \$2,104.00 (dos mil ciento cuatro pesos 00/100 MN). Por lo que respecta a las fichas de depósito, correspondientes a los ingresos por la cantidad de \$2,104.00 (dos mil ciento cuatro pesos 00/100 MN), el Partido presenta un oficio dirigido a la Institución Bancaria Nacional de México S.A, con fecha de recibido el día 22 de mayo de 2007, solicitando una copia fotostática de la ficha de depósito a la cuenta número 05146152963, de fecha 16 de julio de 2006, por la cantidad de \$2,104.00 (dos mil ciento cuatro pesos 00/100 MN); ya que manifiesta que fue extraviada; situación que debió haber previsto oportunamente el Partido, ya que el plazo para la presentación de los informes anuales del ejercicio 2006, venció el día 03 de abril de 2007, y el plazo para la presentación de las aclaraciones o rectificaciones a los errores u omisiones técnicas, encontrados por esta Comisión, a su informe anual, venció el día 22 de mayo de 2007. Además de que de acuerdo al estado de cuenta bancario correspondiente al mes de julio, se observa que no fue un depósito, realizado a la cuenta número 05146152963, de Banamex; por la cantidad de \$2,104.00 (dos mil ciento cuatro pesos 00/100 MN), si no que se realizaron 2 depósitos, cada uno por la cantidad de \$1,052.00 (un mil cincuenta y dos pesos 00/100 MN), y que fueron realizados el día 14 de julio de 2006. Dado lo anterior, el Partido del Trabajo al no presentar las fichas de depósito, soporte de los ingresos por la cantidad de \$2,104.00 (dos mil ciento cuatro pesos 00/100 MN); incumplió con lo señalado en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que dice: “Los Partidos Políticos o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia. Así como el artículo 7 del mismo ordenamiento legal que dice: “... Las pólizas de ingresos

deberán estar soportadas con las fichas de depósito de los ingresos por cualquier tipo de financiamiento, o en su caso, con el recibo expedido por el Instituto Estatal Electoral. Así como también deberá aparecer el depósito en el estado de cuenta respectivo y realizar la conciliación bancaria mensual correspondiente". Esta Comisión determina que esta falta es sancionable con multa. Cabe mencionar que el Partido Político incurrió anteriormente en dicha falta en el ejercicio 2004."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 3 y 7 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; debido a que no presentó las fichas de depósito, soporte de los ingresos por la cantidad de \$2,104.00 (dos mil ciento cuatro pesos 00/100 M N).

Debe quedar claro que, la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

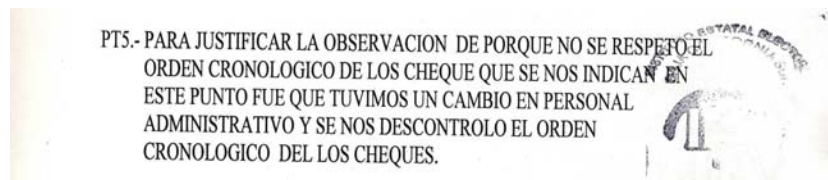
Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levisimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo, se califica como **leve**; esto debido a que el Partido Político infringió lo establecido en los artículos 3 y 7 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 4**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; por lo que se fija una multa equivalente a **50 días** de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la

cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 M N), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 M N)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrán de las siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

PT 5.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones, en este punto expresó:



La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido del Trabajo para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que no subsanó la observación en este punto, ya que resulta insatisfactoria la respuesta otorgada por el Partido, al decir que el descontrol del orden cronológico en la emisión de los cheques, se debió a un cambio de personal administrativo; justificación que de ninguna manera se considera como válida por esta Comisión, ya que de acuerdo a lo señalado por el artículo 54 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; que dice: “...los Partidos Políticos tienen la obligación de respetar el orden cronológico en la emisión de sus cheques, con respecto a su folio”... Esta Comisión determina que esta falta es sancionable con multa. Cabe mencionar que el Partido Político incurrió anteriormente en dicha falta en el ejercicio 2002.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 54 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; debido a que no respetó el orden cronológico en la emisión de sus cheques.

Debe quedar claro que, la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levisimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo, se califica como **leve**; esto debido a que el Partido Político infringió lo establecido en el artículo 54 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 5**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; por lo que se fija una multa equivalente a **50 días** de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 M N), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 M N)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrán de la siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

PT 7.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones, en este punto expresó:

PT7.- ANEXO PRESENTAMOS OFICIO, SOLICITANDO COPIA CERTIFICADA DE ESTADO DE CUENTA BANCARIO YA QUE EL ORIGINAL SE EXTRAVIO EN OFICINAS CENTRALES DE MEXICO . (VER ANEXO 6)

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido del Trabajo para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó, que el Partido Político no subsanó la observación a este punto, toda vez que el Partido Político, para justificar la falta del original del estado de cuenta bancario, correspondiente al mes de noviembre de 2006, de la cuenta número 514 6152963 de Banamex; presentó una solicitud a la Institución Bancaria, de fecha 22 de mayo de 2007, para que se les proporcionara copia certificada del estado de cuenta del mes de noviembre de 2006, correspondiente a la cuenta número 514 6152963; situación que debió haber previsto oportunamente el Partido, ya que el plazo para la presentación de los informes anuales del ejercicio 2006, venció el día 03 de abril de 2007, y el plazo para la presentación de las aclaraciones o rectificaciones a los errores u omisiones técnicas, encontrados por esta Comisión, a su informe anual, venció el día 22 de mayo de 2007. Por lo que el Partido del Trabajo vulneró lo establecido en el artículo 8 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que dice: “...Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse con los informes anuales y de campaña...”; así como el artículo 42 del mismo ordenamiento legal que dice: “La integración del informe anual y de campaña comprenderá los siguientes documentos: ... c) Las conciliaciones bancarias mensuales junto con los estado de cuenta y el auxiliar de bancos”. Esta Comisión determina que esta falta es sancionable con multa; otorgándosele al Partido del Trabajo, un plazo de 30 días hábiles para que remita a esta Comisión, el estado de cuenta original correspondiente al mes de noviembre de 2006, de la cuenta número 5146152963 de Banamex.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 8 y 42 inciso e) de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; debido a que no presentó el estado de cuenta bancario original correspondiente al mes de noviembre de 2006, presentando únicamente copia de éste y las conciliaciones bancarias de la cuenta número 514 6152963 de Banamex.

Debe quedar claro que, la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levisimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido del Trabajo, se califica en su conjunto como **leve**; esto debido a que el Partido

Político infringió lo establecido en los artículos 8 y 42 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PT 7**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; por lo que se fija una multa equivalente a **50 días** de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 M N), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 M N)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrán de las siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

NOVENO.- EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO EMITIDO POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DETERMINARON LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES, PRODUCTO DE LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS DEL PARTIDO CONVERGENCIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SEÑALADAS EN EL CONSIDERANDO CUARTO INCISO E) DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

PARTIDO CONVERGENCIA

CONV 1.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

CONV 1.- Se pagaron recibos de renta de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2005, en el mes de enero porque no había efectivo en la cuenta del Comité Directivo Estatal. Y al incrementarse a 41,630.00 las prerrogativas mensuales por parte del IEE se pudo hacer dicho pago a partir del 2006.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos

por el Partido Convergencia para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que no subsanó la observación a este punto, toda vez que el Partido Político argumenta que los pagos de renta correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2005, por la cantidad de \$16,800.00 (dieciséis mil ochocientos pesos 00/100 MN), respecto al inmueble que ocupan las oficinas del Partido Convergencia en la Cd. de La Paz; por que no había efectivo en la cuenta del Comité Directivo Estatal y al incrementarse a \$41,630.00 (cuarenta y un mil trescientos treinta pesos 00/100 MN), las prerrogativas mensuales por parte del Instituto Estatal Electoral, se pudo hacer dicho pago a partir del 2006; por lo que la respuesta otorgada por el Partido, resulta insatisfactoria, ya que dicho gasto, correspondiente al ejercicio 2005, debió haberse pagado y reportado en el año 2006, año en que se revisaron los informes anuales del ejercicio 2005. Por lo tanto, no se considera justificado el gasto por la cantidad de \$16,800.00 (dieciséis mil ochocientos pesos 00/100 MN), respecto a los recibos de arrendamiento números 1194, 1200, 1253 y 1260 correspondiente al pago de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2005, del inmueble que ocupan las oficinas del Partido Convergencia en la Cd. de La Paz; ya que no se deben de mezclar gastos de un ejercicio anterior al que se revisa, debido a que esto da lugar a que la información presentada no refleje correctamente la situación financiera del ejercicio y no se cumpla con el principio de “Periodo Contable”, el cual se refiere a que los resultados de la gestión se midan en iguales intervalos de tiempo, para así los resultados entre ejercicio y ejercicio sean comparables. Incumpliendo el Partido Político el artículo 5 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que dice: “Para el control y registro de sus operaciones financieras, los Partidos Políticos, además de lo establecido en los presentes lineamientos, deberán apearse a los principios de contabilidad generalmente aceptados”. Esta falta es sancionable con multa”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido Convergencia incumplió lo establecido por el artículo 5 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que la respuesta otorgada por el Partido Político resulta insatisfactoria, ya que los gastos realizados en el ejercicio 2005, tuvieron que haberse reportado en el ejercicio 2005, por lo tanto no se considera justificado el gasto por la cantidad de \$16,800.00 (dieciséis mil ochocientos pesos 00/100 MN), respecto a los recibos de arrendamiento números 1194, 1200, 1253 y 1260 correspondiente al pago de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2005, del inmueble que ocupan las oficinas del Partido Convergencia en la Cd. de la Paz.

Debe quedar claro que, la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levisimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de lo que antecede, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido Convergencia, se califica como **grave ordinaria**; ya que el Partido Político mezcló gastos de un ejercicio distinto del que se revisa, dando lugar a que la información presentada no refleje correctamente la situación financiera del ejercicio y no se cumpla con el principio de “Periodo Contable”, el cual se refiere a que los resultados de la gestión se midan en iguales intervalos de tiempo, para así los resultados entre ejercicio y ejercicio sean comparables; por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de Convergencia, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **CONV 1**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; se fija una multa equivalente a **345.19 días** de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$16,800.40 (dieciséis mil ochocientos pesos 40/100 M.N.)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrán de las siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

CONV 3.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

CONV. 3.- A CADA VEHÍCULO QUE SE ENCUENTRAN EN CADA MUNICIPIO, SEGÚN SEGÚN RELACION INVENTARIO
LA PAZ, NISSAN SENTRA 1987, NISSAN PLATINA 1983, CHEVROLET CHEVY 2005
COMONDÚ, CHEVROET 1981
LOS CABOS, TOYOTA TERCEL 1998
MULEGE, TOYOTA 1973, FORD SPLOERER 1998

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido Convergencia para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que no subsanó la observación a este punto, toda vez que el Partido Político, respecto a gastos por concepto de combustible, aditivos, lubricantes, refacciones y servicios generales de vehículos, que en total suman la cantidad de \$56,576.37 (cincuenta y seis mil quinientos setenta y seis pesos 37/100 MN), únicamente se limitó a decir “ a cada vehículo, que se encuentra en cada municipio, según relación de inventario: La Paz, Nissan sentra 1987, nissan platina 1983, chevrolet chevy 2005; Comondú, chevrolet 1981; Los Cabos, Toyota Tercel 1998; y Mulegé Toyota 1973, Ford Splorer 1998”; respuesta que resulta insatisfactoria para justificar los gastos por combustible, aditivos, lubricantes, refacciones y servicios generales de vehículos; ya que el Partido no especifica qué gasto fue aplicado a cada uno de los vehículos mencionados y que se encuentran en contratos de comodato, que ampara su uso por el Partido. Por lo que el Partido incumplió con lo establecido en el artículo 55 último párrafo, de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; que señala: “los gastos por consumo de combustible, deberán estar justificados, especificando el activo en el cual se utilizó”. Por lo tanto no se considera justificado el gasto por combustible, aditivos, lubricantes, refacciones y servicios generales de vehículos, por la cantidad \$56,576.37 (cincuenta y seis mil quinientos setenta y seis pesos 37/100 MN). Esta falta es sancionable con multa. Cabe mencionar que el Partido Político incurrió anteriormente en dicha falta en el ejercicio 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido Convergencia incumplió con lo establecido por el artículo 55 último párrafo, toda vez que la respuesta otorgada por el Partido Político resulta insatisfactoria, ya que de los gastos presentados por concepto de combustible, aditivos, lubricantes, refacciones y servicios generales de vehículos no especificó que gasto fue aplicado a cada uno de los vehículos, razón por la cual no se justificó el gasto por la cantidad de \$56,576.37 (cincuenta y seis mil quinientos setenta y seis pesos 37/100 MN).

Debe quedar claro que, la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y

rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levisimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de lo que antecede, las infracciones anteriormente señaladas y cometidas por el Partido Convergencia, se califican en su conjunto como **grave especial**; ya que el Partido Político no acreditó el gasto por concepto de combustible, aditivos, lubricantes, refacciones y servicios generales de vehículos, ya que no especifica qué gasto fue aplicado a cada uno de los vehículos mencionados y que se encuentran en contratos de comodato, que ampara su uso por el Partido, además de considerar que se trata de una cantidad considerable en proporción a su financiamiento público otorgado, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de Convergencia, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **CONV 3**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; se fija una multa equivalente a **1162.46** días de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$56,576.93 (cincuenta y seis mil quinientos setenta y seis pesos 93/100 MN)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrán de las siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

CONV 4.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

CONV. 4.- IMPRESORA A COLOR DSKJET 5150. IMPRESORA HP DSKJET PHOTO SMART 7850 DE LA PAZ, IMPRESORA HP DSKJET PHOTO 7850 LOS CABOS, SE APLICAN GASTOS EN MULEGE, LA PAZ Y LOS CABOS.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido Convergencia para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que no subsanó la observación a este punto, toda vez que el Partido Político, respecto a los gastos, por la cantidad de \$3,855.38 (tres mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 38/100 MN), por concepto de accesorios, insumos y/o mantenimiento de cómputo, amparado con las facturas números: 875, 997, 6619, 8745, 12378 y 15870, expedidas por Expertos en Administración y Cómputo S.A. de C.V.; 46301 expedida por Compucabos, S.A. de C.V.; 1088 expedida por Tomás López Ulloa y 232578 expedida por Microsistemas Californianos S.A. de C.V.; únicamente se limitó a decir: “Impresora a color DSKJET 5150, impresora HP DSKJET Photo Smart 7850 de La Paz, impresora DSKJET Photo 7850 Los Cabos, se aplican gastos en Mulegé, La Paz y Los Cabos; no especificando qué gasto fue aplicado a cada uno de los activos mencionados. Por lo que el Partido incumplió con lo establecido en el artículo 55 párrafo tercero, de los Lineamientos para la presentación de los informes el origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que dice: “Los gastos por mantenimiento equipo de oficina y equipo de computo, deberá estar justificado especificando el concepto y activo en el cual se utilizo”. Por lo tanto no se consideran justificados los gastos por la compra de accesorios, insumos y/o mantenimiento de cómputo por la cantidad \$3,855.38 (tres mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 38/100 MN). Esta falta es sancionable con multa.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido Convergencia incumplió lo establecido por el artículo 55 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que la respuesta otorgada por el Partido Político resulta insatisfactoria, ya que no especificó qué gasto, por la cantidad de cantidad \$3,855.38 (tres mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 38/100 MN), amparado con las facturas números: 875, 997, 6619, 8745, 12378 y 15870, expedidas por Expertos en Administración y Cómputo S.A. de C.V.; 46301 expedida por Compucabos, S.A. de C.V.; 1088 expedida por Tomás López Ulloa y 232578 expedida por Microsistemas Californianos S.A. de C.V.; por concepto de accesorios, insumos y/o mantenimiento de cómputo, fue aplicado a cada uno de los activos mencionados por el Partido Político.

Debe quedar claro que, la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y

rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levisimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de lo que antecede, las infracciones anteriormente señaladas y cometidas por el Partido Convergencia, se califican en su conjunto como **leves**; ya que el Partido Político no acreditó el gasto de accesorios, insumos y/o mantenimiento de cómputo, por la cantidad de cantidad \$3,855.38 (tres mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 38/100 MN), ya que los argumentos vertidos no permiten especificar a que activos fue aplicado el gasto; por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de Convergencia, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **CONV 4**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; se fija una multa equivalente a **79.22** días de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$3,855.64 (tres mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 64/100 MN)**, importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrán de las siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

CONV 6.-. El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

CONV.6- FAC. 775 COMITÉ NUMICIPAL LA PAZ, NO TIENE CUENTA DE CHEQUES, LAS DOS FACTURAS DE AEROVIAS DE MÉXICO, NO RECIBE CHEQUES, SERVICIOS URIMA QUE CORRESPONDE LAS 3 FACTURAS POR ACUMLACION DE NOTAS, MULEGE NO TIENE CUENTA DE CHEQUES, CIA EDITORA SUDCALIFORNIANA, S.A. DE C.V. PAGADA POR LOS CABOS Y NO TIENEN CUENTA DE CHEQUES
TIENDA SORIANA, COMPRA DE EQUIPO DE COMPUTO POR EL COMITÉ DE LOS CABOS, NO TIENE CUENTA DE CHEQUES, HERTZ ESTA EMPRESA SOLICITO EL PAGO POR TARJETA DE CREDITO O EN EFECTIVO
SERVICIO MUSICALES DE B.C.S. SOLICITADO POR EL COMITÉ DE LOS CABOS FESTEJO Y POSADA DE FIN DE AÑO, Y NO TIENE CUENTA DE CHEQUES
RESTAURANT BAR LAS BRISAS DEL MAR, FESTEJO DE FIN DE AÑO CON LOS REPRESENTANTES DE LOS COMITÉ MUNICIPALES Y NO SE CONTABA CON LA CHEQUERA EN ESE MOMENTO

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido Convergencia para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que no subsanó la observación a este punto, toda vez que para justificar el motivo por el cual no se expidió cheque nominativo a nombre de los beneficiarios, si los importes rebasaban los 50 salarios mínimos, el Partido Político, argumenta que: “Fac. 775 Comité Municipal La Paz, no tiene cuenta de cheques, las dos facturas de aerovías de México, no recibe cheques, Servicio Urima que corresponde las 3 facturas por acumulación de notas, Mulegé no tiene cuenta de cheques, Cía. Editora Sudcaliforniana, S.A. de C.V, pagada por Los Cabos y no tiene cuenta de cheques. Tienda Soriana, compra de equipo de cómputo por el Comité de Los Cabos, no tiene cuenta de cheques, Hertz esta empresa solicitó el pago por tarjeta de crédito o en efectivo, servicios musicales de B.C.S. solicitado por el Comité de Los Cabos festejo y posada de fin de año, y no tiene cuenta de cheques, restaurant Bar Las Brisas del Mar, festejo de fin de año con los representantes de los Comités Municipales y no se contaba con la chequera en ese momento”; por lo que no se considera válido por esta Comisión, lo manifestado por el Partido, ya que es obligación de los Partidos, al manejar cuentas bancarias, el expedir cheque nominativo a nombre de la persona a quien se efectuó el pago, cuando rebase la cantidad equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Baja California Sur. Por lo que el Partido incumplió lo establecido en el artículo 35 de los Lineamientos para la presentación de los informes el origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que dice: “Todo pago que rebase la cantidad equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Baja California Sur, deberá realizarse mediante cheque nominativo a nombre de la persona a quien se efectúa el pago”. Esta falta es sancionable con multa. Cabe mencionar que el Partido Político incurrió anteriormente en dicha falta en el ejercicio 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido Convergencia incumplió lo establecido por el artículo 35 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que es obligación de los Partidos Políticos, expedir cheques nominativos a nombre de la persona a quien se efectuó el pago, cuando rebase la cantidad equivalente a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Baja California Sur.

Debe quedar claro que, la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levisimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de lo que antecede, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido Convergencia, se califica como **leve**; ya que el Partido Político no expidió cheque nominativo a nombre de los beneficiarios, siendo que los importes rebasaban los 50 salarios mínimos; es importante señalar que dicha infracción fue cometida por el Partido Convergencia en la revisión de sus informes anuales correspondientes al ejercicio 2005, situación que se considera reiterativa, por lo que se toma en cuenta para la individualización de la sanción; por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de Convergencia, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **CONV 6**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; se fija una multa equivalente a **75** días de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$3,650.25 (tres mil seiscientos cincuenta pesos**

25/100 MN); importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrán de las siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

CONV 7.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto no contestó nada en esta observación.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido Convergencia para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que no subsana la observación a este punto, toda vez que el Partido Político, no presenta aclaración alguna, respecto al tipo de publicidad realizada en lona publicitaria y/o rotulación en manta; gastos por la cantidad de \$3,630.00 (tres mil seiscientos treinta pesos 00/100 MN); por lo que no se considera justificado dicho gasto; incumpliendo el Partido Convergencia lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes el origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que dice: “Los Partidos Políticos o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia”. Esta falta es sancionable con multa.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido Convergencia incumplió lo establecido por el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que el Partido Político no presentó aclaración alguna, respecto al tipo de publicidad realizada en la lona publicitaria y/o rotulación en manta, que garantice la veracidad de lo reportado; por lo que no se considera justificado el gasto por la cantidad de \$3,630.00 (tres mil seiscientos treinta pesos 00/100 MN).

Debe quedar claro que, la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la

reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de lo que antecede, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido Convergencia, se califica como leve; ya que el Partido Político no presentó argumento alguno para justificar y especificar el tipo de publicidad o rotulación realizada; por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de Convergencia, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **CONV 7**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; se fija una multa equivalente a **74.59** días de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$3,630.30 (tres mil seiscientos treinta pesos 30/100 MN)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrán de las siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

CONV 8.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

CONV. 8.- GASTOS DE TRANSPORTE SON DE CONVERGENCIA DEL MUNICIPIO DE COMONDU, DE TRASLADOS A LA PAZ, Y COMBUSTIBLES SON LOS QUE SE USAN EN CADA MUNICIPIO EN LOS VEHÍCULOS QUE SE MENCIONANA EN EL PUNTO 3

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido Convergencia para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que no subsanó la observación a este punto, respecto a los gastos con motivo de viajes, por la cantidad de \$102,856.82 (ciento dos mil ochocientos cincuenta y seis pesos 82/100 MN); para mayor entendimiento se desglosara de la siguiente manera:

a).- El partido señala que los gastos de transporte son de Convergencia del Municipio de Comondú, de traslados a La Paz; por lo que no se considera justificado el gasto por la cantidad de \$33,276.56 (treinta y tres mil doscientos setenta y seis pesos 56/100 MN), ya que el Partido debió haber sustentado dicho gasto, además de los comprobantes respectivos, con el formato de viáticos CV, y el oficio comisión, invitación, convocatoria o constancia.

b).- El Partido señala que los gastos de combustible son los que se usan en cada municipio en los vehículos que se mencionan en el punto 3, La Paz, nissan sentra 1987, nissan platina 1983, chevrolet chevy 2005, Comondú, chevrolet 1981, Los Cabos, toyota tercel 1998; por lo que no se considera justificado el gasto por la cantidad de \$45,269.14 (cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y nueve pesos 14/100 MN), al no señalar el Partido qué gasto por combustible, corresponden a cada municipio, y de esta manera tener la certeza de qué gasto fue aplicado a cada vehículo en comodato; además de que no presenta el formato de viáticos CV y el oficio comisión, invitación, convocatoria o constancia.

c).- Respecto a los gastos por concepto de alimentos y hospedaje por la cantidad de \$24,311.12 (veinticuatro mil trescientos once pesos 12/100 MN), el Partido no hace aclaración alguna, además de que no presenta el formato de viáticos CV y el oficio comisión, invitación, convocatoria o constancia como sustento del gasto.

Dado que el Partido Convergencia no presentó el formato de viáticos CV, ni oficios de comisión, invitación, convocatoria o constancia, así como tampoco especificó qué gasto de combustible corresponde a cada oficina municipal; no se considera justificado el gasto por la cantidad de \$102,856.82 (ciento dos mil ochocientos cincuenta y seis pesos 82/100 MN); incumpliendo el Partido lo establecido en el artículo 55 de los Lineamientos para la presentación de los informes el origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que dice: “Los gastos realizados por concepto de viajes correspondientes a actividades relacionadas directamente con las operaciones del Partido Político, deberán sustentarse con el formato de viáticos CV (ANEXO SEIS) el cual deberá contener además de los comprobantes originales respectivos y justificar debidamente el objeto del viaje conforme a los fines partidistas, el oficio de comisión, invitación, constancia o convocatoria”... “Los gastos por consumo de combustibles y lubricantes, mantenimiento de equipo de transporte, mantenimiento equipo de oficina y equipo de computo, deberá estar justificado especificando el concepto y activo en el cual se utilizo”. Esta falta es sancionable con multa. Cabe mencionar que el Partido Político incurrió anteriormente en dicha falta en el ejercicio 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido Convergencia no justificó el gasto por la cantidad de \$102,856.82 (ciento dos mil ochocientos cincuenta y seis pesos 82/100 MN); incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 55 de los Lineamientos para la presentación de los informes el origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; en base a las siguientes consideraciones:

a).- No se justificó el gasto por la cantidad de \$33,276.56 (treinta y tres mil doscientos setenta y seis pesos 56/100 MN), ya que no lo sustentó con el formato de viáticos CV, y el oficio comisión, invitación, convocatoria o constancia respectivos.

b).- No se justificó el gasto por la cantidad de \$45,269.14 (cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y nueve pesos 14/100 MN), al no señalar el Partido qué gasto por combustible, corresponden a cada municipio, y de esta manera tener la certeza de qué gasto fue aplicado a cada vehículo en comodato; además de que no presenta el formato de viáticos CV y el oficio comisión, invitación, convocatoria o constancia.

c).- No se justificó el gasto por concepto de alimentos y hospedaje por la cantidad de \$24,311.12 (veinticuatro mil trescientos once pesos 12/100 MN), ya que el Partido no

presentó el formato de viáticos CV y el oficio comisión, invitación, convocatoria o constancia como sustento del gasto.

Debe quedar claro que, la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de lo que antecede, las infracciones anteriormente señaladas y cometidas por el Partido Convergencia, se califican en su conjunto como **graves especiales**; ya que el Partido Político no presentó el formato de viáticos CV y oficio de comisión, invitación, constancia o convocatoria que sustente el viaje; así mismo, respecto de los gastos de combustible no especificó a qué activo se aplicaron los gastos, además de tomar en cuenta que se trata de una cantidad considerable en proporción a su financiamiento público otorgado; por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de Convergencia, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **CONV 8**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; se fija una multa equivalente a **2113.36** días de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$102,857.23 (ciento dos mil ochocientos cincuenta y siete pesos 23/100 MN)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrán de las siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

CONV 10.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

CONV.10.- SON FACTURAS POR CONSUMO EN LA PAZ, POR GENTE DE LOS COMITES MUNICIPALES CUANDO VISITAN LA CIUDAD POR CUESTIONES DE TRABAJO DEL PARTIDO, POR EL MOMENTO NO SE PUEDE RECABAR FIRMAS POR ESTAR OPERADO EL PRESIDENTE DEL PARTIDO.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido Convergencia para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que no subsanó la observación a este punto, toda vez que el Partido Político, respecto a los gastos por consumo de alimentos dentro de la ciudad, manifestó: “que son facturas por consumo en La Paz, y por gente de los Comités Municipales, cuando visitan la ciudad por cuestiones de trabajo del Partido, y que por el momento no se puede recabar firmas por estar operado el Presidente del Partido”; argumento que no se considera válido, ya que debió haber especificado oportunamente, en cada uno de los comprobantes originales, el motivo del consumo, contando con la firma debidamente autorizada. Por lo tanto no se considera justificado el gasto por la cantidad de \$14,049.04 (catorce mil cuarenta y nueve pesos 04/100 MN), al incumplir el Partido lo establecido en el artículo 55 segundo párrafo de los Lineamientos para la presentación de los informes el origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que dice: “Los gastos por consumo de alimentos dentro de la ciudad deberán estar sustentados con los comprobantes originales respectivos, en los cuales se especificará el motivo del consumo contando con la firma debidamente autorizada.”. Esta falta es sancionable con multa. Cabe mencionar que el Partido Político incurrió anteriormente en dicha falta en el ejercicio 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido Convergencia incumplió lo establecido en el artículo 55 segundo párrafo de los Lineamientos para la presentación de los informes el origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez no justificó el motivo del consumo, aunado a que no presenta la firma de autorización de gastos, por la cantidad de \$14,049.04 (catorce mil cuarenta y nueve pesos 04/100 MN).

Debe quedar claro que, la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o

subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levisimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de lo que antecede, las infracciones anteriormente señaladas y cometidas por el Partido Convergencia, se califican en su conjunto como **grave ordinaria**; ya que el Partido Político no justifica el motivo de los consumo, así como tampoco presenta la firma de autorización de dichos gastos; por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de Convergencia, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **CONV 10**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; se fija una multa equivalente a **288.66** días de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$14,049.08 (catorce mil cuarenta y nueve pesos 08/100 MN)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrán de las siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

CONV 11.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

CONV.- 11.- NO SE CUENTA CON EL CONTRATO POR QUE EN SU MOMENTO NO SE REALIZO POR ESCRITO

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido Convergencia para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que no subsanó la observación a este punto, respecto a gastos por concepto de arrendamiento de un inmueble en Cd. Constitución, B.C.S., toda vez que el Partido Político no hace referencia, en su escrito de respuesta a las aclaraciones o rectificaciones a los errores u omisiones técnicos encontrados, por esta Comisión, en su informe anual; si el inmueble corresponde a una oficina del Partido

Convergencia; argumentando únicamente que no se cuenta con el contrato porque en su momento, no se realizó por escrito. Argumento que no se considera válido para justificar el gasto por la cantidad de \$7,280.04 (siete mil doscientos ochenta pesos 04/100 MN), ya que los bienes inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiere la propiedad, deberán estar respaldados por el contrato respectivo y su registro contable se hará en cuentas de orden; incumpliendo el Partido lo establecido en el artículo 50, tercer párrafo de los Lineamientos para la presentación de los informes el origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que dice: “Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad, deberán contabilizarse como activo fijo y estar respaldados por la factura o el contrato respectivo o el título de propiedad”. Esta falta es sancionable con multa.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido Convergencia incumplió con lo establecido en el artículo 50 de los Lineamientos para la presentación de los informes el origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no justificó el gasto por concepto de arrendamiento de un inmueble en Cd. Constitución, por la cantidad de \$7,280.04 (siete mil doscientos ochenta pesos 04/100 MN), en virtud de que no especificó, si dicho inmueble, corresponde a una oficina del Partido, así como tampoco presentó el contrato de arrendamiento.

Debe quedar claro que, la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levisimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de lo que antecede, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido Convergencia, se califica como **Leve**; ya que el Partido Político no justifica el gasto por concepto de arrendamiento por la cantidad de \$7,280.04 (siete mil doscientos ochenta pesos 04/100 MN); por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de Convergencia, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **CONV 11**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de

la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; se fija una multa equivalente a **149.58** días de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$7,280.06 (siete mil doscientos ochenta pesos 06/100 MN)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrán de las siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

CONV 12.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

CONV. 12.- SE JUSTIFICAN LOS GASTOS REALIZADOS A ANTONIO ANSELMO DOMÍNGUEZ AMADOR, SISTEMAS DE COMPUTACIÓN Y COMUNICACIÓN, POR EL CONTRATO DE COMODATO QUE SE ANEXA, TELEFONO CELULAR MARCA MOTOROLA NUM. 6151550274

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido Convergencia para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que subsanó de manera parcial la observación realizada a este punto, toda vez que los gastos por la cantidad de \$5,600.00 (cinco mil seiscientos pesos 00/100), por concepto de compra de fichas amigo telcel, amparados con las facturas números: 5114, 5270, 5341, 5348, 7167, 5789, 6130, 7511, 6906 y 6725, expedidas por Antonio Anselmo Domínguez Amador, Sistemas de Computación y Comunicación, el Partido Político para justificar el gasto, presenta un contrato de comodato del teléfono celular número 612-1550274, omitiendo anexar la copia de la credencial de elector del comodante; tal y como lo señala el artículo 19 de los Lineamientos para la presentación de los informes el origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que dice: “Los ingresos en especie contemplan las aportaciones temporales y las definitivas, entendiéndose por las primeras aquéllas que se ceden únicamente para su uso por tiempo determinado que estén respaldadas mediante un contrato con el aportante, en el que se presentará como anexo copia de la credencial de elector y las firmas autorizadas en ambos documentos”. Por lo que esta Comisión determina apereibir al Partido Convergencia, para que en lo sucesivo, soporte los contratos de comodatos, con la copia de la credencial de elector, y no se haga acreedor a una de las sanciones establecidas en el artículo 279 de la Ley Electoral del Estado”.

Ahora bien, respecto a los gastos por la cantidad de \$4,828.49 (cuatro mil ochocientos veintiocho pesos 49/100 MN), por el mismo concepto, amparados con las facturas números: 2196, 4467, 0242, 2314, 180, 174, 167, 2378, 2444, 189, 2531, 2597, 202, 207, 2748, 0340, 2931, 2915 y 2978, el Partido Político no hace aclaración alguna, en cuanto a si los gastos fueron aplicados a teléfonos celulares propiedad del Partido o amparados con un contrato de comodato; por lo que no se considera justificado el gasto por la cantidad de \$4,828.49 (cuatro mil ochocientos veintiocho pesos 49/100 MN), por consumo de fichas amigo telcel para celular. Por lo tanto el Partido Político incumplió lo establecido en el artículo 3 del mismo ordenamiento

legal, que dice: “Los Partidos Políticos o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia”; así como el artículo 50, del mismo ordenamiento legal, que dice: “Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad, deberán contabilizarse como activo fijo y estar respaldados por la factura o el contrato respectivo o el título de propiedad. En el caso de bienes muebles e inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiere la propiedad, deberán estar respaldados por el contrato respectivo y su registro contable se hará en cuentas de orden...”. Esta falta es sancionable con multa.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido Convergencia, incumplió con lo establecido en el artículo 19 de los Lineamientos para la presentación de los informes el origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, en virtud de que no anexo copia de la credencial de elector del comodante, como soporte del contrato de comodato de un celular número 612-1550274; así como los artículos 3 y 50 del mismo ordenamiento legal, en virtud de que el Partido no hizo aclaración alguna respecto al consumo de tarjetas de teléfono celular (amigo Telcel), por la cantidad de \$4,828.49 (cuatro mil ochocientos veintiocho pesos 49/100 MN).

Debe quedar claro que, la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levisimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de lo que antecede, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido Convergencia, se califica como **Leve**; ya que el Partido Político no justificó el gasto por la compra de tarjetas telefónicas (Telcel amigo) por la cantidad de \$4,828.49 (cuatro mil ochocientos veintiocho pesos 49/100 MN); por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de Convergencia, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **CONV 12**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; se fija una multa equivalente a **99.21** días de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$4,828.55 (cuatro mil ochocientos veinte ocho pesos 55/100 MN)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrán de las siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Así mismo se estima necesario **apercibir** al Partido Convergencia, para que en lo sucesivo, soporte los contratos de comodatos, con la copia de la credencial de elector; y evitar con ello conductas que puedan hacerlo acreedor a una de las sanciones establecidas en el artículo 279 de la Ley Electoral del Estado.

CONV14.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

CONV.14.- LOS SERVICIOS MEDICOS QUE SE DETALLAN EN ESTE PUNTO FUERON REALIZADOS PARA CIRILO ROMERO ZUMAYA, REPRESENTANTE DEL IEE, ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, Y ERIKA MARIA RODRÍGUEZ ESPINOZA, SECRETARIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

De acuerdo a lo presentado por el Partido Convergencia y de las conclusiones emitidas por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, el Consejo General, determinó que subsanó de manera parcial la observación realizada a este punto, en virtud de que señaló, respecto a los gastos por servicios médicos y farmacéuticos, por la cantidad de \$8,362.30 (ocho mil trescientos sesenta y dos pesos 30/100 MN), que fueron realizados para Cirilo Romero Zumaya, representante del Partido, ante el Instituto Estatal Electoral, y Erika María Rodríguez Espinoza, Secretaria del Comité Directivo Estatal; por lo que se consideran como gastos de seguridad social, que están obligados a cumplir los Partidos Políticos. En tal virtud, se le exhorta, para que se sujete a las disposiciones de seguridad social, de conformidad con el artículo 60 de los Lineamientos para la presentación de los informes el origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que dice: *“Independientemente de lo dispuesto por los presentes lineamientos, los Partidos Políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir”*.

Conforme a lo señalado, la falta cometida por el Partido Convergencia se califica en su conjunto como **levísima**, ya que se acredita que no existió dolo, ni beneficio por parte del Partido; asimismo, se estima necesario evitar que se sigan realizando este tipo de actividades, razón por la cual se **exhorta** al Partido, para que en lo sucesivo, se sujete a las disposiciones de seguridad social aplicables; y evitar con ello conductas que puedan hacerlo acreedor a una de las sanciones establecidas en el artículo 279 de la Ley Electoral del Estado.

CONV 15.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

CONV.-15- COMPRA DE PLAYERAS POR EL MUNICIPIO DE LA PAZ, PARA UN
TORNEO DE FUTBOL ORGANIZADO POR EL COMITÉ MUNICIPAL DE LA PAZ Y

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido Convergencia para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que no subsanó la observación a este punto, respecto a la compra de playeras por la cantidad de \$3,994.10 (tres mil novecientos noventa y cuatro pesos 10/100 MN), toda vez que el Partido político señala que fueron compradas por el Municipio de La Paz, para un torneo de fútbol organizado por el Comité Municipal de La Paz; argumento que no se considera válido por esta Comisión, ya que al señalar “Por el Municipio de La Paz”, no se tiene la certeza si el gasto fue realizado por una autoridad municipal o por el Comité Municipal; además de que no soporta con algún documento que garantice la veracidad de lo reportado, como invitación, convocatoria, constancias o fotografías del evento realizado. Por lo tanto no se considera justificado el gasto por la cantidad de \$3,994.10 (tres mil novecientos noventa y cuatro pesos 10/100 MN); incumpliendo el Partido lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes el origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento “Los Partidos Políticos o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia”. Esta falta es sancionable con multa.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido Convergencia, incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes el origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; en virtud, por la respuesta dada por el Partido, de que no se tiene la certeza, si el gasto, por la cantidad de \$3,994.10 (tres mil novecientos noventa y cuatro pesos 10/100 MN), fue realizado por una autoridad municipal o por el Comité Municipal de La Paz, del Partido; además de que no soportó dicho gasto con algún documento como invitación, convocatoria, constancia o fotografía que diera certeza del evento realizado.

Debe quedar claro que, la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levisimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de lo que antecede, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido Convergencia, se califica como **Leve**; ya que el Partido Político, no justificó el gasto por la compra de uniformes de fútbol por la cantidad de \$3,994.10 (tres mil novecientos noventa y cuatro pesos 10/100 MN), al no soportarlo con algún documento que garantice la veracidad de lo reportado; por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de Convergencia, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **CONV 15**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta, se fija una multa equivalente a **82.07** días de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$3,994.35 (tres mil novecientos noventa y cuatro 35/100 MN)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrán de las siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

CONV 16.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

CONV.- 16.- COMPRA DE CORONA POR MOTIVO DE DUELO, FUERON
COMPRADAS POR EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido Convergencia para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que no subsanó la observación a este punto, toda vez que el Partido Político no justifica el motivo por el cual, fueron compradas coronas y arreglos florales, por la cantidad de \$1,460.00 (un mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 MN), señalando únicamente lo siguiente: “compra corona por motivo de duelo, fueron compradas por el Comité Directivo Municipal”; argumento que no se considera válido por esta Comisión, ya que debió haber proporcionado los motivos por lo que se adquirieron unas coronas y arreglos florales, que dieran certeza de la aplicación de los recursos otorgados. Por lo que no se considera justificado el gasto por la cantidad de \$1,460.00 (un mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 MN), incumpliendo el Partido lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes el origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que dice: “Los Partidos Políticos o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia”. Esta falta es sancionable con multa.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido Convergencia, incumplió con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes el origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, en virtud de que no justificó el gasto por la cantidad de \$1,460.00 (mil cuatrocientos sesenta 00/100 MN), ya que no especificó el motivo por el cual fueron adquiridas unas coronas y arreglos florales y de este modo tener la certeza de la aplicación de los recursos otorgados.

Debe quedar claro que, la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la

reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de lo que antecede, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido Convergencia, se califica como **Leve**; ya que el Partido Político no justifica el gasto por concepto de coronas y arreglos ya que no proporciona datos o documentos que den certeza de saber el motivo del gasto; por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de Convergencia, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **CONV 16**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; se fija una multa equivalente a **50** días de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrán de las siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

CONV 17.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

CONV.17- IMPRESIÓN DE ESCRITOS EN EL MUNICIPIO DE COMONDU

De acuerdo a lo presentado por el Partido Convergencia y de las conclusiones emitidas por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, el Consejo General, determinó que subsanó la observación a este punto, toda vez que el Partido Político para justificar el gasto por la cantidad de \$55.00 (cincuenta y cinco pesos 00/100 MN), manifestó que dicho gasto fue para la impresión de escritos, acreditando así dicho gasto.

Sin embargo se estima necesario **recomendar** al Partido Convergencia, para que en lo sucesivo, explique claramente este tipo de gastos para no crear confusión en cuanto al manejo de los recursos públicos otorgados; y evitar con ello conductas que puedan

hacerlo acreedor a una de las sanciones establecidas en el artículo 279 de la Ley Electoral del Estado.

CONV 18.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

CONV.18- MANTENIMIENTO QUE SE REALIZA EN LOS EDIFICIOS DONDE SE LOCALIZAN LAS OFICINAS DE CADA MUNICIPIO.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido Convergencia para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que no subsanó la observación a este punto, ya que el Partido señala que el motivo de la compra de pinturas y materiales de construcción, por la cantidad de \$8,186.32 (ocho mil ciento ochenta y seis pesos 32/100 MN), fueron empleados como mantenimiento que se realiza en los edificios donde se localizan las oficinas de cada Municipio; argumento que no se considera válido por esta Comisión, ya que el Partido no especifica que gasto fue aplicado a cada uno de los inmuebles en donde tiene oficinas el Partido en sus Municipios; por lo tanto no se considera justificado el gasto por la cantidad de \$8,186.32 (ocho mil ciento ochenta y seis pesos 32/100 MN); incumpliendo el partido lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes el origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que dice: “Los Partidos Políticos o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia”. Esta falta es sancionable con multa.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determinó que el Partido Convergencia incumplió con lo establecido el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes el origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, en virtud de que no justificó la compra de pinturas y materiales de construcción, por la cantidad de \$8,186.32 (ocho mil ciento ochenta y seis pesos 32/100 MN), limitándose a argumentar que dichos gastos fueron aplicados como mantenimiento a sus edificios, sin especificar que gasto fue aplicado a cada uno de los inmuebles en donde tiene oficinas el Partido.

Debe quedar claro que, la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levisimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de lo que antecede, las infracciones anteriormente señaladas y cometidas por el Partido Convergencia, se califican en su conjunto como **Leve**, ya que el Partido Político no justificó el gasto por la compra de pintura y materiales de construcción, debido a que no señaló qué gasto fue aplicado a cada edificio u oficina; por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de Convergencia, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **CONV 18**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta, se fija una multa equivalente a **168.21** días de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$8,186.78 (ocho mil ciento ochenta y seis pesos 78/100 MN)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrán de las siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

CONV 19.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

CONV.19- SE RENTARON VEHÍCULOS PARA TRASLADOS PARA REALIZAR ASAMBLEAS MUNICIPALES.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido Convergencia para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que no subsanó la observación a este punto, ya que respecto al gasto por la cantidad de \$1,650.00 (un mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 MN), por concepto de renta de vehículo, amparado con la factura LA3499, de fecha 20 de noviembre de 2006; el Partido manifiesta que fue para traslado a la asamblea municipal; soportando su dicho con una fotografía que señala “Asamblea Municipal Extraordinaria Mulegé, para elegir Delegados a la Asamblea Estatal, celebrada el 26 del noviembre de 2006, Santa Rosalía, Baja California Sur; situación que no coincide, ya que la factura en comento, detalla que la salida del vehículo fue el día 19 de noviembre de 2006 y el regreso el día 20 del mismo mes y año; además de que no presenta el formato de viáticos CV como sustento del gasto. Ahora bien, respecto a las facturas números: 13378C, 14243C, 14540C y 14596C expedidas por Turismo Cargo, S.A de C.V., y la factura número 2279 expedida por Garpa Arrenda S.A. de C.V., por la renta de vehículos, gastos por la cantidad de \$5,882.52 (cinco mil ochocientos ochenta y dos pesos 52/100 MN), el Partido manifiesta que se rentaron para traslados para realizar asambleas municipales, omitiendo presentar el formato de viáticos CV y el oficio comisión, invitación, constancia o convocatoria como sustento del gasto; incumpliendo el Partido lo establecido en el artículo 55 de los Lineamientos para la presentación de los informes el origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que dice: “Los gastos realizados por concepto de viajes correspondientes a actividades relacionadas directamente con las operaciones del Partido Político, deberán sustentarse con el formato de viáticos CV (ANEXO SEIS) el cual deberá contener además de los comprobantes originales respectivos y justificar debidamente el objeto del viaje conforme a los fines partidistas, el oficio de comisión, invitación, constancia o convocatoria”. Dado que el Partido no sustentó con el formato de viáticos CV, ni oficio comisión, invitación, constancia o convocatoria, no se considera justificado el gasto por la cantidad de \$7,532.52 (siete mil quinientos treinta y dos pesos 52/100 MN). Esta falta es sancionable con multa.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido Convergencia, incumplió con lo establecido en el artículo 55 de los Lineamientos para la presentación de los informes el origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, ya que no justificó el gasto por la cantidad de \$1,650.00 (un mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 MN), por concepto de renta de un vehículo, en virtud de que señala el Partido que fue utilizado para trasladarse a la Asamblea Municipal, para elegir Delegados, celebrada el 26 del noviembre de 2006, en Santa Rosalía, Baja California Sur; y la factura número LA3499 de fecha 20 de noviembre de 2006, detalla que la salida del vehículo fue el día 19 de noviembre de 2006 y el regreso el día 20 del mismo mes y año, razón por la cual no se justifica el gasto mencionado; asimismo, no se justifica el gasto por la cantidad de \$5,882.52 (cinco mil ochocientos ochenta y dos pesos 52/100 MN), ya que no presentó formato de viáticos CV y el oficio comisión, invitación, constancia o convocatoria como sustento del gasto.

Debe quedar claro que, la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la

reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de lo que antecede, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido Convergencia, se califica como **Leve**, ya que el Partido Político no justificó el gasto por concepto de renta de vehículo, ya que la fecha de la renta del vehículo no coincide con los documentos soporte que proporciona para justificar dicho gasto; así mismo omitió presentar el formato de viáticos CV y el oficio comisión, invitación, constancia o convocatoria como sustento del gasto; por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de Convergencia, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **CONV 19**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; se fija una multa equivalente a **154.77** días de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$7,532.66 (siete mil quinientos treinta y dos pesos 66/100 MN)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrán de las siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

CONV 22.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

CONV.22.- SIN EXPLICACIÓN

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido Convergencia para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que no subsanó la observación a este punto, toda vez que el Partido no explica el motivo por el cual presentó los comprobantes números: 3201670815, expedido por Aerocalifornia, de fecha 15 abril 2004, 03942 expedido por Servicio Leona Vicario S.A de C.V., de fecha 05 marzo 2005, 73432 y 73433 expedidos por Autotransportes Águila S.A. de C.V., ambos de fecha 29 de octubre de 2005,

correspondientes a gastos de ejercicios anteriores al 2006; por lo tanto no se considera justificado el gasto por la cantidad de \$9,354.31 (nueve mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 31/100 MN), ya que no se deben de mezclar gastos de un ejercicio anterior al que se revisa, debido a que esto da lugar a que la información presentada no refleje correctamente la situación financiera del ejercicio y no se cumpla con el principio de "Periodo Contable", el cual se refiere a que los resultados de la gestión se midan en iguales intervalos de tiempo, para así los resultados entre ejercicio y ejercicio sean comparables. Incumpliendo el Partido Político lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que dice: "Los Partidos Políticos o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia". Así como el artículo 5 del mismo ordenamiento legal, que señala: "Para el control y registro de sus operaciones financieras, los Partidos Políticos, además de lo establecido en los presentes lineamientos, deberán apearse a los principios de contabilidad generalmente aceptados". Esta falta es sancionable con multa."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determinó que el Partido Convergencia incumplió lo establecido en los artículos 3 y 5 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, ya que no presentó aclaración alguna, respecto al por qué presentó comprobantes correspondientes a gastos de ejercicios anteriores al 2006, por la cantidad de \$9,354.31 (nueve mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 31/100 MN); situación que no se considera, ya que no se deben de mezclar gastos de un ejercicio anterior al que se revisa, debido a que esto da lugar a que la información presentada no refleje correctamente la situación financiera del ejercicio y no se cumpla con el principio de "Periodo Contable", el cual se refiere a que los resultados de la gestión se midan en iguales intervalos de tiempo, para así los resultados entre ejercicio y ejercicio sean comparables.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de lo que antecede, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido Convergencia, se califica como **Leve**, ya que el Partido Político presentó comprobantes de gastos de ejercicios anteriores al que se revisa, por la cantidad de

\$9,354.31 (nueve mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 31/100 MN); por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de Convergencia, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **CONV 22**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; se fija una multa equivalente a **192.20** días de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$9,354.37 (nueve mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 37/100 MN)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho partido, se retendrán de las siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

CONV 23.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

CONV.23.- LA TARJETA PERTENECE A ALVARO FOX PEÑA

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido Convergencia para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que no subsanó la observación a este punto, toda vez que el Partido, señala que la tarjeta pertenece a Álvaro Fox Peña, sin justificar por qué se pagó con tarjeta de crédito, ni por qué los recibos números 017 IN 09411793 y 017 IN 09411104, por la cantidad de \$115.00 (ciento quince pesos 00/100 MN), fueron expedidos a favor de Álvaro Fox y no a nombre del Partido; incumpliendo lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que dice: “Los Partidos Políticos o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia”. Esta falta es sancionable con multa.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido Convergencia incumplió lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, ya que no explicó el motivo por el cual fue realizado el pago con tarjeta de crédito; además no explicó el motivo por el cual los recibos números 0171N09411793 y 0171N09411104 fueron expedidos a favor del C. Álvaro Fox Peña y no a nombre del Partido.

Debe quedar claro que, la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levisimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de lo que antecede, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido Convergencia, se califica como **Leve**, ya que el Partido Político no motivó el uso de la tarjeta de crédito, ni tampoco señaló el motivo por el cual los recibos no fueron expedidos a favor del Partido Político, por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de Convergencia, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **CONV 23**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; se fija una multa equivalente a **50** días de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución,

y que al no ser pagados por dicho partido, se retendrán de las siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

CONV 25.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

CONV.25.- FESTEJO REALIZADO POR EL COMITÉ MUNICIPAL DE LA PAZ 30 DE ABRIL, FESTEJO DE 10 DE MAYO, APORTACION DE ANIVERSARIO DE CUMPLEAÑOS DE UN HIJO DE UN CONVERGENTE, FESTEJO DE FIN DE AÑO EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS Y MULEGE

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido Convergencia para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que no subsanó la observación a este punto, ya que el Partido respecto a la compra de dulces y/o piñatas, por la cantidad de \$2,857.95 (dos mil ochocientos cincuenta y siete pesos 95/100 MN), amparados con las facturas número 4453, 106424, 5914, 5915, 2287 y 4391, señala que fue por el festejo realizado por el Comité Municipal de La Paz 30 de abril, festejo de 10 de mayo, festejo de fin de año en el municipio de Los Cabos y Mulegé; argumento que no se considera válido por esta Comisión, ya que el Partido no especifica qué factura corresponde a cada evento; además de que no presentó como soporte de ellos, algún documento como invitación, convocatoria, constancia o fotografía que diera certeza de la veracidad de lo reportado.

Respecto a lo dicho por el Partido de que se trató de una aportación de aniversario de cumpleaños de un hijo de un convergente, esta no se considera como una actividad propia de un partido político, pues con ello no se promueve la participación del pueblo en la vida democrática, ni se contribuye a la integración de la representación del Estado; así como tampoco se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, los cuales vienen siendo los fines primordiales, para lo que fueron creados los Partidos Políticos, tal y como lo señala el artículo 36 fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y el artículo 28 de la Ley Electoral del Estado, que dice: “... Los Partidos Políticos, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación del estatal y municipal. Como organizaciones de ciudadanos posibilitar el acceso de éstos al ejercicio del Poder Público de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan”. Esta falta es sancionable con multa.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido Convergencia incumplió lo señalado por los artículos 36 fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y el artículo 28 de la Ley Electoral del Estado, ya que no justificó los gastos por la cantidad de \$2,857.95 (dos mil ochocientos cincuenta y siete pesos 95/100 MN) debido a que no especifica que factura corresponde a cada evento, además de que no presenta como soporte de ellos invitación, convocatoria o fotografía que diera certeza de los eventos realizados. Así mismo lo dicho por el Partido Político de que se trata de una aportación para el aniversario de cumpleaños de un hijo de un convergente, este tipo de situaciones no se

considera dentro las actividades propias de un Partido Político, pues con ello no se promueve la participación del pueblo en la vida democrática, ni se contribuye a la integración de la representación del Estado; así como tampoco se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, los cuales vienen siendo los fines primordiales, para lo que fueron creados los Partidos Políticos.

Debe quedar claro que, la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levisimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de lo que antecede, las infracciones anteriormente señaladas y cometidas por el Partido Convergencia, se califican en su conjunto como **Leves**; ya que el Partido Político no justificó el gasto por la cantidad de \$2,857.95 (dos mil ochocientos cincuenta y siete pesos 95/100 M N), debido a que no presentó documentos soporte como invitación, convocatoria o fotografía que dieran certeza de la veracidad de lo reportado; por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de Convergencia, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **CONV 25**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; se fija una multa equivalente a **58.73** días de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 M N), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$2,858.39 (dos mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 39/100 M N)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrán de las siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

CONV 26.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

CONV. 26.- SIN EXPLICACIÓN

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido Convergencia para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que no subsanó la observación a este punto, toda vez que el Partido Político no justificó por qué se expidió la nota de venta número 259, por la cantidad de \$44.00 (cuarenta y cuatro pesos 00/100 MN), y no factura; además de que la nota de venta no detalla el año de su realización, ni describe la clase de mercancía o el servicio que ampara; incumpliendo el partido con lo establecido en el artículo 33 de los Lineamientos para la presentación de los informes el origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que dice: “Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación original que reciba el Partido Político de la persona física o moral a quien se efectuó el pago, misma que deberá contar con los siguientes datos: ... d) Lugar y fecha de expedición, e) Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen. Esta falta es sancionable con multa. Cabe mencionar que el Partido Político incurrió anteriormente en dicha falta en el ejercicio 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido Convergencia incumplió con lo establecido en el artículo 33 de los Lineamientos para la presentación de los informes de el origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, ya que no justifica el motivo por el cual fue expedida la nota de venta número 259 y no factura; además de que dicha nota de venta no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 33 de los Lineamientos para la presentación de los informes de el origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que son: fecha de expedición, cantidad y clase de mercancías. Por lo tanto no se considera justificado el gasto por la cantidad de \$44.00 (cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); además de que el Partido Político.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la

reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de lo que antecede, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido Convergencia, se califica como **Leve**, ya que el Partido Político no justificó el motivo por el cual se expidió nota de venta y no factura; además que no se encuentra debidamente requisitada; por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de Convergencia, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **CONV 26**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; se fija una multa equivalente a **50** días de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 M N)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrán de las siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

CONV 28.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

CONV.28.- SE ANEXAN RECIBOS ENVIADOS POR EL MUNICIPIO DE MULEGE

De acuerdo a lo presentado por el Partido Convergencia y de las conclusiones emitidas por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, el Consejo General, determinó que no subsanó la observación a este punto, toda vez que el Partido Político para justificar el gasto por la cantidad de \$7,204.50 (siete mil doscientos cuatro pesos 50/100 MN), amparados con boletos de transporte (camión), señala que fueron por apoyos a citas médicas y apoyos a estudiantes de escasos recursos; situación que de ninguna manera se considera válida, ya que los apoyos sociales, de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y el artículo 28 de la Ley Electoral del Estado, no se consideran como una actividad propia del Partido, ya que los Partidos Políticos, tienen como fin “promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación del

Estado; y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”. Es decir, la conducta observada no puede ser clasificada bajo ningún tipo de actividad que vaya de acuerdo con la naturaleza propia de un Partido Político, de acuerdo a lo señalado en la normatividad aplicable. Por lo que, si el financiamiento público es otorgado a los Partidos Políticos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, de conformidad a lo señalado en el artículo 53 de la Ley Electoral del Estado y al no considerarse los apoyos sociales como dentro de las actividades propias del los Partidos Políticos; se determina apercibir al Partido Convergencia.

Conforme a lo señalado, la falta cometida por el Partido Convergencia se califica en su conjunto como **levísima**, ya que se acredita que no existió dolo por parte del Partido; asimismo, se estima necesario evitar que se sigan realizando este tipo de actividades, razón por la cual se **apercibe** al Partido Convergencia, para que en lo sucesivo, destine su financiamiento única y exclusivamente a las actividades propias para el fin por el que fueron creados; y evitar con ello conductas que puedan hacerlo acreedor a una de las sanciones establecidas en el artículo 279 de la Ley Electoral del Estado.

CONV 29.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

CONV.29.- COMPRA REALIZADAS POR EL MUNICIPIO DE LOS CABO
COMONDU Y LA PAZ LA PAZ CORRESPONDEN A ERIKA MA. RODRÍGUE
ESPINOZA PARA JUSTIFICAR Y COMPROBAR PARTE DE SU SUELDO

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido Revolucionario Institucional para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que no subsanó la observación a este punto, ya que si bien es cierto, el partido político, respecto a la compra de artículos de abarrotes en general, por la cantidad de \$5,704.65 (cinco mil setecientos cuatro pesos 65/100 MN), señaló que fueron realizadas por el Municipio de Los Cabos, Comondú y La Paz, manifestando que las compras en La Paz, corresponden a Erika Ma. Rodríguez Espinoza, para justificar y comprobar parte de su sueldo; argumento que no se considera válido por esta comisión, ya que el Partido no justifica el motivo por el cual fueron adquiridos diversos artículos de abarrotes en general, tales como frijol, jamón, fruta, hidrocrema, chiles jalapeños, carne, tostadas de maíz, manteca de puerco etc, por los Comités Municipales; por lo que si bien, el financiamiento público es otorgado a los partidos políticos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, de conformidad a lo señalado en el artículo 53 de la Ley Electoral del Estado; la compra de abarrotes, no se considera como una actividad ordinaria de los Partidos Políticos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y el artículo 28 de la Ley Electoral del Estado; ya que éstos tienen como fin “promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación del Estado; y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”. Es decir, la conducta observada no puede ser clasificada bajo ningún tipo de actividad que vaya de acuerdo con la naturaleza propia de un partido político, de acuerdo a lo señalado en la normatividad aplicable.

Por lo que respecta a que las compras de La Paz corresponden a Erika Ma. Rodríguez Espinoza, para comprobar parte de su sueldo, esta Comisión determina que no se consideran justificados dichos gastos, en virtud de que la justificación de los salarios, se hace con recibos de nómina, y el pago en especie por sueldo, no está permitido por la legislación laboral: por lo tanto, no se considera justificado el gasto por la cantidad de \$5,704.65 (cinco mil setecientos cuatro pesos 65/100 MN); incumpliendo el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que dice: “Los Partidos Políticos o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia”. Esta falta es sancionable con multa.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido incumplió lo establecido por el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; ya que no justificó el motivo por el cual fueron adquiridos diversos artículos de abarrotes en general, por los Comités Municipales; además de que señala que las compras de la Paz, son para comprobar parte del sueldo de la C. Erika Ma. Rodríguez Espinoza, situación que no se considera válida, ya que la justificación de los salarios se hace con recibos de nómina, y el pago en especie, no está permitido por la legislación laboral; razón por la cual no se justifica el gasto de abarrotes diversos por la cantidad de \$5,704.65 (cinco mil setecientos cuatro pesos 65/100 MN).

Debe quedar claro que, la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de lo que antecede, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido Convergencia, se califica como **Leve**, ya que el Partido Político no justificó el motivo por el cual fueron adquiridos diversos artículos de abarrotes en general, por los Comités Municipales; además de que presentó comprobantes para justificar pagos de sueldo de la secretaria; por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I

de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de Convergencia, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **CONV 29**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; se fija una multa equivalente a **117.22** días de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$5,705.10 (cinco mil setecientos cinco pesos 10/100 MN)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrán de las siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

CONV 30.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

**CONV.30.- GASTO REALIZADO POR EL MUNICIPIO DE COMONDU COMO UN
ÁGAPE A MIEMBROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido Convergencia para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que no subsanó la observación a este punto, toda vez que el Partido Político, señala que el gasto por la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 MN), que ampara la compra de 150 almejas chocolates, fue realizado por el municipio de Comondú para un ágape a miembros del Comité Directivo Estatal; sin especificar si dicho evento, fue para alguna actividad propia del Partido, además de que no soporta dicho gasto, con algún documento como oficio, invitación, convocatoria, constancia o fotografía, que permita tener la certeza de que los recursos públicos otorgados, son aplicados a actividades ordinarias de los Partidos Políticos; por lo tanto, no se considera justificado el gasto por la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 MN), de conformidad a lo estipulado en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, debió proporcionar a esta Comisión de Fiscalización, que dice: “Los Partidos Políticos o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos...”. Esta falta sancionable con multa.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California

Sur, determina que el Partido Convergencia incumplió lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no justificó la compra de 150 almejas chocolates, por la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 MN), en virtud de que no especificó si el evento realizado por el Municipio de Comondú, para el Comité Directivo Estatal, fue por alguna actividad propia del partido; además de que no soportó con oficio, invitación, convocatoria, constancia o fotografía que permita tener la certeza de que los recursos públicos otorgados, son aplicados a actividades ordinarias de los Partidos Políticos.

Debe quedar claro que, la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levisimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de lo que antecede, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido Convergencia, se califica como **Leve**; ya que el Partido Político no acredita el gasto realizado, con oficio, invitación, convocatoria, constancia o fotografía que justifique la realización del evento; por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de Convergencia, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **CONV 30**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; se fija una multa equivalente a **50** días de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 M N), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 M N)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución,

y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrán de las siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

CONV 31.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

CONV. 31.- PROMOCIÓN EN LA ASAMBLEA Y DIA DE LAS MADRES EN
MUNICIPIO DE LOS CABOS

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido Convergencia para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que no subsanó la observación a este punto, toda vez que el Partido Político, respecto al gasto por la cantidad de \$660.00 (seiscientos sesenta pesos 00/100 MN), no especifica qué tipo de promoción en asamblea y promoción día de las madres fue el realizado; señalando únicamente “promoción en la asamblea y por el día de las madres en el Municipio de los Cabos”. Argumento que no se considera válido por esta Comisión, ya que el Partido no proporciona elementos suficientes que garanticen la veracidad de lo reportado, así como la debida aplicación de los recursos públicos otorgados para actividades ordinarias del partido; por lo que no se justifica el gasto por la cantidad de \$660.00 (seiscientos sesenta pesos 00/100 MN), ya que el Partido vulnera lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, el cual señala: “Los Partidos Políticos o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos...”. Esta falta sancionable con multa.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido Convergencia incumplió lo estipulado en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, ya que no justificó el gasto por la cantidad de \$660.00 (seiscientos sesenta pesos 00/100 MN), en virtud de que no especificó que tipo de promoción de asamblea y por el día de las madres fue el realizado por el Municipio de los Cabos.

Debe quedar claro que, la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levisimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de lo que antecede, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido Convergencia, se califica como **Leve**; ya que el Partido Político no especifica qué tipo de promoción en asamblea y día de las madres fue el relizado; por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de Convergencia, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **CONV 31**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta, se fija una multa equivalente a **50** días de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrán de las siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

CONV 32.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

CONV.32- FESTEJO REALIZADO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE LOS CABOS
ALUSIVO A LAS MADRES Y A LAS MUJERES

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido Convergencia para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que no subsanó la observación a este punto, toda vez que el partido político respecto al gasto por la cantidad de \$700.00 (setecientos pesos 00/100 MN), por concepto de renta de sillas, señala que fue un festejo realizado por el Comité Municipal de los Cabos alusivo a las madres y a las mujeres; omitiendo presentar algún documento como oficio, invitación, convocatoria, constancia o fotografías, que de la certeza de la aplicación de los recursos públicos otorgados para actividades propias del Partido, de acuerdo a lo señalado por el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, el cual señala: “Los Partidos Políticos o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos...”. Respecto a la justificación del por qué se expidió recibo simple y no factura, por la cantidad de \$700.00 (setecientos pesos 00/100 MN), el partido no presentó ninguna aclaración; por lo tanto, incumple con lo establecido por el artículo 33 de los lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que dice: “Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación original que reciba el Partido Político de la persona física o moral a quien se efectuó el pago, misma que deberá contar con los siguientes datos: a).- El nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente del Partido político. b).- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente del Partido Político; c).- Contener impreso el número de folio; d).- Lugar y fecha de expedición; e).- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen; f) Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso”. Así como el artículo 29 a) del Código Fiscal de la Federación, que dice: “Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente: I.- contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida; II.- Contener impreso el número de folio. III. lugar y fecha de expedición; IV clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida. V. cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen; VI.- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso; ... VIII.- fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado”. Esta falta es sancionable con multa. Cabe mencionar que el Partido Político incurrió anteriormente en dicha falta en el ejercicio 2002.

Además, esta Comisión percibe al Partido Convergencia, para que en lo sucesivo, evite presentar comprobantes que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 33 de los lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29 a) del Código Fiscal de la Federación.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido Convergencia vulneró lo establecido en los artículos 3 y 33 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, en relación directa con las disposiciones fiscales, toda vez que no justificó el gasto por la cantidad de \$700.00 (setecientos pesos 00/100 M N), por concepto de renta de sillas para el festejo realizado por el Comité Municipal de los Cabos alusivo a las madres y las mujeres, ya que no presentó documento soporte como oficio, invitación, convocatoria, constancia o fotografía, que permita tener la certeza de que se realizó dicho evento; así como de la aplicación de los recursos públicos otorgados

para actividades propias del Partido; además de que no presentó argumento alguno, que señalen el motivo por el cual se anexo recibo simple, el cual no cumple con los requisitos mínimos establecidos en los lineamientos y disposiciones aplicables.

Debe quedar claro que, la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levisimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de lo que antecede, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido Convergencia, se califica como **Leve**; ya que el Partido Político no justificó con oficio, invitación, convocatoria, constancia o fotografía, evento realizado, además de que el recibo simple que se expidió por dicho evento, no cumple con los requisitos mínimos establecidos en los Lineamientos en relación con las disposiciones fiscales; por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de Convergencia, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **CONV 32**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; se fija una multa equivalente a **50 días de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur**, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrán de las siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Así mismo se estima necesario **apercibir** al Partido Convergencia para que en lo sucesivo, evite presentar comprobantes que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 33 de los lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; y evitar con ello conductas que puedan hacerlo acreedor a una de las sanciones establecidas en el artículo 279 de la Ley Electoral del Estado.

CONV 33.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

CONV. 33.- CONVIVIO RELIZADO POR EL COMITÉ MUNICIPAL DE LORETO
PARA FESTEJAR A LAS MADRES

De acuerdo a lo presentado por el Partido Convergencia y de las conclusiones emitidas por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, el Consejo General determinó que subsanó de manera parcial la observación a este punto, toda vez que el partido Político manifestó que el gasto realizado por la cantidad de \$859.00 (ochocientos cincuenta y nueve pesos 00/100 MN), fue con motivo de un convivio realizado por el Comité Municipal de Loreto para festejar a la madres; por lo que el partido, debió de haber soportado dicho gasto con algún documento tal como oficio, convocatoria, invitación, constancia o fotografías, que diera la certeza de la veracidad de lo reportado.

Conforme a lo señalado, la falta cometida por el Partido Convergencia se califica en su conjunto como **levísima**, ya que se acredita que no existió dolo por parte del Partido; asimismo se estima necesario evitar que se sigan realizando este tipo de actividades, razón por la cual se **apercibe** al Partido Convergencia, para que en lo sucesivo, soporte sus actividades con algún documento tal como oficio, convocatoria, invitación, constancia o fotografías, que diera la certeza de la veracidad de lo reportado; y evitar con ello conductas que puedan hacerlo acreedor a una de las sanciones establecidas en el artículo 279 de la Ley Electoral del Estado.

CONV 34.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

CONV. 34.- VER A NEXOS

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos

por el Partido Revolucionario Institucional para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyo en este punto:

“Esta Comisión concluyó que no subsanó la observación a este punto, toda vez que la respuesta otorgada por el Partido Político, resulta insatisfactoria, en virtud de que dicho partido, no señala en qué consisten los gastos por la cantidad \$2,750.00 (dos mil setecientos cincuenta pesos 00/100 MN), por concepto de síntesis informativo Nac. y Local; anexando únicamente a su escrito de respuesta a las aclaraciones o rectificaciones hechas por esta Comisión, respecto a su informes anual, dos legajos de fecha 08 de agosto de 2006, cuyo títulos dicen: “SÍNTESIS INFORMATIVA EL PUMA”, Notas destacadas medios locales y “SÍNTESIS INFORMATIVA EL PUMA”, Notas destacadas medios nacionales, los cuales no describen en que consiste el servicio. Por lo tanto no se considera justificado el gasto por la cantidad \$2,750.00 (dos mil setecientos cincuenta pesos 00/100 MN), ya que el Partido Político vulnera lo establecido por el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; ya que no proporcionó a esta Comisión de Fiscalización, los documentos necesarios que garanticen la veracidad de lo reportado, así como la aplicación de sus egresos en la actividades propias del partido. Esta falta es sancionable con multa.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur determina que el Partido Convergencia no justificó el gasto por la cantidad de \$2,750.00 (dos mil setecientos cincuenta pesos 00/100 MN), en virtud de que no señaló en que consisten las síntesis informativas nac. y local.; vulnerando lo establecido por el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levisimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de lo que antecede, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido Convergencia, se califica como **Leve**; ya que el Partido Político no presentó datos, documentos o argumentos que permitan justificar el gasto por concepto de síntesis informativa; por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; Este Consejo General del Instituto estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de Convergencia, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **CONV 34**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; se fija una multa equivalente a **56.51** días de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$2,750.34 (dos mil setecientos cincuenta pesos 34/100 MN)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrán de la siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

CONV 35.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

CONV. 35.- EL SILLON ES DECORATIVO, LA TARJETA ES PARA LA CAMARA,
AMIGO TELCEL, Y CAMARA DIGITAL SE ANEXARON AL INVENTARIO.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido Convergencia para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que subsanó de manera parcial la observación realizada a este punto, toda vez que el Partido, respecto a los activos que no se encuentran registrados en su inventario, como: un sillón de plast. Diamant, un amigo kit de tecel, una camara digital HP M425 photo y una tarjeta secure digitl 1gb; señaló que “el sillón es decorativo, la tarjeta es para la cámara, un amigo telcel y una cámara se anexaron al inventario; por lo que al verificar la relación de inventario presentada por el Partido, se aprecia que efectivamente se encuentran relacionados los activos tales como la cámara digital, que ampara el uso de la tarjeta secure digital 1gb; así como un teléfono celular amigo kit de Telcel; por lo que se considera justificado el gasto por la cantidad de \$3,558.11 (tres mil quinientos cincuenta y ocho pesos 11/100 MN). Respecto al sillón que dice el partido es decorativo, no se encuentra registrado dentro de la relación de inventario presentado por el Partido; por lo que no se considera justificado el gasto por la cantidad de \$529.00 (quinientos veintinueve pesos 00/100 MN); incumpliendo el Partido lo establecido por el artículo 50 segundo párrafo de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, el cual señala: “... Los Partidos Políticos tendrán también la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico, que deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales. Asimismo, deberán registrar en cuentas de orden de posesión, el uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles, para que sean considerados en sus informes anuales)...”. Esta falta sancionable con multa. Cabe mencionar que el Partido incurrió anteriormente en dicha falta en los ejercicios 2002 y 2003.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur determina que el Partido Convergencia, incumplió con lo establecido por el artículo 50, segundo párrafo de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que el sillón al que se hace alusión el Partido, no se encuentra registrado en su inventario.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levisimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de lo que antecede, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido Convergencia, se califica como **Leve**; ya que el Partido Político omitió relacionar en su control de inventarios el sillón en mención; por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; Este Consejo General del Instituto estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de Convergencia, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **CONV 35**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; se fija una multa equivalente a **50** días de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrán de la siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

CONV 36.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

CONV. 36.- SIN JUSTIFICACIÓN

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido Convergencia para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que no subsanó la observación realizada a este punto, toda vez que el Partido Político no presenta aclaración alguna, respecto al pago realizado de un brigadista, para apoyo de la campaña de los Candidatos de la coalición PRD-PT-Convergencia, por la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 MN), tal y como se desprende del recibo simple de fecha 20 de junio de 2006. Sin embargo, del concepto detallado en el recibo, se deduce, que dicho gasto corresponde a un gasto de campaña federal, con motivo del pasado proceso federal para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Por lo tanto esta Comisión determina que el Partido, al utilizar financiamiento público estatal, para una campaña de elección federal, incumple con lo establecido en el artículo 59 fracción II de la Ley Electoral del Estado, que señala: “Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral los informes del origen y monto de los ingresos que reciban mediante cualquiera de las modalidades de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, atendiendo a las formas siguientes: I.- Informes anuales: ... b). En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe”. Así como también el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; ya que no proporcionó a esta Comisión de Fiscalización, los documentos necesarios que garanticen la veracidad de lo reportado, así como la aplicación de sus egresos en la actividades propias del partido. Esta falta es sancionable con multa.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 59 fracción II de la Ley Electoral del Estado y 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que utilizó financiamiento público estatal, para un gasto de campaña federal, con motivo del pasado proceso federal para renovar los poderes Ejecutivo y legislativo; por lo que no se considera justificado el gasto por la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 MN).

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución),

de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levisimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de lo que antecede, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido Convergencia, se califica como **Leve**; ya que el Partido Político utilizó financiamiento público estatal, para un gasto de campaña federal, con motivo del pasado proceso federal para renovar los poderes Ejecutivo y legislativo; por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de Convergencia, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **CONV 36**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; se fija una multa equivalente a **50 días de Salario Mínimo Diario General** vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrán de la siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

CONV 37.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

CONV.37.- SE EXTRAVIARON Y NO LLEGARON A LA OFICINA DEL PARTIDO,
POR LO CUAL SE SOLICITO DUPLICADO

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido Convergencia para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que no subsanó la observación a este punto, toda vez que el Partido Político, respecto a la falta del original del estado de cuenta bancarios correspondientes a los meses de marzo, abril

y agosto de 2006, de la cuenta bancaria número 00156607917 de la institución denominada Banorte, señala que se extraviaron y no llegaron a la oficina del Partido, y que por lo cual se solicitó duplicado. Argumento que no se considera válido por esta Comisión, ya que el Partido, si bien es cierto señala que solicitó el duplicado, debió haber presentado al menos el reporte de extravió, y/o solicitud por escrito, en donde se gestionó con la Institución bancaria, la reposición de los estados de cuenta bancarios. En tal virtud el Partido incumplió lo establecido en el artículo 8 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que dice: "...Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse con los informes anuales y de campaña...". Así como el artículo 42 del mismo ordenamiento, que dice: "La integración del informe anual y de campaña comprenderá los siguientes documentos: ...c).- Las conciliaciones bancarias mensuales junto con los estado de cuenta y el auxiliar de bancos. Esta Comisión determina que esta falta es sancionable con multa; otorgándosele al Partido Convergencia, un plazo de 30 días hábiles para que remita a esta Comisión, los estados de cuenta original correspondiente a los meses de marzo, abril y agosto de 2006, de la cuenta número 00156607917 de la institución denominada Banorte. Cabe mencionar que el Partido Político incurrió anteriormente en dicha falta, en el ejercicio de 2004."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido Convergencia incumplió lo establecido en los artículos 8 y 42 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no presentó los originales de los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de marzo, abril y agosto de la cuenta número 00156607917 de la institución bancaria denominada Banorte, argumentando que los mismos se habían extraviado, no presentado el Partido reporte de extravió y/o solicitud por escrito, mediante el cual gestionó su reposición.

Debe quedar claro que, la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levisimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de lo que antecede, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido Convergencia, se califica como **Leve**; ya que el Partido Político no presentó los originales de los estados de cuenta de los meses de marzo, abril y agosto de 2006, de cuenta número 00156607917, de la institución bancaria denominada Banorte; por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; Este

Consejo General del Instituto estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de Convergencia, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **CONV 37**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; se fija una multa equivalente a **50 días de Salario Mínimo Diario General** vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrán de la siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

CONV 40.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

CONV. 40.- INSERCIÓN PUBLICADA POR EL COMITÉ MUNICIPAL DE LOS CABOS PARA DAR A CONOCER LA ASAMBLEA MUNICIPAL PARA ELEGIR DELEGADOS A LA ASAMBLEA ESTATAL

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido Convergencia para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyo en este punto:

“Esta Comisión concluyó que no subsanó la observación a este punto, toda vez el Partido Político, señala únicamente que la inserción de prensa fue publicada por el Comité Municipal de los Cabos, para dar a conocer la asamblea municipal para elegir delegados a la Asamblea Estatal; omitiendo presentar el original de dicha inserción de prensa, tal y como lo establece el artículo 56 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que dice: “los Partidos Políticos deberán de conservar una pagina completa original de las inserciones de prensa que se realicen tanto en el gasto ordinario, como en las campañas electorales, las cuales deberán de anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con esta a la Autoridad electoral en los informes respectivos”. Por lo tanto no se considera justificado el gasto por la cantidad de \$3,259.25 (tres mil doscientos cincuenta y nueve pesos 25/100 MN); señalado en la factura número 3116 de fecha 28 de noviembre de 2006, expedida por la compañía Editora Sudcaliforniana. Esta falta es sancionable con multa.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur determina que el Partido Convergencia incumplió lo establecido por el artículo 56 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no justifica el gasto por la cantidad de \$3,259.25 (tres mil doscientos cincuenta y nueve pesos 25/100 MN), al no presentar el original de la inserción de prensa publicada por la Compañía Editorial Sudcaliforniana S.A. de C.V.

Debe quedar claro que, la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levisimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de lo que antecede, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido Convergencia, se califica como **Leve**; ya que el Partido Político no presentó el original de la inserción de prensa al que estaba obligado anexar a sus informes anuales; por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; Este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de Convergencia, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **CONV 40**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; se fija una multa equivalente a **66.97** días de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$3259.43 (tres mil doscientos cincuenta y nueve pesos 43/100 MN)** importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrán de la siguientes

ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

CONV 41.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

CONV. 41.- PAGO REALIZADO EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, SE PAGARON DICHOS RECIBOS EN EL EJERCICIO 2006 POR QUE FUE CUANDO SE LES PUDO ENVIAR DINERO EN EL MES DE ENERO, COMO PRERROGATIVA DEBIDO AL INCREMENTO CON MOTIVO A LOS RESULTADOS ELECTORALES

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido Convergencia para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que no subsanó la observación a este punto, ya que el Partido Político, no presentó los recibos del número telefónico 624-14-39785, correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2005, por la cantidad de \$2,176.00 (dos mil ciento setenta y seis pesos 00/100 MN). Respecto al motivo por el cual fue realizado el pago de dichos recibos telefónicos en el ejercicio 2006, el Partido señala que dicho pago fue realizado en el municipio de los Cabos, y se pagaron dichos recibos en el ejercicio 2006, por que fue cuando se les pudo enviar dinero en el mes de enero, como prerrogativa debido al incremento con motivo a los resultados electorales; argumento que no se considera válido por esta Comisión, ya que siguiendo los principios de contabilidad, no se deben de mezclar gastos de un ejercicio anterior al que se revisa, debido a que esto da lugar a que la información presentada no refleje correctamente la situación financiera del ejercicio y no se cumpla con el principio de “Periodo Contable”, el cual se refiere a que los resultados de la gestión se midan en iguales intervalos de tiempo, para así los resultados entre ejercicio y ejercicio sean comparables. Incumpliendo el Partido Político lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que dice: “Los Partidos Políticos o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia”. Así como el artículo 5 del mismo ordenamiento legal, que señala: “Para el control y registro de sus operaciones financieras, los Partidos Políticos, además de lo establecido en los presentes lineamientos, deberán apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados”. Esta falta es sancionable con multa.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido Convergencia incumplió lo establecido por los artículos 3 y 5 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez no presentó los recibos del número telefónico 624-14-39785, correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2005, por la cantidad de \$2,176.00 (dos mil ciento setenta y seis pesos 00/100 MN) como soporte del gasto; además, de que dicho gasto corresponde a un ejercicio distinto al que se esta revisando,

y siguiendo los principios de contabilidad, no se deben de mezclar gastos de un ejercicio anterior al que se revisa, debido a que esto da lugar a que la información presentada no refleje correctamente la situación financiera del ejercicio y no se cumpla con el principio de “Periodo Contable”.

Debe quedar claro que, la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levisimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de lo que antecede, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido Convergencia, se califica como **Leve**; ya que el Partido Político presenta pagos del ejercicio 2005 en informe anual correspondiente al ejercicio 2006 que no le corresponden por la cantidad de \$2,176.00 (dos mil ciento setenta y seis pesos 00/100 MN); por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de Convergencia, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **CONV 41**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; se fija una multa equivalente a **50 días de Salario Mínimo Diario General** vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrán de la siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

CONV 42.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

CONV.42.- NO SE CONTABA CON DINERO EN ESE MOMENTO POR LO CUAL SE
PAGO CON TARJETA A NOMBRE PATRICIA PIMENTEL, ES CONSEJERA
ELECTORAL

De acuerdo a lo presentado por el Partido Convergencia y de las conclusiones emitidas por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, el Consejo General, determinó que no subsanó la observación a este punto, toda vez que el Partido Político, manifiesta que la compra amparada con la factura número B0127-127823 por Tiendas Soriana S.A. de C.V., de fecha 23 de noviembre de 2006, por la cantidad de \$724.70 (setecientos veinticuatro pesos 70/100 MN), se realizó con la tarjeta de crédito a nombre de Patricia Pimentel, respuesta que resulta insatisfactoria, ya que los Lineamientos para la presentación de los informes anuales del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, no contemplan los pagos con tarjeta de crédito, cuando el Partido Político no cuente con los recursos suficientes para sufragar gastos operativos.

Conforme a lo señalado, la falta cometida por el partido Convergencia se califica en su conjunto como **levísima**, ya que se acredita que no existió dolo por parte del Partido; asimismo, se estima necesario evitar que se sigan realizando este tipo de actividades, razón por la cual se **apercibe** al Partido Convergencia para que en lo sucesivo no realice pagos con tarjeta de crédito ni tarjetas de debito ya que no se contemplan los reembolsos; y evitar con ello conductas que puedan hacerlo acreedor a una de las sanciones establecidas en el artículo 279 de la Ley Electoral del Estado.

CONV 47.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

CONV. 47.- SIN DETALLE, COMPRA REALIZADA POR EL COMITÉ MUNICIPAL
DE MULEGE

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido Convergencia para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que no subsanó la observación a este punto, toda vez que el Partido Político, no detalla la clase de mercancías que ampara la factura 5409, de fecha 14 de noviembre de 2006, expedida por Tiendas y Farmacias ISSSTE, por la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 MN), señalando únicamente que fue realizada por el Comité Municipal de Mulege; contraviniendo lo establecido por el

artículo 33 inciso e) de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que señala: “los egresos deberán de registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación original que reciba el Partido Político, de la persona física o moral a quien se efectuó el pago, misma que deberá de contar con los siguientes datos: e).- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen. ...”. Por lo tanto, no se considera justificado el gasto por la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 MN), incumpliendo también el Partido lo señalado en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; ya que el Partido Político no proporcionó a esta Comisión de Fiscalización, los documentos necesarios que garanticen la veracidad de lo reportado, así como la aplicación de sus egresos en la actividades propias del partido. Esta falta sancionable con multa. Cabe mencionar que el Partido incurrió anteriormente en dicha falta en el ejercicio 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido Convergencia incumplió lo señalado en los artículo 33 inciso e) y 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que no detalla la clase de mercancías que ampara la factura número 5409, expedida por Tiendas y Farmacias ISSSTE, razón por lo cual no se justifica el gasto por la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 MN).

Debe quedar claro que, la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levisimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de lo que antecede, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido Convergencia, se califica como **Leve**; ya que el Partido Político presentó factura la cual no describe el tipo de mercancías que ampara, por la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 MN); por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de Convergencia, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **CONV 47**, una sanción económica que, dentro

del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; se fija una multa equivalente a **50** días de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrán de la siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

CONV 48.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

CONV. 48.- POSADA REALIZADA POR EL COMITÉ MUNICIPAL DE LOS CABOS

De acuerdo a lo presentado por el Partido Convergencia y de las conclusiones emitidas por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, el Consejo General, determinó que el Partido Político subsanó de manera parcial la observación realizada a este punto, argumentando que se contrató la actuación musical del Mariachi Díaz, el día 22 de diciembre de 2006, con motivo de la posada realizada por el Comité Municipal de los Cabos; sin embargo, el Partido Político debió soportar dicho gasto con algún documento como invitación, constancia o fotografías que acreditaran la veracidad de lo reportado, así como la aplicación de sus recursos en la actividades propias del partido.

Conforme a lo señalado, la falta cometida por el partido Convergencia se califica en su conjunto como **levísima**, ya que se acredita que no existió dolo por parte del Partido; asimismo se estima necesario evitar que se sigan realizando este tipo de actividades, razón por la cual se **apercibe** al Partido Convergencia, para que en lo sucesivo, soporte con algún documento como invitación, constancia o fotografías que acredite la veracidad de lo reportado, así como la aplicación de sus recursos en la actividades propias del partido, y evitar con ello conductas que puedan hacerlo acreedor a una de las sanciones establecidas en el artículo 279 de la Ley Electoral del Estado.

CONV 50.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

CONV.50.- COMPRA REALIZADA POR EL COMITÉ MUNICIPAL DE MULEGE,
JUGUETES PARA REALIZAR UNA RIFA ENTRE LOS NIÑOS DE
CONVERGENCIA.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido Convergencia para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que no subsanó la observación a este punto, toda vez que la compra de juguetes por la cantidad de \$1,151.00 (un mil ciento cincuenta y un pesos 00/100 MN), señala el partido que fue por el Comité Municipal de Mulegé, para realizar una rifa entre los niños de Convergencia; por lo que ésta compra no se considera como una actividad propia de un partido político, pues con ello no se promueve la participación del pueblo en la vida democrática, ni se contribuye a la integración de la representación del Estado; así como tampoco se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, los cuales vienen siendo los fines primordiales, para lo que fueron creados los Partidos Políticos, tal y como lo señala el artículo 36 fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y el artículo 28 de la Ley Electoral del Estado, que dice: “... Los Partidos Políticos, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación del estatal y municipal. Como organizaciones de ciudadanos posibilitar el acceso de éstos al ejercicio del Poder Público de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan”. Esta falta es sancionable con multa.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido Convergencia incumplió lo establecido en el artículo 36 fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como el artículo 28 de la Ley Electoral del Estado; toda vez que realizó un compra de juguetes por la cantidad de \$1,151.00 (un mil ciento cincuenta y un pesos 00/100 MN), para una rifa entre niños de convergencia del Comité Municipal de Mulege, situación que no se considera como una actividad propia de un partido político, pues con ello no se promueve la participación del pueblo en la vida democrática, ni se contribuye a la integración de la representación del Estado; así como tampoco se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, los cuales vienen siendo los fines primordiales, para lo que fueron creados los Partidos Políticos.

Debe quedar claro que, la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o

subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levisimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de lo que antecede, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido Convergencia, se califica como **Leve**; ya que el Partido Político realizó compra de juguetes que no se considera como una actividad ordinaria de los Partidos Políticos; por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; Este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de Convergencia, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **CONV 50**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; se fija una multa equivalente a **50** días de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrán de la siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

CONV 51.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

CONV. 51- SE HIZO LA CORRECCION EN LAS POLIZAS DE COMPROBACIÓN QUE TENEMOS ESPECIFICANDO A QUE CHEQUE CORRESPONDE DICHAS COMPROBACIONES, POR LO CUAL SE ANEXA AUXILIARES DE LA CUENTA DEUDORA DE CADA PERSONA. SE ANEXA POLIZA NUM 15, COMPROBACIÓN DE SANTO RIVAS GARCIA POR \$ 28,162.50, POLIZA DIARIO NUM 16 A NOMBRE DE JULIO DARIO LOPEZ MARTINEZ POR \$ 20,70.00, POLIZA DIARIO NUM. 17 A NOMBRE DE LUZ MARIA VERDUGO SÁNCHEZ POR \$ 500.00, TODAS 3 POLIZAS CON FECHA 30/12/06 PARA SUBSANAR CUENTAS

De acuerdo a la documentación presentada por el Partido Convergencia y de las conclusiones emitidas por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, mismas que se transcriben a continuación:

“Esta Comisión concluyó que el Partido Político subsanó de manera parcial la observación a este punto, por lo siguiente:

I.- Respecto al C. Santos Rivas García, ésta Comisión le observó la falta de documentación comprobatoria por la cantidad de \$26,271.59 (veintiséis mil doscientos setenta y un pesos 59/100 MN); sin embargo el Partido presentó documentación soporte por la cantidad de \$28,165.80 (veintiocho mil ciento sesenta y cinco pesos 80/100 MN), según póliza de diario número 15, de fecha 30 de diciembre de 2006; considerándose comprobado la cantidad de \$1,595.00 (un mil quinientos noventa y cinco pesos 00/100 MN), ya que presentó la factura número 0343 E, de fecha 11 de septiembre de 2006, expedida por Tercel, por la cantidad de \$1,595.00 (un mil quinientos noventa y cinco pesos 00/100 MN), que ampara la compra de un amigo Kit de telcel, el cual se encuentra debidamente registrado en su inventario.

En cuanto a la documentación soporte presentada por el Partido por la cantidad de \$28,165.80 (veintiocho mil ciento sesenta y cinco pesos 80/100 MN), según póliza de diario número 15, de fecha 30 de diciembre de 2006, no se consideró la siguiente documentación por la cantidad de \$26,570.80 (veintiséis mil quinientos setenta pesos 80/100 MN), ya que el Partido presentó:

a).- Factura número 028A, expedida por Blockera Montaña, de fecha 15 de diciembre de 2006, por la cantidad de \$1,237.50 (un mil doscientos treinta y siete 50/100 MN); documento que no se acepta como comprobación ya que no justifica el motivo por el cual fueron adquiridos 150 blocks.

b).- Recibos de arrendamiento números 0320, 0321, 0322, 0323, 0324, 0325, 0326, 0327, 0328 y 0329 expedidos por José Luis Millan Talamantes, por la cantidad de \$2,053.33 (dos mil cincuenta y tres pesos 33/100 MN) cada uno, correspondientes a los meses de enero a octubre de 2006; recibos que no se aceptan como comprobación ya que el Partido no señala si el inmueble corresponde a una oficina del Partido Convergencia, además de que no presenta contrato de arrendamiento; de conformidad a lo establecido en el artículo 50 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que señala: “Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran reciban en propiedad, deberán contabilizarse como activo fijo y estar respaldados por la factura o el contrato respectivo o título de propiedad. En caso de bienes muebles e inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiere la propiedad, deberán estar respaldados por el contrato respectivo y su registro contable se hará en cuentas de orden...”.

c).- Factura número 5287, de fecha 04 de abril de 006, expedida por Deportes Ibarra de Tijuana S.A de C.V., por la cantidad de \$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 MN), por la compra de 32 uniformes de fut bol shorts, playera y M; documento que no se acepta como comprobación ya que el Partido no justifica el motivo por el cual se adquirieron dichos uniformes.

Por lo tanto, no se consideró comprobado la cantidad de \$24,676.59 (veinticuatro mil seiscientos setenta y seis mil pesos 59/100 MN), resultado de la diferencia entre el importe observado por esta Comisión, por la cantidad de \$26,271.59 (veintiséis mil doscientos setenta y un pesos 59/100 MN), y el importe comprobado por la cantidad de \$1,595.00 (un mil quinientos noventa y cinco pesos 00/100 MN).

II.- Respecto al C. Julio Dario López Martínez, ésta Comisión le observó la falta de documentación comprobatoria por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 MN); sin embargo el Partido presentó documentación soporte por la cantidad de \$20,070.00 (veinte mil setenta pesos 00/100 MN), según póliza de diario número 16, de fecha 31 de diciembre de 2006; considerándose comprobado la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 MN), ya que presentó factura número 3420, de fecha 28 de diciembre de 2006, expedida por Impresora Yazmin, por la compra de un sello de goma.

En cuanto a la documentación soporte presentada por el Partido por la cantidad de \$20,070.00 (veinte mil setenta pesos 00/100 MN), según póliza de diario número 16, de fecha 31 de diciembre de 2006; no se consideró la siguiente documentación comprobatoria por la cantidad de \$19,870.00 (diecinueve mil ochocientos setenta pesos 00/100 MN), ya que el Partido presentó:

a).- Notas de venta número 024 de fecha 12 de noviembre del 2006, por la cantidad \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 MN) y 026 de fecha 19 de noviembre 2006, por la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 MN), ambas expedidas por “Carnitas la Selva”, por concepto de renta local y mobiliario para CDM Convergencia Comondú; documentos que no se aceptan como comprobación, ya que el Partido, no justifica el motivo por el cual fueron rentados, además de que no soporta dicho gasto, con algún documento como convocatoria, invitación, constancia o fotografías, que garanticen la veracidad de lo reportado; de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que señala: “Los Partidos Políticos o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia”.

b).- Notas de venta número 025 de fecha 12 de noviembre 2006, por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 MN) y 027 de fecha 19 de noviembre 2006, por la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 MN), ambas expedidas por “Carnitas la Selva”, por concepto de comidas para CDM convergencia Comondú, documentos que no se aceptan como comprobación, ya que el Partido no especificó el motivo del consumo, ni presenta la firma de autorización; de conformidad con el artículo 55 segundo párrafo, de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que dice: “Los gastos por consumo de alimentos dentro de la ciudad deberán estar sustentados con los comprobantes originales respectivos, en los cuales se especificará el motivo del consumo contando con la firma debidamente autorizada”.

c).- Factura número 46905 de fecha 30 de diciembre 2006, expedida en Cd. Insurgentes, B.C.S., por combustibles y lubricantes Insurgentes S. A. De C. V., por la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 MN) y factura número 68016 de fecha 29 de diciembre 2006, expedida en Cd. Constitución B.C.S., por Soragui S.A. de C.V. por la cantidad de \$670.00 (seiscientos setenta pesos 00/100 MN); documentos que no se aceptan como comprobación, ya que el Partido no sustenta los gastos con formato de viáticos CV, ni oficio comisión, convocatoria, invitación o constancia, de conformidad con el artículo 55 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que señala: “Los gastos realizados por concepto de viajes correspondientes a actividades relacionadas directamente con las operaciones del partido, deberán sustentarse con el formato de viáticos CV (ANEXO SEIS) el cual deberá contener además de los comprobantes originales respectivos y justificar debidamente el objeto del viaje conforme a los fines partidistas, el oficio de comisión, invitación, constancia o convocatoria”.

d).- Recibo de arrendamiento número 138, de fecha 31 de diciembre 2006, expedido por Guillermo Mozcada Mendoza, por la cantidad de \$1,400.00 (un mil cuatrocientos pesos 00/00 MN), recibo que no se acepta como comprobación ya que el Partido no señala, si el inmueble corresponde a una oficina del Partido Convergencia, además de que no presenta contrato de arrendamiento de conformidad al artículo 50 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que señala: “Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad, deberán contabilizarse como activo fijo y estar respaldados por la factura o el contrato respectivo o título de propiedad. En caso de bienes muebles e inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiere la propiedad, deberán estar respaldados por el contrato respectivo y su registro contable se hará en cuentas de orden...”

e).- Nueve recibos por concepto de apoyo económico a las siguientes personas: Maribel Sánchez Amador, por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 MN), de fecha 19 de noviembre 2006; Miguel Mercado Gómez, por la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 MN), de fecha 19 de noviembre 2006; Arturo Torres Ledezma, por la cantidad de \$1,200.00 (un mil doscientos pesos 00/100 MN), de fecha 16 de noviembre 2006; Arturo Torres Ledezma, por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 MN), de fecha 17 de Octubre 2006; Yadira Torres Higuera, por la cantidad de \$1,200.00 (un mil doscientos pesos 00/100 MN) de fecha 22 de noviembre 2006; Yadira Torres Higuera, por la cantidad de \$1,200.00 (un mil doscientos pesos 00/100 MN), de fecha 20 de Diciembre 2006; Manuel López Camacho, por la cantidad de \$1,200.00 (un mil doscientos pesos 00/100 MN), de fecha 19 de noviembre 2006; Sandra Hernández Hernández, por la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 MN), de fecha 18 de noviembre 2006; Arturo Torres Ledezma, por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 MN), de fecha 19 de diciembre 2006; documentos que no se aceptan como comprobación, ya que los recibos no cumplen con los requisitos de: número de folio consecutivo y funcionario del Partido que autorizó el apoyo, de conformidad al artículo 51 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que señala: "Los Partidos Políticos llevarán el control de folios de los recibos que impriman y expidan bajo su estricta responsabilidad....".

Por lo tanto, no se consideró comprobado la cantidad de \$19,800.00 (diecinueve mil ochocientos pesos 00/100 MN), resultado de la diferencia entre el importe observado por esta Comisión, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 MN), y el importe comprobado por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 MN).

III.- Respecto a la C. Luz María Verdugo Sánchez, soporte de la póliza de diario número 17, de fecha 31 de diciembre de 2006, no se consideró comprobado la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 MN), de fecha 04 de octubre de 2006; ya que el Partido presentó un recibo, por concepto de apoyo económico traslado a la Cd. de Santa Rosalía, proveniente de La Paz, por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 MN); el cual al ser un apoyo social no se considera como una actividad propia de un Partido Político, pues con ello no se promueve la participación del pueblo en la vida democrática, ni se contribuye a la integración de la representación del Estado; así como tampoco se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, los cuales vienen siendo los fines primordiales, para lo que fueron creados los Partidos Políticos, tal y como lo señala el artículo 36 fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y el artículo 28 de la Ley Electoral del Estado, que dice: "... Los Partidos Políticos, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación del estatal y municipal. Como organizaciones de ciudadanos posibilitar el acceso de éstos al ejercicio del Poder Público de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan".

IV.- Así mismo, omitió presentar la comprobación soporte de las siguientes personas: C. Cirilo Romero Zumaya por la cantidad de \$2,967.98 (dos mil novecientos sesenta y siete pesos 98/100 MN), Erika María Rodríguez Espinoza por la cantidad de \$6,093.21 (seis mil noventa y tres pesos 21/100 MN), Félix Carballo Collins por la cantidad de \$12,186.10 (doce mil ciento ochenta y seis pesos 10/100 MN), Jorge Olivares Urzua por la cantidad de \$4,529.86 (cuatro mil quinientos veinte nueve pesos 86/100 MN), Juan Carlos Rosas Hernández por la cantidad de \$1,850.81 (un mil ochocientos cincuenta pesos 81/100 MN), María del Rosario Gaxiola A. por la cantidad de \$52.46 (cincuenta y dos pesos 46/100 MN), Patricia Cortez por la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 MN), Ramón Rodríguez Rodríguez por la cantidad de \$6,696.04 (seis mil seiscientos noventa y seis pesos 04/100 MN), Rosario Pérez Aboytes por la cantidad de \$1,565.90 (un mil quinientos sesenta y cinco pesos 90/100 MN), Ruth Delia Rosas Canet por la cantidad de \$2,900.00 (dos mil novecientos pesos 00/100 MN), Zoyla Rosa Amador Cervera por la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 MN), Tomás Razo García, por la cantidad de \$18,856.00 (dieciocho mil ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100 MN) Por lo que esta comisión, determina que el partido, no comprobó el gasto erogado por la cantidad de \$60,198.36 (sesenta mil ciento noventa y ocho pesos 36/100 MN), incumpliendo lo establecido en el artículo 33 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, que señala: "Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación original

que reciba el Partido Político de la persona física o moral a quien se efectuó el pago, misma que deberá contar con los siguientes datos: ...”

Ahora bien, apoyados en el criterio orientador emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo nomen es: GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL.— la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los Partidos Políticos al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en la Ley Electoral del Estado, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa. Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas.

En resumen esta Comisión determinó, que no se consideró comprobado la cantidad de \$105,674.95 (ciento cinco mil seiscientos setenta y cuatro pesos 95/100 MN), en virtud de la respuesta otorgada por el Partido para solventar este punto Convergencia 51; y en cuanto a lo vertido en los puntos I, II, III, y IV, por presentar documentación que violan disposiciones reglamentarias a los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; que al no poderse notificar nuevamente en términos del criterio orientador que antecede, se considera por no presentada. Esta falta es sancionable con multa. Cabe mencionar que el Partido incurrió anteriormente en dicha falta en el ejercicio 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur determina que el Partido Convergencia, no comprobó los siguientes gastos, por lo siguiente:

I.- Respecto a lo señalado en el número 1 de las conclusiones emitidas por la Comisión de Fiscalización, el C. Santos Rivas García comprobó los gastos por la cantidad de \$1,595.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N), con la documentación soporte misma que se analizó por la Comisión de Fiscalización; así mismo respecto al C. Santos Rivas García, el Partido Convergencia no justificó el gasto por la cantidad de \$26,570.80 (veintiséis mil quinientos setenta pesos 80/100 MN), lo que se determina según lo expresado por la Comisión de Fiscalización que se desprende del numero 1 incisos a), b) y c), ya que el Partido Político no acredita con la documentación presentada los gastos realizados.

II.- Respecto al C. Julio Dario López Martínez se justifica el gasto por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N), ya que presentó documentación soporte que justificó dicho gasto, tal y como se señala en el punto II de las conclusiones emitidas por la Comisión de Fiscalización; sin embargo no se justifica el gasto por la cantidad de \$19,800.00 (diecinueve mil ochocientos pesos 00/100), ya que el Partido Político no presenta documentación soporte (convocatoria, invitación, constancia o fotografía que avale el gasto realizado en lo que se refiere al número II inciso a) de las conclusiones

emitidas por la Comisión de Fiscalización; de igual manera no se justifican los gastos ya que no especifica el motivo del consumo ni presenta firma de autorización en lo que se refiere al número II inciso b); así mismo el Partido Político no sustenta sus gastos con formato de viáticos CV, ni oficio de comisión, convocatoria, invitación o constancia que justifique su gasto en lo que se refiere al número II inciso c); así también el Partido no señala, si el inmueble corresponde a una oficina del Partido Convergencia, además de que no presenta contrato de arrendamiento, razón por la cual no se considera justificado el gasto en lo que se refiere al número II inciso d); igualmente el Partido Político presentó documentos que no se aceptan como comprobación, ya que los recibos no cumplen con los requisitos de: número de folio consecutivo y funcionario del Partido que autorizó el apoyo, razón por la cual no se justificó el gasto en lo que se refiere al número II inciso e).

III.- Respecto a la C. Luz María Verdugo Sánchez no se justificó el gasto por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 MN), ya que el Partido Político presenta un recibo, por concepto de apoyo económico trasladado a la Cd. de Santa Rosalía, proveniente de La Paz, por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 MN); el cual al ser tal y como se señala en el número III de las conclusiones emitidas por la Comisión de Fiscalización.

IV.- Así mismo el Partido Político omitió presentar la comprobación soporte de las siguientes personas: C. Cirilo Romero Zumaya por la cantidad de \$2,967.98 (dos mil novecientos sesenta y siete pesos 98/100 MN), Erika María Rodríguez Espinoza por la cantidad de \$6,093.21 (seis mil noventa y tres pesos 21/100 MN), Félix Carballo Collins por la cantidad de \$12,186.10 (doce mil ciento ochenta y seis pesos 10/100 MN), Jorge Olivares Urzua por la cantidad de \$4,529.86 (cuatro mil quinientos veinte nueve pesos 86/100 MN), Juan Carlos Rosas Hernández por la cantidad de \$1,850.81 (un mil ochocientos cincuenta pesos 81/100 MN), María del Rosario Gaxiola A. por la cantidad de \$52.46 (cincuenta y dos pesos 46/100 MN), Patricia Cortez por la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 MN), Ramón Rodríguez Rodríguez por la cantidad de \$6,696.04 (seis mil seiscientos noventa y seis pesos 04/100 MN), Rosario Pérez Aboytes por la cantidad de \$1,565.90 (un mil quinientos sesenta y cinco pesos 90/100 MN), Ruth Delia Rosas Canet por la cantidad de \$2,900.00 (dos mil novecientos pesos 00/100 MN), Zoyla Rosa Amador Cervera por la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 MN), Tomás Razo García, por la cantidad de \$18,856.00 (dieciocho mil ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100 MN) Por lo que esta comisión, determina que el partido, no comprobó el gasto erogado por la cantidad de \$60,198.3, tal y como se señala en el punto número IV de las conclusiones emitidas por la Comisión de Fiscalización

Ahora bien, apoyados en el criterio orientador emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo nomen es: GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL.— la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se

agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en la Ley Electoral del Estado, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa. Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Es importante indicarle que de la revisión a la documentación presentada por el Partido Político para solventar las observaciones dadas a conocer por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, se detectaron nuevas observaciones, que al no poderse notificar nuevamente las irregularidades encontradas en dicha documentación presentada para solventar la observación CONV 51, en términos del criterio orientador que antecede, se considera por no presentada.

Por lo tanto, este Consejo General determinó, en virtud de los argumentos hechos valer por el Partido Político y de la presentación de la documentación, para solventar la observación a este punto y en cuanto a lo vertido en los puntos I, II, III y IV, de la conclusión CONV 51 el Partido Convergencia, no comprobó la cantidad de \$105,674.95 (ciento cinco mil seiscientos setenta y cuatro pesos 95/100 MN), debido a que no acredita los gastos realizados con la documentación presentada, así también no presenta documentación soporte (convocatoria, invitación, constancia o fotografía que avale el gasto realizado, de igual manera el Partido Político realizó apoyos sociales los cuales no se considera como una actividad propia de un Partido Político, así como también no presenta documentación para justificar diversos gastos, incumpliendo así lo señalado por los artículos artículo 36 fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y el artículo 28 de la Ley Electoral del Estado, artículos 3, 33, 50 y 51, de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento;

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la

reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levísimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de lo que antecede, las infracciones anteriormente señaladas y cometidas por el Partido Convergencia, se califican en su conjunto como **graves especiales**; ya que el Partido Político con los documentos y argumentos vertidos no comprobó gastos diversos por la cantidad de \$105,674.95 (ciento cinco mil seiscientos setenta y cuatro pesos 95/100 MN); además que se trata de una cantidad considerable en proporción a al financiamiento publico otorgado para el ejercicio 2006; por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; Este Consejo General del Instituto estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de Convergencia, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **CONV 51**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; se fija una multa equivalente a **2171.26** días de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$105,675.22 (ciento cinco mil seiscientos setenta y cinco pesos 22/100 MN)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrán de la siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

CONV 53.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

CONV.53- NO SE PUEDE SUBSANAR DE LA MANERA QUE LO PIDEN POR QUE TAMPOCO HABRIA SALDO EN BANCOS QUE CORRESPONDEN A LO QUE FALTA POR COMPROBAR, CONVERGENCIA TUBO LA ATINGENCIA DE ENVIAR COPIA DE OFICIOS DIRIGIDOS A TOMAS RAZO GARCIA Y FELIX MANUEL CARBALLO COLLINS, DONDE SE LES SOLICITABA COMPROBACIÓN DE LOS RECURSOS RECIBIDOS O REGRESAR EL IMPORTE, NO OCURRIO NINGUNA DE LAS DOS COSAS, NO ES UN GASTOS REALIZADO POR EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, EN LO GENERAL LO HICIERON LOS COMITÉ

DIRECTIVOS MUNICIPALES, DE AHÍ EL FALTANTE DE COMPROBAR QUE NO
CORRESPONDEN A LOS RETIROS DE BANCOS.

De acuerdo a lo presentado por el Partido Convergencia y de las conclusiones emitidas por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, el Consejo General determinó que no subsanó la observación a este punto, ya que el Partido Político no presentó el formato IA del ejercicio 2006 corregido, en cuanto a la diferencia plasmada en el rubro de egresos y el total de egresos facturados; argumentando el partido, que no se puede subsanar porque tampoco habría saldos en bancos que corresponden a lo que falta por comprobar. Respuesta que resulta insatisfactoria, ya que el partido debió haber plasmado en el formato IA el total de egresos facturados a su nombre durante el periodo que se informa, tal y como lo señala el instructivo del formato IA, anexo 1 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento

Conforme a lo señalado, la falta cometida por el partido Convergencia se califica en su conjunto como **levísima**, ya que se acredita que no existió dolo por parte del Partido; asimismo se estima necesario evitar que se sigan realizando este tipo de actividades, razón por la cual se **apercibe** al Partido Convergencia, para que en lo sucesivo, realice correctamente el llenado del formato IA; y evitar con ello conductas que puedan hacerlo acreedor a una de las sanciones establecidas en el artículo 279 de la Ley Electoral del Estado.

CONV 54.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

CONV.54.- SE EXTRAVIO EL RECIBO YA PAGADO Y NO SE PUDO OBTENER
UNA COPIA DEL MISMO

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido Convergencia para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyo en este punto:

“Esta Comisión concluyó que no subsanó la observación a este punto, toda vez que el Partido Político manifestó que se extravió el recibo ya pagado y no se pudo obtener una copia del mismo; argumento que no se considera válido por esta Comisión, ya que el partido político, debió haber presentado el recibo telefónico número 12-88257 que garantice la veracidad de lo reportado, así como la aplicación de sus egresos en la actividades propias del partido; por lo que no se considera justificado el gasto por la cantidad de \$2,697.00 (dos mil seiscientos noventa y siete pesos 00/100 MN); incumpliendo el Partido lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, el cual dice: “Los Partidos Políticos o Coaliciones deberán proporcionar a la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, los datos y documentos oficiales y fiscales que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos,

conforme a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia”. Así como el artículo 33 del citado ordenamiento, que dice: “Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación original que reciba el Partido Político de la persona física o moral a quien se efectuó el pago, misma que deberá contar con los siguientes datos:...” Esta falta es sancionable con multa. Cabe mencionar que el Partido Político incurrió anteriormente en dicha falta, en los ejercicios 2003 y 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur determina que el Partido Convergencia incumplió lo señalado por el artículo 3 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que el Partido Político no presentó el recibo telefónico que ampara el gasto por la cantidad de \$2,697.00 (dos mil seiscientos noventa y siete pesos 00/100 MN), no garantizando con ello la veracidad de lo reportado, así como la aplicación de sus egresos en la actividades propias del Partido.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues las faltas se acreditan y se califican objetivamente (según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución), de igual manera podrán considerarse como subjetivas (según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) mismas que podrán ser catalogadas como levisimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de lo que antecede, la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido Convergencia, se califica como **Leve**; ya que el Partido Político no presentó el recibo telefónico soporte del gasto; por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; Este Consejo General del Instituto estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **CONV 54**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; se fija una multa equivalente a **55.42** días de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil

seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$2,697.29 (dos mil seiscientos noventa y siete pesos 29/100 M.N)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho Partido, se retendrán de la siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

CONV 56.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

CONV.56. SE REALIZO LA CORRECCION CORRESPONDIENTE EN EL SISTEMA EN CADA POLIZA, Y SE IMPRIMIERON AUXILIARES DE DEUDORES, COMO LO EXPLICAMOS EN EL PUNTO CONV.51

De acuerdo a lo presentado por el Partido Convergencia y de las conclusiones emitidas por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, el Consejo General determinó que subsanó de manera parcial la observación a este punto, ya que si bien es cierto, el Partido Político realizó la corrección correspondiente en el sistema a cada una de las pólizas y presentó los auxiliares de deudores en los cuales se hace referencia a qué cheque corresponde; omitió presentar el auxiliar de deudor a nombre de Rosario Pérez Aboytes, donde se hace referencia a qué cheque corresponden las siguientes pólizas de diario: PD-6 de fecha 30/04/06, PD-4 de fecha 31/05/06, PD-7 de fecha 31/05/06, PD-2 de fecha 30/06/06, PD-4 de fecha 30/06/06, PD-5 de fecha 31/08/06, PD-4 de fecha 31/10/06, PD-9 de fecha 30/11/06, PD-10 de fecha 30/11/06, PD-4 de fecha 30/12/06.

Conforme a lo señalado, la falta cometida por el Partido Convergencia se califica en su conjunto como **levísima**, ya que se acredita que no existió dolo por parte del Partido; asimismo se estima necesario evitar que se sigan realizando este tipo de actividades, razón por la cual se **apercibe** al Partido Convergencia, para que presente sus pólizas de diario referenciando a que cheque corresponde la documentación soporte; y no se haga acreedor a una de las sanciones establecidas en el artículo 279 de la Ley Electoral del Estado.

CONV 57.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

CONV.57.- PAGANDO LOS GASTOS MEDICOS A LAS PERSONAS QUE LABORAMOS EN EL PARTIDO, COMO YA SE HIZO ALUSIÓN EN EL PUNTO CONV.14.

De acuerdo a lo presentado por el Partido Convergencia y de las conclusiones emitidas por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, el Consejo General determinó que debido a que el Partido Político realiza diversos gastos médicos como: honorarios, laboratorio y medicamentos; dichos gastos corresponden a seguridad social, los cuales están obligados a cumplir los Partidos Políticos conforme a lo establecido conformidad con el artículo 60 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

Conforme a lo señalado, la falta cometida por el partido Convergencia se califica en su conjunto como **levísima**, ya que se acredita que no existió dolo por parte del Partido; asimismo se estima necesario evitar que se sigan realizando este tipo de actividades, razón por la cual se **exhorta** al Partido Convergencia, para que en lo sucesivo, se sujete a las disposiciones de seguridad social contempladas en las Leyes correspondientes; y evitar con ello conductas que puedan hacerlo acreedor a una de las sanciones establecidas en el artículo 279 de la Ley Electoral del Estado.

DÉCIMO.- EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO EMITIDO POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DETERMINARON LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES, PRODUCTO DE LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SEÑALADAS EN EL CONSIDERANDO CUARTO INCISO F) DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

PARTIDO NUEVA ALIANZA.

PNAL 2.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones en este punto expresó:

PNAL 2.- Respecto a esta observación la cual se refiere a la compra por la cantidad total de \$2,256.39 amparada con la factura BG 0487, de fecha 21 de enero del 2006, correspondiente a la adquisición de diversos artículos de pintura, brochas, lijas, etc., este material se utilizó para pintar y rotular las instalaciones que ocupa la oficina de la Junta ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza en B.C.S., cuando recién fue ocupada en el mes de enero del año 2006, no se incluyen gastos por concepto de mano de obra en virtud de que los mismos miembros del Consejo Estatal del Partido, realizaron dicha actividad de limpieza y pintura de las instalaciones de la oficina.

Este Consejo General determinó que subsanó de manera parcial la observación a este punto, toda vez que el Partido Político, justificó la compra por la cantidad de \$2,256.39 (dos mil doscientos cincuenta y seis pesos 39/100 MN), amparado con la factura número BG 0487, de fecha 21 de enero de 2006, expedida por Comex; señalando que se

compraron diversos artículos de pintura, brochas lijadas, etc; material que se utilizó para pintar y rotular las instalaciones que ocupa la oficina de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza en B.C.S; por lo que para dar certeza de que los recursos públicos otorgados a los Partidos Políticos son aplicados para sus actividades ordinarias permanentes; el Partido Nueva Alianza, debió haber presentado al menos, fotografías del antes y después de las remodelaciones, construcciones o mantenimiento de inmuebles utilizados.

Conforme a lo señalado, la falta cometida por el partido Nueva Alianza se califica como **levísima**, ya que se acredita que no existió dolo por parte del Partido; asimismo se estima necesario evitar que se sigan realizando este tipo de actividades, razón por la cual se **apercibe** al Partido Nueva Alianza para que en lo sucesivo, soporte sus gastos documentalmente, además de los comprobantes fiscales respectivos; y evitar con ello conductas que puedan hacerlo acreedor a una de las sanciones establecidas en el artículo 279 de la Ley Electoral del Estado.

PNAL 10.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones, a este punto expresó:

PNAL 10.- Lo que corresponde a esta observación, respecto a que en ninguna cláusula del contrato de arrendamiento respecto del inmueble número 1420, ubicado en calle Jalisco entre México y Melitón Albañez, colonia Pueblo Nuevo de esta ciudad, que dicho inmueble corresponde a las oficinas que ocupa la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza, esta omisión se debe a que en el momento de elaborar el contrato, como lo es todavía hasta la fecha, el partido no cuenta con ningún otro inmueble en ninguna parte del Estado y por eso es que se tuvo esa concepción, aceptando que fue un error involuntario el no haber especificado dicha condición en el contrato, así como la omisión de no haber especificado que el C. Christian Castañeda Gorozave es responsable de las Finanzas del Partido y el contrato de arrendamiento fue firmado sin señalar el cargo que desempeña.

Este Consejo General determinó que subsanó parcialmente la observación a este punto, toda vez que el Partido Político señala, que el domicilio ubicado en la calle Jalisco entre México y Melitón Albañez, corresponden a las oficinas del Partido, aquí en el Estado, y que por un error involuntario no se especificó en el contrato de arrendamiento; por lo que este Consejo General determina, con el ánimo de transparentar la aplicación de los recursos públicos otorgados a los Partidos políticos, para el sostenimiento de sus actividades propias; que se debe especificar en los contratos de arrendamiento de inmuebles para uso de las oficinas propias del Partido, que son arrendados para ese fin.

Conforme a lo señalado, la falta cometida por el partido Nueva Alianza se califica en su conjunto como **levísima**, ya que se acredita que no existió dolo ni beneficio por parte del Partido Político; asimismo se estima necesario evitar que se sigan realizando este tipo de actividades, razón por la cual se **apercibe** al Partido Nueva Alianza, para que en lo sucesivo, al momento de elaborar y firmar algún contrato de arrendamiento se

estipulen todos los datos suficientes que permitan verificar la autenticidad de su contenido; y evitar con ello conductas que puedan hacerlo acreedor a una de las sanciones establecidas en el artículo 279 de la Ley Electoral del Estado.

PNAL 11.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones, en este punto expresó:

PNAL 11.- En este punto, es importante aclarar que en el mes de enero del 2006, cuando se celebró el contrato de arrendamiento del inmueble que ocupa la oficina de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza, todavía no recibíamos ningún tipo de prerrogativas por parte del Instituto Estatal Electoral por que en ese tiempo no se contaba con la acreditación como Partido Político Estatal, tal es el caso que en el mes de Abril del 2006, ya empezamos a recibir prerrogativas para actividades ordinarias por el monto mensual de \$8,868.00 (ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos 00/100 m.n.) cantidad que resulta insuficiente para poder solventar los gastos que genera una oficina y es por eso que se decidió por consenso de todos los consejeros rentar ese inmueble en su momento, por que las otras opciones que se habían contemplado, ninguna de ellas bajaba el precio de la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) mensuales por tratarse de locales para uso comercial y rentar uno de estos inmuebles llevaría a una situación bastante crítica al partido por que con los \$3,868.00 (tres mil ochocientos ochenta y ocho 00/100 m.n.) mensuales restantes es obvio que no se iban a poder solventar los demás gastos como son la energía eléctrica, el teléfono, agua, secretaria, material de limpieza, papelería, etc. y en virtud de esto se rentó en el mes de enero el que nos cobraba la cantidad mas baja la cual consiste en la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 m.n.) y que en realidad se rentaba para casa-habitación, habilitando los integrantes del Consejo Estatal estas instalaciones para usarlo como oficina, además el propietario de dicho inmueble nos otorgaba mas consideraciones en el pago mensual de la renta, así como aceptar la condición que le pagaríamos hasta que nos otorgara el Instituto Estatal Electoral las prerrogativas para gastos ordinarios.

La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del análisis a los argumentos vertidos por el Partido Nueva Alianza para desvirtuar las observaciones a los informes anuales del ejercicio 2006 presentados; concluyó en este punto:

“Esta Comisión concluyó que el Partido Político, no subsanó la observación en este punto, ya que en su escrito de respuesta a los errores u omisiones técnicas, hechas por esta autoridad, al informe anual del ejercicio que nos ocupa, de fecha 22 de mayo de 2007; el Partido Político manifiesta que en el mes de enero de 2006, cuando se celebró el contrato de arrendamiento del inmueble que ocupa la oficina de la Junta Ejecutiva Estatal, del Partido Nueva Alianza, todavía no recibían ningún tipo de prerrogativas por parte del Instituto Estatal Electoral, porque no se contaba con la acreditación como Partido Político Estatal; siendo hasta el mes de abril de 2006, cuando empezaron a recibir prerrogativas para actividades ordinarias por el monto mensual de \$8,868.00 (ocho mil ochocientos sesenta y ocho pesos 00/100 MN), argumentando también que dicho monto resulta insuficiente para poder solventar los gastos que genera una oficina; decidiendo por consenso con sus Consejeros, rentar ese inmueble, en el mes de enero porque era donde les cobraban una renta más baja, además de que el propietario de dicho inmueble les otorgaba más consideraciones en el pago mensual de la renta, así como aceptar la condición de que le pagarían hasta que el Instituto Estatal Electoral, les otorgara las prerrogativas para gastos ordinarios. Argumentos que no se consideran válidos por esta Comisión, para solventar la observación a este punto, ya que el Partido en ningún momento señala, el motivo por el cual los recibos correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de 2006, por la renta de un inmueble ubicado en calle Jalisco entre México y Melitón Albañez, colonia Pueblo Nuevo, de esta Ciudad; no satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 33 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, tales como: “domicilio fiscal y clave

de registro federal de contribuyente del Partido Político, el número de folio impreso”; así como tampoco los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29 a) del Código Fiscal de la Federación, como: “la fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado, así como la fecha de la vigencia al comprobando dicho gasto”. Esta falta es sancionable con multa.

Además esta Comisión apercibe al Partido Nueva Alianza, para que en lo sucesivo, evite presentar comprobantes que no reúnan los requisitos establecido en el artículo 33 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29 a) del Código Fiscal de la Federación.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, determina que el Partido Nueva Alianza, incumplió con lo establecido en el artículo 33 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como por lo establecido en el artículo 29 a) del Código Fiscal de la Federación, ya que los recibos presentados por concepto de renta de los meses de marzo, abril y mayo del año 2006, no contienen los requisitos de domicilio fiscal, así como tampoco contienen la clave del registro federal de contribuyentes; así mismo incumplen con los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29 a) del Código Fiscal de la Federación, como: “la fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado, así como la fecha de la vigencia al comprobando dicho gasto.

Debe quedar claro que la Autoridad Electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legalmente establecido de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues las faltas se acreditan y se califican objetivamente según la gravedad de los hechos y sus consecuencias jurídicas, así como el tiempo, modo y lugar de ejecución, de igual manera podrán considerarse como subjetivas según el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia mismas que podrán ser catalogadas como levisimas, leves o graves, y estas últimas, podrán ser catalogadas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

A razón de dichos antecedentes la infracción anteriormente señalada y cometida por el Partido Nueva Alianza, se califica como **leve**; esto debido a que el Partido Político infringió lo establecido en el artículo 33 de los Lineamientos para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento; por lo que con fundamento en los artículos 41 fracción II, inciso c), 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 99 fracción XXVI, 59 fracción III, inciso e), 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a imponerle una **MULTA** al Partido Político.

En mérito de lo que antecede, esta Autoridad Electoral llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Nueva Alianza, por la infracción antes descrita en el presente considerando y respecto a la observación **PNAL 11**, una sanción económica que, dentro del rango mínimo y máximo previstos por los artículos 279 fracción I y 280 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la gravedad de la falta; por lo que se fija una multa equivalente a **50 días** de Salario Mínimo Diario General vigente en el Estado de Baja California Sur, que en el año dos mil seis, año en que se cometió la infracción, el salario mínimo ascendió a la cantidad de \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 MN), por lo tanto, el producto de ambos factores arroja un monto equivalente de **\$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 MN)**; importe que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que al no ser pagados por dicho partido, se retendrán de la siguientes ministraciones de su financiamiento público que corresponda, una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

PNAL 12.- El Partido Político en su oficio de respuesta a las observaciones, en este punto expresó:

PNAL 12.- En relación a este punto es necesario poner en su conocimiento que después de la imposibilidad de cobrar las prerrogativas a consecuencia de que el Partido se quedo sin presidente de la Junta Ejecutiva Estatal quien es el representante legal del Partido y la Institución Bancaria no aceptaba la firma de ningún otro integrante de la Junta Ejecutiva del Partido para el cobro de los cheques que por concepto de prerrogativas nos otorga el Instituto Estatal Electoral, a partir del mes de junio del 2006, entramos en una seria crisis económica dentro del Partido en virtud de que no se contaba con el dinero para sufragar los gastos, se tuvo la necesidad de llegar a un acuerdo con la persona que nos renta el inmueble que ocupa la oficina de la Junta Ejecutiva Estatal para que considerara nuestra situación económica y no nos cobre la renta hasta que el partido pueda cobrar las prerrogativas, accediendo esta persona a la solicitud que le hicimos, la C. Lorena Arce Fernandez quien es la persona que nos apoya con los servicios secretariales también acepto a petición de los miembros del Consejo Estatal del Partido apoyarnos cuando ella pudiera sin cobrar sus honorarios como secretaria y que cuando cobremos las prerrogativas se le va a reintegrar el sueldo por todo el tiempo trabajado sin cobrar; el servicio telefónico lo tenemos suspendido desde hace casi un año, en cuanto al pago de la energía eléctrica, en virtud de que llegan cantidades muy pequeñas que no exceden los \$100.00 (cien pesos 00/100) cada uno de los miembros del Consejo Estatal se turna para pagar dicho servicio, en lo que se refiere a papelería, material de limpieza, etc. no existe en la oficina del Partido este tipo de materiales en virtud de que no se han realizado actividades propias de una oficina, es por eso que casi siempre la oficina se encuentra cerrada y solo se abre en algunas ocasiones cuando la C. Lorena Arce Fernandez acude por las mañanas a permanecer unas horas en la oficina.

Este Consejo General determinó a partir de la respuesta otorgada por el Partido Político, en cuanto a la manera como solventó el Partido sus gastos ordinarios respecto a los meses de junio a diciembre de 2006; señalando que “después de la imposibilidad de cobrar las prerrogativas a consecuencia de que el Partido se quedó sin presidente de la Junta Ejecutiva Estatal, quien es el representante legal del Partido y la institución bancaria no aceptaba la firma de ningún otro integrante de la Junta Ejecutiva del Partido para el cobro de los cheques que por concepto de prerrogativas les otorga el Instituto Estatal Electoral, a partir del mes de junio de 2006, entramos en una seria crisis económica dentro del Partido”; argumentando que los gastos de renta del inmueble que ocupa la oficina de la Junta Ejecutiva Estatal y el sueldo de la secretaria, los cubrirá una vez que pueda cobrar las prerrogativas otorgadas por este Instituto Estatal Electoral; respecto al gasto por servicio telefónico señala que se encuentra suspendido desde hace casi un año; en cuanto al gasto de energía eléctrica cada uno de los miembros del Consejo Estatal se turna para pagar dicho servicio; y respecto a gastos de papelería, material de limpieza, etc, menciona que no existe en la oficina del Partido ese tipo de materiales, en virtud de que no se han realizado actividades propias de una oficina.

Conforme a lo señalado, la falta cometida por el partido Nueva Alianza se califica como **levísima**, ya que se acredita que no existió dolo por parte del Partido Político; sin embargo se estima necesario evitar que se sigan realizando este tipo de conductas, razón por la cual se **apercibe** al Partido Nueva Alianza, para que en lo sucesivo, reporte dentro del formato IA, las aportaciones en especie que reciba, anexe los documentos que soporten dichas aportaciones; así mismo se le **recomienda** al Partido, ante tales circunstancias, que deberá resolver su situación legal, a efecto de que pueda hacer efectivo el cobro de los cheques otorgados por sus prerrogativas ante la institución bancaria, y de esta manera pueda desarrollar sus actividades propias como Partido Político; todo ello con el propósito de evitar conductas que puedan hacerlo acreedor a una de las sanciones establecidas en el artículo 279 de la Ley Electoral del Estado.

Respecto a lo determinado por la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, en cuanto a la remisión de los cheques números 8395, 8507, 8598 y 9034, por concepto de las prerrogativas correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2006 y que fueron devueltos por el Partido a la Comisión de Fiscalización, este Consejo General resuelve cancelar dichos cheques, los cuales serán resguardados por la Comisión de Administración y Logística, así como el recurso que en ellos se consigna, para que ésta dispoga conforme a las leyes aplicables.

Es menester dejar expresado que para la calificación e individualización de la pena, esta Autoridad Electoral encontró apoyo en los siguientes criterios orientadores emanados del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo números son:

SANCCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador

electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41 fracción II inciso c), y 116 fracción IV, inciso h); 36 fracción III y IV de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 1, 2, 5, 46 fracción I, 51 y 59 fracción I y III inciso e), 279 y 280 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y las disposiciones aplicables del Reglamento que establecen los Lineamientos para la presentación de los Informes sobre el Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento se:

RESUELVE

PRIMERO.- POR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LOS CONSIDERANDOS CUARTO INCISO A) Y QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y LAS CONCLUSIONES EMITIDAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO, RESPECTO A LA REVISIÓN QUE SE HIZO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE PRESENTÓ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, AL INFORME ANUAL DEL EJERCICIO 2006, HA QUEDADO DEMOSTRADA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRIÓ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SUR, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 279 Y 280 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, SE HACE ACREEDOR A LAS SIGUIENTES SANCIONES:

I.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN **PAN 4**, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 50 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, Y ARTÍCULO 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO NO REGISTRÓ EN SU INVENTARIO TELÉFONOS CELULARES LOS CUALES DEBEN CONSIDERARSE COMO ACTIVO FIJO, O EN SU DEFECTO, DEBIÓ PRESENTAR CONTRATOS DE COMODATO DE DICHS TELÉFONOS PARA ACREDITAR SU USO O GOCE TEMPORAL; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A **50 DÍAS** DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO DOS MIL SEIS, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE A **\$2,433.50 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 50/100 MN)**.

II.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN **PAN 8**, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 55 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, Y ARTÍCULO 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO NO JUSTIFICÓ EL GASTO, AL NO ESPECIFICAR A QUÉ VEHÍCULOS LES FUERON APLICADOS LOS GASTOS DE COMBUSTIBLE, REFACCIONES, LUBRICANTES Y MANO DE OBRA; ASÍ COMO TAMPOCO ESPECIFICÓ QUÉ VEHÍCULOS ESTÁN A CARGO DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COMONDÚ Y MULEGÉ; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A **50 DÍAS** DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO DOS MIL SEIS, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE A **\$2,433.50 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 50/100 MN)**.

III.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN **PAN 11**, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 50 SEGUNDO PÁRRAFO DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, Y ARTÍCULO 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO NO JUSTIFICÓ EL GASTO POR ACCESORIOS E INSUMOS DE CÓMPUTO, AL NO REGISTRAR EN SU INVENTARIO LOS ACTIVOS ADQUIRIDOS, EN LOS CUALES FUERON APLICADOS; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A **50 DÍAS** DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO DOS MIL SEIS, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA

UN MONTO EQUIVALENTE A \$2,433.50 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 50/100 MN).

IV.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN PAN 15, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 3 Y 33 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, Y ARTÍCULO 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO NO PRESENTÓ SOPORTE ALGUNO QUE ACREDITARA LA GESTIÓN DE CORRECCIÓN DE LA FACTURA, CUYO IMPORTE CON NÚMERO NO COINCIDE CON EL IMPORTE CON LETRA, POR LO QUE NO SE TIENE LA GARANTÍA DE LA VERACIDAD DE LO REPORTADO; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A 50 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO DOS MIL SEIS, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE A \$2,433.50 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 50/100 MN).

V.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN PAN 17, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 60 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, Y ARTÍCULO 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO NO REPORTÓ EN EL FORMATO I, LAS RETENCIONES EFECTUADAS POR ISPT; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A 62.32 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO DOS MIL SEIS, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE A \$3,033.11 (TRES MIL TREINTA Y TRES PESOS 11/100 MN).

VI.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN PAN 22, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 33 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, Y ARTÍCULO 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO NO COMPROBÓ EL GASTO EROGADO YA QUE NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA SOPORTE DE CHEQUES ENTREGADOS A DIVERSAS PERSONAS; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A 155.54 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO DOS MIL SEIS, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE A \$7,570.13 (SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 13/100 MN).

VII.- EN RELACIÓN CON LAS INFRACCIONES DESCRITAS EN LOS PUNTOS DE CONCLUSIONES **PAN 13, 25 Y 26**, QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN, SE DETERMINÓ RECOMENDAR Y APERCIBIR AL PARTIDO POLÍTICO:

PAN 13 RECOMENDACIÓN.

PAN 25 APERCIBIMIENTO.

PAN 26 APERCIBIMIENTO.

SEGUNDO.- POR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LOS CONSIDERANDOS CUARTO INCISO B) Y SEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y LAS CONCLUSIONES EMITIDAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO, RESPECTO A LA REVISIÓN QUE SE HIZO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE PRESENTÓ EL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, AL INFORME ANUAL DEL EJERCICIO 2006, HA QUEDADO DEMOSTRADA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRIÓ EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 279 Y 280 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, SE HACE ACREEDOR A LAS SIGUIENTES SANCIONES:

I.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN **PRI 4**, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, Y ARTÍCULO 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO NO GARANTIZÓ LA VERACIDAD DE LO REPORTADO EN SUS INFORMES, YA QUE EL CHEQUE EXPEDIDO EN FECHA 19 DE ENERO DE 2006, PARA REMBOLSAR EL GASTO PAGADO CON TARJETA DE CRÉDITO, DEBIÓ DE HABERSE EXPEDIDO CON POSTERIORIDAD AL DÍA DE LA COMPRA (28 DE ENERO DE 2006), SI NO CONTABAN CON RECURSOS; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A **50 DÍAS** DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO DOS MIL SEIS, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE A **\$2,433.50 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 50/100 MN)**.

II.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN **PRI 7**, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 51 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, Y ARTÍCULO 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO NO RESPETÓ EL ORDEN CRONOLÓGICO EN LA EMISIÓN DE SUS RECIBOS POR PAGO DE COMPENSACIÓN AL PERSONAL; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A **50 DÍAS** DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO DOS MIL SEIS, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS

FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE A \$2,433.50 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 50/100 MN).

III.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN **PRI 9**, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 54 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, Y ARTÍCULO 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO NO RESPETÓ EL ORDEN CRONOLÓGICO EN LA EMISIÓN DE LOS CHEQUES; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A **100 DÍAS** DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO DOS MIL SEIS, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE A **\$4,867.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 MN).**

IV.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN **PRI 10**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 8 Y 42 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, Y ARTÍCULO 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO NO PRESENTÓ LOS ORIGINALES DE LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE JUNIO Y NOVIEMBRE DE 2006, DE LA INSTITUCIÓN HSBC; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A **50 DÍAS** DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO DOS MIL SEIS, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE A **\$2,433.50 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 50/100 MN).**

V.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN **PRI 12**, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, Y ARTÍCULO 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL DOMICILIO DEL RECIBO TELEFÓNICO (TELMEX) CON NUMERO (612) 122-7713, A NOMBRE DEL C. EDGARDO AMADOR MARTÍNEZ PRESENTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO, UBICADO EN LA CALLE IGNACIO ALLENDE 1620, ENTRE DURANGO Y CHIAPAS, FRACC. PERLA, LA PAZ, B.C.S , NO CORRESPONDE AL DOMICILIO OFICIAL DEL PARTIDO, SIN ACREDITARSE TAMPOCO SI PERTENECE A UNA OFICINA ALTERNA; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A **166.53 DÍAS** DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO DOS MIL SEIS, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE A **\$8,105.02 (OCHO MIL CIENTO CINCO PESOS 02/100 MN).**

VI.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN LOS PUNTOS DE CONCLUSIONES PRI 16 Y 23 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 55 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, Y ARTÍCULO 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE IMPONEN LAS SIGUIENTES SANCIONES QUE SE DETALLAN EN LA SIGUIENTE TABLA:

CONCLUSIÓN	SANCIÓN S.M.G.V.B.C.S	SALARIO	MONTO TOTAL	CONCEPTO DE LA SANCIÓN
PRI 16	75.49	\$48.67	\$3,674.10	NO PRESENTÓ FORMATO DE VIÁTICOS CV, NI OFICIO COMISIÓN, INVITACIÓN, CONVOCATORIA O CONSTANCIA QUE JUSTIFIQUE Y SUSTENTE EL OBJETO DEL VIAJE Y EL GASTO.
PRI 23	50	\$48.67	\$2,433.50	NO PRESENTÓ OFICIO COMISIÓN, INVITACIÓN, CONVOCATORIA O CONSTANCIA QUE JUSTIFIQUE Y SUSTENTE EL OBJETO DEL VIAJE Y EL GASTO.
SUMAS	125.49		\$6,107.60	

POR LO QUE LAS SANCIONES IMPUESTAS AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALEN A **125.49 DÍAS** DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO DOS MIL SEIS, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE A **\$6,107.60** (SEIS MIL CIENTO SIETE PESOS 60/100 MN).

VII.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN PRI 21, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, Y ARTÍCULO 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO EXPIDIÓ Y PRESENTÓ UN RECIBO QUE NO DETALLA EL NÚMERO DE FOLIO, NI EL MES DE COMPENSACIÓN DEL PAGO, NI FECHA DE EXPEDICIÓN, NO TENIENDO LA CERTEZA DE QUE DICHO RECIBO, CORRESPONDA AL RECIBO NÚMERO DE FOLIO 0000123, DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2006; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A **50 DÍAS** DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO DOS MIL

SEIS, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE A **\$2,433.50 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 50/100 MN).**

VIII.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN **PRI 22**, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 35 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, Y ARTÍCULO 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO A NOMBRE DE LA EMPRESA INMOBILIARIA POSADAS DEL MAR, S.A DE C.V. SI EL IMPORTE REBASABA LOS 50 SALARIOS MÍNIMOS; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A **50 DÍAS** DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO DOS MIL SEIS, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE A **\$2,433.50 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 50/100 MN).**

IX.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN **PRI 26**, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 54 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, Y ARTÍCULO 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO NO PRESENTÓ COPIA DEL CHEQUE COMO SOPORTE DE LA PÓLIZA NÚMERO 2807; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A **50 DÍAS** DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO DOS MIL SEIS, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE A **\$2,433.50 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 50/100 MN).**

X.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN **PRI 27**, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, Y ARTÍCULO 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO NO JUSTIFICÓ EL GASTO AL NO PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE DIERAN CERTEZA DE LA VERACIDAD DE LO REPORTADO; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A **96.04 DÍAS** DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO DOS MIL SEIS, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE A **\$4,674.27 (CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 27/100 MN).**

XI.- EN RELACIÓN CON LAS INFRACCIONES DESCRITAS EN LOS PUNTOS DE CONCLUSIONES **PRI 11, Y 14** QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN, SE DETERMINÓ APERCIBIR AL PARTIDO POLÍTICO:

PRI 11 APERCIBIMIENTO.
PRI 14 APERCIBIMIENTO.

TERCERO.- POR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LOS CONSIDERANDOS CUARTO INCISO C) Y SÉPTIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y LAS CONCLUSIONES EMITIDAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO, RESPECTO A LA REVISIÓN QUE SE HIZO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE PRESENTÓ EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, AL INFORME ANUAL DEL EJERCICIO 2006, HA QUEDADO DEMOSTRADA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRIÓ EL **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 279 Y 280 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, SE HACE ACREEDOR A LAS SIGUIENTES SANCIONES:

I.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN LOS PUNTOS DE CONCLUSIONES **PRD 3 Y 14** DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 55 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, Y ARTÍCULO 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE IMPONEN LAS SIGUIENTES SANCIONES QUE SE DETALLAN EN LA SIGUIENTE TABLA:

CONCLUSIÓN	SANCIÓN S.M.G.V.B.C.S	SALARIO	MONTO TOTAL	CONCEPTO DE LA SANCIÓN
PRD 3	50	\$48.67	\$2,433.50	NO PRESENTÓ FORMATO DE VIÁTICOS CV, NI OFICIO COMISIÓN, INVITACIÓN, CONVOCATORIA O CONSTANCIA QUE JUSTIFIQUE Y SUSTENTE EL OBJETO DEL VIAJE Y EL GASTO.
PRD 14	50	\$48.67	\$2,433.50	NO PRESENTÓ FORMATO DE VIÁTICOS CV, QUE JUSTIFIQUE Y SUSTENTE EL OBJETO DEL VIAJE Y EL GASTO.
SUMAS	100		<u>\$4,867.00</u>	

POR LO QUE LAS SANCIONES IMPUESTAS AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALEN A **100 DÍAS** DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO DOS MIL SEIS, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN,

ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE A **\$4,867.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 MN).**

II.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN PRD 9, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 36 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, 28 Y 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO REALIZÓ UN GASTO QUE NO CORRESPONDE A UNA ACTIVIDAD PROPIA DEL PARTIDO, ADEMÁS DE QUE SE OBTUVO UN BENEFICIO PARA UN FAMILIAR DEL DIRIGENTE ESTATAL DEL PRD; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A **50 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO DOS MIL SEIS, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE A \$2,433.50 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 50/100 MN).**

III.- EN RELACIÓN CON LAS INFRACCIONES DESCRITAS EN LOS PUNTOS DE CONCLUSIONES PRD 5, 7, 17, 18 Y 26 QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN, SE DETERMINÓ APERCIBIR AL PARTIDO POLÍTICO:

PRD 5 **APERCIBIMIENTO.**
PRD 7 **APERCIBIMIENTO.**
PRD 17 **APERCIBIMIENTO.**
PRD 18 **APERCIBIMIENTO.**
PRD 26 **APERCIBIMIENTO.**

CUARTO.- POR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LOS CONSIDERANDOS CUARTO INCISO D) Y OCTAVO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y LAS CONCLUSIONES EMITIDAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO, RESPECTO A LA REVISIÓN QUE SE HIZO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE PRESENTÓ EL **PARTIDO DEL TRABAJO**, AL INFORME ANUAL DEL EJERCICIO 2006, HA QUEDADO DEMOSTRADA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRIÓ EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 279 Y 280 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, SE HACE ACREEDOR A LAS SIGUIENTES SANCIONES:

I.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN PT 1, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, Y ARTÍCULO 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO MEZCLÓ UN GASTO DE UN EJERCICIO ANTERIOR AL QUE SE REvisa DANDO LUGAR A QUE LA INFORMACION PRESENTADA NO REFLEJE CORRECTAMENTE LA SITUACIÓN FINANCIERA DEL EJERCICIO; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A **50 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO DOS MIL SEIS, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE**

\$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE A **\$2,433.50 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 50/100 MN).**

II.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN PT 4, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 3 Y 7 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, Y ARTÍCULO 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO NO PRESENTÓ LAS FICHAS DE DEPÓSITO, SOPORTE DE LOS INGRESOS POR LA CANTIDAD DE \$2,104.00 (DOS MIL CIENTO CUATRO PESOS 00/100 MN); POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A **50 DÍAS** DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO DOS MIL SEIS, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE A **\$2,433.50 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 50/100 MN).**

III.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN PT 5, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 54 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, Y ARTÍCULO 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO NO RESPETÓ EL ORDEN CRONOLÓGICO EN LA EMISIÓN DE LOS CHEQUES; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A **50 DÍAS** DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO DOS MIL SEIS, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE A **\$2,433.50 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 50/100 MN).**

IV.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN PT 7, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 8 Y 42 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, Y ARTÍCULO 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO NO PRESENTÓ EL ORIGINAL DEL ESTADO DE CUENTA BANCARIO, CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2006, DE LA INSTITUCIÓN BANAMEX; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A **50 DÍAS** DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO DOS MIL SEIS, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE A **\$2,433.50 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 50/100 MN).**

V.- EN RELACIÓN CON LAS INFRACCIONES DESCRITAS EN LOS PUNTOS DE CONCLUSIONES **PT 1 Y 3**, QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN, SE DETERMINÓ APERCIBIR AL PARTIDO POLÍTICO:

PT 1 APERCIBIMIENTO.
PT 3 APERCIBIMIENTO.

QUINTO.- POR LO QUE HACE AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, SE APRUEBA SU INFORME ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL EJERCICIO 2006; EN VIRTUD DE NO HABER PRESENTADO ERRORES U OMISIONES TÉCNICAS EL INFORME CORRESPONDIENTE.

SEXTO.- POR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LOS CONSIDERANDOS CUARTO INCISO E) Y NOVENO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y LAS CONCLUSIONES EMITIDAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO, RESPECTO A LA REVISIÓN QUE SE HIZO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE PRESENTÓ EL **PARTIDO CONVERGENCIA**, AL INFORME ANUAL DEL EJERCICIO 2006, HA QUEDADO DEMOSTRADA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRIÓ EL PARTIDO CONVERGENCIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 279 Y 280 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, SE HACE ACREEDOR A LAS SIGUIENTES SANCIONES:

I.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN **CON 1**, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, Y ARTÍCULO 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO MEZCLÓ GASTOS DE UN EJERCICIO ANTERIOR AL QUE SE REvisa, DANDO LUGAR A QUE LA INFORMACIÓN PRESENTADA NO REFLEJE CORRECTAMENTE LA SITUACIÓN FINANCIERA DEL EJERCICIO; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A **345.19 DÍAS** DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO 2006, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 M.N.), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE DE **\$16,800.40 (DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 40/100 M.N.)**.

II.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN **CONV 3**, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 55 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, Y ARTÍCULO 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO NO ACREDITÓ EL GASTO POR CONCEPTO DE COMBUSTIBLE, ADITIVOS, LUBRICANTES, REFACCIONES Y SERVICIOS GENERALES DE VEHÍCULOS, YA QUE NO ESPECÍFICA QUÉ GASTO FUE APLICADO A CADA UNO DE LOS VEHÍCULOS MENCIONADOS QUE SE ENCUENTRAN EN CONTRATOS DE COMODATO, QUE AMPARA SU USO POR EL PARTIDO; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO

EQUIVALE A **1162.46** DÍAS DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO 2006, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 M.N.), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE DE **\$56,576.93** (CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 37/100 MN).

III.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN CONV 4, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 55 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, Y ARTÍCULO 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO NO JUSTIFICÓ EL GASTO POR LA COMPRA DE ACCESORIOS, INSUMOS Y/O MANTENIMIENTO DE CÓMPUTO YA QUE NO ESPECIFICÓ QUE GASTO FUE APLICADO A CADA UNO DE LOS ACTIVOS; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A **79.22** DÍAS DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO 2006, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 M.N.), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE DE **\$3,855.64** (TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 64/100 MN).

IV.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN CONV 6, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 35 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, Y ARTÍCULO 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO A NOMBRE DE LOS BENEFICIARIOS, SIENDO QUE LOS IMPORTES REBASABAN LOS 50 SALARIOS MÍNIMOS; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A **75** DÍAS DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO 2006, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE DE **\$3,650.25** (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 25/100 MN).

V.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN CONV 7, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 3 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, Y ARTÍCULO 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO NO JUSTIFICÓ EL GASTO POR EL TIPO DE PUBLICIDAD O ROTULACIÓN EN MANTA REALIZADA; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A **74.59** DÍAS DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO 2006, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE DE **\$3,630.30** (TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 30/100 MN).

VI.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN CONV 8, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 55 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, Y ARTÍCULO 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÒ QUE EL PARTIDO POLÍTICO NO PRESENTÓ EL FORMATO DE VIÁTICOS CV Y OFICIO DE COMISIÓN, INVITACIÓN, CONSTANCIA O CONVOCATORIA QUE SUSTENTE EL VIAJE; ASÍ MISMO, RESPECTO DE LOS GASTOS DE COMBUSTIBLE NO ESPECIFICÓ A QUÉ ACTIVO SE APLICARON LOS GASTOS; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A 2113.36 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO 2006, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE DE \$102,857.23 (CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 23/100 MN).

VII.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN CONV 10, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 55 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, Y ARTÍCULO 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO NO ESPECIFICÓ EL MOTIVO DEL CONSUMO DE ALIMENTOS DENTRO DE LA CIUDAD; NI PRESENTÓ LA FIRMA DE AUTORIZACIÓN DE DICHOS GASTOS; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A 288.66 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO 2006, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE DE \$14,049.08 (CATORCE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 08/100 MN).

VIII.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN CONV 11, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 50 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, Y ARTÍCULO 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO NO JUSTIFICÓ EL GASTO POR CONCEPTO DE ARRENDAMIENTO DE UN INMUEBLE EN CD. CONSTITUCIÓN B.C.S; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A 149.58 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO 2006, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE DE \$7,280.06 (SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 06/100 MN).

IX.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN CONV 12, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 3 Y 50 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS

QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, Y ARTÍCULO 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO NO JUSTIFICÓ EL GASTO POR LA COMPRA DE TARJETAS TELEFÓNICAS (TELCEL AMIGO) POR LA CANTIDAD DE \$4,828.49 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 49/100 MN); POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A **99.21** DÍAS DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO 2006, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE DE **\$4,828.55** (CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE OCHO PESOS 55/100 MN).

X.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN CONV 15, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, Y ARTÍCULO 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO NO JUSTIFICÓ EL GASTO POR LA COMPRA DE UNIFORMES DE FÚTBOL; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A **82.07** DÍAS DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO 2006, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 M.N.), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE DE **\$3,994.35** (TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO 35/100 MN).

XI.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN CONV 16, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, Y ARTÍCULO 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO NO JUSTIFICÓ EL GASTO POR COMPRA DE CORONAS Y ARREGLOS FLORALES; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A **50** DÍAS DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO 2006, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 M.N.), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE DE **\$2,433.50** (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 50/100 MN).

XII.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN CONV 18, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, Y ARTÍCULO 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO NO JUSTIFICÓ EL GASTO POR LA COMPRA DE PINTURA Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A **168.21** DÍAS DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO 2006, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y

OCHO PESOS 67/100 M.N.), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE DE **\$8,186.78 (OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 78/100 MN.)**.

XIII.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN CONV 19, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 55 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, Y ARTÍCULO 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO NO JUSTIFICÓ EL GASTO POR CONCEPTO DE LA RENTA DE VEHÍCULOS FUERA DE LA CIUDAD CON EL FORMATO DE VIÁTICOS CV Y EL OFICIO COMISIÓN, INVITACIÓN, CONSTANCIA O CONVOCATORIA COMO SUSTENTO DE DICHO GASTO; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A **154.77** DÍAS DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO 2006, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 M.N.), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE DE **\$7,532.66 SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 66/100 MN)**

XIV.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN CONV 22, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULO 3 Y 5 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, Y ARTÍCULO 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO MEZCLO GASTOS ANTERIORES AL QUE SE REVISAS, DANDO LUGAR A QUE LA INFORMACIÓN PRESENTADA NO REFLEJE CORRECTAMENTE LA SITUACIÓN FINANCIERA DEL EJERCICIO; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A **192.20** DÍAS DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO 2006, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 M.N.), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE DE **\$9,354.37 (NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 37/100 MN)**.

XV.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN CONV 23, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, Y ARTÍCULO 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO NO JUSTIFICÓ EL PAGO REALIZADO CON TARJETA DE CRÉDITO, NI TAMPOCO SEÑALÓ EL MOTIVO POR EL CUAL LOS RECIBOS NO FUERON EXPEDIDOS A FAVOR DEL PARTIDO POLÍTICO; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A **50** DÍAS DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO 2006, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 M.N.), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE DE **\$2,433.50 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.)**.

XVI.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN CONV 25, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 55 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ARTÍCULO 36 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, 28, 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO NO PRESENTÓ DOCUMENTOS SOPORTE COMO INVITACIÓN, CONVOCATORIA O FOTOGRAFÍA QUE DEN CERTEZA DE LA REALIZACIÓN DE EVENTOS, ASÍ COMO TAMPOCO CUMPLE CON SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PARA LO QUE SON CREADOS LOS PARTIDOS; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A 58.73 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO 2006, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 M.N.), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE DE \$2,858.39 (DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 39/100 MN).

XVII.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN CONV 26, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 33 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ARTÍCULO 36 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO Y ARTICULO 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO NO JUSTIFICÓ POR QUE PRESENTA NOTA DE VENTA QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS FISCALES; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A 50 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO 2006, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 M.N.), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE DE \$2,433.50 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 50/100 M.N).

XVIII.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN CONV 29, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS ARTÍCULOS 36 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, 28 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO NO JUSTIFICÓ LA COMPRA DE ABARROTES, ADEMÁS DE QUE DICHAS FACTURAS LAS PRESENTÓ PARA COMPROBAR EL SUELDO DE SU SECRETARIA; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A 117.22 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO 2006, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 M.N.), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE DE \$5,705.10 (CINCO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS 10/100 M.N).

XIX.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN CONV 30, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO Y ARTÍCULO 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO NO JUSTIFICÓ EL GASTO EROGADO YA QUE NO ESPECIFICÓ SI EL EVENTO FUE REALIZADO POR ALGUNA ACTIVIDAD PROPIA DEL PARTIDO; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A 50 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO 2006, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 M.N.), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE DE \$2,433.50 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 50/100 MN).

XX.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN CONV 31, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, Y ARTÍCULO 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO NO ACREDITA EL GASTO REALIZADO AL NO INDICAR A QUE TIPO DE PROMOCIÓN FUE REALIZADO; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A 50 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO 2006, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 M.N.), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE DE \$2,433.50 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 50/100 M.N).

XXI.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN CONV 32, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 3 Y 33 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, Y 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO NO JUSTIFICÓ EL EVENTO REALIZADO, CON ALGUN OFICIO CON EL OFICIO, INVITACIÓN, CONVOCATORIA, CONSTANCIA O FOTOGRAFÍA, ADEMÁS DE QUE EL RECIBO SIMPLE QUE SE EXPIDIÓ POR DICHO EVENTO, NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN LOS LINEAMIENTOS EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES FISCALES; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A 50 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO 2006, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 M.N.), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE DE \$2,433.50 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 50/100 MN).

XXII.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN CONV 34, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS

POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, Y ARTICULO 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO NO PRESENTÓ DATOS, DOCUMENTOS O ARGUMENTOS QUE PERMITAN JUSTIFICAR EL GASTO REALIZADO POR CONCEPTO DE SÍNTESIS INFORMATIVA; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A 56.51 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO 2006, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 M.N.), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE DE \$2,750.34 (DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 34/100 MN).

XXIII.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN CONV 35, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 50 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, Y 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO OMITIÓ RELACIONAR UN ACTIVO EN SU CONTROL DE INVENTARIOS; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A 50 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO 2006, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 M.N.), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE DE \$2,433.50 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 50/100 MN).

XXIV.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN CONV 36, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 59 FRACCIÓN II DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 3 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, Y 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVO QUE EL PARTIDO POLÍTICO REALIZÓ UN GASTO DE CAMPAÑA FEDERAL CON FINANCIAMIENTO ORDINARIO ESTATAL; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A 50 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO 2006, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 M.N.), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE DE \$2,433.50 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 50/100 MN).

XXV.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN CONV 37, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 8 Y 42 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ARTICULO 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO NO PRESENTÓ EL ORIGINAL DE LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE MARZO, ABRIL Y AGOSTO DE 2006; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A 50 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO 2006, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN,

ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 M.N.), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE DE \$2,433.50 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 50/100 MN).

XXVI.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN CONV 40, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 56 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ARTICULO 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO NO PRESENTÓ EL ORIGINAL DE LA INSERCIÓN DE PRENSA PUBLICADO; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A 66.97 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO 2006, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 M.N.), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE DE \$3,259.43 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 43/100 MN).

XXVII.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN CONV 41, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 3 Y 5 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ARTICULO 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO MEZCLÓ GASTOS DE UN EJERCICIO ANTERIOR AL QUE SE REvisa, DANDO LUGAR A QUE LA INFORMACIÓN PRESENTADA NO REFLEJE CORRECTAMENTE LA SITUACIÓN FINANCIERA DEL EJERCICIO; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A 50 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO 2006, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 M.N.), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE DE \$2,433.50 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 50/100 MN).

XXVIII.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN CONV 47, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 33 INCISO E) Y 3 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ARTICULO 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO PRESENTÓ FACTURA LA CUAL NO DESCRIBE EL TIPO DE MERCANCÍAS QUE AMPARA, AUNADO A QUE NO APORTÓ DATOS O DOCUMENTOS QUE PERMITAN ACREDITAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A 50 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO 2006, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 M.N.), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE DE \$2,433.50 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 50/100 MN).

XXIX.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN CONV 50, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULO 28, Y 36 FRACCIÓN I DE LA CONTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y LOS ARTÍCULOS 28 Y 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO NO JUSTIFICÓ LA COMPRA DE JUGUETES, YA QUE DICHA ACTIVIDAD NO SE CONSIDERA COMO UNA ACTIVIDAD ORDINARIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A 50 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO 2006, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 M.N.), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE DE \$2,433.50 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 50/100 MN).

XXX.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN CONV 51, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 3, 33, 50, 55 SEGUNDO PÁRRAFO DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, 28, 36 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y ARTICULO 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA SOPORTE DE CHEQUES EXPEDIDAS A DIVERSAS PERSONAS; ADEMÁS DE QUE PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN QUE NO CUMPLÍA CON LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A 2171.26 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO 2006, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 M.N.), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE DE \$105,675.22 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 22/100 MN).

XXXI.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN CONV 54, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 33 INCISO E) Y 3 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO Y 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO NO PRESENTÓ EL RECIBO TELEFÓNICO SOPORTE DEL GASTO; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A 55.42 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO 2006, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE DE \$2,697.29 (DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 29/100 MN).

II.- EN RELACIÓN CON LAS INFRACCIONES DESCRITAS EN LOS PUNTOS DE CONCLUSIONES CONV 12, 14, 28, 32, 33, 42, 48, 53, 56 Y 57 QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN, SE DETERMINÓ APERCIBIR, EXHORTAR Y RECOMENDAR AL PARTIDO POLÍTICO:

CONV 12 APERCIBIMIENTO
CONV 14 EXHORTO.
CONV 17 RECOMENDACIÓN
CONV 28 APERCIBIMIENTO
CONV 32 APERCIBIMIENTO
CONV 33 APERCIBIMIENTO
CONV 42 APERCIBIMIENTO
CONV 48 APERCIBIMIENTO
CONV 53 APERCIBIMIENTO
CONV 56 APERCIBIMIENTO
CONV 57 SE EXHORTA.

SÉPTIMO.- POR LO QUE HACE AL PARTIDO MOVIMIENTO DE RENOVACIÓN POLÍTICA SUDCALIFORNIANA, EN VIRTUD DE QUE ESTE INSTITUTO POLÍTICO SUBSANÓ DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL CONCEDIDO, LOS ERRORES, RECTIFICACIONES U OMISIONES TÉCNICOS OBSERVADOS POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN LA REVISIÓN PRELIMINAR DEL INFORME CORRESPONDIENTE; HABIÉNDOSE CONCLUIDO QUE SE ENCONTRABAN TOTALMENTE SUBSANADAS, POR LO TANTO, SE APRUEBA EL INFORME ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS, DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE RENOVACIÓN POLÍTICA SUDCALIFORNIANA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2006

OCTAVO.- POR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LOS CONSIDERANDOS CUARTO INCISO G) Y DÉCIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y LAS CONCLUSIONES EMITIDAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO, RESPECTO A LA REVISIÓN QUE SE HIZO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE PRESENTÓ EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, AL INFORME ANUAL DEL EJERCICIO 2006, HA QUEDADO DEMOSTRADA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRIÓ EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 279 Y 280 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, SE HACE ACREEDOR A LAS SIGUIENTES SANCIONES:

I.- EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL PUNTO DE CONCLUSIÓN PNAL 11, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 33 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ARTÍCULO 29 A) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y ARTÍCULO 279 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE OBSERVÓ QUE EL PARTIDO POLÍTICO PRESENTÓ RECIBOS DE ARRENDAMIENTO QUE NO CUMPLÍAN LOS REQUISITOS DE: DOMICILIO FISCAL Y CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE DEL PARTIDO, NÚMERO DE FOLIO IMPRESO, FECHA DE IMPRESIÓN Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL IMPRESOR AUTORIZADO Y FECHA DE LA VIGENCIA; POR LO QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO POLÍTICO EQUIVALE A 50 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO QUE EN EL AÑO DOS MIL SEIS, AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, ASCENDIÓ A LA CANTIDAD DE \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 MN), POR LO TANTO, EL PRODUCTO DE AMBOS FACTORES ARROJA UN MONTO EQUIVALENTE A \$2,433.50 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 50/100 MN).

II.- EN RELACIÓN CON LAS INFRACCIONES DESCRITAS EN LOS PUNTOS DE CONCLUSIONES PNAL 2, 10, 11 Y 12 QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN, SE DETERMINÓ APERCIBIR Y RECOMENDAR AL PARTIDO POLÍTICO:

PNAL 2 APERCIBIMIENTO.

PNAL 10 APERCIBIMIENTO.

PNAL 11 APERCIBIMIENTO.

PNAL 12 APERCIBIMIENTO Y RECOMENDACIÓN.

III.- RESPECTO A LO DETERMINADO POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CUANTO A LA REMISIÓN DE LOS CHEQUES NÚMEROS 8395, 8507, 8598 Y 9034, POR CONCEPTO DE LAS PRERROGATIVAS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE JUNIO A DICIEMBRE DE 2006 Y QUE FUERON DEVUELTOS POR EL PARTIDO A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, ESTE CONSEJO GENERAL RESUELVE CANCELAR DICHOS CHEQUES, LOS CUALES SERÁN RESGUARDADOS POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y LOGÍSTICA, ASÍ COMO EL RECURSO QUE EN ELLOS SE CONSIGNA, PARA QUE ÉSTA DISPONGA CONFORME A LAS LEYES APLICABLES.

NOVENO.- POR LO QUE HACE AL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, EN VIRTUD DE QUE ESTE INSTITUTO POLÍTICO SUBSANÓ DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL CONCEDIDO, LOS ERRORES, RECTIFICACIONES U OMISIONES TÉCNICOS OBSERVADOS POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN LA REVISIÓN PRELIMINAR DEL INFORME CORRESPONDIENTE; HABIÉNDOSE CONCLUIDO QUE SE ENCONTRABAN TOTALMENTE SUBSANADAS, POR LO TANTO, SE APRUEBA EL INFORME ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS, DEL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2006.

DÉCIMO.- TODAS LAS MULTAS DETERMINADAS EN LOS CONSIDERANDOS Y RESOLUTIVOS ANTERIORES, DEBERÁN SER PAGADAS ANTE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y LOGÍSTICA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN UN TÉRMINO DE 10 DÍAS HÁBILES IMPROPRORROGABLES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE QUEDE FIRME LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y SEA PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO; TRANSCURRIDO EL PLAZO SIN QUE EL PAGO SE HUBIERE EFECTUADO, SE PROCEDERÁ A RETENER DE LA SIGUIENTE MINISTRACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO QUE LE CORRESPONDA, HASTA CUBRIR LA MULTA POR CADA PARTIDO POLÍTICO.

DÉCIMO PRIMERO.- RESPECTO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LAS MULTAS DETERMINADAS EN EL CONSIDERANDO PRIMERO Y RESOLUTIVO PRIMERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DEBERÁN SER PAGADAS ANTE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y LOGÍSTICA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN UN TÉRMINO DE 10 DÍAS HÁBILES IMPROPRORROGABLES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE QUEDE FIRME LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y SEA PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO; TRANSCURRIDO EL PLAZO SIN QUE EL PAGO SE HUBIERE

EFFECTUADO, SE PROCEDERÁ A RETENER UNA VEZ QUE EMPIECE A RECIBIR FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO QUE LE CORRESPONDA; EN VIRTUD DE QUE A LA FECHA SE LE ESTÁN DESCONTANDO LAS MULTAS IMPUESTAS POR ESTE CONSEJO GENERAL, RESPECTO AL INFORME DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL 2004-2005 Y AL INFORME ANUAL DEL EJERCICIO 2005.

DÉCIMO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CONVERGENCIA, MOVIMIENTO DE RENOVACIÓN POLÍTICA SUDCALIFORNIANA, NUEVA ALIANZA Y ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA.

DÉCIMO TERCERO.- SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA QUE DENTRO DE LOS 5 DÍAS HÁBILES SIGUIENTE A AQUÉL EN QUE CONCLUYA EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO CORRESPONDIENTE EN CONTRA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y DICTAMEN CONSOLIDADO A LOS INFORMES ANUALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2006, Y DE NO PRESENTARSE ÉSTE, PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y PROCEDA A SU DIFUSIÓN EN LA PÁGINA WEB DE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES CON DERECHO A VOTO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2007, EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. ANA RUTH GARCÍA GRANDE
CONSEJERA PRESIDENTA

C. JORGE ROMERO ZUMAYA
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. JOSE LUIS GRACIA VIDAL
CONSEJERO ELECTORAL

PROF. MARTIN FLORENTINO AGUILAR
AGUILAR.
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. JESÚS ALBERTO MUÑETON GALAVIZ
SECRETARIO GENERAL